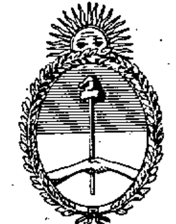
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 12 DE JUNIO DE 1989 — AÑO XCVII — ₳ 7,00

Nº 26.652 — **1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES**

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

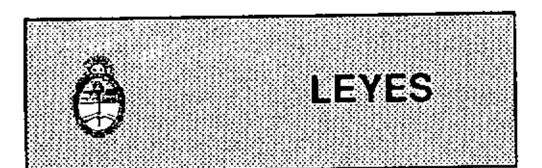
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

(Continúa en pág. Nº 2)



LEYES

CODIGO ADUANERO

Ley Nº 23.664

Tasa que abonarán en concepto de servicio de estadística mercaderías que se importen o exporten bajo los regímenes previstos en el citado Código. Exenciones. Sustitúyese el artículo 764.

SANCIONADA: Junio 1º de 1989.
PROMULGADA: Junio 9 de 1989.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Las mercaderías que se importen o se exporten bajo los regímenes de destinación definitiva de importación o de exportación para consumo, estén o no gravadas con derechos, y las que se importen o se exporten temporariamente bajo los regímenes de destinación suspensiva de importación o de exportación temporaria, previstos en el Código Aduanero (ley 22.415), abonarán en concepto de servicio de estadística una tasa del TRES POR CIENTO (3 %), siendo de aplicación las disposiciones de los artículos 762 a 766 del mencionado Código.

Art. 2º — Se considerarán exentas de la tasa de estadística las mercaderías cuya importación o exportación el Código Aduanero o su reglamentación beneficie con una exención general de tributos, excepto que la tasa de estadística se encuentre expresamente excluida de tal beneficio.

Salvo disposición especial en contrario, se considerará que las exenciones generales de tributos previstas en normas que no integraren el Código Aduanero o su reglamentación no comprenden a la tasa de estadística.

Art. 3º — Sustitúyese el artículo 764 del Código Aduanero por el siguiente:

"Artículo 764. — El Poder Ejecutivo nacional queda facultado para modificar la alícuota de la tasa de estadística que se fijare".

Art. 4º — Derógase la ley 23.046.

Art. 5º — La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — LEOPOLDO R. MOREAU. — VICTOR H. MARTINEZ. — Carlos A. Bravo. — Antonio J. Macris.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A UN DIA DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

Decreto 804/89

Bs. As., 9/6/89

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.664, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Jesús Rodríguez. — Oscar R. Merbilhaa.

IMPUESTOS

Ley Nº 23.663

Modificación de la Ley Nº 18.526 (t.o. 1977).

SANCIONADA: Junio 1º de 1989.
PROMULGADA: Junio 9 de 1989.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Modifícase la ley 18.526, texto ordenado en 1977, en la forma que se establece a continuación:

1. Sustitúyese en el segundo párrafo del artículo 3º, la expresión "SEIS POR MIL (6‰)" por "DOCE POR MIL (12‰)".

2. Sustitúyese en el artículo 4º la expresión "UNO POR MIL (1‰)" por "DOS POR MIL (2‰)".

Art. 2º — La presente entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — LEOPOLDO R. MOREAU. — VICTOR H. MARTINEZ. — Carlos A. Bravo. — Antonio J. Macris.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A UN DIA DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

Decreto 799/89

Bs. As., 9/6/89

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.663, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Jesús Rodríguez. — Oscar R. Merbilhaa.

IMPUESTOS

Ley Nº 23.665

Prorrógase la vigencia de impuestos previstos en la Ley Nº 23.562

SANCIONADA: Junio 1º de 1989.
PROMULGADA: Junio 9 de 1989

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1989, inclusive, la vigencia de los impuestos previstos en los artículos 2º, 3º, 4º, 5º y 6º de la ley 23.562.

Art. 2º — El monto del total recaudado a partir del 1º de julio de 1989 se distribuirá de la siguiente forma:

a) El 55,66 % de acuerdo a los porcentajes establecidos en el artículo 7º de la ley 23.562.

b) El 44,34 % de acuerdo a los porcentajes establecidos en el artículo 4º de la ley 23.548.

Art. 3º — La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional. — LEOPOLDO R. MOREAU. — VICTOR H. MARTINEZ . — Carlos A. Bravo. — Antonio J. Macris.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A UN DIA DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

Decreto 800/89

Bs. As. 9/6/89.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.665, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Jesús Rodríguez. — Oscar R. Merbilhaa.

IMPUESTOS

Ley Nº 23.666

Modifícase desde su entrada en vigencia el artículo 53 de la Ley Nº 23.658.

SANCIONADA: Junio 1º de 1989.
PROMULGADA: Junio 9 de 1989.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Modifícase desde su entrada en vigencia el artículo 53 de la ley 23.658 de la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el punto 2 del inciso c) por el siguiente:

"2. Punto 4: a partir del primer día del décimo tercer mes siguiente al de su publicación".

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional. — LEOPOLDO R. MOREAU. — VICTOR H. MARTINEZ. — Carlos A. Bravo. — Antonio J. Macris.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A UN DIA DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

Decreto 806/89

Bs. As., 9/6/89

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.666, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Jesús Rodríguez. — Oscar R. Merbilhaa.

CONCESION Nº 908

IMPUESTOS

Ley Nº 23.667

Establécese un impuesto nacional de emergencia que se aplicará sobre las ventas realizadas por los productores de determinados productos agropecuarios. Excepciones.

SANCIONADA: Junio 1º de 1989.
PROMULGADA: Junio 9 de 1989.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Establécese un impuesto nacional de emergencia hasta el 31 de diciembre de 1990, inclusive, del CINCO POR CIENTO (5%), que se aplicará sobre las ventas realizadas por los productores de los productos agropecuarios que se indican en la planilla anexa al presente artículo.

Art. 2º — Exceptúanse del gravamen establecido en el artículo 1º:

a) Las ventas de semillas, considerándose por tales las que cumplan las normas de la Ley 20.247;

b) Las ventas de ganado de cualquier especie que no se realicen para su posterior faenamiento, aun cuando las mismas se formalicen por cualquier intermediario.

Art. 3º — A los efectos de esta ley se entenderá por venta el acto en que se efectúe la tradición o entrega del producto vendido, incluidas las exportaciones.

Art. 4º — En los casos en que una explotación agropecuaria se complemente o integre con otra industrial, utilizando ésta productos agropecuarios de aquélla, se entenderá por venta el acto de traspaso de los productos para su almacenamiento o utilización por la explotación industrial.

Art. 5º — El monto imponible será el precio neto de venta, entendiéndose por tal el precio bruto asignado por las partes al producto comercializado, aumentado o disminuido, según corresponda, únicamente por las bonificaciones o quitas por calidad del mismo, por los descuentos por pronto pago y por devoluciones de ventas ya gravadas.

Art. 6º — Cuando se trate de los casos descriptos en el artículo 4º, el monto imponible será el precio de plaza promedio del mes en que ocurrió el acto de traspaso.

El precio de plaza debe referirse al mercado en que el productor realiza normalmente las operaciones gravadas y al tipo, especie, variedad y calidad del producto que se comercializa.

Podrá considerarse como precio de plaza el mencionado en informaciones, comunicaciones o publicaciones realizadas por entidades vinculadas a la producción de que se trate, en tanto el mismo refleje razonablemente el promedio de los precios a los que realmente se comercializan los productos en un determinado mercado.

Art. 7º — El Poder Ejecutivo Nacional queda facultado para reducir, respecto de determinados productos, la tasa fijada por el artículo 1º, cuando desequilibrios sectoriales o razones promocionales lo justifiquen.

Art. 8º — El gravamen se ingresará por percepción y/o retención en la fuente en la forma, oportunidad, plazo y condiciones que establezca la Dirección General Impositiva mediante la intervención de los agentes de percepción, retención o responsables que según la naturaleza del producto que se comercialice determine el organismo recaudador.

Art. 9º — Los productores que vendan sus productos en el mercado interno o externo sin actuación de intermediarios deberán ingresar directamente el gravamen que recae sobre el importe de cada venta.

Art. 10. — El gravamen establecido por la presente ley no será deducible a los efectos de la determinación del impuesto a las ganancias.

Art. 11. — Los que resulten contribuyentes del impuesto a las ganancias podrán computar los montos pagados del impuesto establecido por el artículo 1º como pago a cuenta del impuesto a las ganancias o sus anticipos, en la proporción atribuible a las ganancias derivadas de sus explotaciones agropecuarias cuyas ventas dan origen al presente gravamen.

A los fines precedentes, los contribuyentes del impuesto a las ganancias deberán acreditar el pago del presente gravamen en la oportunidad, forma y plazo que determine la Dirección General Impositiva.

Art. 12. — Los montos anuales del impuesto creado por el artículo 1º no utilizados en la liquidación del impuesto a las ganancias derivadas de la explotación agropecuaria tendrán carácter de pago definitivo y no podrán generar saldos a favor, trasladarse a otro ejercicio, ni imputarse a otros impuestos.

Art. 13. — El gravamen de esta ley se regirá por las disposiciones de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Dirección General Impositiva.

Art. 14. — La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 15. — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — LEOPOLDO R. MOREAU. — VICTOR H. MARTINEZ. — Carlos A. Bravo. — Antonio J. Macris.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A UN DIA DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 1º

PRODUCTOS

— Algodón
— Arroz
— Banana
— Caña de azúcar
— Cereales
— Ciruela
— Damasco
— Durazno
— Frutas cítricas
— Ganado bovino, ovino, porcino y equino
— Lana
— Leche
— Lenteja
— Lúpulo

PRODUCTOS

— Manzana
— Membrillo
— Oleaginosos
— Papa y batata
— Pera
— Poroto
— Soja
— Té
— Uva
— Yerba Mate

Decreto 803/89

Bs. As., 9/6/89.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.667, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Jesús Rodríguez. — Oscar R. Merbilhaa.

IMPUESTOS

Ley Nº 23.668

Determínase que el pago de los importes correspondientes a reintegros, reembolsos o devolución de tributos, se efectuará mediante la entrega de los Títulos de Financiamiento Solidario.

SANCIONADA: Junio 1º de 1989.
PROMULGADA: Junio 9 de 1989.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º — El pago de los importes correspondientes a reintegros, reembolsos o devolución de tributos, con su actualización e intereses si correspondiere cualquiera fuere la norma que los hubiere establecido o acordado, incluidos la devolución dispuesta en el artículo 41 de la ley 23.349 y sus modificaciones, y los beneficios previstos en el artículo 10 del Decreto Nº 176/86, se efectuará mediante la entrega de los Títulos de Financiamiento Solidario emitidos por el Banco Central de la República Argentina conforme a las disposiciones del Decreto Nº 581/89.

Los referidos títulos podrán aplicarse, transcurrido el plazo de vencimiento previsto en las condiciones de emisión, a la cancelación de los impuestos a las ganancias, sobre los capitales y al valor agregado.

Art. 2º — La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá efectos para los pagos que se verifiquen hasta el 31 de octubre de 1989, inclusive, cualquiera fuere el momento en que se hubiere producido el devengamiento de los estímulos mencionados en el artículo 1º.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — LEOPOLDO R. MOREAU. — VICTOR H. MARTINEZ. — Carlos A. Bravo. — Antonio J. Macris.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A UN DIA DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

Decreto Nº 801/89

Bs. As., 9/6/89.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.668, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Jesús Rodríguez. — Oscar R. Merbilhaa.

IMPUESTOS

Ley Nº 23.669

Suspéndese parcialmente el goce de beneficios de carácter promocional referidos al Impuesto al Valor Agregado obtenidos en virtud de regímenes de promoción de actividades de carácter económico automáticos o contractuales, sean regionales, sectoriales o especiales.

SANCIONADA: Junio 1º de 1989.
PROMULGADA: Junio 9 de 1989.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Suspéndese parcialmente el goce de beneficios de carácter promocional referidos al Impuesto al Valor Agregado obtenidos en virtud de regímenes de promoción de actividades de carácter económico automáticos o contractuales, sean regionales sectoriales o especiales.

Art. 2º — La suspensión parcial dispuesta precedentemente será de aplicación para los hechos imponibles en el Impuesto al Valor Agregado que se produzcan a partir del primer día del mes inmediato posterior al de la entrada en vigencia de la presente ley y por un período conforme a lo establecido en el artículo 8º.

Art. 3º — La suspensión parcial a que se refiere el artículo 1º operará, conforme a lo previsto en el artículo 8º, sobre los niveles porcentuales que le hubiera correspondido a cada beneficiario durante el período de suspensión establecido y se aplicará a los siguientes conceptos, según corresponda de acuerdo al régimen de que se trate:

a) Liberación o diferimiento de las obligaciones de pago de impuesto resultante a que se refiere el artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (texto sustituido por la ley 23.349).

b) Liberación del Impuesto al Valor Agregado por el monto del débito fiscal resultante de las ventas de la empresa beneficiaria y/o del resultante por las ventas que realicen a la misma los productores y/o proveedores de bienes de uso, sus partes, repuestos y accesorios y materias primas o semielaboradas.

Art. 4º — Cuando se trate de beneficiarios del régimen instituido por la ley 19.640, las disposiciones de la presente ley se aplicarán sobre el Impuesto al Valor Agregado que resulte de la venta de bienes con destino al territorio continental de la Nación, con prescindencia del lugar en que fuera perfeccionado el contrato.

Cuando la venta se formalice en el territorio continental de la Nación se considerará el monto del Impuesto al Valor Agregado determinado conforme a lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto Nº 1139/89.

Asimismo, en lo que respecta a las adquisiciones realizadas por los beneficiarios de la ley 19.640, únicamente estarán alcanzadas por las disposiciones de la presente ley aquellas realizadas en el territorio continental de la Nación.

Art. 5º — Los niveles porcentuales que le hubiera correspondido a cada beneficiario durante el período de suspensión podrán ser utilizados a la finalización de su período de beneficios, de acuerdo a las disposiciones legales de aplicación a esa fecha.

Art. 6º — Durante el período a que se refiere la suspensión dispuesta por la presente ley los inversionistas en empresas promovidas por regímenes contractuales, que optaren por la franquicia de diferimiento del pago del Impuesto al Valor Agregado, podrán hacerlo sólo hasta el porcentaje que les corresponda conforme a lo establecido en el artículo 8º de las sumas que deban abonar por ese concepto.

Art. 7º — Los contribuyentes alcanzados por las disposiciones de la presente ley deberán determinar e ingresar el impuesto que resulte de la reducción establecida en igual forma, plazos y condiciones que las estipuladas por las respectivas disposiciones para la generalidad de los contribuyentes.

Art. 8º — La suspensión operará conforme a los períodos y porcentajes que se establecen a continuación:

a) Cuando se trate de beneficiarios de la leyes 22.021, 22.702, 22.973 y sus modificatorias, por un período de DOS (2) meses y un porcentaje del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %).

b) Para los beneficiarios de los demás regímenes referidos en el artículo 1º, incluidos los de la ley 19.640, por un período de SEIS (6) meses y un porcentaje del CINCUENTA POR CIENTO (50 %).

Art. 9º — La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — LEOPOLDO R. MOREAU. — VICTOR H. MARTINEZ. — Carlos A. Bravo. — Antonio J. Macris.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A UN DIA DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

Decreto 802/89

Bs. As., 9/6/89

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.669, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Jesús Rodríguez. — Oscar R. Merbilhaa.

PRESUPUESTO

Ley Nº 23.672

Increméntase el Presupuesto General de la Administración Nacional, aprobado por la Ley Nº 23.659, para la atención de erogaciones del Programa Alimentario Nacional.

SANCIONADA: Junio 2 de 1989.
PROMULGADA: Junio 9 de 1989.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Increméntase en Presupuesto General de la Administración Nacional, aprobado por la ley 23.659, prorrogado para el presente ejercicio de acuerdo a lo establecido por el Artículo 13 de la Ley de Contabilidad, en la suma de VEINTE MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE AUSTRALES (A 20.400.000.000) destinados a la atención de las erogaciones del Programa Alimentario Nacional. Dicho monto, estimado sobre la base de los precios vigentes en el mes de mayo, podrá ser actualizado por la evolución que se observe en el índice de precios combinados, determinado por el promedio del índice de precios mayoristas nivel general y el índice de precios al consumidor. El monto antes mencionado permitirá cubrir los gastos que se realicen hasta la finalización del ejercicio. El 10 % del monto determinado por este artículo será destinado a atender los requerimientos de la emergencia sanitaria.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se atenderá con rentas Generales. En caso de extrema necesidad, facúltase a la Comisión Ejecutiva del Programa Alimentario Nacional a transferir fondos, de los indicados en el Artículo 1º, a las autoridades provinciales de aplicación para ser afectados a los mismos fines establecidos en la presente ley, de lo que deberán rendir cuenta documentada.

Art. 3º — La autoridad de aplicación del Programa Alimentario Nacional en cada provincia serán sus gobernadores, el intendente de la Capital Federal y el Gobernador del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur en sus respectivas jurisdicciones. Las delegaciones federales del Programa Alimentario Nacional en cada provincia y en la Capital Federal colaborarán con la Autoridad de Aplicación.

Art. 4º — Créase una Comisión bicameral para la colaboración, control y seguimiento de todo lo vinculado a la emergencia alimentaria y sanitaria. Esta Comisión estará integrada por siete senadores y siete diputados, correspondiendo tres a la primera minoría, tres a la segunda minoría y uno a la tercera minoría en cada una de las Cámaras.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — LEOPOLDO R. MOREAU. — VICTOR H. MARTINEZ. — Carlos A. Bravo. — Antonio J. Macris.

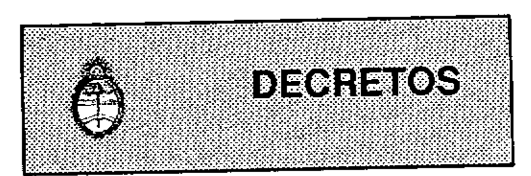
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DOS DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

Decreto 805/89

Bs. As., 9/6/89

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.672, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Jesús Rodríguez. — Oscar R. Merbilhaa.



DECRETOS

SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO

Decreto Nº 798/89

Dispónense medidas complementarias a la Ley Nº 23.662.

Bs. As., 8/6/89

VISTO EL ARTICULO 2º inciso b) de la Ley Nº 23.662, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 571 de fecha 8 de mayo de 1989, se dispuso que todos los trabajadores que prestan servicios en relación de dependencia, debían percibir un adelanto sobre la primera cuota del Sueldo Anual Complementario equivalente al TREINTA Y TRES CON TREINTA Y TRES POR CIENTO (33,33 %) de la mayor remuneración mensual nominal devengada por todo concepto en el primer cuatrimestre del año 1989.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL interpretó que el referido adelanto no estaba sujeto a aportes y contribuciones en la oportunidad de su pago, sino que las cotizaciones previsionales se devengarían cuando se hiciera efectivo el saldo de dicha primera cuota del aguinaldo, dictando a tal efecto la Resolución S. S. S. Nº 655 de fecha 10 de mayo de 1989.

Que el artículo 1º de la Ley 23.041 determina que el Sueldo Anual Complementario será abonado sobre el cálculo del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año.

Que la Ley Nº 23.662 declara, en el inciso b) del artículo 2º, que el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del Sueldo Anual Complementario se pagará íntegramente el día 14 de junio de 1989.

Que, en virtud de ello, se modifica la imputación que efectuara el PODER EJECUTIVO NACIONAL y la naturaleza jurídica de las sumas adelantadas perdiendo éstas su carácter remuneratorio.

Que el artículo segundo de la Ley 23.662 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer medidas complementarias a la citada Ley.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El pago del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del Sueldo Anual Complementario mencionado en el artículo 2º, inciso b) de la Ley 23.662, deberá efectuarse en su totalidad, es decir, deberá abonarse el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la mayor remuneración mensual devengada en el primer semestre del año.

Art. 2º — A los fines de compatibilizar el cumplimiento de la fecha de pago dispuesta por la Ley 23.662 con las demás normas referidas al Sueldo Anual Complementario, concluido el mes de junio de 1989 deberá reliquidarse el primer semestre completo a efectos de cancelar las eventuales diferencias que surgieren, las que se harán efectivas conjuntamente con las remuneraciones a abonar por dicho mes.

Art. 3º — Déjase sin efecto la Resolución S. S. S. Nº 655/89.

Art. 4º — Aclárase que las sumas pagadas a los trabajadores que prestan servicios en relación de dependencia en los términos del Decreto Nº 571/89, no integran la remuneración ni están sujetas al pago de aportes y contribuciones previsionales.

Art. 5º — Los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales sobre la primera cuota del Sueldo Anual Complementario, correspondiente al año en curso, deberán ser depositadas antes del 15 de julio de 1989.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Ideler S. Tonelli.

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto Nº 808/89

Desígnase Subsecretario de Combustibles de la Secretaría de Energía.

Bs. As., 9/6/89.

VISTO lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y lo propuesto por la SECRETARIA DE ENERGIA, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE ENERGIA propone la designación del Doctor JUAN CARLOS COLOMBETTI como Subsecretario de Combustibles de la citada Secretaría, planteando adicionalmente la necesidad de su permanencia como Presidente de PETROQUIMICA GENERAL MOSCONI SOCIEDAD

ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL en razón de encontrarse en plena marcha proyectos de inversión que han sido declarados de especial interés para el GOBIERNO NACIONAL, que hacen conveniente su atención por el citado funcionario.

Que el artículo 25 de la Ley de Ministerios (t.o. 1983) determina que durante el desempeño de sus cargos, los Ministros, Secretarios y Subsecretarios deberán abstenerse de ejercer, con la sola excepción de la docencia, todo tipo de actividad comercial, negocio o profesión que directa o indirectamente tenga vinculaciones con los poderes, organismos o empresas nacionales, provinciales o municipales.

Que conforme se interpretó al dictarse el Decreto Número 203 del 14 de febrero de 1989, los negocios o empresas a que refiere dicho artículo 25 son aquellos situados en la esfera de la actividad privada.

Que por lo expuesto, las incompatibilidades previstas en la Ley de Ministerios no comprenderían al caso en cuestión.

Que el Poder Ejecutivo Nacional se encuentra facultado para adoptar las medidas consiguientes en virtud de las atribuciones asignadas por los incisos 1º, 2º y 10 del artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Combustibles de la SECRETARIA DE ENERGIA al Doctor Don Juan Carlos COLOMBETTI (D. N. I. Número 12.028.516).

Art. 2º — Autorízase al nombrado a continuar desempeñando la Presidencia de PETROQUIMICA GENERAL MOSCONI SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

Art. 3º — El nombrado funcionario sólo podrá percibir, como Presidente de PETROQUIMICA GENERAL MOSCONI SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL los gastos de representación asignados a dicho cargo.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Roberto P. Echarte. — Raúl A. Olocco.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 755/89

Desígnase Subsecretario de Provincias.

Bs. As., 1/6/89.

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Provincia del MINISTERIO DEL INTERIOR, al Dr. Victorino Daniel PUGLIESE (D. N. I. 8.309.527).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — ALFONSIN. — Juan C. Pugliese.

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 693/89

Exímese del pago de derechos de importación y demás gravámenes a los productos originarios y procedentes de lo países participantes en la 12a. Feria de las Naciones.

Bs. As., 24/5/89.

VISTO el Expediente Nº 541/89 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que la COOPERADORA DE ACCION SOCIAL (COAS) solicita el ingreso libre de derechos de importación y demás gravámenes de los productos de la pequeña industria, alimenticios, bebidas, tabacos, artesanías, folletos y otras formas de propaganda, originarios y procedentes de los países participantes en la 12a. FERIA DE LAS NACIONES que se realizará en la Ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), del 8 al 19 de noviembre de 1989.

Que la citada 12a. FERIA DE LAS NACIONES, tendrá como finalidad recaudar fondos para ayudar a mejorar los servicios de Hospitales que pertenecen a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Que con tal motivo, las Embajadas acreditadas ante nuestro país, a las cuales se consignarán los productos a exhibir, auspiciarán y prestarán la máxima colaboración para la realización de la aludida Feria, exhibiendo productos de cada país participante, los cuales serán vendidos entre el público concurrente, en los stands que cada Representación Diplomática dispondrá en la citada manifestación ferial.

Que se considera adecuado autorizar la importación de productos por un valor FOB de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTE MIL (USS 20.000) por país participante, con carácter de excepción, por perseguirse un fin estrictamente benéfico, que se estima habrá de redundar en beneficio de la comunidad toda.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la debida intervención, estimando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que el presente decreto se dicta en función de lo dispuesto por el artículo 5º de la ley 20.545, modificado por la ley 21.450 y mantenido por la Ley 22.792.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, del arancel consular, de las tasas por servicios portuarios, de estadística, por comprobación y fletes, a la importación para consumo de los productos de la pequeña industria, alimenticios, bebidas, tabacos, artesanías, folletos y otras formas de propaganda, originarios y procedentes de los países intervinientes en la 12a. FERIA DE LAS NACIONES, que organizada por la COOPERADORA DE ACCION SOCIAL (COAS) tendrá lugar del 8 al 19 de noviembre de 1989 en la Ciudad de Buenos Aires, (REPUBLICA ARGENTINA), hasta un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTE MIL (USS 20.000) por país participante sin que ello genere egreso de divisas, tomando como base de cálculo valores FOB y hasta un máximo de CUARENTA (40) países.

Art. 2º — Cuando la suma autorizada en el artículo 1º del presente decreto sea utilizada solo parcialmente por alguno de los países participantes, el saldo podrá incrementar el cupo de otro país o distribuirse entre varios países concurrentes, siempre que el mismo no supere los DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA MIL (USS 30.000).

Art. 3º — La importación de las mercaderías involucradas en el artículo 1º del presente decreto, queda eximida de los requisitos de presentación de Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación y de constituir depósitos bancarios, establecidos en el Decreto Nº 4070 del 28 de diciembre de 1984 y normas complementarias.

Art. 4º — Exímese del pago del impuesto al valor agregado y de impuestos internos a la venta de los productos mencionados en el artículo 1º del presente decreto entre el público concurrente a la muestra aludida precedentemente, de corresponder su aplicación.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan C. Pugliese. — Dante Caputo. — Oscar R. Merbilhaa. — Murat Eurnekian.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 591/89

Declárase, a vehículos automotores, como elementos en desuso, en los términos del artículo 53 de la Ley de Contabilidad (texto Ley Nº 18.142 y su reglamentación).

Bs. As., 10/5/89

VISTO las disposiciones contenidas en los Decretos Nros. 954 y 955 del 3 de agosto de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo de los referidos pronunciamientos, se dispuso la transferencia patrimonial a la Policía Federal Argentina y a organismos de la Administración Pública Nacional de determinados vehículos desafectados de su anterior uso.

Que a los efectos de la transferencia patrimonial de otros vehículos a organismos provinciales y municipales corresponde que, con carácter previo se declare su condición de desuso con los términos y alcances del artículo 53 de la Ley de Contabilidad (texto Ley Nº 18.142).

Que por otra parte, se juzga conveniente establecer en forma expresa la autoridad competente para determinar los organismos beneficiarios de la recepción de vehículos y recibir los informes que permitan conocer el resultado de las gestiones llevadas a cabo.

Que la evaluación efectuada por el Comité Político de la Reforma Administrativa en cuanto al cumplimiento de las prescripciones en materia de reducción de vehículos destinados al uso oficial, permite concluir que los objetivos perseguidos con el dictado de la norma han sido alcanzados, motivo por el cual procede dejar sin efecto algunas previsiones dictadas en su oportunidad.

Que la ocasión es asimismo propicia para reiterar a los organismos beneficiarios, que las transferencias de dominio de vehículos que pudieren tener lugar, deberán ajustarse estrictamente a los ordenamientos que regulan el respectivo procedimiento.

Que la presente medida se dicta en uso de la facultades conferidas por el artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional y el artículo 53 de la Ley de Contabilidad.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase como elementos en desuso, en los términos del artículo 53 de la Ley de Contabilidad (texto Ley Nº 18.142) y su reglamentación, a los vehículos automotores que consignan en el Anexo I del presente decreto.

Art. 2º — Dispónese la cesión sin cargo de los vehículos automotores a que se hace referencia en el artículo anterior, a organismos públicos provinciales o municipales.

Art. 3º — Delégase en el Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en su condición de Presidente del COMITE POLITICO DE REFORMA ADMINISTRATIVA, la facultad de determinar los organismos beneficiarios de la cesión sin cargo de vehículos automotores y requerir los informes que juzgue conveniente para conocer el resultado de las gestiones que al respecto se lleven a cabo.

Art. 4º — Delégase en el Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en su condición de Presidente del COMITE POLITICO DE REFORMA ADMINISTRATIVA, la facultad de declarar en desuso cuando corresponda y de disponer el destino que deberá darse a los vehículos cuya transferencia sin cargo a organismos públicos nacionales, provinciales o municipales, aún no hubiere sido ordenada.

Art. 5º — Las cesiones sin cargo de vehículos a organismos públicos provinciales o municipales que se dispongan en cumplimiento de las facultades acordadas por los arts. 3º y 4º del presente decreto, deberá hacerse con sujeción a las normas que, según el organismo de que se trate, prevean las leyes provinciales u ordenanzas municipales y con el efecto que las mismas determinen.

Art. 6º — Convalídanse las resoluciones Nros. 1/88, 2/88, 3/88, 4/88, 5/88, 6/88, 1/89, 2/89, 3/89, 4/89, 5/89, 6/89, 7/89, 8/89, 9/89, 10/89, 11/89 y 12/89, todas ellas dictadas por el COMITE POLITICO DE REFORMA ADMINISTRATIVA en cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Decretos Nros. 954 y 955 del 3 de agosto de 1988, cuyas copias se anexan.

Art. 7º — Considéranse cumplidos los objetivos perseguidos con el dictado de los artículos 3º, 4º y 5º del Decreto Nº 955/88, motivo por el cual sus disposiciones no resultarán de aplicación a partir de la fecha de aprobación del presente decreto.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan C. Pugliese.

NOTA: Las resoluciones anexas al artículo 6º, no se publican.

ANEXO I

DOMINIO		MARCA Y MODELO	
B	1916469	VOLKSWAGEN KOMBI	83
B	475200	CHEVROLET P-UP	69
C	968891	TORINO G. R.	79
R	49976	RASTROJERO	77
B	591455	TORINO L	71
C	684356	FORD FALCON	74
R	48495	RASTROJERO	76
W	59613	PICK UP F-100	81
X	234545	TORINO L	72
C	461345	TORINO 300	72
X	343930	RASTROJERO	70
C	187943	FORD FALCON	69
C	459939	FORD FALCON	72
C	983710	FORD FALCON	80
C	983712	FORD FALCON	80
C	903984	CHEVROLET P-UP	78
C	1074981	FORD FALCON	81
C	1040769	RENAULT 12	80
C	1040773	RENAULT 12	80
C	1056107	RENAULT 12	80
C	1056108	RENAULT 12	80
C	684342	FORD FALCON	74
C	982745	FORD FALCON	80
C	678091	FORD FALCON	74
C	678094	FORD FALCON	74
C	1069822	FORD FALCON	81
C	983232	FORD FALCON	80
B	1456434	RENAULT 12	77
C	815476	FORD FALCON LUJO	77
C	815477	FORD FALCON ST.	77
C	831462	FORD FALCON ST.	77
C	831962	FORD FALCON ST.	77
C	844296	FORD FALCON ST.	77
C	844302	FORD FALCON ST.	77
C	843287	FORD FALCON ST.	77
C	967166	FORD FALCON LUJO	79
C	967168	FORD FALCON LUJO	77
C	831759	FORD FALCON	79
C	831768	FORD FALCON	79
C	981031	FORD FALCON	79
C	981148	FORD FALCON	79
C	981149	FORD FALCON	79
C	981150	FORD FALCON	79
C	981152	FORD FALCON	79
C	982067	FORD FALCON	79
C	982068	FORD FALCON	79
C	645818	FORD FALCON	74
C	887252	FORD FALCON	78
C	887261	FORD FALCON	78
C	903842	DODGE 1500	78
C	1037619	FORD FALCON	80
C	1037621	FORD FALCON	80
C	627835	FORD FALCON	74
C	779297	FORD FALCON	76
C	816580	FORD FALCON	77
C	900369	FORD FALCON	78
C	983434	FORD FALCON	80
C	1304919	FORD FALCON	85
C	969166	FORD FALCON	79
C	969167	FORD FALCON	79
C	1069724	FORD FALCON	81
C	686725	TORINO	75
C	686726	TORINO	75
C	1080354	DODGE	80
C	121324	FORD F-100	67
C	180683	FORD F-100	69
C	324363	FORD FALCON	70
C	404160	FORD FALCON	71
C	465267	IKA	72
C	511425	CHEVROLET	77
C	511430	CHEVROLET	72
C	536252	FORD FALCON	73
C	765051	RASTROJERO	76
C	810001	FORD FAIRLANE	77
C	810002	FORD FAIRLANE	77
C	912426	RASTROJERO	79
C	678090	FORD FAIRLANE	74
C	856103	DODGE 1500	78
C	968908	FORD FAIRLANE	79
E	113950	RASTROJERO	77
C	380527	CHEVROLET	71
B	397517	RENAULT 12	72
B	397519	RENAULT 12	72
B	520364	PEUGEOT 404	71
C	830669	RASTROJERO	77
B	1007197	FORD FALCON	73
B	1020470	CHEVROLET	73
B	1105862	DODGE	74
B	1322379	RASTROJERO	76
B	1322455	RASTROJERO	76
B	1322456	RASTROJERO	76
B	1322457	RASTROJERO	76
B	1322459	RASTROJERO	76
B	1392643	FORD FALCON	77
B	1394015	RASTROJERO	76
B	1394016	RASTROJERO	76
B	1428268	FORD FALCON	77
B	1428905	FORD FALCON	77
B	1428938	RASTROJERO	77
B	1456456	RENAULT 12	77
B	1478882	RASTROJERO	78
B	1513484	RASTROJERO	78
B	1570001	RASTROJERO	78
B	1576053	DODGE	79
B	1692038	FORD F-100	80
C	214607	FORD FALCON	69
C	264177	TORINO	70

DOMINIO		MARCA Y MODELO	
C	326166	TORINO	70
C	326167	TORINO	70
C	326417	TORINO	70
C	326418	TORINO	70
C	327845	TORINO	71
C	458800	TORINO	72
C	459897	TORINO	72
C	658754	TORINO	72
C	712948	TORINO	75
C	665496	FORD FAIRLANE	74
C	968690	FORD FAIRLANE	79
C	955118	FORD FALCON	81
C	981138	FORD FALCON	79
C	845487	FORD FAIRLANE	77
C	919759	TORINO	79
C	963319	FORD FALCON	79
C	972881	FORD FAIRLANE	79
C	988732	FORD FAIRLANE	79
C	1047818	DODGE	80
C	1047819	DODGE	80
C	1047820	DODGE	80
C	1047822	DODGE	80
C	1047823	DODGE	80
C	1047824	DODGE	80
C	1047820	DODGE	80
C	646367	FORD FAIRLANE	74
C	733867	TORINO	75
C	904059	FORD FAIRLANE	79
C	917519	FORD TAUNUS	77
C	917521	FORD TAUNUS	77
C	983639	FORD TAUNUS	79
C	1037182	RASTROJERO	78
C	1119846	FORD FAIRLANE V8	81
C	967743	RENAULT 12	79
C	967744	RENAULT 12	79
C	967745	RENAULT 12	79
C	967746	RENAULT 12	79
C	967820	RENAULT 12	79
C	967822	RENAULT 12	79
C	967823	RENAULT 12	79
C	968310	FORD TAUNUS	79
C	968362	FORD TAUNUS	79
C	1018306	FORD TAUNUS	80
C	1119425	FIAT 125	81
C	1345949	FORD TAUNUS	80
A	45881	RASTROJERO	76
A	61699	PEUGEOT 404	76
A	50828	RASTROJERO	78
A	44825	RENAULT 12	73
A	52917	DODGE	79
A	51836	RASTROJERO	79
A	47398	RASTROJERO	77
C	684340	FORD FALCON	74
A	42940	RASTROJERO	75
A	47046	FORD	77
C	288645	FORD CTA.	66
C	291827	FORD CTA.	66
A	15750	FORD FALCON	70
A	19195	FORD CTA.	66
A	50827	RASTROJERO	78
C	264207	RASTROJ. D. D. CABI.	70
C	903713	DODGE 1500	78
B	1007329	CHEVROLET	73
B	1347273	RASTROJERO	76
B	1389186	RASTROJERO	77
C	318941	FORD FALCON	70
C	684357	FORD FALCON	74
C	685997	FORD FALCON	74
C	684350	FORD FALCON	74
B	582690	TORINO	71
B	942617	RENAULT 6	74
A	14460	JEEP IKA RURAL	70
A	18520	JEEP IKA RURAL	70
C	461342	TORINO L	72
B	1127698	RENAULT 6	74
B	1261827	FORD FALCON	78
B	1573610	RASTROJERO	79
L	48282	RASTROJERO	79
L	38969	RASTROJERO	77
B	1426905	RASTROJERO	77
B	1442703	RASTROJERO	78
B	635530	RENAULT 6	72
B	582687	TORINO	71
B	769285	TORINO	72
B	769284	TORINO L	77
B	1394404	DODGE	77
B	1394405	DODGE	77
D	11040	FORD FALCON	70
C	685179	FORD FALCON	74
D	20429	DODGE	74
C	683373	RASTROJERO	74
E	18968	PEUGEOT 404	71
E	76495	RENAULT 6	74
C	338484	FORD FALCON	70
E	70562	RENAULT 6	71
S	363889	RASTROJERO	76
S	278517	RENAULT 6	73
E	31987	PEUGEOT 404	71
E	92074	TORINO L	72
C	364527	TORINO L	71
F	4808	FORD FALCON	70
C	339894	FORD FALCON	70
C	684354	FORD FALCON	74

DOMINIO		MARCA Y MODELO	
G	21574	RASTROJERO	74
V	320	FORD CTA.	66
C	685178	FORD FALCON	74
C	683347	RASTROJERO	74
C	327866	FORD FALCON	70
H	16232	FORD FALCON	70
X	267091	RENAULT 6	73
H	50004	RASTROJERO	78
H	49464	DODGE	77
H	25598	CHEVROLET	73
H	47185	FORD	77
C	684371	FORD FALCON	74
C	684358	FORD FALCON	74
K	8646	DODGE	73
K	13624	FORD FALCON	77
C	684339	FORD FALCON	74
C	903760	DODGE 1500	78
M	154247	RENAULT 6	74
M	147282	DODGE	74
M	174411	RASTROJERO	76
M	147283	RENAULT 6	74
C	903846	DODGE 1500	78
C	461339	TORINO	72
M	99374	TORINO	71
M	99390	TORINO	71
M	116255	TORINO	72
M	86930	FORD FALCON	70
C	684346	FORD FALCON	74
M	86940	FORD FALCON	70
N	47159	DODGE	77
C	855517	PEUGEOT 404	78
N	47101	DODGE	77
N	47160	RASTROJERO	77
P	14551	RASTROJERO	77
H	41750	RASTROJERO	76
P	16438	DODGE	77
P	17164	DODGE	77
C	684359	FORD FALCON	74
B	1456669	FORD FALCON	77
C	511426	CHEVY	72
R	54526	DODGE	77
R	40594	RENAULT 6	74
R	35503	RENAULT 6	73
C	627652	FORD FAIRLANE	74
C	846867	FORD FALCON	77
C	685466	FORD FALCON	74
S	30251	FORD FALCON	70
S	346472	RASTROJERO	74
S	27564	FORD CTA.	66
S	346475	RASTROJERO	74
S	346473	RASTROJERO	74
C	685188	FORD FALCON	74
T	44856	RENAULT 6	73
C	903861	DODGE 1500	78
T	31766	CHEVROLET CTA.	71
T	31765	CHEVROLET CTA.	71
C	1134614	PICK-UP F-150	81
U	37604	PICK-UP F-100	74
U	28747	RURAL FALCON	73
W	47634	RASTROJERO	78
C	541775	DODGE	73
C	684344	FORD FALCON	74
W	41037	RASTROJERO	75
C	903965	DODGE 1500	78
W	44457	RASTROJERO	77
W	16784	FORD FALCON	70
C	855522	PEUGEOT 404	78
X	140357	FORD FALCON	70
X	140356	FORD FALCON	70
C	684355	FORD FALCON	74
C	684341	FORD FALCON	74
X	57483	FORD CTA.	66
C	511429	CHEVY	72
C	635906	IKA	74
X	393665	DODGE 1500	79
C	690512	DODGE	75
C	656128	FORD FALCON	74
X	239524	RENAULT 6	72
X	206690	RENAULT 6	73
X	182922	RENAULT 6	71
X	110518	PEUGEOT 404	71
X	224393	RENAULT 6	72
X	19-84243	RENAULT 6	71
X	366647	RASTROJERO	77
B	612446	RENAULT 6	71
X	372438	RASTROJERO	79
Y	23321	RASTROJERO	76
Y	21526	RASTROJERO	74
Y	6463	FORD FALCON	70
Y	47316	RASTROJERO	77
Q	26559	RASTROJ. C. P-UP	76
C	461341	TORINO	72
B	591456	TORINO L	71
B	1106046	RENAULT 6	74
B	384379	TORINO	70
C	461335	TORINO L	72
B	769283	TORINO	72
C	855528	PEUGEOT 404	78
B	384377	TORINO	70
C	903862	DODGE 1500	78
C	461347	TORINO	72
B	1322458	RASTROJERO	76
C	903756	DODGE 1500	78
C	560552	DODGE POLARA	73
C	815296	FORD FALCON	77
C	967223	FORD FAIRLANE	80
C	570538	TORINO 380	73

DOMINIO		MARCA Y MODELO	
C	172932	RAMBLER	69
B	1472329	FORD FALCON	78
C	712629	PEUGEOT 404	75
C	606084	FORD FAIRLANE	74
D	16875	RENAULT 6	72
F	8192	DODGE	74
E	113979	RASTROJERO	77
C	259058	TORINO L	70
E	7614	PEUGEOT 404	69
C	364526	TORINO L	71
S	418876	RASTROJERO	79
E	18967	PEUGEOT 404	71
B	1408223	RASTROJERO	77
E	76277	RASTROJERO	73
E	76494	DODGE	74
E	92075	TORINO L	72
G	7809	CHEVROLET	70
T	20969	TORINO L	70
H	46154	DODGE	77
J	19273	FORD FALCON	70
C	338469	FORD FALCON	70
M	183234	CITROEN	76
M	99375	TORINO	71
C	903777	DODGE 1500	78
C	684368	FORD FALCON	74
B	641366	TORINO L	72
S	373385	FIAT 128 RURAL	77
T	35506	TORINO L	72
C	363546	TORINO L	71
X	343929	RASTROJERO	70
C	301897	TORINO 300	70
X	393669	DODGE 1500	79
X	393670	DODGE 1500	79
X	358837	RASTROJERO	76
X	194512	FIAT 1600	71
X	358227	RASTROJERO	76
X	267090	RENAULT 6	73

CONVENIO GENERAL PARA EL DESARROLLO DE LA FARMOINDUSTRIA

Decreto 408/89

MODIFICACION: Anexos al citado Decreto, publicado en la edición del 13/4/89.

ANEXO I

Las modificaciones establecidas en el artículo 1º del presente Decreto al Ambito y Régimen General de Convenio General para el Desarrollo de la Farmoindustria son las siguientes:

1º) En el Texto del Convenio General:

PUNTO 1. PARTES

Reemplázase el párrafo 2 "in fine" del punto 1º del Convenio mencionado por el siguiente: "Cada modificación posterior deberá ser informada dentro de los treinta (30) días de producida, a la SECRETARIA DE SALUD conforme lo dispuesto en el punto 12.6".

PUNTO 2. AMBITO

Reemplázase el texto actual por el siguiente: "El ámbito de control, supervisión y aplicación del presente Convenio General para el Desarrolló de la Farmoindustria, será la Secretaría de Salud del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

El control y aplicación de las disposiciones referente al régimen de administración de precios y los atinentes al régimen arancelario serán de competencia respectivamente, de las Secretarías de Comercio Interior y de Industria y Comercio Exterior del Ministerio de Economía.

La Comisión de Control de Gestión del Convenio previsto en el punto 4, así como las Subcomisiones aludidas en los puntos 4.1., 4.3. y 4.4. tendrán su sede en la Secretaría de Salud. La Subcomisión establecida en el punto 4.2. funcionará en la Secretaría de Comercio Interior.

Sin perjuicio de lo expresado y de las facultades que corresponden a las áreas ministeriales mencionadas, durante el primer año de vigencia del Convenio, la Secretaría General de la Presidencia de la Nación participará en la coordinación y seguimiento del mismo.

El presente Convenio tendrá vigencia en el ámbito nacional y no efectuará facultades no delegadas por las Provincias u otras jurisdicciones locales".

PUNTO 4. ORGANOS

Reemplázase el texto actual por el siguiente: "Créase la Comisión de Control de Gestión del Convenio a los efectos del seguimiento y evaluación de su aplicación, así como de proponer las medidas necesarias en los diversos ámbitos competentes para los ajustes que el Convenio requiera por eventuales cambios en las condiciones generales de la economía, durante el plazo de su vigencia.

La referida Comisión estará integrada por los titulares de las Secretaría de Salud, Comercio Interior, Industria y Comercio Exterior, Ciencia y Técnica y la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, esta última durante el primer año de vigencia e igual número de representantes del sector empresario.

La Comisión estará presidida por el Secretario de Salud, pudiendo éste así como los restantes Secretarios delegar su representación en funcionarios de categoría de Subcomisario.

Solamente tendrán representación en esta Comisión las Cámaras que adhieran al Convenio. De ser estas tres (3), el cuarto (4) y quinto (5) representante, este último cuando correspondiere, serán elegidos de común acuerdo con las cámaras adherentes. En el supuesto de que se adhieran solamente dos (2) cámaras el quinto (5) representante, cuando correspondiere, será elegido por ellas de común acuerdo, igual criterio se aplicará respecto de la representación de las Cámaras en las Subcomisiones aludidas en los puntos 4.1., 4.2., 4.3. y 4.4.

La Comisión dictará, dentro de los treinta (30) días de constituida, el reglamento para su funcionamiento y de ellas dependerán las referidas Subcomisiones.

Punto 4.1. No se modifica texto anterior.

Punto 4.2. **Subcomisión para la aplicación de las Normas que el Convenio establece sobre fijación de precios.** Reemplázase el texto actual por el siguiente: "Estará integrada por: Un representante de la Secretaría de Salud, uno de la Secretaría de Comercio Interior, uno de la Secretaría de Industria y Comercio Exterior, y por tres (3) asesores técnicos contables que designen las Cámaras que agrupan a las empresas productoras de especialidades medicinales. Estos últimos serán reemplazados anualmente.

Esta Subcomisión tendrá como misión asesorar a la Comisión de Control de Gestión en todo lo relativo al régimen de precios del Convenio y será presidida por el representante de la Secretaría de Comercio Interior".

Punto 4.3. **Subcomisión de asesoramiento en el ámbito de la Secretaría de Salud para la Clasificación y Categorización de los trámites correspondientes al Régimen de Certificación.** Reemplázase el texto actual por el siguiente: "Estará integrada por un representante de la Secretaría de Salud, uno de la Secretaría de Ciencia y Técnica, el Director del Instituto Nacional de Farmacología y Bromatología, y tres (3) representantes que designen las Cámaras que agrupan a las empresas productoras de especialidades farmacéuticas. Estos últimos serán reemplazados anualmente.

Esta Subcomisión estará presidida por el representante de la Secretaría de Salud y tendrá como misión: a) Asesorar a la Comisión de Control de Gestión y a las autoridades pertinentes, en lo relativo al sistema de trámites correspondientes al régimen de certificación; b) Estudiar los procedimientos que permitan asegurar la agilidad y transparencia de los trámites, que garanticen la adecuada protección de la población".

Punto 4.4. **Subcomisión de Control de Inversiones en Investigación y Desarrollo.**

Reemplázase el texto actual por el siguiente: "Estará integrada por: un representante de la Secretaría de Ciencia y Técnica, uno de la Secretaría de Salud, uno del Instituto Nacional de Tecnología Industrial, y uno de cada una de las Cámaras adherentes al presente Convenio. Esta Subcomisión estará presidida por el representante de la Secretaría de Ciencia y Técnica y tendrá como misión supervisar el cumplimiento por parte de las empresas adherentes al Convenio, de los compromisos asumidos de inversión en activos fijos o gastos de investigación y desarrollo previstos en el punto 11.2.

Cuando la Subcomisión advierta irregularidades en el cumplimiento de esta obligación propiciará por el área pertinente la intimación al responsable a regularizar su situación o la adopción de las medidas que con arreglo a las normas vigentes corresponda. Ante cualquier incumplimiento la Subcomisión elevará informe o dictamen a la Comisión de Control de Gestión prevista en el punto 4".

Punto 5.1.4.2. Reemplázase el texto actual por el siguiente: "Se acredite la venta efectiva en una o varias especialidades medicinales del o los principios activos en al menos dos de los países del Anexo IV del presente Convenio. Se exceptúa del presente requisito a las nuevas drogas desarrolladas en el país, en cuyo caso se requerirán los estudios previstos en el Anexo V".

Punto 5.1.4.3. Sustitúyese "estas materias" por "estos principios activos".

Punto 5.1.5. Sustitúyese "noventa días posteriores" por "noventa días corridos posteriores".

Punto 5.5.1. Reemplázase el texto actual por el siguiente: "Al momento de la firma del Convenio se producirá la inhibición y suspensión de efectos legales de los certificados de jurisdicción nacional como los otorgados por otras jurisdicciones, que no hayan sido utilizados en ventas efectivas en el mercado o utilizados en venta con volumen inferior a mil (1000) Unidades, salvo que acredite un volumen inferior a lo largo de un lapso no inferior a un año. Cada empresa presentará al momento de la firma del Convenio una aclaración jurada conteniendo la lista de todos los certificados autorizados que posean, según Anexo I. Quedan exceptuados los certificados respecto de los cuales se acredite su participación al menos una vez en una licitación pública".

Punto 5.5.3. Reemplázase donde dice "Adicionalmente podrá lanzar" por la siguiente "Adicionalmente podrá lanzar hasta cuatro ...".

Punto 5.5.4. Reemplázase el texto actual por el siguiente: "De los certificados actualmente en trámite en la Secretaría de Salud cuyas monografías se hayan presentado hace más de dieciocho (18) meses, o que habiendo cumplido los requerimientos técnicos sean recomendados por la Comisión de este Convenio, y respecto de los cuales aquella Secretaría no hubiese expresado objeciones técnicas o no lo hiciere dentro de los ciento ochenta (180) días de efectuada la elección, cada empresa podrá elegir hasta dos (2) de los productos solicitados para ser incluidos en el procedimiento de trámite abreviado. Si los productos elegidos tuvieren su tramitación completa y contaren con la aprobación técnica de las áreas intervinientes, se reducirá a noventa (90) días el plazo dentro del cual la Secretaría de Salud podrá formularles objeciones. Como requisito adicional, el lanzamiento efectivo al mercado se hará en las siguientes condiciones".

Punto 5.5.7. Suprímese el punto 5.5.7.

Punto 5.8. Reemplázase la expresión: "que se aplicará íntegramente al funcionamiento y mantenimiento de equipos del ..." por "que se aplicará íntegramente al funcionamiento, mantenimiento y adquisición de equipos del ...".

Punto 9.1. Reemplázase el texto actual por el siguiente: "La Comisión de Control de Gestión propondrá a la Secretaría de Salud, periódicamente, la lista de productos que considere deben comercializarse bajo el régimen de venta libre. La referida comisión propondrá a la Secretaría de Salud en el ritmo que considere apropiado, el traslado de productos de venta libre a un régimen de precios libres, siempre que esto no afecte en ningún caso a productos básicos requeridos para el standar sanitario o que integren la canasta familiar".

Punto 9.2. Reemplázase el texto actual por el siguiente: "La Comisión propondrá el sistema para el otorgamiento de certificados y régimen de comercialización y expendio de los productos del suplemento dietario".

Punto 11. OBLIGACIONES A CARGO DE LAS EMPRESAS SIGNATARIAS

Reemplázase el texto actual por el siguiente: "Las empresas signatarias del Convenio, mientras dure su vigencia asumen las siguientes obligaciones:

Punto 11.1.

CONTRIBUCION NORMAL. Efectuar mensualmente una contribución del 3 % (tres por ciento) del total de sus ventas netas mensuales de especialidades medicinales facturadas en el mercado interno, excluyendo las compras del Estado, conforme lo definido en el punto 7. Se tomará como base para el cálculo de la primera de estas cuotas las ventas del mes anterior a la adhesión. Las cuotas posteriores tomarán como base los meses subsiguientes. La primer cuota se devengará a favor del Estado en el 5º día hábil del mismo mes en que la empresa adherida reciba la primer cuota

correspondiente al punto 8.2.6. del presente Convenio. Las cuotas posteriores se devengarán en los meses subsiguientes. En el caso de las empresas que adhieran cuando ya no existan cuotas correspondientes al punto 8.2.6. del presente Convenio, la primer cuota se devengará al 5º día hábil del mes siguiente al de la adhesión. Sin perjuicio de lo establecido en el punto 12 y hasta tanto el Estado determine las medidas a adoptar, la falta de pago en término de la obligación antes aludida, hará incurrir al laboratorio en mora automática, debiendo abonar además del capital adeudado un interés punitorio equivalente a la tasa para descuentos comerciales que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de este tipo.

Las empresas atenderán a partir del quinto día de la firma del Convenio las órdenes de compra de medicamentos que el Estado efectúe con imputación a dicha cuenta. La Secretaría de Salud podrá, con seis meses de anticipación, solicitar productos a las firmas de que se tate, los que se imputarán a la obligación impuesta por esta cláusula. En este caso, las empresas deberán identificar los envases de dichos productos con la sigla F.C.G. (Fondo del Convenio General). El Estado no podrá retractarse unilateralmente de dicha solicitud. Cuando la Secretaría de Salud adopte por la entrega del aporte en medicamentos, el valor de éstos será el 50 % (cincuenta por ciento) de su precio de venta a droguería vigente en el o los meses contra los cuales se imputarán los pagos de cuotas futuras. Las empresas podrán aptar en el momento en que se lo requieran, por entregar el producto solicitado o pagar el grávamen. Dichos fondos ingresarán en una cuenta especial Fondo del Convenio General que será administrada por la Secretaría de Salud y se aplicarán a la atención de los requerimientos en medicamentos del sector de la población que carezca de recursos propios suficientes a esos efectos. La Comisión de Control de Gestión asesorará a la Secretaría de Salud los procedimientos adecuados para la correcta aplicación económica de los fondos.

A los efectos del cumplimiento de esta obligación, las empresas signatarias presentarán ante la Comisión de Control de Gestión una declaración jurada de las ventas realizadas durante el último mes vencido anterior a la firma del Convenio y durante los meses de su vigencia. La Secretaría de Salud, previo dictamen de la Comisión de Control de Gestión, podrá cuando las circunstancias así lo requieran, utilizar hasta el 5 % (cinco por ciento) del total de los aportes del F.C.G. con destino al reequipamiento del Instituto Nacional de Farmacología y Bromatología, de unidades académicas de farmacia y/o unidades hospitalarias. El Estado fomentará la concreción de acuerdos entre el Instituto Nacional de Farmacología y Bromatología y la Confederación Farmacéutica Argentina para el asesoramiento en materia de cumplimiento de lo previsto en el punto 10.

CONTRIBUCION EXTRAORDINARIA. Las empresas adheridas efectuarán una contribución extraordinaria por única vez, equivalente al 3 % (tres por ciento) de sus ventas netas mensuales de especialidades medicinales facturadas en el mercado interno, excluyendo las compras del Estado.

Se tomará como base del cálculo de dicha contribución las ventas del mes anterior a la adhesión.

Esta cuota extraordinaria se devengará a favor del Estado el mismo día de la adhesión".

Punto 11.4. Modificase en el último párrafo el siguiente: "Esta obligación no regirá cuando la discontinuación de producto haya sido sugerida por la Secretaría de Salud por razones de índole farmacológica".

Punto 12. DENUNCIA Y CONSECUENCIAS

Reemplázase el texto actual por el siguiente:

Punto 12. "Cuando alguna de las empresas signatarias del Convenio no cumplieren los compromisos y obligaciones asumidas, el Estado previo dictamen de la Comisión de Control de Gestión, adoptará alguna de las siguientes medias: a) denunciar el Convenio con relación de la empresa de que se trate, la que quedará excluida de los beneficios que éste otorga; b) cancelar parcialmente los beneficios en lo correspondiente al rubro en el que la empresa no haya dado cumplimiento a sus obligaciones; las medidas aludidas en los puntos precedentes se adoptarán previo intimar a regularizar la situación en un término de quince (15) días".

Punto 12.1. "Según se denuncie total o parcialmente el Convenio, las empresas retrotraerán su situación de precios a la que tenían a la fecha de su adhesión al Convenio en forma total o parcial, con independencia de cualquier aumento general al cual se hubiera accedido fuera del Convenio, y sin perjuicio de las consecuencias legales e indemnización de daños que pudiera corresponder".

Punto 12.2. "El cumplimiento de los compromisos asumidos en el punto 5.1. dará lugar a la suspensión del certificado al que se hubiere accedido por este régimen, salvo que la falta correspondiere a la obligación de exportar. En dicho caso la empresa responsable podrá proponer el cumplimiento de esta obligación mediante una exportación sustitutiva de cualquier otro producto. La Comisión de Control de Gestión evaluará la propuesta y emitirá dictamen con la opinión correspondiente.

La resolución estará a cargo de la Secretaría de Industria y Comercio Exterior".

Punto 12.3. "El incumplimiento de las obligaciones previstas en los puntos 5.2., 5.3. y 5.4., dará lugar a la suspensión del certificado correspondiente al régimen de que se trate, resultando de aplicación lo previsto en 12.2., respecto de la obligación de exportar".

Punto 12.4. "Ante el incumplimiento por parte del Estado de los compromisos asumidos en el presente Convenio, la empresa perjudicada procederá a efectuar el pertinente reclamo por ante la Comisión de control de Gestión. Transcurridos treinta (30) días sin regularizar la situación, la empresa damnificada podrá continuar disfrutando de la totalidad de los beneficios del Convenio, pero quedarán interrumpidas sus obligaciones previstas en el punto 11.; mientras que subsista el incumplimiento".

Punto 12.5. "Las empresas adherentes al presente Convenio renuncian expresamente a cualquier reclamo o acción, administrativa y judicial pendiente al que tuviesen derecho respecto del régimen de precios y de certificados".

Punto 12.6. "Toda presentación que se haga en el marco del presente Convenio deberá ser realizada ante la Subsecretaría de Regulación y Control de la Secretaría de Salud de la Nación".

Punto 12.7. Reemplázase el texto actual por el siguiente: "Las Especialidades medicinales se prescribirán y comercializarán de acuerdo a la forma en que las mismas sean autorizadas por la Secretaría de Salud de la Nación. Las disposiciones cuidarán de no alterar unilateralmente las condiciones económicas generales del mercado farmacéutico".

2º) AGREGASE COMO CLAUSULAS TRANSITORIAS LAS SIGUIENTES:

1. "Durante el primer año de vigencia del Convenio, las empresas adheridas no podrán lanzar al mercado más de 7 (siete) de los productos con autorizaciones conferidas en virtud del punto 5 del presente Convenio, incluido el punto 5.5.".

2. "Las empresas que por cualquiera de los procedimientos previstos ingresen al régimen del Convenio hasta el día 5 de Abril de 1989 serán considerados como habiéndolo hecho en Febrero de 1989, en relación a las obligaciones y beneficios establecidos en el punto 11.1. y 8.2.6. respectivamente. La contribución extraordinaria prevista en el punto 11.1. correspondiente a las empresas adheridas antes del 31 de Marzo se devengará a partir de esa fecha".

3º) Modificase el anexo V del Convenio General para el Desarrollo de la Farmoindustria del modo siguiente:

En el Capítulo I, (Anexo V fs. 128) suprímese "y su complemento, la Resolución Número 1705 del 21-09-84".

En el Capítulo II, punto 2, donde dice deberán cumplimentar ... agrégase entre los incisos h y j: "i". La nota puesta como aclaración al inciso "g" reemplázase por la siguiente: "incluirá liberación del principio activo según Nota final".

En el Capítulo II, punto 3, donde dice "deberán cumplimentar ..." agrégase entre los incisos h y j: "i". La nota puesta como aclaración al inciso "g" reemplázase por la siguiente: "incluirá liberación del principio activo según Nota final".

En el Capítulo II, punto 4, donde dice "deberán cumplimentar ..." agrégase en el inciso "i" entre los incisos h y j. La nota puesta como aclaración al inciso "g" sustitúyese por la siguiente: "incluirá liberación del principio activo según Nota final".

En el Capítulo II, punto 5, agrégase el inciso "i" entre el h y j donde dice "deberán cumplimentar ...". La nota puesta como aclaración al inciso "g" quedará redactada de la siguiente manera: "incluirá liberación del principio activo según Nota final".

En el Capítulo II, punto 6, suprímese el párrafo que comienza con los términos "Las pruebas clínicas se realizarán ...".

En el Capítulo II, punto 7, donde dice "deberán cumplimentar ..." agrégase el inciso "i" entre el h y j. La nota puesta como aclaración al inciso "g" sustitúyese por la siguiente: "incluirá liberación del principio activo según Nota final".

En el Capítulo II, punto 9, la nota aclaratoria al inciso "d" sustitúyese por la siguiente: "Las pruebas clínicas deberán efectuarse cuando no se trate de una adecuación posológica y se realizarán según las exigencias de los países de alto nivel tecnológico, debiéndose cumplir con las recomendaciones que sobre aspectos éticos y jurídicos formula la Organización Mundial de la Salud, el Código de Nüremberg y las Declaraciones de Helsinki, que deberán ser normatizadas y verificadas por el Instituto Nacional de Farmacología y Bromatología".

En el Capítulo II, punto 10, apartado b) agrégase el inciso "i" en el h y donde dice "deberán cumplimentar ...". La Nota puesta como aclaración al inciso "g" reemplázase por la siguiente "Si correspondiera. Trámite abreviado bajo Declaración Jurada del Director Técnico (30 días corridos). Incluirá liberación del principio activo según Nota final".

Al final del Capítulo II, luego del punto 16, agrégase el siguiente texto:

NOTA: **Liberación del principio activo**

a) Formas farmacéuticas sólidas de administración oral y suspensiones orales: Será suficiente efectuar la comprobación de la liberación del principio activo in vitro a través del test de disolución siempre que las publicaciones no indiquen lo contrario, en cuyo caso se procederá de la misma forma que en el caso contemplado en el siguiente punto d).

b) Supositorios: Test de disolución de acuerdo a lo indicado en el Anexo V, Capítulo I del presente Convenio, siempre que las publicaciones no indiquen lo contrario, en cuyo caso se procederá de la misma forma que en el caso contemplado en el siguiente punto d).

c) Ovulos: Test de disolución de acuerdo a lo indicado en el Anexo V Capítulo I del presente Convenio.

d) Suspensiones inyectables y colirios (no tópicos), etc. Será suficiente aportar datos que demuestren la absorción del principio activo, siempre que los métodos analíticos permitan valorar su concentración en los fluidos biológicos. En su defecto se aportará información bibliográfica que avale la efectividad terapéutica del producto.

I — DEFINICIONES

1. — PRODUCTOS NUEVOS

Son aquellos que se diferencian de los productos vendidos por la empresa solicitante al momento de su presentación de "la solicitud de nuevo precio de venta" por su contenido en términos de principios activos principales.

La determinación del precio se hará conforme al manual de instrucciones que es integrante de este mismo anexo.

2. — PRODUCTOS DISCOTINUADOS

Son aquellos que habiéndose comercializado en el pasado, no lo fueran en el presente y hubieran transcurrido al menos cuatro años corridos desde el momento de su última venta efectiva en el mercado.

Dicha circunstancia de no venta en el mercado durante un mínimo de cuatro años consecutivos corridos se acreditará a través del tiempo transcurrido desde el mes en el cual fue dado de baja el manual farmacéutico o Declaración Jurada firmada por la máxima autoridad legal de la empresa acompañada de un dictamen de Contador Público Nacional que indique la fecha real de la última facturación emitida y registrada contablemente por la empresa solicitante, a satisfacción de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR.

La determinación del precio de venta, se hará conforme a las siguientes reglas:

2.1. Si existiera uno o más productos idénticos en su forma farmacéutica, composición y concentración de principios activos se le asignará el precio por dosis promedio ponderado de los idénticos de mayor venta en el mercado, efectivamente facturados al 28-02-89 con más los ajustes que la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR hubiere autorizado o a los vigentes al momento de la solicitud si su autorización fuese posterior al 28-02-89.

2.2. Si no existen idénticos la determinación del precio se ajustará al manual de instrucciones que es integrante de este anexo.

La autoridad se expedirá en los plazos indicados en 8.3.3.

3. NUEVOS PRECIOS

Casos especiales, su tratamiento específico:

3.1. Aquellos productos en los cuales se introduce exclusivamente un cambio en su método de producción industrial manteniéndose inalterados sus principios activos principales y su forma farmacéutica no tendrán derecho por ese motivo a solicitar aumentos en sus precios de venta en los términos indicados en el punto 8.3. del Convenio, tampoco estarán obligados a efectuar presentaciones de sus costos ni a rebajar sus precios autorizados.

Todo cambio en su método de producción será neutro en materia de precios.

3.2. Aquellos productos que se diferencian de los productos vendidos por la empresa solicitante al momento de su presentación de la "solicitud de nuevos precios de venta" exclusivamente por la distinta concentración de sus principios activos principales serán clasificados en dos subcategorías según:

3.2.1. Exista uno o más productos idénticos, en su forma farmacéutica, composición y concentración de principios activos principales, al producto cuyo precio se solicita.

En ese caso el precio a solicitar y otorgar no podrá exceder el precio por dosis promedio ponderado de los idénticos de mayor venta en el mercado, efectivamente facturado al 28-02-89 con más los ajustes que la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR hubiese autorizado o a los vigentes al momento de la solicitud si su autorización fuera posterior al 28-02-89.

3.2.2. No existe un producto idéntico, en su forma farmacéutica, composición y concentración de principios activos principales, al producto cuyo precio se solicita.

En ese caso el precio a solicitar y otorgar será el que surja de la presentación de costos que establece el punto 8.3.1.

3.3. Si el producto a introducir en el mercado fuera idéntico a otro actualmente comercializado por la empresa solicitante, definiendo como idéntico aquellos productos con idénticos principios activos en idéntica concentración de los mismos y en idéntica forma farmacéutica, siendo la única diferencia el contenido del envase, el precio que se autorizará será el mismo por dosis que el producto que actualmente comercializa la misma empresa.

En el caso de existir más de uno en esas condiciones se tomará el precio mayor por dosis, efectivamente facturado al 28-02-89 con más los ajustes que la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR hubiese autorizado, que el solicitante tenga registrado al momento de su solicitud o a los vigentes al momento de la solicitud si su autorización fuera posterior al 28-02-89. En estos casos no se emplearán los formularios que forman parte de este Anexo, reemplazándoselos por una:

Declaración Jurada que contenga los datos pertinentes y donde se explicite el producto a introducir y el origen del precio solicitado.

La Autoridad dispondrá de 30 (treinta) días corridos para efectuar sus observaciones; pasado ese lapso el precio podrá ser aplicado automáticamente por el solicitante.

3.4. Aquellos productos que se diferencian de los productos vendidos por la empresa solicitante al momento de su presentación de la "solicitud de nuevos precios de venta" exclusivamente por ser una distinta forma farmacéutica manteniéndose inalterados sus principios activos principales y la concentración de los mismos serán clasificados en dos subcategorías, según:

3.4.1. Exista uno o más productos idénticos, en su forma farmacéutica, composición y concentración de principios activos principales, al producto cuyo precio se solicita.

En ese caso el precio a solicitar y otorgar no podrá exceder el precio por dosis promedio ponderado de los idénticos de mayor de venta en el mercado, efectivamente facturados al 28-02-89 con más los ajustes que la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR hubiese autorizado o a los vigentes al momento de la solicitud si su autorización fuera posterior al 28-02-89.

Se efectuará la presentación de costos de acuerdo con el manual de instrucciones.

3.4.2. No existe un producto idéntico, en su forma farmacéutica, composición y concentración de principios activos principales, al producto cuyo precio se solicita.

En ese caso, el precio a solicitar y otorgar será el resultante de la presentación de costos que establece el punto 8.3.1.

3.5. Aquellos cambios de fórmula en los productos que se limiten a alterar excipientes, dejando inalterados los principios activos, su concentración y sus forma farmacéutica no darán derecho alguno a cambios en los precios, aumentos ni rebajas del mismo serán posibles a través de los mismos, se aplican razones indicadas en 3.1.

3.6. Aquellas modificaciones del tipo de envase que autoricen dejando inalterados los principios activos, su concentración y su forma farmacéutica no darán derecho a cambio en los precios, aumentos ni rebajas del mismo serán posibles a través de dicho trámite aplicándose las mismas razones indicadas en 3.1. y 3.5.

3.7. Aquellos productos que se diferencian de los productos vendidos por la empresa solicitante al momento de su presentación de la "solicitud de nuevos precios de venta" simultáneamente por ser distinta la forma farmacéutica y la concentración de principios activos principales, serán clasificados en dos subcategorías, a saber:

3.7.1. Exista uno o más productos idénticos, en su forma farmacéutica, composición, concentración de principios activos principales, al producto cuyo precio se solicita.

En ese caso el precio a solicitar y otorgar no podrá exceder el máximo precio autorizado por dosis promedio ponderado de los idénticos de mayor venta en el mercado, efectivamente facturado al 28-02-89 con más los ajustes que la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR hubiese autorizado o a los vigentes al momento de la solicitud si su autorización fuera posterior al 28-02-89.

Se efectuará la presentación de costos de acuerdo con el manual de instrucciones.

3.7.2. No exista un producto idéntico, en su forma farmacéutica, composición y concentración de principios activos principales, al producto cuyo precio se solicita.

En este caso el precio a solicitar y otorgar será el resultante de la presentación de costos que establece el punto 8.3.1.

3.8. Si el producto cuyo precio se solicita es distinto de los comercializados en alguno (uno o más) de sus principios activos principales pero no en todos ellos, o sea, existen cambios de fórmula (independiente que su causa sea la voluntad del Estado Nacional o empresa solicitante), éstos se subdividen en dos subcategorías según:

3.8.1. Exista uno o más productos idénticos, en su forma farmacéutica, composición y concentración de principios activos principales, al producto cuyo precio se solicita.

En ese caso el precio a solicitar y otorgar no podrá exceder el precio por dosis promedio ponderado de los idénticos de mayor venta en el mercado, efectivamente facturado al 28-02-89 con más los ajustes que la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR hubiese autorizado o a los vigentes al momento de la solicitud si su autorización fuere posterior al 28-02-89.

Se efectuará la presentación de costos de acuerdo con el manual de instrucciones.

3.8.2. No exista un producto idéntico, en su forma farmacéutica, composición y concentración de principios activos principales, al producto cuyo precio se solicita.

En ese caso el precio a solicitar y otorgar será el resultante de la presentación de costos que establece el punto 8.3.1.

3.9. Los cambios en la condición de expendio de los medicamentos serán neutros en materia de precios salvo aquellos productos que el Estado expresamente decida trasladar a un régimen de precios libres.

4. ESPECIALIDADES MEDICINALES

Toda vez que el Convenio se refiera a "especialidades medicinales" debe entenderse que comprende los productos obtenidos por biotecnología.

II. NORMAS GENERALES

ARTICULO PRIMERO: Quedarán sujetos a las siguientes normas los fabricantes o importadores de especialidades farmacéuticas de uso y aplicación en medicina humana, que soliciten autorización de precios de venta para todos aquellos productos a introducir en el mercado.

ARTICULO SEGUNDO: En oportunidad de cada solicitud, los fabricantes de especialidades farmacéuticas de uso y aplicación en medicina humana, deberán presentar con carácter de Declaración Jurada los formularios anexos a la presente.

ARTICULO TERCERO: Las presentaciones a que hace referencia el artículo anterior deberán hacerse por duplicado y estar firmada todas las hojas que las integren por la autoridad legalmente responsable de la Empresa.

ARTICULO CUARTO: La solicitud de autorización de precios de venta para productos a introducir en el mercado no inhibe de los ajustes globales de precios que se otorguen a la industria mientras rijan los plazos establecidos en el punto 8.3.3. del Convenio.

ARTICULO QUINTO: Los estados contables, estructuras de costos y los restantes formularios deberán acompañarse de un dictamen firmado por Contador Público, debiendo certificase la firma del profesional por su respectivo Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

ARTICULO SEXTO: En nota por separado y en forma expresa, se deberá ofrecer y poner a disposición de las autoridades correspondientes la documentación y/o elementos probatorios que respalden los datos expuestos, indicando domicilio, número de teléfono y horarios administrativos en que el personal acreditado podrá efectuar las consultas y verificaciones que se estimen pertinentes.

III — MANUAL DE INSTRUCCIONES PARA SOLICITAR PRECIOS DE VENTA DE ESPECIALIDADES MEDICINALES

a)-CRITERIOS DE VALUACION Y ASIGNACION PARA LA CONFECCION DE LOS FORMULARIOS

La estructura de costos unitaria se determina teniendo en cuenta el volumen de producción/ventas promedio mensual que se estima alcanzar y de acuerdo con las normas de valuación que se detallan en el presente Anexo.

Siempre que se mencione en adelante a las ventas mensuales totales de los últimos doce meses, se entenderá que las mismas serán actualizadas a moneda del mes anterior a la presentación, por el índice de precios mayoristas nivel general (I.N.D.E.C.).

1. COSTOS DE PRODUCCION

1.1. MATERIAS PRIMAS, ENVASES Y SOBREENVASES DE ORIGEN NACIONAL:

1.1.1. MATERIAS PRIMAS DE ORIGEN NACIONAL: (Ver formulario 02)

Se admitirán las cantidades que, para cada forma farmacéutica, concentración, y envase por unidad de medida, figuran, en el rótulo autorizado por la SECRETARIA DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL DE LA NACION, certificado:

A tal efecto deberá adjuntarse copia del rótulo autorizado.

La materia prima se valorizará, para las cantidades normales y habituales estimadas, a los precios de contado correspondiente a la última factura u orden de compra firme e irrevocable.

Para los casos en que los que no se contase con dicha documentación, por no haberse producido ninguna operación en firme a la fecha de la presentación, podrá admitirse provisoriamente el reemplazo por cotización escrita, lo que quedará sujeto a la posterior verificación al concretarse las operaciones definitivas.

La información que surja de la documentación se actualizará al mes anterior de la presentación por el índice de precios mayoristas nivel general (I.N.D.E.C.).

El precio será el "precio neto" definido en el artículo 9º de la Ley Nº 23.349 (I.V.A.) no pudiendo superar los precios autorizados por esta Secretaría. En aquellos casos en que el insumo sea utilizado para la elaboración de productos no gravados por el impuesto de la Ley Nº 23.349, el precio a considerar será el "precio neto" más el impuesto correspondiente.

En caso de adquirir alguno de dichos bienes a dos o más proveedores, el precio unitario resultante deberá obtenerse de la participación ponderada de cada proveedor en las cantidades que efectiva y realmente fueron adquiridas.

1.1.2. ENVASES Y SOBREENVASES DE ORIGEN NACIONAL (Ver formulario 03)

Deberán detallarse cada uno de los componentes de la presentación al público, para la forma, farmacéutica, concentración y envase por unidad de medida, del producto cuyo precio se solicita. Los envases y sobreenvases se valorizarán, para las cantidad normas y habituales estimadas, a los precios de contado correspondientes a la última factura u orden de compra firme e irrevocable.

Para los casos en los que no se contase con dicha documentación, por no haberse producido ninguna operación en firme a la fecha de la presentación, podrá admitirse provisoriamente, el reemplazo por cotización escrita, la que quedará sujeta a la posterior verificación al concretarse las operaciones definitivas.

La información que surja de la documentación se actualizará al mes anterior de la presentación por el índice de precios mayoristas nivel general (I.N.D.E.C.).

El precio será el "precio neto" definido en el artículo 9º de la Ley Nº 23.349 (I.V.A.), no pudiendo superar los precios autorizados por esta Secretaría. En aquellos casos en que el insumo sea utilizado para la elaboración de productos no gravados por el impuesto de la Ley Nº 23.349, el precio a considerar será el "precio neto" más el impuesto correspondiente.

En caso de adquirir alguno de dichos bienes a dos o más proveedores, el precio unitario resultante deberá obtenerse de la participación ponderada de cada proveedor en las cantidades que efectiva y realmente fueron adquiridas.

(E: El menor de A o D, mas incentivo Acumulado de acuerdo a punto 8.4.3. y 8.4.4. del Convenio	

1.2. MATERIAS PRIMAS, ENVASES Y SOBREENVASES IMPORTADOS: (Ver formulario 04).

Se considerará el valor FOB en moneda extranjera según conste en los despachos a plaza de la empresa, valorizados para las cantidades normales y habituales adquiridas.

Se admitirán las cantidades que, para cada forma farmacéutica, concentración, y envase por unidad de medida, figuran en el rótulo autorizado por la SECRETARIA DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL DE LA NACION, certificado Nº.

El valor FOB en A será el que resulte de valorizar el precio en moneda extranjera al tipo de cambio oficial vigente (tipo vendedor transferencia Banco de la Nación Argentina) a la fecha de la presentación.

En caso de adquirir alguno de dichos bienes a dos o más proveedores del exterior el precio unitario resultante deberá obtenerse de la participación ponderada de cada proveedor en las cantidades que efectiva y realmente fueron adquiridas.

GASTOS DE NACIONALIZACION: (Ver formulario 05).

Se consignará el costo unitario total de los gastos necesarios para colocar la mercadería en planta. Deberá presentarse un detalle de la composición de los mismos.

En los casos en los que no se contase con la documentación mencionada, por no haberse producido ninguna operación en firme a la fecha de la presentación, podrá admitirse provisoriamente para el valor FOB el reemplazo por cotización escrita y para los gastos de nacionalización una estimación en base a las condiciones de importación vigentes en ese momento. En ambos casos, los valores quedarán sujetos a la posterior verificación al concretarse las operaciones definitivas.

ACLARACIONES COMUNES A LOS ITEMS 1.1. y 1.2.

a) Cuando por no existir compras en firme, no se aportase factura y orden de compra firme e irrevocable para materias primas, envases y sobreenvases de origen nacional o importado, deberá presentarse copia de dicha documentación dentro de los TREINTA (30) días corridos de la fecha de emisión de dicha documentación definitiva.

b) Cuando las materias primas nacionales o importadas sean provistas por una empresa controlada, vinculada o controlante de la que efectúa la presentación dicha condición deberá figurar como una aclaración especial firmada al pie del formulario en el que se detallen tales insumos.

1.3. MERMAS:

Se admitirá un máximo de UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5,) sobre el total de los costos de insumos nacionales e importados. En el caso que la empresa considere que son mayores, las mermas deberán ser justificadas en forma detallada y certificadas por el Director Técnico, dejando constancia de su respectiva matrícula y certificación del Instituto de Farmacología y Bromatología dependiente del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL DE LA NACION.

1.5. REGALIAS: (Ver formulario 06).

Se entiende por este concepto exclusivamente las giradas al exterior. Deberán estar registradas ante el INTI (Instituto Nacional de Tecnología Industrial). Se admitirá un máximo de DOS COMA CINCUENTA Y SEIS (2,56 %) sobre los costos de producción antes de regalías. Igual porcentaje, como máximo, se admitirá en el caso de regalías abonadas localmente entre empresas radicadas en el país. A tal efecto se requerirá el contrato auténticado que da origen a tales regalías.

1.6. COSTOS LABORALES DE PRODUCCION: (Ver formulario 07)

Se entiende por costos laborales de producción aquellos que surgen de computar las remuneraciones y las cargas sociales correspondientes al personal que, directa o indirectamente, se encuentra afectado a las tareas de elaboración del producto. Este importe no podrá superar un determinado porcentaje sobre los costos totales de producción que la Secretaría de Comercio Interior establecerá en consulta con los sectores involucrados. El importe de costos laborales de producción se asignará según la participación anual estimada de las ventas del producto -en la forma farmacéutica, envase y concentración original- sobre las ventas totales del laboratorio en los últimos doce meses anteriores a la presentación, más las del producto cuyo precio se solicita.

Para determinar el costo unitario de los rubros mencionados en el párrafo anterior, el costo resultante de aplicar la participación porcentual anterior será dividido por las cantidades físicas de producción normal, mensual, estimada.

El cálculo de la venta estimada del producto se hará del siguiente modo:

a) Se determinará el volumen físico normal, mensual, estimado de producción del bien para el cual se solicita autorización de precio.

b) Dicho volumen se multiplicará por el precio solicitado por el laboratorio para así determinar el valor de ventas estimado.

Cuando el nuevo producto implique la incorporación de personal adicional y/o un incremento en el volumen total de producción, deberán agregarse estos conceptos, debidamente justificados.

El importe de las cargas sociales será el existente al mes a que se refiere la estructura de costos, aceptándose aquellos provenientes de devengamientos y/o previsiones que no excedan predicciones razonables y para un lapso no mayor al año calendario. Para el personal mensualizado no se computarán como cargas sociales los importes correspondientes al ausentismo pago. Deberán ser consignados en el Formulario Nº 08.

1.7. ELABORACION POR TERCEROS:

En los casos en que la elaboración sea transferida a terceros por no poder ser realizada en forma directa, se hará constar dicha circunstancia mediante Declaración Jurada.

En el formulario correspondiente deberá mencionarse el nombre y domicilio de la empresa elaboradora, y si la misma perteneciese al mismo grupo económico no se admitirá la inclusión de utilidad en los precios de transferencia, excepto que está comercialice a terceros el servicio, en cuyo caso podrá incluirse este precio.

1.8. SERVICIOS PUBLICOS Y COMBUSTIBLES: (Ver formulario 09).

El consumo físico necesario se valorizará a las tarifas y precios en vigencia a la fecha de presentación y se asignará según la participación anual estimada de las ventas del producto -en la forma farmacéutica, envase y concentración original- sobre las ventas totales del laboratorio en los últimos doce meses anteriores a la presentación, más las del producto cuyo precio se solicita.

Para determinar el costo unitario de los rubros mencionados en el párrafo anterior, el costo resultante de aplicar la participación porcentual anterior será dividido por las cantidades físicas de producción normal, mensual, estimada.

El cálculo de la venta estimada del producto se hará del siguiente modo:

a) Se determinará el volumen físico normal, mensual, estimado de producción del bien para el cual se solicita autorización de precio.

b) Dicho volumen se multiplicará por el precio solicitado por el laboratorio, para así determinar el valor de ventas estimado.

Cuando el nuevo producto implique costos adicionales por incremento en el volumen de producción, deberán agregarse estos conceptos, debidamente justificados.

1.9. AMORTIZACION DE BIENES DE USO (PRODUCCION): (Ver formulario 10).

La amortización mensual será la que surja de proporcionar el monto anual del último balance, correspondiente a la columna "Costo de Bienes de Cambio" del cuadro "1" anexo al mismo, actualizado al mes anterior de la presentación por el índice de precios mayoristas nivel general (I.N.D.E.C.), y teniendo en cuenta las disposiciones de la R. T. Nro. 6 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (F.A.C.P.C.E.).

El importe de la amortización se asignará según la participación anual estimada de las ventas del producto -en la forma farmacéutica, envase y concentración original- sobre las ventas totales del laboratorio en los últimos doce meses anteriores a la presentación, más las del producto cuyo precio se solicita.

Para determinar el costo unitario de los rubros mencionados en el párrafo anterior, el costo resultante de aplicar la participación porcentual anterior será dividido por las cantidades físicas de producción normal, mensual, estimada.

El cálculo de la venta estimada del producto se hará del siguiente modo:

a) Se determinará el volumen físico normal, mensual, estimado de producción del bien para el cual se solicita autorización de precio.

b) Dicho volumen se multiplicará por el precio solicitado por el laboratorio, para así determinar el valor de ventas estimado.

Cuando el nuevo producto de origen a una inversión adicional en bienes de uso, se computará el importe de dicha inversión, actualizada al mes anterior de la presentación por el índice de precios mayoristas nivel general (I.N.D.E.C.), dividido por los meses totales de vida útil, conforme al criterio adoptado para su contabilización.

2.1. COSTOS DIVERSOS DE PRODUCCION:

Podrán computase hasta un máximo del TRES POR CIENTO (3 %) del subtotal de costos de producción.

Deberán responder al promedio de los conceptos incluidos en los dos últimos estados contables presentados a los organismos encargados de su contralor. Se discriminarán por naturaleza hasta un mínimo del SETENTA POR CIENTO (70 %), en nota especial que formará parte del dictamen de Contador Público.

3. COSTOS ADMINISTRATIVOS Y DE COMERCIALIZACION: (Ver formulario 11).

Los costos administrativos y de comercialización son los que figuran en los estados de resultados de los ejercicios económicos anuales, y deben corresponder, exclusivamente, a la fabricación de especialidades medicinales de uso y aplicación en medicina humana.

El importe de los costos unitarios administrativos y de comercialización asignables se determinará de la siguiente formal:

1. — Se consideran los costos administrativos de comercialización expresados en los estados de resultados de los últimos cinco ejercicios económicos anuales, hasta el último presentado ante la Inspección General de Justicia o la Comisión de Valores, según corresponda.

2. — Se considerará el subtotal de costos que resulta de la suma de los siguientes conceptos: Costo de Ventas, Resultado por tenencia de los Bienes de Cambio, Costos Administrativos y de Comercialización. La información será la que surja de los mismos estados de resultados señalados en el punto anterior.

3. — Se calculará para cada uno de los años considerados, la participación porcentual de los valores computados en el punto 1 sobre los valores computados en el punto 2.

4. — Se efectuará la suma de los porcentajes obtenidos en el punto anterior.

5. — El valor resultante del cálculo precedente se dividirá por el número de ejercicios anuales considerados, obteniéndose de esta manera la participación porcentual promedio anual de los costos administrativos y de comercialización de la empresa en el subtotal de costos.

6. — A la participación porcentual calculada en el punto anterior se le adicionará el valor del 40 % fijado por este Secretaría.

7. — Se promediará la suma de las participaciones porcentuales definida en el punto precedente obteniéndose de esta manera la participación porcentual aplicable. Este último porcentaje se dividirá por 100, llegando a la expresión en tanto por uno y que se denominará Coeficiente Y.

8. — Para obtener el importe a asignar en la estructura de costos se multiplicará el subtotal de costos de producción (Formulario 01, punto 2) por el coeficiente Y y a este resultado se lo dividirá por el valor que resulte de la siguiente resta (1-Y).

La derivación de esta fórmula se encuentra en el Anexo I.

4. COSTOS FINANCIEROS

El cálculo de este concepto se determinará de la siguiente forma:

1. — Determinación del stock de deuda:

Se considerarán del último balance anual los siguientes rubros:

1.1. — Créditos por ventas sin cláusula de ajuste, neto de intereses implícitos.

1.2. — Créditos por ventas con cláusula de ajuste.

1.3. — Bienes de Cambio.

Cada uno de estos conceptos será actualizado por el índice de precios mayoristas nivel general hasta el mes anterior al de la presentación.

Sera considerada como deuda computable, el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de cada uno de los conceptos.

2. — Cálculo de los intereses:

AL CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de los conceptos (1.2.) y (1.3.) se le aplicará la tasa real mensual.

AL CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del rubro (1.1.) se le aplicará la tasa nominal mensual.

El costo financiero total resultante de la suma de los cálculos precedentes se asignará al producto cuyo precio se solicita según la participación anual estimada de las ventas del producto -en la forma farmacéutica, envase y concentración original- sobre las ventas totales del laboratorio en los últimos doce meses anteriores a la presentación.

Para determinar el costo unitario de los rubros mencionados en el párrafo anterior, el costo resultante de aplicar la participación porcentual anterior será dividido -por las cantidades físicas de producción normal, mensual, estimada.

El cálculo de las ventas estimadas del producto se hará del siguiente modo:

a) Se determinará el volumen físico normal, mensual, estimado de producción del bien para el cual se solicita autorización de precios.

b) Dicho volumen se multiplicará por el precio solicitado por el laboratorio, para así determinar el valor de venta estimado.

3. — Tasa de interés utilizada:

Se entiende por tasa real a la que surja de aplicar la siguiente fórmula:

$$\frac{1 + Tn}{1 + Ti} - 1$$

Donde:

Tn: Tasa nominal vencida (tasa general de descuento de documentos a 30 días del Banco de la Nación Argentina), correspondiente a la fecha de presentación.

Ti: Indice mayorista para productos farmacéuticos y medicamentos, correspondiente a productos nacionales publicado por el INDEC, considerándose el último publicado a la fecha de presentación.

6. UTILIDAD COMPUTABLE:

A los costos totales unitarios se le podrá adicionar utilidad del 17,65 % equivalente a una tasa de utilidad sobre precios unitarios del 15 %.

7. PRECIO SOLICITADO:

Es la suma del costo total unitario y de la utilidad reconocida en el punto anterior.

LABORATORIO

Anexo II form. 01

CALCULO DE LA MAGNITUD ABSOLUTA DE LA BASE DE CALCULO EN VALORES ABSOLUTOS Y PORCENTUALES

Grupo Terapeutico	Certificado Numero	Certificado Numero Orden	Nombre del Producto / Presentacion	Año de Lanzamiento real	Año de Lanzamiento tomado como base a efecto de obtener precio base	Mezcla anual de ventas en unidades	Precio Base en australes al 31-12-81 o posterior expresado en moneda 31-12-81	Precios ajustados al 28-02-89	Precios autorizados al 28-2-89	Monto de Ventas calculado a precios ajust al 28-02-89	Monto de Ventas calculado a precios autor al 28-02-89	Magnitud absoluta de la base de calculo	Porcentaje magnitud absoluta de la base de calculo
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)
TOTALES												(A)	

(B) 15 % del Total Columna 12

(C) El menor de A o B, maximo incentivo Recomposicion de acuerdo a punto 8.4.3. del Convenio

(D) 33 % del Total Columna 12

(E) El menor de A o D, maximo incentivo Acumulado de acuerdo a punto 8.4.3. y 8.4.4. del Convenio

LABORATORIO

Anexo II form. 02

CALCULO DE LOS INCENTIVOS A NIVEL PRODUCTO

Grupo Terapéutico (1)	Certificado Numero (2)	Certificado Numero Orden (3)	Nombre del Producto / Presentacion (4)	Mezcla anual de ventas en unidades (5)	Año de Lanzamiento Base (6)	Precios autorizados al 28-2-89 (7)	Nuevo Precio Final Etapa 1 Punto 8.4.3. (8)	Porcentaje de Incremen. Etapa 1 (9)	Nuevo Precio Final Etapa 2 Punto 8.4.3. y 8.4.4. (10)	Porcentaje final Etapa 2 (11)	Monto en australes: calculado a precios autoriz. al 28-02-89 (12)	Monto en australes: calculado a precios Etapa 1 (13)	Monto en australes: calculado a precios Etapa 2 (14)
TOTALES													

DIFERENCIA ENTRE TOTAL COLUMNA 13 Y TOTAL COLUMNA 12, NO DEBE SUPERAR EL TOTAL C DEL FORM 01

DIFERENCIA ENTRE TOTAL COLUMNA 14 Y TOTAL COLUMNA 12, NO DEBE SUPERAR EL TOTAL E DEL FORM 01

LABORATORIO

Anexo II form. 01

CRONOGRAMA DE APLICACION PLAN DE INCENTIVO DE RECOMPOSICION

Grupo Ter (1)	Certificado Nro (2)	Certificado Ord (3)	Productos/Presentaciones Seleccionados (4)	Año de LANZAM. BASE (5)	Porcentaje aumento total (6)	% Cuota (7)	% Cuota (7)	% Cuota (7)	% Cuota (7)	% Cuota (7)	% Cuota (7)	% Cuota (7)	% Cuota (7)	% Cuota (7)	% Cuota (7)	% Cuota (7)	% Cuota (7)

Este formulario contendrá sólo aquellos productos que incrementan sus precios de acuerdo a form. 02

Columna (1) = Columna (1) form. 02
Columna (2) = Columna (2) form. 02
Columna (3) = Columna (3) form. 02
Columna (4) = Columna (4) form. 02
Columna (5) = Columna (6) form. 02

Columna (6):
Para empresas incluidas en 8.4.3. exclusivamente, esta columna será igual a columna (9) form. 02
Para empresas incluidas en 8.4.3. y 8.4.4. esta columna será igual a columna (11) form. 02
Columna (7):
Serán completadas de acuerdo a punto 8.4.3. o al punto 8.4.4.3. del Convenio, según corresponda.

3º — Reemplázase el Anexo III del Convenio General para el Desarrollo de la Farmoindustria por el siguiente:

INDICE

ANEXO II

Las modificaciones establecidas en el artículo 1º del presente decreto al régimen de precios del Convenio General para el Desarrollo de la Farmoindustria son las siguientes:

1º — Sustitúyese el punto 8 del Convenio General para el Desarrollo de la Farmoindustria por el siguiente:

"8. **Régimen de Precios**

8.1 **Reservas de precios no aplicadas**

8.1.1 **Definición de precios autorizados a todos los efectos de este Convenio**

A los efectos de aplicar todas las reglas contenidas en el Capítulo 8º del presente Convenio, las empresas signatarias aceptan como precios autorizados para aplicar en el mercado los resultantes de incrementar los precios efectivamente facturados en el mercado interno al 31 de enero de 1989 más los ajustes porcentuales establecidos, en forma general, para la industria farmacéutica por la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR desde esa fecha hasta el momento de efectiva adhesión de cada una de las empresas.

8.1.2 **Definición de reserva de precios no aplicada en el mercado**

Las partes definen como reservas de precios no aplicadas la diferencia en valores absolutos existentes entre los precios legalmente autorizados a nivel de cada producto por imperio de las normas legales preexistentes al presente Convenio y los precios definidos según el punto 8.1.1. del presente Convenio.

8.1.3 **Tratamiento de las reservas de precios no aplicadas en el mercado**

Las reservas de precios no aplicadas en el mercado definidas en el punto 8.1.2. del presente Convenio tendrán el siguiente tratamiento:

8.1.3.1. Quedarán suspendidas automáticamente durante la vigencia del Convenio y caducarán automática y totalmente al cumplirse el séptimo y último año de vigencia. La suspensión implica la imposibilidad de su traslado efectivo al mercado interno desde el 1 de febrero de 1989 en adelante.

8.1.3.2. Cada uno de los productos que posean reservas de precios no aplicada estarán excluidos de los beneficios establecidos en el punto 8.4 del presente convenio, excepto el caso previsto en 8.1.3.3.

A todos los efectos considerados en el punto 8.4, dichos productos no formarán parte del universo que posibilita determinar el nivel global de incentivo por empresa, aunque si serán parte integrante, a los efectos del cálculo del total de ventas de la empresa, aquellos productos con reserva de precios lanzados, con posterioridad al 31 de diciembre de 1981, valuados a los precios autorizados según lo establecido en 8.1.1.

La restricción aludida no será aplicable al sistema de ajuste normal de precios de venta establecido en el punto 8.2. del presente convenio.

8.1.3.3. En el caso que la empresa posea reservas de precios no aplicadas según se las define en 8.1.2. y decidiera renunciar definitivamente al momento de su adhesión efectiva al presente Convenio sólo podrá aplicar sobre los productos de cuya reserva de precios renuncia los incrementos de precios derivados de los puntos 8.2.3, 8.2.6 y 8.4 manteniéndose la restricción que les impide formar parte del universo que determina el global de incentivos por empresa determinado en el punto 8.4. del Convenio.

Respecto del punto 8.4. la aplicación mencionada en el párrafo precedente, no podrá superar el porcentaje de la reserva de precios a la cual renuncia.

Alternativamente en el caso que la empresa posea reservas de precios no aplicadas según se las define en 8.1.2 podrá optar por la renuncia al 75 % de las mismas, al momento de su adhesión efectiva al presente Convenio pudiendo, en tal caso, utilizar solamente el 25 % restante para ser aplicado sobre dichos productos en un mínimo de 12 cuotas iguales mensuales y consecutivas a partir del momento que rijan los incentivos establecidos en el punto 8.4, respetando los topes mencionados en 8.4.4.3.

Queda establecido que la elección por parte de la empresa de alguno de los mecanismos establecidos en este punto comprenderá a todos los productos con reservas de precios.

Asimismo, en ningún caso, la acumulación de los incentivos previstos en 8.4 con el tratamiento por el que se opte para las reservas de precios, no aplicadas, podrá superar lo que surge por lo establecido en 8.4.2.4.

8.1.3.4. En el caso que una empresa adherida al presente Convenio posea reservas de precios no aplicadas viera impedido por parte del Estado la normal aplicación de las reglas establecidas en el Capítulo 8º, recuperará las autorizaciones de precios que no hubiera aplicado al 31 de enero de 1989, salvo que el Estado subsanara el incumplimiento dentro de los treinta días corridos de denunciado.

8.1.4 **Declaración Jurada a cumplimentar por las empresas adheridas**

En el momento de efectiva adhesión, cada empresa deberá cumplimentar la Declaración Jurada 3 incluida en el Anexo I del presente Convenio.

La misma deberá ser firmada por la máxima autoridad del Directorio de cada empresa y certificada la corrección de todos los datos incluidos en la misma por Contador Público Nacional.

En la Declaración Jurada se detallarán:

— los precios autorizados según se definen en el punto 8.1.1

— los precios máximos legalmente obtenidos por aplicación de normas anteriores al presente Convenio o sea, aquellos registrados como tales en la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR.

— Las reservas de precios no aplicadas en valores monetarios absolutos y el porcentaje que las mismas representan con relación a los precios definidos según el punto 8.1.1.

8.2. **Sistema de ajuste normal de precios de venta de especialidades medicinales comercializadas en el país.**

Por el tiempo total de duración del presente Convenio, el sistema de ajuste normal de los precios de venta de las especialidades medicinales fabricadas y comercializadas en el país, estará basado en las siguientes reglas específicas:

8.2.1. Los ajustes tendrán una periodicidad mensual. La SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR podrá reducir dicha periodicidad a propuesta de la Subcomisión creada por el punto 4.2.

8.2.2. Los ajustes serán porcentualmente iguales para todas las especialidades medicinales que se comercialicen. Anualmente, la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR podrá modificar dicho criterio durante un período no mayor a 3 ajustes consecutivos a propuesta de la Subcomisión creada por el punto 4.2.

8.2.3. El porcentaje de aumento aplicable será determinado por la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, todos los meses, empleando la fórmula polinómica siguiente:

%	DENOMINACION	FUENTE
12,71	Indice de precios al por mayor no Agropecuario Nacional (base 1981 = 100)	INDEC
7,17	Indice de precios al por mayor, Nacional. No Agropecuario. Sustancias químicas y productos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y plástico, OTROS PRODUCTOS QUIMICOS	INDEC
5,29 (2)	Indice de precios al por mayor, Nacional, No Agropecuario. Papel y productos de papel, impresiones y publicaciones. ENVASES Y CAJAS DE PAPEL Y CARTON	INDEC
5,29 (2)	Indice de precios al por mayor, Nacional, No Agropecuario. Productos minerales no metálicos , exceptuando los derivados del petróleo y del carbón. VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO	INDEC
4,84	Indice de precios al Consumidor (base 1974 = 100) VI TRANSPORTE Y COMUNICACIONES	INDEC
28,41	Indice de precios al Consumidor Nivel General (Base 1974 = 100)	INDEC
20,17	Dólares estadounidenses (X)	BANCO DE LA NACION ARGENTINA
6,90	Francos Suizos (X)	
6,00	Marcos Alemanes (X)	
2,42	Francos Franceses (X)	
0,46	Liras Italianas (X)	
0,34	Yen (X)	
100,00		

(1) Excepcionalmente se utilizará el siguiente criterio alternativo para medir las variaciones acaecidas en el período 1 de marzo de 1989 a 30 de abril de 1989, a saber "índice de precios al consumidor más pauta salarial fijada por el Gobierno" dividido 2 (dos).

De existir diferencias por aplicación de este criterio en lugar del determinado en la polinómica indicada en 8.2.3. las mismas serán recuperadas por las empresas adheridas junto con el porcentaje general de aumento que se aplique en el mercado durante el mes de junio de 1989.

Las variaciones posteriores al 30 de abril de 1989 ya serán calculadas empleando índice de precios al consumidor, dicho criterio se aplicará durante toda la vigencia del Convenio.

(2) Si la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR durante la vigencia de este Convenio, determinara oficialmente los precios autorizados para dichos componentes del costo industrial de las empresas adheridas, existirá la siguiente mecánica:

Los porcentajes de variación a emplear durante cada mes serán los que autorice oficialmente la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR pero cada tres meses corridos se efectuará la comparación con los índices establecidos en la polinómica indicada en 8.2.3 y de existir diferencias en favor de las empresas adheridas se efectuará en el primer mes posterior el ajuste total pertinente. En caso contrario, esto es que la diferencia fuere a favor del criterio establecido por la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR también se efectuará el ajuste correspondiente en el primer mes posterior.

(X) Tipo de cambio vendedor por cien unidades empleado para la cancelación de valores FOB correspondientes a las importaciones de insumos de la industria farmacéutica y farmoquímica.

8.2.4. Los nuevos precios de venta serán aplicados efectivamente por parte de las empresas de acuerdo al siguiente cronograma:

8.2.4.1. La SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR determinará e informará a las empresas el porcentaje de aumento aplicable dentro de los dos (2) días hábiles posteriores de conocida la totalidad de la información empleada para calcular la fórmula polinómica establecida en el punto 8.2.3 del presente Convenio.

Si transcurridos 35 días corridos de la última autorización de modificación de precios no se contara con la totalidad de la información requerida para calcular la fórmula polinómica establecida en el punto 8.2.3, la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR fijará de oficio el ajuste aplicable en base a la información disponible. En el ajuste inmediato posterior se compensarán los eventuales desfases que pudieran presentarse entre la estimación de oficio de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR y el cálculo que arroje la fórmula polinómica en base a la información definitiva.

8.2.4.2. Las empresas deberán presentar ante la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR las nuevas listas de precios, resultantes de aplicar a la anterior lista de precios autorizada el porcentaje de aumento informado según el punto 8.2.4.1 del presente Convenio. Simultáneamente las empresas deberán acreditar haber cumplido en forma previa y total las obligaciones económicas asumidas de acuerdo al punto 11.1. del presente Convenio mas no estar en mora en sus aportes al PAMI. El no cumplimiento de esta condición inhabilitará a la empresa tanto para solicitar o aplicar un incremento en sus precios de venta. Esta inhabilitación desaparecerá cuando la empresa acredite fehacientemente ante la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR estar al día con dichas obligaciones, momento a partir del cual recuperará instantáneamente su derecho a aplicar los aumentos autorizados por la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR.

8.2.4.3. Una vez cumplimentados los requisitos establecidos en el punto 8.2.4.2. del presente Convenio y recepcionadas conforme las nuevas listas de precios por la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, las empresas podrán aplicar los nuevos precios de venta.

8.2.5. Las empresas signatarias del Convenio aceptan:

8.2.5.1. Que los aumentos futuros serán calculados conforme a la fórmula polinómica establecida en el punto 8.2.3 del presente Convenio considerando base 100 el 28 de febrero de 1989. Ello implica que el porcentaje de aumento otorgado a través de la Nota 531/89 de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR aplicable desde el 1 de marzo de 1989 cancela en forma total los incrementos de costos ocurridos hasta el 28 de febrero de 1989 inclusive. En el caso de quedar algún remanente éste será establecido e incorporado por la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR junto con el aumento que corresponda aplicar durante el mes de abril de 1989.

8.2.5.2. Que la primera aplicación real de la metodología establecida según el punto 8.2.3. del presente Convenio será considerando las variaciones de precios ocurridas en el mes de marzo de 1989 las cuales determinarán el porcentaje de aumento de precios que se aplicará en el mercado en el mes de abril de 1989.

Tendrán derecho a lo establecido precedentemente todas las empresas que adhieran efectivamente al presente Convenio hasta el último día del mes de marzo de 1989.

Las empresas signatarias adheridas efectivamente a partir del 1 de abril de 1989 podrán aplicar la metodología indicada en el punto 8.2.3. del presente Convenio a partir del primer aumento mensual general inclusive que se otorgue después del momento de su efectiva adhesión. Una vez aplicada la metodología indicada en el punto 8.2.3 del presente Convenio, para cada una de las empresas signatarias, la misma será permanente durante toda la vigencia del Convenio.

8.2.6. Las empresas signatarias tendrán derecho al siguiente incremento adicional a los establecidos en los puntos precedentes de este capítulo en los precios de venta de las especialidades medicinales que comercializan. Estos incrementos serán diferenciales en función del mes de efectiva adhesión al Convenio por parte de cada una de ellas, y se aplicarán simultánea y acumuladamente con el incremento general de precios de cada mes en cuestión.

La tabla siguiente explicita los derechos de las empresas signatarias de acuerdo al mes calendario de efectiva adhesión de cada una de ellas:

MES CALENDARIO DE EFECTIVA ADHESION	% AUMENTO ACUMULADO TOTAL	MES DE EFECTIVA APLICACION		
		4/89	5/89	6/89
Hasta 05/04/89	4,0502	2 %	1 %	1 %
Desde 06/04/89 al 30/04/89	3,0200	-	2 %	1 %
Mayo 1989	2,0000	-	-	2 %
Junio 1989 y subsiguientes	——	-	-	-

8.2.7. Por el tiempo total de duración del presente Convenio, el sistema de ajuste normal de los precios de venta de las especialidades medicinales importadas totalmente terminadas y comercializadas en el país, estará basado en las siguientes reglas específicas:

8.2.7.1. Se respetarán integralmente los puntos 8.2.1. y 8.2.2. del presente Convenio.

8.2.7.2. El porcentaje de aumento aplicable será determinado por la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, todos los meses. Dichas especialidades medicinales incrementarán sus precios de venta conforme a la evolución sufrida en el mes calendario completo anterior por la divisa correspondiente al país de origen del producto. Se considerará país de origen el declarado en el certificado original que ampara la venta del producto.

Los valores de las divisas que se emplearán serán los mencionados en el punto 8.2.3 del presente Convenio.

8.2.7.3. Los nuevos precios de venta serán aplicados efectivamente por parte de las empresas de acuerdo a las reglas establecidas en los puntos 8.2.4.1 a 8.2.4.3 inclusive del presente Convenio.

8.2.7.4. Las empresas signatarias del Convenio aceptan:

8.2.7.4.1. Que los aumentos futuros serán calculados conforme a lo establecido en el punto 8.2.7.2 del presente Convenio considerando base 100 el 28 de febrero de 1989.

Ello implica que el porcentaje de aumento otorgado a través de la Nota 531/89 de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR aplicable desde el 1 de marzo de 1989 cancela en forma total los incrementos de costos ocurridos hasta el 28 de febrero de 1989 inclusive.

Los casos especiales que requieran un tratamiento diferencial serán resueltos conforme al régimen que establezca la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR previa consulta con el sector involucrado.

8.2.7.4.2. Que la primera aplicación real de la metodología establecida según el punto 8.2.7.2. del presente Convenio será considerando las variaciones de precios ocurridas en el mes de marzo de 1989 las cuales determinarán el porcentaje de aumento de precios que se aplicará en el mercado en el mes de abril de 1989.

Tendrán derecho a lo establecido precedentemente todas las empresas que adhieran efectivamente al presente Convenio hasta el último día del mes de marzo de 1989.

Las empresas que adhieran efectivamente al presente Convenio con posterioridad al 31 de marzo de 1989 tendrán derecho a calcular sus incrementos de precios conforme a la metodología establecida en el punto 8.2.7.2 del presente Convenio de acuerdo a los criterios indicados en el punto 8.2.5.2. Una vez aplicada la metodología indicada en el punto 8.2.7.2 del presente Convenio, para cada una de las empresas signatarias, la misma será permanente durante toda la vigencia del Convenio.

8.3. Sistema de determinación de precios de productos nuevos

La determinación de nuevos precios de venta para las especialidades medicinales que cada empresa signataria del Convenio solicite introducir al mercado argentino durante la vigencia de este acuerdo será realizada conforme a las siguientes reglas:

8.3.1. Las empresas deberán efectuar una presentación donde consten sus costos conforme a la metodología indicada en el Anexo III.

8.3.2. El precio será calculado considerando la totalidad de sus costos con más una rentabilidad admitida del 15 % (quince por ciento) sobre el precio de venta.

8.3.3. La autoridad pertinente dispondrá de sesenta días corridos contados desde el día hábil inmediato posterior al momento de efectuada la presentación, para su consideración. Pasado ese plazo, el precio solicitado se considerará automáticamente autorizado. Si durante el transcurso de los sesenta días corridos precitados, la autoridad efectuara alguna observación o requiriese información complementaria, el plazo quedará interrumpido. La autoridad dispondrá de diez días corridos para efectuar su solicitud de aclaraciones y el plazo volverá a correr a partir del momento en que la empresa presente la información o aclaración requerida. Si transcurriera más de noventa días corridos sin rechazo fundado por parte de la autoridad, contados desde el momento inicial de solicitado el precio, el mismo se considerará automáticamente autorizado y podrá ser aplicado por el solicitante.

8.3.4. Una vez obtenido el precio, las empresas dispondrán de ciento veinte días corridos para la puesta en venta de dicho producto. Si así no ocurriere el precio autorizado caducará automáticamente.

Cualquier nuevo pedido sólo podrá ser efectuado después de los ciento veinte días corridos posteriores al momento de su caducidad.

Esta regla se aplicará indistintamente tanto a los precios obtenidos en el marco del presente Convenio como aquellos obtenidos con anterioridad. Respecto de estos últimos, los ciento veinte días corridos para la puesta en venta de dichos productos serán contados desde el momento de efectiva adhesión de cada empresa.

8.4. Incentivos económicos exclusivos para las empresas signatarias

A efectos de lograr una razonable capitalización de las empresas que ingresen al presente Convenio y aceptando que las mismas deberán efectuar un significativo esfuerzo tecnológico con vistas a su integración farmoquímica y simultáneamente abrir nuevos mercados de exportación a efectos de cumplir con las obligaciones emergentes de este Convenio, existirá un sistema por única vez que permitirá incrementar sus precios de venta en forma adicional a todas las detalladas precedentemente en este Capítulo.

Las reglas a las que se ajustarán las empresas signatarias, serán las siguientes:

8.4.1. El universo de productos a considerar a los efectos de cuantificar el monto absoluto de la base de cálculo por empresa estará conformado por todos aquellos productos que estaban en venta al 31 de diciembre de 1981 más aquellos lanzados al mercado con posterioridad cuyos precios de venta fueron determinados relacionándolos con los productos precitados, en virtud de las disposiciones dictadas por la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, que se mantienen en venta según consta en la mezcla de ventas definidas en 8.4.2.3.

Estarán excluidos de dicha mezcla los productos definidos como con reservas de precios no aplicadas en los términos del punto 8.1. del presente Convenio, de acuerdo a lo definido en el punto 8.1.3.2.

8.4.2. La magnitud absoluta de la base de cálculo surgirá de comparar los precios autorizados al 28 de febrero de 1989, calculados conforme el punto 8.1.1 del presente Convenio, de los productos incluidos en el punto 8.4.1 precedente y los precios vigentes en el pasado reexpresados en moneda del 28 de febrero de 1989 conforme a la siguiente metodología:

8.4.2.1. Todos los precios autorizados, a nivel salida de laboratorio, al 31 de diciembre de 1981 serán reexpresados en moneda del 28 de febrero de 1989 utilizando el Indice de Precios Mayoristas Nivel General. Dicha reexpresión consistirá en multiplicarlos por el factor 19.409, 46167 cociente entre los índices de ambas fechas.

8.4.2.2. Todos los precios autorizados con posterioridad al 31 de diciembre de 1981, a nivel salida de laboratorio, pero determinados originalmente a través de una relación con los precios de los productos incluidos en el punto 8.4.2.1. precedente en virtud de las disposiciones dictadas por la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, receptarán el mismo porcentaje de variación que el determinado para el producto con el cual corresponde correlacionarlo, previa expresión de dichos precios de manera que resulten homogéneos a los precios del producto al mes de diciembre de 1981.

8.4.2.3. Para determinar la magnitud absoluta de la base de cálculo se empleará la mezcla de ventas utilizada al aplicar la Nota 531/89 de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, excluyendo de la misma los productos definidos en el punto 8.1.3.2.

8.4.2.4. La mezcla de unidades definida precedentemente será multiplicada respectivamente por los precios calculados conforme a lo establecido en los puntos 8.4.2.1 y 8.4.2.2. y por los precios autorizados al 28 de febrero de 1989 calculados conforme a lo establecido en los puntos 8.1.1. y 8.1.3.2 del presente Convenio. Se obtendrán así los montos anualizados de ventas tanto a precios autorizados como a precios ajustados. De la resta entre ambos totales surgirá la magnitud absoluta de la base de cálculo. Del cociente entre la magnitud absoluta de la base de cálculo y las ventas a valores autorizados multiplicado por 100 (cien) surgirá el porcentaje de la magnitud absoluta de dicha base de cálculo.

8.4.3. INCENTIVO DE RECOMPOSICION.

Con los fines establecidos, los signatarios del Convenio podrán incrementar sus ingresos por ventas hasta un máximo del 15 % (quince por ciento) global por empresa. Si del cálculo realizado según lo establecido en el punto 8.4.2.4 resultara un porcentaje inferior al 15 % (quince por ciento) sólo podrán incrementar su ingreso por ventas hasta dicho cálculo.

La recomposición mencionada que recibirán los productos se atendrán a los topes siguientes, en función de la fecha de puesta en venta de cada uno.

FECHA DE PUESTA EN VENTA	CUOTAS CANTIDAD UNICA	MAXIMO INCREMENTO POR CUOTA	ACUMULADO MAXIMO TEORICO EN DOCE CUOTAS
Hasta el 31/12/70	doce	3 %	42,5761 %
Desde 1/1/71 al 31/12/79	doce	2 %	26,8242 %
Desde 1/1/80 al 31/12/83	doce	1 %	12,6825 %
Desde 1/1/84 a la fecha	cero	0 %	0 %

Las empresas podrán seleccionar libremente los productos a los cuales aplicarán el incentivo de recomposición dentro de los parámetros fijados en la tabla precedente.

8.4.4. INCENTIVO ADICIONAL PARA CAPITALIZACION

De acuerdo con los fines establecidos precedentemente las empresas adheridas podrán acceder a aumentos de sus ingresos por ventas que excedan el nivel definido en el punto 8.4.3. Las condiciones que deben reunir las empresas serán las siguientes:

8.4.4.1. Las empresas cuya cuantía porcentual calculada conforme al punto 8.4.2.4. supere el porcentaje determinado según la mecánica explicitada en el punto 8.4.3., y no exceda el 33 % (treinta y tres por ciento) podrán aumentar sus ingresos por ventas hasta el nivel global ponderado por empresa, calculado conforme al punto 8.4.2.4.

8.4.4.2. Las empresas cuyo aumento porcentual calculado conforme al punto 8.4.2.4 supere el 33 % (treinta y tres por ciento) podrán aumentar sus ingresos por ventas exclusivamente hasta ese límite.

8.4.4.3. Las empresas comprendidas indistintamente en los puntos 8.4.4.1 y 8.4.4.2 utilizarán la siguiente metodología para el cálculo del incentivo de capitalización a nivel de cada uno de los productos.

Primero: Cada empresa calculará el porcentaje de incentivo adicional para capitalización sobre el ingreso por ventas comparando el resultante de 8.4.4.1. ó 8.4.4.2. con el que surge del punto 8.4.3.

Segundo: La cuantía porcentual así determinada será aplicada por las empresas las cuales podrán seleccionar libremente los productos a los cuales se les aplicará el incentivo, en la cantidad de cuotas mensuales necesarias, no menores a 12 (doce), hasta agotar el porcentaje antes definido.

El máximo incremento porcentual por cuota que podrán recibir los productos seleccionados luego de acumular los incrementos establecidos en los puntos 8.4.3. y 8.4.4. serán los siguientes:

Productos puestos en venta hasta el 31/12/70, máximo 4,2558 %.

Productos puestos en venta desde el 1/1/71 al 31/12/79, máximo 3,2436 %.

Productos puestos en venta desde el 1/1/80 al 31/12/83, máximo 2,2314 %.

Productos puestos en venta desde el 1/1/84 en adelante, máximo 1,2192 %.

8.4.5. El momento inicial de traslado al mercado del incentivo variará de acuerdo al momento de efectiva adhesión de cada una de las empresas signatarias. La tabla siguiente explicita los momentos de aplicación por parte de cada una de las empresas signatarias:

MES CALENDARIO DE EFECTIVA ADHESION	PRIMERA CUOTA
Hasta 05/04/89	Junio 89
Desde 06/04/89 al 30/04/89.	Julio 89
Mayo 1989	Agosto 89
y así sucesivamente.	

Una vez elaborado el plan de incentivos y determinado el porcentaje aplicable a cada producto, éste no podrá ser alterado.

La presentación del plan será hasta el 5/4/89 para los adherentes hasta esa fecha y simultánea con su adhesión para quienes la concreten desde el 6/4/89 en adelante.

En caso de comprobarse la falsedad en los datos presentados o en la aplicación de los reajustes, la empresa será sancionada dejándose sin efecto, en su totalidad, los aumentos autorizados, estén o no aplicados al momento de verificarse su infracción.

La documentación a utilizar para efectuar la presentación y aprobación del plan de recomposición global será firmada en carácter de Declaración Jurada por la máxima autoridad del directorio de cada empresa y por Contador Público Nacional, quien certificará la corrección de los datos incluidos en la presentación.

El Anexo II contiene los formularios a emplear y las instrucciones para su uso.

2º — Reemplázase el Anexo II del Convenio General para el Desarrollo de la Farmoindustria por el siguiente:

ANEXO II

INSTRUCCIONES FORMULARIO 01

COLUMNA 1:

El determinado por la Secretaría de Comercio Interior para las presentaciones de precios.

COLUMNA 2:

El otorgado por la Autoridad Sanitaria que ampara la venta del producto.

COLUMNA 3:

El determinado por la Secretaría de Comercio Interior para las presentaciones de precios.

COLUMNA 4:

Se detallará el nombre del producto, todos los datos identificatorios empleados en las presentaciones a la Secretaría de Comercio Interior.

COLUMNA 5:

Es el año de puesta en venta en el mercado de cada producto.

COLUMNA 6:

Dicha columna permanece en blanco si el producto en cuestión obtuvo su precio original sin relacionarlo con ningún otro producto previamente existente, si en cambio su precio se obtuvo por relación con otro producto previamente existente se colocará el año de puesta en venta de aquel.

COLUMNA 7:

Se debe tomar integralmente la mezcla de ventas en unidades declarada a la Secretaría de Comercio Interior a los efectos de aplicar el incremento de precios determinados por Nota 531/89 del citado organismo **excluyendo** todos los productos que reúnen las siguientes condiciones SIMULTANEAMENTE:

CONDICION UNO: Tener como año de lanzamiento real 1981 inclusive o anterior.

CONDICION DOS: Tener reservas de precios no aplicadas tal como se las define en el punto 8.1.2 del convenio, carece de importancia que la misma se encuentre suspendida de acuerdo al punto 8.1.3.1 del Convenio o haya sido renunciada de acuerdo al punto 8.1.3.3 del Convenio.

COLUMNA 8:

Sólo se incluyen en esta columna los productos que, alternativamente

a) Tienen en Columna 5, la mención del año 1981 inclusive, o anterior.

b) Tienen en Columna 6, la mención del año 1981 inclusive, o anterior.

El precio base para los indicados en a), es el precio salida de laboratorio a nivel droguería, autorizado por la Secretaría de Comercio Interior al 31/12/81 expresado en australes con siete decimales.

El precio base para los indicados en b) surge de la siguiente fórmula:

$$\frac{Q \times R}{S} = \text{Precio base en moneda 31/12/79 de } Q$$

donde:

Q = Es el precio autorizado originalmente del producto cuyo precio base se pretende calcular, expresado en moneda del mes de su autorización.

S = Es el precio autorizado del producto que fue empleado para la determinación de Q expresado en moneda del mismo mes y año en que se autorizó originalmente el precio de Q.

R = Es el precio autorizado para S, por la Secretaría de Comercio Interior, a nivel salida de laboratorio —droguería— al 31/12/81 en australes con siete decimales.

En cada uno de los casos se deberá explicitar en nota adjunta la metodología de cálculo seguida indicando la documentación que sirvió de base para ella.

COLUMNA 9:

Para los productos incluidos en Columna 8 es la resultante de multiplicar dichos precios por el factor 19.409,46167 de acuerdo al punto 8.4.2.1 del Convenio.

Para los restantes productos se deben tomar los precios definidos según el punto 8.1.1 del Convenio.

COLUMNA 10:

Para todos los productos, sin distinción, se deben tomar los precios definidos según el punto 8.1.1 del Convenio.

COLUMNA 11:

Es igual a la multiplicación de Columna 7 por Columna 9.

COLUMNA 12:

Es igual a la multiplicación de Columna 7 por Columna 10.

COLUMNA 13:

Es la diferencia entre Columna 11 y Columna 12.

COLUMNA 14:

Es igual al cociente siguiente, tanto por producto como a nivel de totales

$$\frac{\text{COLUMNA 13}}{\text{COLUMNA 12}} \times 100$$

INSTRUCCIONES FORMULARIO 02

Columnas 1, 2, 3, 4 las instrucciones son iguales a las mencionadas en las mismas Columnas del formulario 01.

COLUMNA 5:

Se debe incluir integralmente la mezcla de ventas de unidades declaradas a la Secretaría de Comercio Interior a los efectos de aplicar el incremento determinado por Nota 531/89 del citado organismo, sin excepciones.

COLUMNA 6:

Es el menor de los años mencionados en Columnas 5 y 6 del Formulario 01 para aquellos productos incluidos en el mismo.

Para los productos incorporados en Columna 5 del Formulario 02, se debe declarar el año real de puesta en venta.

COLUMNA 7:

Para todos los productos, sin distinción, se deben declarar los precios definidos según el punto 8.1.1 del Convenio.

COLUMNA 8:

a) Productos sin reservas de precios

Es igual a Columna 7 del Formulario 02 incrementada de acuerdo al punto 8.4.3. del Convenio en los siguientes porcentajes máximos de acuerdo al año de lanzamiento base indicado en Columna 6 del Formulario 02.

Productos hasta 1970 inclusive, como máximo,	42,5761 %
Productos desde 1971 a 1979 inclusive, como máximo,	26,8242 %
Productos desde 1980 a 1983 inclusive, como máximo,	12,6825 %
Productos desde 1984 a 1989 inclusive, como máximo,	0, %

b) Productos con reservas de precios sin renunciar.

El nuevo precio final será el mismo indicado en Columna 7 del Formulario 02, de acuerdo con el punto 8.1.3.2 del Convenio, primer párrafo.

c) Productos con reservas de precios renunciadas

El incremento por producto máximo, será el menor entre los indicados en a), productos sin reservas de precios, con los topes indicados en 8.1.3.2. y 8.1.3.3.

Asimismo, las presentaciones de productos que no registren unidades en Columna 5 y que se encuentran dentro de los plazos indicados en 8.3.4 del Convenio cuyos precios de acuerdo a las disposiciones vigentes emanadas de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR hayan sido obtenidos por relación con productos que registran unidades en Columna 5 podrán recibir como máximo el mismo porcentaje del producto con el cual se relacionó.

COLUMNA 9:

$$\frac{\text{COLUMNA (8) FORM 02 - COLUMNA (7) FORM 02}}{\text{COLUMNA (7) FORM 02}} \times 100$$

COLUMNA 10:

a) Productos sin reservas de precios

Es igual a Columna (7) del Formulario 02 incrementado en el porcentaje que la empresa decida.

b) Para productos con reservas de precios sin renunciar.

El nuevo precio final será el mismo indicado en Columna (7) del Formulario 02.

c) Productos con reservas de precios renunciadas

Es igual a la Columna (7) del Formulario 02 incrementado como máximo, en un porcentaje igual a la reserva de precios renunciada, con los topes indicados en 8.1.3.2 y 8.1.3.3.

COLUMNA 11:

Surge del siguiente cálculo:

$$\frac{\text{Columna (10) Form. 02 - Columna (7) Form. 02}}{\text{Columna (7) Form. 02}} \times 100$$

COLUMNA 12:

Surge del siguiente cálculo:

Columna (5) Form. 02 x Columna (7) Form. 02

COLUMNA 13:

Surge del siguiente cálculo:

Columna (5) Form. 02 x Columna (8) Form. 02

COLUMNA 14:

Surge del siguiente cálculo:

Columna (5) Form. 02 x Columna (10) Form. 02

NOTAS

PRIMERA: Las empresas incluidas exclusivamente en el punto 8.4.3 del Convenio dejarán en blanco las Columnas 10, 11 y 14 del formulario 02.

SEGUNDA: El Anexo II está compuesto por los formularios 01, 02 y 03 adjuntos, los cuales serán completados por todas las empresas.

TERCERA: Los formularios 01, 02 y 03 contienen instrucciones que son parte integrante de este Anexo.

ANEXO I DEL ANEXO III

DETERMINACION DE LOS COSTOS ADMINISTRATIVOS Y DE COMERCIALIZACION Y DEL PRECIO SOLICITADO

1) NOTACION

PS: precio solicitado
CP: costo de producción
CAC: costo de Comercialización y Administración
CF: costo Financiero
SCSCF: Subtotal de Costos sin costos Financieros
CT: Costo Total
Z = 0.1765: Tása de utilidad de 15 % sobre precio unitario, calculada sobre el costo total y expresada en tanto por uno.
Y = Porcentaje CAC s/ SCSCF expresado en tanto por uno.

2) CALCULO

PS = (CP + CAC + CF) x (1 = Z) (1)
CAC= Y SCSCF
SCSCF = CP + CAC
CAC = Y CP + Y CAC
CAC - Y CAC = Y CP
CAC (1 - Y) = Y CP

$$CAC = \frac{Y}{1 - Y} \quad (2)$$

Reemplazando (2) en (1) se obtiene:

$$PS = \left(CP + \frac{Y}{1-Y} CP + CF\right) \times (1 + Z)$$

Agrupando se obtiene:

$$PS = \left(CP \left(1 + \frac{Y}{1 - Y}\right) + CF \right) \times (1 + Z)$$

DATOS DEL LABORATORIO

— RAZON SOCIAL:

— DOMICILIO: C. P.:

— TELEFONO:

— HORARIO DE ATENCION:

DATOS DEL PRODUCTO

— NOMBRE DEL LABORATORIO:

— NOMBRE DEL PRODUCTO:

— Nº CERTIFICADO AUTORIZ. SALUD PUBLICA:

DESCRIPCION DEL CERTIFICADO ORIGINAL

FORMA FARMACEUTICA	CONCENTRACION	ENVASE POR UNIDAD DE MEDIDA
1) Cápsulas		
a)		
b)		
c)		
d)		
2) Comprimidos		
a)		
b)		
c)		
d)		
3) Grageas		
a)		
b)		
c)		
d)		
4) Jarabe		
a)		
b)		
c)		
d)		
5) Inyectable		
a)		
b)		
c)		
d)		

FORMA FARMACEUTICA	CONCENTRACION	ENVASE POR UNIDAD DE MEDIDA
6) Gotas		
a)		
b)		
c)		
d)		
7) Pomadas		
a)		
b)		
c)		
d)		
8) Cremas		
a)		
b)		
c)		
d)		
9) Solución Extemporanea		
a)		
b)		
c)		
d)		
10) Loción y Shampoo		
a)		
b)		
c)		
d)		
11)		
a)		
b)		
c)		
d)		
12)		
a)		
b)		
c)		
d)		
TOTAL	--------	-----

F.02

COSTO DE MATERIAS PRIMAS DE ORIGEN NACIONAL
CORRESPONDIENTE A CADA UNO DE LOS PRODUCTOS

LABORATORIO:
FORMA FARMACEUTICA:
CONCENTRACION:
ENVASE:

MATERIAS PRIMAS (a)	CALCULO DEL PRECIO DE COMPRA					CONSUMO FISICO		COSTO POR ENVASE
	Nombre Proveedor (1)	Unidad de Compra (2)	Precio por Unidad de Compra A (3)	% de la Compra Total (b) (4)	(3)x(4) A (5)	Consumo Unitario s/Roculo (6)	Consumo por Envase (7)	(5)x(7) --- 2 A (8)
TOTAL								

(a) En el caso que una materia prima sea adquirida a más de una empresa se debe incluir, dicha materia prima, tantas veces como proveedores la suministren, indicando en cada caso el consumo físico y el costo por unidad.
(b) En cálculo de la participación porcentual debe realizarse según se indica en el manual hoja , capítulo 1.1.1.

F.01

DECLARACION JURADA DE COSTOS Y PRECIOS DE VENTA DE PRODUCTOS NUEVOS

LABORATORIO:
DOMICILIO: TEL:
NOMBRE DEL PRODUCTO
FORMA FARMACEUTICA: NRO. DE CERTIFICADO AUTORIZANTE:
CONCENTRACION:

ESTRUCTURA DE COSTOS UNITARIOS

DETALLE	REFERENCIA	CONTENIDO DEL ENVASE					
		IMPORTE UNITARIO A	%	IMPORTE UNITARIO A	%	IMPORTE UNITARIO A	%
1. COSTOS DE PRODUCCION							
1.1. Insumos Nacionales							
1.1.1. Materias Primas	F.02						
1.1.2. Envases Y Sobreenv.	F.03						
1.2. Insumos Importados							
1.2.1. Materias Primas	F.04						
1.2.2. Envases y Sobreenv.	F.04						
1.3. Mermas							
1.4. Subtotal Insumos(1.1+1.2+1.3)							
1.5. Regalías	F.06						
1.6. Costo Laboral de Producción	F.07						
1.7. Elaboración por Terceros	F.13						
1.8. Servicios Públicos y Combust.	F.09						
1.9. Amortización de Bienes de Uso (Producción)	F.10						
2. SUBTOTAL COSTOS DE PRODUCCION (Excluyendo diversos)							
2.1. Costos diversos de Producción							
2.2. Subtotal Costos de Producción							
3. COSTOS ADMINISTRATIVOS Y DE COMERCIALIZACION	F.11						
4. COSTOS FINANCIEROS	F.12						
5. COSTO TOTAL			100		100		100
6. UTILIDAD							
7. PRECIO DE VENTA SOLICITADO							

F.03

COSTO DE ENVASES Y SOBREENVASES DE ORIGEN NACIONAL
CORRESPONDIENTE A CADA UNO DE LOS PRODUCTOS

LABORATORIO:
FORMA FARMACEUTICA:
CONCENTRACION:
ENVASE:

ENVASES Y SOBREENVASES (a)	CALCULO DEL PRECIO DE COMPRA					COSTO POR ENVASE	
	Nombre Proveedor (1)	Unidad de Compra (2)	Precio por Unidad de Compra A (3)	% de la Compra Total (b) (4)	(3)x(4) A (5)	Consumo por Envase (6)	Costo (5)x(6) --- 2 (7)
TOTAL							

(a) En el caso que una materia prima sea adquirida a más de una empresa se debe incluir, dicha materia prima, tantas veces como proveedores la suministren, indicando en cada caso el consumo físico y el costo por unidad.
(b) En cálculo de la participación porcentual debe realizarse según se indica en el manual hoja , capítulo 1.1.1

F.04

COSTO DE MATERIAS PRIMAS, ENVASES Y SOBREENVASES IMPORTADOS
CORRESPONDIENTE A CADA UNO DE LOS PRODUCTOS

Laboratorio

Forma Farmaceutica

Concentracion

Envase

MATERIAS PRIMAS ENVASES Y SOBREENVASES IMPORTADOS (a)	PROVEEDOR				CALCULO DEL PRECIO DE COMPRA						CONSUMO FISICO		COSTO POR ENVASE
	Nombre del Proveedor (1)	Pais de Origen (2)	Unidad de Compra (3)	% de Compra Total (b) (4)	VALOR F.O.B.			Gastos de nacionalizacion =A= (8)	Total =A= (7) + (8) (9)	Precio =A= (9) * (4) (10)	Consumo unitario s/ rotulo (11)	Consumo por envase (12)	=A= (10)/(3)*(12) (13)
					Moneda Extr. (5)	Tipo de Cambio (6)	=A= (7)						
TOTAL													

(a) En el caso que una materia prima sea adquirida a mas de una empresa se debe incluir, dicha materia prima, tantas veces como proveedores la suministren, indicando en cada caso el consumo fisico y el costo por unidad.
(b) El calculo de la participacion porcentual debe realizarse segun se indica en el manual hoja , capitulo 1.1.1.

F.05

FORMULARIO PARA GASTOS DE NACIONALIZACION

CORRESPONDIENTE A CADA UNA DE LAS MATERIAS PRIMAS IMPORTADAS

LABORATORIO:

FORMA FARMACEUTICA:

CONCENTRACION DE ENVASES:

ENVASE:

DISCRIMINADOS POR CONCEPTO		Unidades de Moneda Extranjera por unidad de compra
1. Valor F.O.B.		
2. Embalaje y Gastos s/valor F.O.B.		
3. Derechos Consulares s/valor F.O.B.		
4. Flete s/valor F.O.B.		
5. Seguro s/valor F.O.B.		
6. Valor C.I.F. (1+2+3+4+5)		
7. Derecho de Importación s/valor C.I.F.		
8. Derecho de Importación Adicional s/valor C.I.F.		
9. menos: Deducción del Gasto Consular s/valor F.O.B. (9-3)		
10. Tasa de Estadística s/valor C.I.F.		
11. Fondo Nac. de Promoción de Export. s/valor C.I.F.		
12. Fondo Nacional de la Marina Mercante s/flete		
13. Gastos Portuarios + Manipuleo + Almacenaje + Acarreo s/valor C.I.F.		
14. Gastos de Despacho a Plaza s/valor C.I.F.		
15. Gastos Bancarios s/valor F.O.B.		
16. Intereses por Financiación Externa s/valor F.O.B.		
TOTAL		

MONEDA EXTRANJERA:

TIPO DE CAMBIO DE CONVERSION

GASTOS DE NACIONALIZACION EN AUSTRALES

F.06

RECALIAS

DATOS DEL CONTRATO DE REGALIAS

LABORATORIO:

FORMA FARMACEUTICA:

CONCENTRACION DE ENVASES:

ENVASE:

Nombre del Beneficiario:

Domicilio del beneficiario:

Fecha del contrato:

Vigencia:

Transcripción de las cláusulas que determinan las bases para el cálculo de las regalías:

F.07

COSTO LABORAL DE PRODUCCION UNITARIO CORRESPONDIENTE A CADA UNO DE LOS PRODUCTOS

LABORATORIO:

FORMA FARMACEUTICA:

CONCENTRACION:

ENVASE:

MANO DE OBRA DIRECTA			MANO DE OBRA INDIRECTA			NOMINA DE PERSONAL TOTAL
Cantidad de Personal (1)	Jornales Pagados + Cargas Sociales A (2)	Sueldos Pagados + Cargas Sociales A (3)	Cantidad de Personal (4)	Jornales Pagados + Cargas Sociales A (5)	Sueldos Pagados + Cargas Sociales A (6)	2+3+5+6 A (7)

1.- DISTRIBUCION DE LA NOMINA DE PRODUCCION:

$$\frac{\text{Ventas anuales estimadas del producto}}{\text{Ventas anuales laboratorio + Ventas anuales estimada del producto}} \times \text{Columna 7} = \text{A p/producto}$$

2.- DETERMINACION DEL COSTO LABORAL UNITARIO:

$$\frac{\text{Resultado fórmula 1}}{\text{Unidades de producción normal, mensual, estimada del producto}} = \text{A p/unidad de venta}$$

F.08

CARGAS SOCIALES INDUSTRIALES

LABORATORIO:

CONCEPTO	% SOBRE SUELDOS	% SOBRE JORNALES
- Licencias Varias	- -	
- Feriados Pagos	--	
- Vacaciones	- -	
- Enfermedad	- -	
- Sueldo Anual Complementario		
- Aporte Jubilatorio		
- Obra Social		
- F.O.N.A.V.I		
- Accidentes de Trabajo		
- Fondo Compensador de Asignaciones Familiares		
TOTAL		

F.09

CALCULO DE SERVICIOS PUBLICOS Y COMBUSTIBLES

LABORATORIO:

FORMA FARMACEUTICA:

CONCENTRACION:

ENVASE:

Conceptos	Unidad de Medida (1)	Cantidad Mensual (2)	Tarifa o precio (por unidad) (3)	Importe Mensual (4)
Energía Eléctrica				
Gas Natural				
Otros				
			Costo Mensual Total	

1.- DISTRIBUCION DEL COSTO DE SERVICIOS PUBLICOS Y COMBUSTIBLES

$$\frac{\text{Ventas anuales estimadas del producto}}{\text{Ventas anuales laboratorio + Ventas anuales est. producto}} \times \text{Columna 4} =$$

2.- DETERMINACION DEL COSTO UNITARIO DE SERVICIOS PUBLICOS Y COMBUSTIBLES

$$\frac{\text{Resultado fórmula 1}}{\text{Unidades de producción normal, mensual, estimada del producto}} = \text{A p/unidad de venta}$$

F.10

CALCULO DE AMORTIZACION DE BIENES DE USO INDUSTRIAL

LABORATORIO:

FORMA FARMACEUTICA:

CONCENTRACION:

ENVASE:

A) BIENES DE USO INDUSTRIAL EXISTENTES

CUENTAS BIENES DE USO INDUSTRIAL	Amortización s/Balance Fecha: (1)	Actualización Coeficiente I.P.M.N.C. (2)	Amortización Actualizada (3)	Proporción Mensual Amortización (4)
TOTALES				

B) INCORPORACIONES COMO CONSECUENCIA DE UN PRODUCTO NUEVO

CUENTA A LA CUAL SE INCORPORA	Importe del Bien de Uso (1)	Amortización Contable Anual (2)	Coeficiente Actualización I.P.M.N.C. (3)	Amortización Actualizada (4)	Proporción Mensual Amortización (5)
TOTALES					

C) TOTAL DE LA PROPORCION MENSUAL DE AMORTIZACION

TOTAL (A-4) A ---------

TOTAL (A-5) A ---------

TOTAL (C) A

D) DISTRIBUCION DEL CALCULO DE AMORTIZACION DE BIENES DE USO INDUSTRIAL

$$\frac{\text{Ventas anuales estimadas del producto}}{\text{Ventas anuales + Ventas anuales est. producto}} \times \text{Total (C)} =$$

E) DETERMINACION DEL COSTO UNITARIO DEL CALCULO DE AMORTIZACION

$$\frac{\text{Resultado fórmula (D)}}{\text{Unidades de producción normal, mensual, estimada del producto}} = \text{A p/unidad de venta}$$

COSTOS DE ADMINISTRACION Y DE COMERCIALIZACION CORRESPONDIENTES A CADA UNO DE LOS PRODUCTOS — F.11

LABORATORIO:
FORMA FARMACEUTICA:
CONCENTRACION:
ENVASE:

EJERCICIO	COSTO DE VENTA A (1)	RESULTADO POR TENENCIA DE BIENES DE CAMBIO A (2)	COSTOS DE ADMINISTRACION Y COMERCIALIZACION A (3)	COSTOS TOTALES (1)+(2)+(3) A (4)	(3)//4) (5)
1983					
1984					
1985					
1986					
1987					

TOTAL		
Promedio Anual	(5)	
Valor Fijado S.C.I.	(6)	0,40
Total=(5)+(6)	(7)	
Promedio aplicable = Y	(8)	

1.- Determinación de los Costos Administrativos y de Comercialización unitarios asignables al producto (C.A.C.)

$$C.A.C. = \frac{Y \times \text{Costo de Producción}}{1 - Y} = A/\text{unidad de venta}$$

TRABAJO DE TERCEROS

LABORATORIO:
FORMA FARMACEUTICA:
CONCENTRACION:
ENVASE:

	Costo por Envase
I) Trabajo efectuado por el proveedor Descripción: ______	
II) Materias primas, envases y sobreenvases aportados por el proveedor Detalle:	
TOTAL:	

Nombre del proveedor:
Domicilio:
Declarar si el proveedor pertenece o no al mismo grupo económico.

CALCULO DEL COSTO FINANCIERO — F.12

LABORATORIO:
FORMA FARMACEUTICA:
CONCENTRACION:
ENVASE:

I - DETERMINACION DEL STOCK DE DEUDA

CONCEPTOS	A= S/BALANCE FECHA: (1)	ACTUALIZACION Coef. IFMNG (2)	IMPORTE ACTUALIZADO (3)
1. Creditos por ventas			
1.1 Creditos con clausula de ajuste			
1.2 Creditos sin clausula de ajuste			
2. Bienes de Cambio			
3. Total			
4. Deuda computable 50 %		(A)	

II - CALCULO DE LOS INTERESES

- Conceptos actualizados y computados en un 50%
  Bienes de cambio =A=
  Creditos con clausula de ajuste =A=
(B) Deuda que devenga la tasa de interes real =A=
(C) Creditos sin clausula de ajuste, devengan la tasa de interes nominal. =A=
Total Deuda Computable =A=

-Calculo de intereses totales

$$(B) \times \frac{\text{tasa real}}{100} \quad (\text{------}) \quad =A=$$

$$(C) \times \frac{\text{tasa nominal}}{100} \quad (\text{------}) \quad =A=$$

INTERESES TOTALES DEVENGADOS(D) =A=

III -Coeficiente de participacion del producto:

$$\frac{\text{ventas anuales estimadas del producto}}{\text{ventas anuales laboratorio}} = (E)$$

IV Intereses del producto

(E)×(D)=(------)(F) =A=

V Asignacion de los intereses por unidad

$$\frac{\text{Intereses del producto (F)}}{\text{Unidades de produccion normal, mensual, est. del producto}} = \text{Intereses por unidad}$$

CONVENIO GENERAL PARA EL DESARROLLO DE LA FARMOINDUSTRIA

Decreto 1856/88

MODELO. Anexos al citado Decreto, publicado en la edición del 23/1/89.

1. — Partes

Serán partes en el presente Convenio, por un lado, el Estado a través del Gobierno Nacional, representado en este acto por los Ministros de Salud y Acción Social de la Nación y de Economía de la Nación, y por otro, las empresas o asociaciones de empresas del sector farmoindustrial que adhieran al mismo en los plazos y mediante el procedimiento previsto en los artículos 4º y 5º del Decreto Nº 1856 del 20 de diciembre de 1988.

Las cámaras o entidades que nuclean a empresas del sector podrán adherir a los términos del presente Convenio, pero se encuentran excluidas del régimen de derechos y obligaciones que éste establece. Las cámaras o entidades adheridas podrán representar al sector privado en las comisiones que prevén las cláusulas 4.1., 4.2., 4.3. y 4.4.

A los efectos del presente Convenio, se entenderá por "empresa farmoindustrial" a toda firma que elabora productos contemplados en la Ley de Medicamentos y que se presente como signataria del Convenio, incluyendo a cualquier otra que dependa, pertenezca o esté vinculada patrimonialmente a ella o, cualquiera sea su vinculación jurídica, conformen un mismo grupo económico. Al momento de la firma del Convenio cada empresa presentará una declaración jurada informando de la composición del grupo económico de que se trate, conforme al Anexo I. Cada modificación posterior deberá ser informada dentro de los treinta días corridos de producida a la Comisión de Control de Gestión del Convenio establecida en el punto 4.

Las empresas que así lo deseen asumirán voluntariamente las obligaciones que el Convenio establece a su cargo y gozarán de los beneficios que ese régimen consagra. Obligaciones y derechos solo tendrán vigencia para los adherentes al sistema, a partir de la efectiva adhesión al mismo.

2. — Ambito

El ámbito de control, supervisión y aplicación del presente Convenio General para el Desarrollo de la Farmoindustria será la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación. El control y aplicación de las disposiciones referentes al régimen de administración de precios se llevará a cabo en el ámbito de la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Economía de la Nación. La aplicación de las disposiciones referidas al régimen arancelario será de competencia de la Secretaría de Industria y Comercio Exterior del Ministerio de Economía de la Nación.

La Comisión de Control de Gestión del Convenio prevista en el punto 4 y las subcomisiones previstas en los puntos 4.1., 4.2, 4.3. y 4.4., tendrán su sede en la Secretaría de Salud.

El presente Convenio tendrá vigencia en el ámbito nacional y no afectará facultades no delegadas por las Provincias u otras jurisdicciones locales.

Durante el primer año de la vigencia del presente Convenio, la Secretaría General de la Presidencia de la Nación ejercerá la coordinación de las distintas áreas y el seguimiento de la puesta en funcionamiento de las disposiciones administrativas que en cada área sean necesarias para el funcionamiento pleno de las previsiones establecidas en el Convenio. Durante ese período, la Comisión de Control de Gestión prevista en el punto 4, tendrá su sede en el ámbito de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

3. — Plazo

El Convenio General para el Desarrollo de la Farmoindustria tendrá una duración de siete (7) años, a cuyo vencimiento podrá ser renovado sucesivamente por igual término o por el plazo que las partes establezcan. Las empresas o asociaciones de empresas, y Cámaras empresarias del sector que deseen adherir al Convenio podrán hacerlo en el plazo y en las condiciones que se establecen en los artículos 4º y 5º del Decreto 1856/88.

4. — Organos

Sin perjuicio de lo establecido en el punto 2, créase la Comisión de Control de Gestión del Convenio, a los efectos del seguimiento y evaluación de su aplicación y de proponer las medidas necesarias en los diversos ámbitos competentes para los ajustes que el Convenio requiera por eventuales cambios en las condiciones generales de la economía durante el plazo de su vigencia. La Comisión de Control de Gestión estará integrada por un representante de la Secretaría de Salud, un representante de la Secretaría de Comercio Interior, un representante de la Secretaría de Industria y Comercio Exterior, todos ellos con rango no inferior al de Director (Categoría 24) y tres representantes del sector empresario. La comisión estará presidida por el funcionario de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación que ésta indique, con rango no inferior al de Subsecretario, quien sólo intervendrá en las decisiones en caso de empate de criterios. Sólo tendrán representación las Cámaras que adhieran al presente Convenio. Si éstas fueran menos de tres (3), el tercer representante será elegido de común acuerdo entre las Cámaras adherentes. Igual criterio se adoptará respecto de la representación de las Cámaras en las subcomisiones creadas en el marco de este Convenio. La comisión dictará, dentro de los treinta días de constituida, el reglamento para su funcionamiento. De la Comisión de Control de Gestión del Convenio dependerán las siguientes subcomisiones:

4.1. — Subcomisión Asesora en relación al Instituto Nacional de Farmacología y Bromatología

Estará integrada por un representante de la Secretaría de Salud, un representante de la Secretaría de Ciencia y Técnica, un representante de la Asociación de Facultades de Ciencias Médicas de la República Argentina, un representante del Ente Coordinador de Facultades de Farmacia y Bioquímica, y un representante técnico de cada una de las Cámaras que integren la Comisión de Control de Gestión. Esta subcomisión tendrá como misión colaborar con las autoridades del Instituto Nacional de Farmacología y Bromatología y asesorar a los representantes de la Secretaría de Salud en todo lo relacionado con dicho Instituto para el adecuado cumplimiento de las funciones asignadas a éste y la aplicación de los anexos del presente Convenio. La subcomisión estará presidida por el representante de la Secretaría de Salud. Además de sus funciones permanentes, esta subcomisión elevará dictamen con sugerencias para la reorganización y reequipamiento del citado Instituto. A tales efectos, integrará esta subcomisión un representante de la Confederación Farmacéutica de la República Argentina.

4.2. — Subcomisión para la aplicación de las Normas que el Convenio establezca sobre fijación de precios

Estará integrada por un representante de la Secretaría de Salud, uno de la Secretaría de Comercio Interior y uno de la Secretaría de Industria y Comercio Exterior, y por tres asesores técnicos contables que designen las Cámaras que agrupan a las empresas productoras de especialidades farmacéuticas y que rotarán en sus cargos anualmente. Estará presidida por el representante de la Secretaría de Comercio Interior. Dicha subcomisión tendrá como misión asesorar a la Comisión de Control de Gestión en todo lo relativo al régimen de precios del Convenio.

4.3. — Subcomisión de Asesoramiento en el Ambito de la Secretaría de Salud para la Clasificación y Categorización de los Trámites correspondientes al Régimen de Certificación

Estará integrada por un representante de la Secretaría de Salud, uno de la Secretaría de Ciencia y Técnica, el Director del Instituto de Farmacología y Bromatología, tres representantes que designen las Cámaras que agrupan a las empresas productoras de especialidades farmacéuticas, y que durarán en sus cargos 1 (un) año. Estará presidida por el representante de la Secretaría de Salud. Dicha Subcomisión tendrá como función la de asesorar a la Comisión de Control de Gestión y a las autoridades en lo relativo al sistema de trámites correspondientes al régimen de certificación. Esta subcomisión estudiará los procedimientos para asegurar en forma permanente la agilidad y transparencia de trámites que garanticen la adecuada protección de la población.

4.4. — Subcomisión de Control de Inversiones en Investigación y Desarrollo

Estará integrada por un representante de la Secretaría de Ciencia y Técnica, un representante de la Secretaría de Salud, un representante del Instituto Nacional de Tecnología Industrial y un representante de cada una de las Cámaras adherentes al presente Convenio, si éstas fueren menos de tres. Estará presidida por el representante de la Secretaría de Ciencia y Técnica. Tendrá por función supervisar el cumplimiento del compromiso de inversión en activos fijos, o gastos de investigación y desarrollo previsto en el punto 11.2. Toda vez que la subcomisión advierta irregularidades en el cumplimiento de esta obligación, intimará al responsable a regularizar su situación. Ante cualquier incumplimiento, la subcomisión elevará dictamen a la Comisión de Control de Gestión prevista en el punto 4.

La Comisión de Control de Gestión del Convenio redactará los reglamentos para el funcionamiento de las subcomisiones citadas.

5. — Régimen de Extensión de Certificados

El régimen de extensión de certificados se ajustará a lo establecido por la ley 16.463 y a las reglas que establece el presente capítulo. El Estado dictará, en un plazo de sesenta días corridos, las resoluciones administrativas del área correspondiente, para la implementación de estas disposiciones. Las empresas dispondrán del mismo plazo para el cumplimiento de las obligaciones que asuman en el presente capítulo.

Los certificados se extenderán mediante los procedimientos, por los trámites y con los controles que se prevén en el Anexo V. Se agruparán, de acuerdo a lo que se establece en las cláusulas siguientes, en tres categorías: certificados de trámite abreviado, certificados para monodrogas con antigüedad en el mercado y certificados de trámite normal.

Los certificados que se otorguen para productos elaborados en base a sistemas terapéuticos novedosos de los que se citan en el Anexo V, serán considerados certificados para productos nuevos y deberán responder a las normas que elaborará el Instituto Nacional de Farmacología y Bromatología.

5.1. — Certificación de Nuevos Productos que no se fabrican ni comercializan en el País (Trámite Abreviado)

Todas las empresas o asociaciones de empresas que hayan adherido al Convenio General para el Desarrollo de la Farmoindustria, podrán acceder al régimen abreviado de obtención de certificados de especialidades medicinales previsto en el Anexo V, tanto monodrogas como asociaciones, que no se comercializan aún en el país ni tengan certificado idéntico extendido previamente al momento de efectuada la solicitud o, existiendo éste, haya sido suspendido por el procedimiento previsto en el punto 5.5. Tales certificados se extenderán siempre que el o los solicitantes cumplimenten conjuntamente los siguientes compromisos:

5.1.1. — Fabricar localmente la totalidad de su requerimiento del principio activo principal, en planta propia o perteneciente a alguna de las empresas que conforman el mismo grupo económico, o celebrar un contrato de abastecimiento con quien lo vaya a fabricar en el país, a escala industrial, siempre que el establecimiento esté debidamente autorizado por la Secretaría de Salud como productor de principios activos utilizados en la salud humana.

5.1.2. — Exportar anualmente el principio activo y/o especialidades medicinales que lo contengan en un porcentaje creciente de sus ventas netas totales en el mercado interno de las especialidades medicinales y/o tecnología medicinal que contengan el principio activo producido en el país por quien asume el compromiso, excluidas sus ventas al Estado, de acuerdo a la siguiente tabla:

Segundo y Tercer año	5 %
Cuarto y Quinto año	10 %
Sexto y Séptimo año	15 %

En todos los casos, el total de los costos de las materias primas, ya sean importadas directamente o adquiridas en el mercado local, más los costos en regalías por licencias y los costos financieros externos vinculados al producto, no deberán exceder el 70 (SETENTA) % del precio FOB Argentina de exportación, ya sea que se exporte el principio activo o el producto terminado. Las empresas adherentes deberán presentar ante la Comisión de Control de Gestión el detalle de sus exportaciones y la certificación pertinente en cada una de ellas del o los bancos intervinientes. En caso de verificarse el incumplimiento de la precitada regla, dicha exportación no será computada a los efectos del cumplimiento de la obligación previstas en este punto.

5.1.3. — Invertir en investigación y desarrollo, a partir del segundo año, el equivalente al 5 (CINCO) % de las ventas netas en el mercado interno, excluidas las ventas al Estado, del principio activo producido por quien asume el compromiso, sólo o asociado, en cualquier combinación. Esa aplicación se relacionará preferentemente con el mismo principio activo o perfeccionamiento de procedimientos para su fabricación. Este compromiso se asume para el ingreso al régimen especial de certificación de productos nuevos, con independencia del compromiso general sobre inversión en investigación que la empresa adquiera al adherir a este Convenio. Las empresas utilizarán la documentación que integra el Anexo VI a los efectos de la acreditación de la inversión prevista en este punto.

5.1.4. — A las empresas que se comprometan a cumplir los requisitos indicados en 5.1.1., 5.1.2. y 5.1.3., se les otorgarán certificados de autorización de venta de especialidades medicinales, en el plazo y las condiciones previstas en el Anexo V para el trámite abreviado, siempre que:

5.1.4.1. — Se demuestre la fabricación local del primer lote industrial del principio activo principal o la existencia de un contrato de abastecimiento celebrado con quien lo produzca en las mismas condiciones, y se hayan cumplido los requisitos de control que exige el Anexo V, por el Instituto de Farmacología.

5.1.4.2. — Se acredite la venta efectiva del o los principios activos de la especialidad medicinal en al menos dos países de los indicados en el Anexo IV del presente Convenio. Se exceptúa del

presente requisito a las nuevas drogas desarrolladas en el país, en cuyo caso se requerirán los estudios previstos en el Anexo V.

5.1.4.3. — Se impondrá para estas materias un arancel extraordinario diez puntos mayor que el máximo general previsto en el punto 6.2. del presente, que regirá por un periodo de 5 (CINCO) años a partir del momento en que el productor acredite estar en condiciones de abastecer en forma estable a la totalidad de la demanda del mercado con el principio activo y haya producido el primer lote industrial. Transcurridos los cinco años el arancel pasará al régimen previsto en el punto 6.2.

5.1.5. — La Autoridad Sanitaria otorgará por el lapso de un año, contado desde los noventa dias posteriores a la vigencia del primer certificado extendido para cada especialidad medicinal bajo este régimen, nuevas autorizaciones de venta a especialidades medicinales que contengan el mismo principio activo como monodroga o en combinación, sólo cuando el nuevo solicitante asuma los compromisos indicados en los puntos precedentes.

Una vez transcurrido ese lapso, los certificados solicitados por otros laboratorios podrán se extendidos, ajustándose su emisión al trámite corriente previsto en el Anexo V.

5.1.6. — Mientras no se produzca en el país el principio activo de que se trate, cualquier empresa adherida al Convenio podrá obtener, por trámite abreviado, un (1) certificado para un producto que lo contenga, siempre que asuma los compromisos establecidos en 5.1.2., exportando en esas condiciones productos terminados que contengan el mismo principio activo, y 5.1.3. y se dé la condición requerida en el punto 5.1.4.2. Cuando un laboratorio adherido al Convenio se presente dentro de los quince meses de conferido tal certificado, acreditando la producción de ese principio activo, comenzará a regir el arancel previsto en 5.1.4.3. y se otorgará al productor el certificado en los términos establecidos en 5.1.4.

5.1.7.— Sólo se podrán extender bajo este régimen hasta dos certificados por año y por empresa que ofrezca producir, en planta propia o perteneciente a alguna de las empresas que conforman el mismo grupo económico, o celebre contrato de abastecimiento con quien vaya a producir. Las asociaciones de aquéllas con laboratorios farmacéuticos, podrán solicitar dos certificados con independencia de que alguna de las empresas que la integren ya hubiera obtenido otros en forma individual. Ninguna empresa podrá acceder en este régimen a más de cuatro certificados en total, por si o asociada, incluido el previsto en el punto anterior.

5.2. — Certificados relativos a Sustitución de Importaciones (Trámite Abreviado)

En relación a productos monodrogas que se comercialicen en el pais o respecto de los cuales existan certificados para su comercialización que continúen en vigencia, podrán presentarse quienes los comercialicen u otro laboratorio o cualquier asociación de ellos, ofreciendo la producción en el país del principio activo contenido en los mismos, o asumiendo los compromisos de exportación previstos en el punto 5.2.3. En ese caso, se cumplirán los siguientes procedimientos y se adoptarán las resoluciones que se enuncian a continuación:

5.2.1. — Quien requiera un certificado de venta incluyendo dicho principio activo deberá cumplir los requisitos y procedimientos previstos en el Anexo V, para el trámite abreviado.

5.2.2. — Se impondrá un arancel a la importación de ese principio activo diez puntos mayor que el máximo general vigente en el país para la farmoindustria, que regirá por un periodo de cinco años a partir del momento en que el productor acredite estar en condiciones de proveer a la totalidad de la demanda del mercado con dicha sustancia y haya acreditado la producción del primer lote industrial. Transcurridos los cinco años el régimen arancelario será el previsto en el punto 6.2.

5.2.3. — Quien se ofrezca a producir deberá comprometerse a la siguiente escala de exportaciones con relación a la venta neta en el mercado interno, excluidas las ventas al Estado, de la o las especialidades que se elaboren con la sustancia de producción nacional que él provea:

Segundo y Tercer año	2.5 %
Cuarto y Quinto año	5 %
Sexto y Séptimo año	10 %

La cifra a exportar corresponderá indistintamente a la exportación de materia prima y/o productos terminados que contengan el principio activo en cuestión. Las exportaciones deberán satisfacer los requisitos previstos en el último párrafo del punto 5.1.2.

A todos los efectos designados en este Convenio, se definen como ventas al Estado aquellas realizadas en su conjunto al Estado Nacional, Provincial y/o Municipal.

5.2.4. — El solicitante deberá asumir el compromiso establecido en el punto 5.1.3.

5.2.5. — Quiénes comercialicen en el país especialidades que contengan el principio activo a producirse bajo este régimen, podrán presentar un formulario de recomposición de costos, reclamando la reestructuración de su precio cuyo crecimiento no podrá exceder el 8 (OCHO POR CIENTO) %. Para ello, presentarán a la Autoridad para cada especialidad medicinal, un detalle de los costos de producción unitarios afectados por la nueva estructura arancelaria a la que se ven sometidos los insumos importados. De la comparación entre la anterior y la nueva, surgirá el aumento porcentual a solicitar, el cual se considerará automáticamente otorgado después de transcurridos 10 (diez) dias corridos contados desde el dia hábil inmediato posterior a su presentación. Si mientras transcurre ese lapso, la Autoridad efectúa alguna observación, el mismo se considerará automáticamente interrumpido. Si transcurrieran 20 (veinte) dias corridos sin respuesta de la Autoridad, contados desde el momento inicial de solicitado el reajuste, éste se considerará automáticamente autorizado y podrá ser aplicado por el solicitante.

5.2.6. — La empresa que cumpla con los compromisos indicados en los puntos 5.1.3. y 5.2.3., obtendrá certificado para la especialidad que solicite con ese principio activo, el que se otorgará con vigencia a partir de cumplirse 2 (dos) años desde el momento de la primera venta efectiva correspondiente al último certificado extendido para otra especialidad con el mismo principio activo, que se use efectivamente en el mercado.

La cantidad máxima que cada empresa puede obtener anualmente bajo este régimen será de 2 (dos) certificados.

5.2.7. — Toda empresa, por si o asociada, no podrá acceder anualmente a más de 5 (cinco) certificados en total, cuando éstos sean otorgados por el régimen de trámite abreviado correspondiente a los puntos 5.1. y 5.2., con independencia de los que puedan corresponder por los procedimientos y con las finalidades previstas en los restantes puntos del presente capítulo.

5.3. — Sustitución de Importación de Productos Terminados

En el caso de que un productor ofrezca fabricar en el país una especialidad farmacéutica que hasta el momento se importe como producto terminado, obtendrá certificado bajo el régimen de trámite abreviado, siempre y cuando acepte los compromisos establecidos en el punto 5.1.3. y su fabricación local signifique un ahorro de divisas de por lo menos el 30 (treinta) % con relación al producto importado. A partir de la producción local el producto importado tendrá el régimen arancelario máximo previsto en 6.2.

5.4. — Certificados de Productos con más de quince años en el mercado

Se extenderán por el procedimiento previsto en el Anexo V, Capitulo 2, a quien lo solicite, hasta cuatro certificados por año por empresa para monodrogas que tengan en el mercado una antigüedad no menor a quince años, en su forma farmacéutica original.

5.5. — Stock de Certificados

5.5.1. —Al momento de la firma del Convenio se producirá la inhibición y suspensión de efectos legales de los certificados de jurisdicción nacional y no nacional no utilizados en ventas efectivas en el mercado o utilizados en ventas con volumen inferior a mil unidades, salvo que acredite un volumen promedio inferior a lo largo de al menos un año. Cada empresa presentará al momento de la firma del Convenio una declaración jurada conteniendo la lista de todos los certificados autorizados que posea, según el Anexo I. Quedan exceptuados los certificados respecto de los cuales se acredite su participación al menos una vez en una licitación pública.

5.5.2. — El stock de certificados así identificado quedará inhibido formalmente de todo uso y suspendido en sus efectos legales. En caso de que el Estado incumpliese el Convenio respecto al régimen de certificados, la empresa, con respecto a la cual tal incumplimiento se hubiere producido, recuperará los derechos adjudicados en sus certificados suspendidos, pudiendo usarlos en lanzamientos efectivos, salvo que el Estado subsanase ese incumplimiento dentro de los treinta dias corridos de denunciado. La empresa que violase la inhibición de uso de sus certificados, podrá ser excluida de todo beneficio proveniente del presente Convenio, sin perjuicio de las consecuencias legales de su infracción, quedando el Estado facultado para proceder conforme a la legislación vigente. Quedará inhibido absolutamente de todo uso cualquier certificado de monodrogas que no estén en venta en al menos dos de los países de la lista contenida en el Anexo IV, siempre que no se trate de drogas desarrolladas en el país. Estos certificados sólo recuperarán su vigencia plena cuando transcurran 90 (noventa) dias de cumplidas todas las condiciones del punto 5.1. El stock suspendido de certificados en virtud de la presente cláusula, queda definitivamente cancelado al concluir los siete años de vigencia del Convenio; salvo los casos de rehabilitaciones efectivas que se hubieren producido en virtud de incumplimiento por parte del Estado.

5.5.3. — Cada empresa podrá lanzar, siempre que se trate de lanzamientos efectivos en los términos que fije la Comisión de Control de Gestión del Convenio, hasta 2 (dos) productos que elegirá del stock que presente en su declaración jurada, siempre que lo haga dentro del los 180 dias corridos desde la firma del Convenio. Adicionalmente, podrá lanzar productos correspondientes a dicho stock, dentro de los primeros 18 (dieciocho) meses de firmado el Convenio, siempre que cumpla con los compromisos establecidos en los puntos 5.1.3. y 5.2.3. o esté en la situación contemplada en el punto 5.1.6.

5.5.4. — De los certificados actualmente en trámite en la Secretaría de Salud, cuyas monografías se hayan presentado hace más de dieciocho meses o los casos excepcionales que habiendo cumplido los requerimientos técnicos sean recomendados por la Comisión de este Convenio como posibles de ser seleccionados, y respecto de los cuales la Secretaría de Salud no hubiese expresado objeciones técnicas, o no lo haga dentro de los 90 (noventa) dias de efectuada la elección ante la Secretaría de Salud en relación a la empresa de que se trate, ésta podrá elegir, con la aprobación de la Secretaría de Salud, 2 (dos) de dichos productos solicitados para ser incluidos en el procedimiento de trámite abreviado, siempre que el lanzamiento efectivo al mercado se haga en las siguientes condiciones:

5.5.4.1. — Uno de ellos deberá producirse dentro de los 270 dias corridos desde la entrada en vigencia del Convenio.

5.5.4.2. — El otro lanzamiento deberá efectuarse dentro de los 18 (dieciocho) meses contados desde la vigencia de los certificados, pero deberán cumplirse los compromisos indicados en los puntos 5.1.3. y 5.2.3. o los previstos en 5.1.6., según el caso. Tanto en este caso como en el del punto anterior deberá cumplirse el requisito previsto en 5.1.4.2.

5.5.5. — Los certificados contemplados en el presente titulo, no podrán ser transferidos ni antes ni dentro de los dos primeros años de su lanzamiento efectivo al mercado. Se exceptúan de esta restricción los certificados que se transfieran entre empresas pertenencientes al mismo grupo económico.

5.5.6. — Quedan exceptuadas del régimen previsto en 5.5.1. los certificados correspondientes a nuevas formas y/o concentraciones y/o extensiones de linea, todas ellas con marca. No se incluirán en esta exención más de 2 (dos) certificados por empresa por año, salvo que se trate de nuevas formas farmacéuticas, entendiéndose por tales las que sean aceptadas en ese carácter por el Instituto Nacional de Farmacología y Bromatología, el que establecerá los criterios para definir cada una de estas categorías.

Quedan prohibidas las transferencias o cambio de marca o comercialización por otra empresa de los certificados a que se refiere el presente apartado, en los términos previstos en 5.5.5.

5.5.7. — Las empresas que adhieran al presente Convenio considerarán suspendido todo certificado otorgado por la Secretaría de Salud con posterioridad al 1º de setiembre de 1988. En el plazo de 10 (diez) días deberán presentarse pedidos de reconsideración de los que las empresas consideren procedentes y la Secretaría de Salud se expedirá en el plazo de 60 (sesenta) dias. Los certificados que se convaliden y que hayan sido expedidos entre el 1º de Setiembre y el 27 de Octubre no se computarán a los efectos de los topes fijados en este Convenio. No se convalidarán certificados que hayan sido otorgados por disposiciones posteriores al 27 de Octubre, los que deberán solicitarse en el marco establecido por este Convenio.

5.6. — Certificados para exportaciones

Las empresas adheridas podrán obtener certificados para productos exclusivamente destinados a exportación sin limitación en su número, siempre que certifiquen el cumplimiento de los requisitos previstos en el Anexo V.

5.7. — Certificados en el marco del Convenio ABREMEX

El otorgamiento de certificados que se soliciten en oportunidad de formalizarse el Convenio ABREMEX se regirá por las normas legales que se dicten a fin de adaptar dicho Convenio al régimen establecido en el presente, las que se agregarán al Anexo V. Respecto de dichos certificados no regirán los topes establecidos en este Convenio. Estos certificados serán otorgados exclusivamente con destino a exportaciones y en relación a empresas radicadas en el país.

5.8. — Arancel

El Estado percibirá un arancel al otorgar los certificados que se soliciten a partir de la firma de este Convenio, bajo alguno de los regímenes preferenciales establecidos en el mismo por la extensión y/o rehabilitación de certificados del stock del punto 5.5., de 50.000 (CINCUENTA MIL) Australes que se ajustará por el mismo procedimiento previsto para la actualización de los precios de especialidades medicinales fabricadas en el país y que se aplicará integramente al funcionamiento y mantenimiento de equipos del Instituto Nacional de Farmacología y Bromatología. Los certificados a que se refiere el punto 5.4., que hayan sido solicitados antes del 1º de Enero de 1988, sólo tributarán el 50 % del arancel.

5.9. — Reinscripción de certificados

La reinscripción de certificados en el marco del presente Convenio se regirá por las normas actualmente vigentes en la materia y mediante los procedimientos que aplica la Secretaria de Salud. A su respecto, el Convenio no altera en forma alguna sus facultades.

5.10. — Las empresas adherentes al Convenio se comprometen a no solicitar ni poner a la venta certificados de jurisdicciones no nacionales, aun cuando no hubiesen solicitado la totalidad de certificados a la que se accede mediante el presente Convenio. La transgresión a esta cláusula será sancionada con la exclusión de los beneficios del Convenio respecto de la empresa responsable, con los efectos previstos en 8.4.6. y en 1.2.3.

6. — Régimen Arancelario

Sin perjuicio de los aranceles extraordinarios previstos para productos nuevos o para sustitución de importaciones, el régimen arancelario a establecerse mientras mantenga su vigencia el presente acuerdo, será aplicable a medicina humana y se ajustará a las siguientes reglas:

6.1. — No existirán productos ni insumos de importación prohibida ni sujetos a régimen de consulta previa, a partir del inicio del tercer año de vigencia del Convenio. Tampoco se establecerán nuevas prohibiciones ni incorporaciones al régimen de consulta previa no existentes al 1º de Setiembre de 1988.

6.2. — Existirá un arancel único y común, igual al 40 %, para todos aquellos productos terminados e insumos producidos localmente que constituyan el principio activo de especialidades medicinales de venta bajo receta médica. Aquellas empresas que lo deseen podrán optar por acogerse al sistema previsto en 5.2.

6.3. — Todos aquellos productos e insumos no producidos localmente, e independientemente que se los emplee en la producción destinada al mercado interno o externo, tendrán un arancel igual al menor existente, considerando la totalidad de importaciones que realiza nuestro país, el que deberá ser compatible con la política arancelaria general adoptada por nuestro país.

6.4. — No existirán aranceles preferenciales de protección para el sector, excepto los regímenes transitorios previstos en los puntos 5.1.4.3. y 5.1.6.

6.5. — Para aquellos casos en que no se pueda abastecer la totalidad del mercado con los productos o insumos cubiertos con el régimen arancelario señalado, los mismos pasarán automáticamente al régimen dispuesto en el punto 6.3. Aquellos productos que han recibido el aumento previsto en el punto 5.2.5. deberán descontar dichos incrementos de los aumentos futuros.

7. — Compras del Estado

En las compras que efectúe el Estado, se dará prioridad, a igualdad de ofertas, a los productos medicinales elaborados con materias primas de producción nacional.

A todos los efectos designados en este Convenio, se definen como ventas al Estado aquellas realizadas en su conjunto al Estado Nacional, Provincial y/o Municipal.

8. — Régimen de Precios

8.1. — Reservas de precio no aplicadas

Los precios considerados como autorizados para la aplicación integral de las reglas de este Capítulo son definidos como los efectivamente aplicados en el mercado argentino al 1º de setiembre de 1988, incrementados exclusivamente en los ajustes porcentuales fijados por el Ministerio de Economía —Secretaria de Comercio— desde dicha fecha hasta el momento de la firma del presente Convenio.

Todo precio aprobado a la fecha de la firma del Convenio y que esté por encima del precio máximo fijado por el procedimiento indicado más arriba, se suspenderá automáticamente. Si el Estado impidiese la normal aplicación de los ajustes previstos en el punto siguiente, en relación a una empresa adherida al Convenio, ésta recuperará la autorización de precio que no hubiere aplicado oportunamente, salvo que el Estado subsanara el incumplimiento dentro de los treinta días de denunciado.

Al momento de la firma del Convenio, las empresas presentarán la documentación prevista en el punto 8.4. y cumplirán los extremos requeridos en el Anexo II, dejando establecidos el monto y forma de aplicación de su recomposición de precios prevista en dicho acápite, si correspondiere.

Transcurridos los 180 días previstos en el punto 8.4.3., las empresas signatarias deberán optar por alguno de los siguientes procedimientos:

8.1.1. — Aplicar a los precios la primera cuota de recomposición de las previstas en el punto 8.4.3., según los montos y en la forma que surja de la presentación efectuada al momento de la firma del Convenio. En tal caso, la empresa renunciará automáticamente a mantener reserva alguna de precio suspendida de la diferencia existente a su favor al 1º de Setiembre de 1988, entre los precios legalmente autorizados y los efectivamente aplicados en el mercado. En tal caso, la mencionada reserva caducará automáticamente en forma definitiva: o,

8.1.2. — La empresa comunicará su decisión de mantener suspendida su reserva de precios en las condiciones previstas en el presente acápite, en cuyo caso presentará una nueva declaración jurada para la recomposición de los precios sin alterar los productos a los que la misma será aplicada. En esta nueva presentación, la empresa que optare por conservar su reserva de precios medirá el volumen de su retraso, aplicando el procedimiento previsto en el Anexo respectivo, pero tomando como referencia sus precios de enero de 1983, efectivamente aplicados sobre los que hiciera su cálculo original y los precios autorizados actuales cuya diferencia se reserva. Si efectuado el nuevo cálculo aún correspondiere recomposición de precios por retraso, la empresa podrá aplicar de inmediato la primera cuota y fijará la cantidad total de cuotas, manteniendo los topes previstos en 8.4.4.

La reserva de precios que se mantenga suspendida a favor de la empresa de que se trate, caducará automáticamente al cumplirse el 7º año de vigencia del Convenio, en todo lo que no haya sido trasladado a precios por un eventual incumplimiento no subsanado del Capítulo 8 del presente Convenio, por parte del Estado.

A los efectos de establecer el monto global de la reserva de precios existente en el mercado, las empresas presentarán al adherir al Convenio la Declaración Jurada Nº 3 que se incluye en el Anexo I.

8.2. — Sistema de ajuste normal de productos en venta

Por el tiempo total de duración del presente Convenio, los precios de venta de las especialidades medicinales comercializadas en el país serán determinados conforme a las siguientes reglas:

8.2.1. — Los ajustes serán mensuales.

8.2.2. — Los ajustes serán porcentualmente iguales para todas las especialidades que se comercialicen.

8.2.3. — El porcentaje será determinado por la autoridad mensualmente, conforme a la fórmula polinómica indicada en el Anexo II del presente Convenio.

8.2.4. — Los aumentos serán aplicados una vez que la autoridad apruebe el reajuste o no hiciere observaciones a éste, dentro de un plazo máximo de 5 (cinco) días corridos desde el momento de su presentación.

8.2.5. — Ninguna empresa será autorizada ni podrá incrementar sus precios de venta si no demuestra haber cumplido previa y totalmente las obligaciones asumidas en el punto 11.1. y sus aportes al PAMI.

8.2.6. — Las empresas signatarias del Convenio convienen en no aplicar dentro de los primeros 180 (ciento ochenta) días corridos posteriores a su adhesión efectiva al mismo, los aumentos calculados conforme a lo indicado en el punto 8.2.3. En su reemplazo, se limitarán a aplicar los aumentos generales que el Estado Nacional convenga con las restantes actividades industriales del país, incrementados en el porcentaje indicado en 8.2.7.

8.2.7. — Desde el 1º de Diciembre de 1988 y hasta el 1º de Abril de 1989, existirán cinco cuotas mensuales y consecutivas del 0,8 % (cero coma ocho por ciento) que se adicionarán al porcentaje indicado en 8.2.6. Este aumento sólo podrá se aplicado por las empresas adheridas al Convenio y desde el momento de su efectiva adhesión. Las cuotas no aplicadas por no reunirse la condición de efectiva adhesión serán consideradas prescriptas y no podrán ser aplicadas acumulativamente.

8.2.8. — La subcomisión creada en el punto 4.2 deberá analizar los casos excepcionales de donde surjan modificaciones que tengan incidencia económica en el sector.

8.3. — Sistema de determinación de precios de productos nuevos

La determinación de nuevos precios de venta para las especialidades medicinales que cada empresa signataria del Convenio solicite introducir al mercado argentino durante la vigencia de este acuerdo será realizada conforme a las siguientes reglas:

8.3.1. — Las empresas deberán efectuar una prestación donde consten sus costos conforme a la metodología indicada en el Anexo III.

8.3.2. — El precio será calculado considerando la totalidad de sus costos con más una rentabilidad admitida del 15 (quince) % antes de Impuestos a las Ganancias.

8.3.3. — La autoridad pertinente dispondrá de sesenta días corridos contados desde el día hábil inmediato posterior al momento de efectuada la presentación, para su consideración.

Pasado ese plazo, el precio solicitado se considerará automáticamente autorizado. Si durante el transcurso de los sesenta días corridos precitados, la autoridad efectuara alguna observación o requiriese información complementaria, el plazo quedará interrumpido. La autoridad dispondrá de diez días corridos para efectuar sus solicitudes de aclaraciones, y el plazo volverá a correr a partir del momento en que la empresa presente la información o aclaración requerida. Si transcurriera más de noventa días corridos sin rechazo fundado por parte de la autoridad, contados desde el momento inicial de solicitado el precio, el mismo se considerará automáticamente autorizado y podrá ser aplicado por el solicitante.

8.4. — Sistema de excepción para la recomposición de atrasos de precios al momento de la firma del Convenio.

A efecto de solucionar los problemas descriptos en los considerandos de la Resolución 194 del 16 de mayo de 1988 de la Secretaría de Comercio, consistente en retrasos en los precios de ciertos productos con una antigüedad en el mercado tal que no reúne la rentabilidad mínima necesaria, existirá un mecanismo de recomposición de precios por única vez, cuya utilización implicará la renuncia por parte de las empresas a todo reclamo legal por atrasos ocurridos hasta el momento de su efectiva adhesión al presente Convenio. Las reglas a las que se ajustarán las empresas, serán las siguientes:

8.4.1. — Se considerarán sólo los retrasos ocurridos desde el año 1983 inclusive, hasta el 31 de Octubre de 1988, conforme a la metodología y documentación indicada en el Anexo II. Todos los atrasos ocurridos desde el momento de la puesta en venta del producto en cuestión hasta el 31 de diciembre de 1982, no serán considerados en este sistema de recomposición.

8.4.2. — Los productos a considerar a los efectos de cuantificar el monto de la recomposición serán exclusivamente los existentes en venta en el mercado en Enero de 1983 y que se mantienen en venta al momento de la firma del Convenio. Del universo total de productos en venta se excluyen para el cálculo de la recomposición todos los productos introducidos en el mercado desde Enero de 1983 en adelante.

8.4.3. — Los aumentos que se determinen sólo podrán ser aplicados al mercado en doce cuotas mensuales y consecutivas. La primera de esas cuotas será aplicada entre el día ciento ochenta y uno y doscientos diez corrido posterior a la efectiva adhesión de cada empresa al presente Convenio.

8.4.4. — Los aumentos que se autoricen por este sistema nunca podrán superar el 2 (dos) % cada mes del precio vigente el último día hábil del mes anterior, para cada producto seleccionado como objeto de la recomposición por parte de la empresa solicitante.

8.4.5. — Una vez aprobado el plan de recomposición y determinado el porcentaje aplicable a cada producto, éste no podrá ser alterado por la empresa solicitante.

8.4.6. — En caso de comprobarse la falsedad en los datos presentados o en la aplicación de los reajustes, la empresa será sancionada dejándose sin efecto, en su totalidad, los aumentos autorizados, estén o no aplicados al momento de verificarse su infracción.

9. — Productos de Venta Libre y de suplemento dietario

9.1. — La Comisión de Control de Gestión propondrá a la Secretaría de Salud, mensualmente, la lista de productos que considere deben comercializarse bajo el régimen de venta libre, con el objetivo de que, a través de ese procedimiento se amplíe el expendio de los productos de venta libre, aumentando la actual participación de las obras sociales en el subsidio real de la salud a la población, evitando gastos en cobertura de productos que la Secretaría de Salud determine transferir al régimen de venta libre.

Simultáneamente, la comisión, previa consulta a la Secretaría de Salud, propondrá, en el ritmo que considere apropiado, el traslado de productos de venta libre a un régimen de precios libres, siempre que esto no afecte en ningún caso a productos básicos requeridos para el stándard sanitario o que integren la canasta familiar. Los productos que se pasen al sistema de venta libre, serán comercializados exclusivamente en farmacias.

9.2. — La comisión propondrá el sistema para el otorgamiento de certificados del régimen de venta libre para los productos de suplemento dietario, los que podrán comercializarse en supermercados y establecimientos de venta de alimentos en general, además de las farmacias.

10. — Supervisión de Producción en Farmacias

La Comisión de Control de Gestión del Convenio propondrá las normas que reglamenten para el Instituto de Farmacología y Bromatología la facultad de supervisión y control de calidad de la producción de composiciones medicinales por las farmacias, en virtud de recetas magistrales. Para la aplicación de este régimen se instrumentará la participación de la Confederación Farmacéutica de la República Argentina.

11. — Obligaciones a cargo de las Empresas Signatarias

Las empresas signatarias del Convenio, mientras dure la vigencia integral del mismo, asumen las siguientes obligaciones:

11.1. — Efectuar mensualmente una contribución del 3 (TRES) % del total de sus ventas netas mensuales de especialidades medicinales facturadas en el mercado interno, excluyendo las compras del Estado. El primer aporte será extraordinario y se realizará tomando como base las ventas realizadas el último mes vencido anterior a la firma del Convenio, fecha en que lo devengará el Estado con imputación a la cuenta especial Fondo del Convenio General que se habilitará a tal efecto y será abonada por las Empresas dentro de los treinta y cinco días corridos. Las empresas atenderán a partir del quinto día de la firma del Convenio las órdenes de compra de medicamentos que el Estado efectúe con imputación a dicha cuenta. Los demás aportes se harán efectivos el quinto día hábil del mes siguiente. La Secretaría de Salud podrá, con seis meses de anticipación, solicitar productos a las firmas de que se trate, los que se imputarán a la obligación impuesta por esta cláusula. En ese caso, las empresas deberán identificar los envases de dichos productos con la sigla F.C.G. (Fondo del Convenio General). El Estado no podrá retractarse de dicha solicitud en productos. Cuando la Secretaría de Salud opte por la entrega del aporte en medicamentos, el valor de éstos será el 50 (cincuenta) % de su precio de venta a droguería vigente en el o los meses contra los cuales se imputarán los pagos de cuotas futuras. Las empresas podrán optar en el momento en que se lo requieran, por entregar el producto solicitado o pagar el gravamen. Dichos fondos ingresarán en una cuenta especial que será administrada por la Secretaría de Salud y se aplicarán a la atención de los requerimientos en medicamentos del sector de la población que carezca de recursos propios suficientes a esos efectos. La Comisión de Control de Gestión acordará con la Secretaría de Salud los procedimientos adecuados para la correcta aplicación económica de los fondos. A los efectos del cumplimiento de esta obligación, las empresas signatarias presentarán ante la Comisión de Control de Gestión una declaración jurada de las ventas realizadas durante el último mes vencido anterior a la firma del Convenio y durante los meses de su vigencia. La Secretaría de Salud, previo dictamen de la Comisión de Control de Gestión, podrá cuando las circunstancias así lo requieran, utilizar hasta el 5 (cinco) % del total de los aportes del E.F.C.G. con destino al reequipamiento del Instituto Nacional de Farmacología y Bromatología, de unidades académicas de farmacia y/o de unidades hospitalarias. El Estado fomentará la concreción de acuerdos entre el Instituto Nacional de Farmacología y Bromatología y la Confederación Farmacéutica Argentina para el asesoramiento en materia de cumplimiento de lo previsto en el punto 10.

11.2. — Las empresas signatarias se obligan a reinvertir no menos del 3 (TRES POR CIENTO) % de sus ventas anuales de especialidades medicinales facturadas en el mercado interno, excluidas las ventas al Estado, en activos fijos, o gastos de investigación y desarrollo. Esta obligación también podrá hacerse efectiva mediante aportes por dicho monto al Instituto Nacional de Farmacología y Bromatología. Asimismo, el Estado fomentará y establecerá el marco para la celebración, de parte de las empresas, de acuerdos de investigación con entidades académicas o científicas públicas, pudiéndose imputar las erogaciones que éstas impliquen a la obligación prevista en este punto. El cumplimiento podrá realizarse cumpliendo la obligación de inversión pendiente actualizada o realizando un aporte equivalente al Instituto Nacional de Farmacología y Bromatología.

11.3. — Las empresas signatarias se comprometen a reinvertir utilidades durante la vigencia del Convenio, de acuerdo a una escala decreciente a determinarse.

11.4. — Las empresas signatarias asumen el compromiso de no discontinuar uno o más de sus productos que estén comercializados en el momento de la efectiva adhesión. Esta obligación implica que el mercado será abastecido normalmente en cantidad y oportunidad de la totalidad de los productos actualmente en venta. El incumplimiento de este compromiso acarreará las consecuencias previstas en el punto 12.3 sin perjuicio de las facultades del Estado de optar por cualquiera de las acciones establecidas en el Capítulo 12.

No regirá esta obligación sólo en el caso en que la discontinuación de un producto sea sugerida por la Secretaría de Salud por razones vinculadas a su eficacia terapéutica.

12. — Denuncia y Consecuencias

Cuando cualquiera de las empresas signatarias no cumpliera con los compromisos asumidos en el Convenio, el Estado podrá optar, previo dictamen de la Comisión de Control de Gestión, por alguna de las siguientes medidas:

12.1. — Previa intimación a regularizar su situación, dentro de los quince días, denunciar el Convenio en relación a la empresa de que se trate, la que quedará excluida de los beneficios que éste otorgue.

12.2. — Previa intimación a regularizar su situación, dentro de los quince días, cancelar parcialmente los beneficios en lo correspondiente al rubro en el que la empresa no haya cumplimentado sus obligaciones.

12.3. — Según se denuncie total o parcialmente el Convenio, las empresas retrotraerán su situación de precios a la que tenían a la fecha de su adhesión al Convenio en forma total o parcial, con independencia de cualquier aumento general al que se hubiere accedido fuera del Convenio, y sin perjuicio de las consecuencias legales e indemnización de daños que pudieran corresponder.

12.4. — El incumplimiento de lo previsto en el punto 5.1. dará lugar a la suspensión del certificado al que se hubiese accedido por este régimen, salvo que la falta correspondiere a la obligación de exportar. En este caso, la empresa responsable podrá proponer a la Comisión de Control de Gestión el cumplimiento de esta obligación mediante una exportación sustitutiva de cualquier otro producto. La Comisión de Control de Gestión evaluará la propuesta y elevará dictamen a la Secretaría de Comercio Exterior con su opinión sobre el particular.

12.5. — El incumplimiento de las obligaciones previstas en 5.2., 5.3. ó 5.4. dará lugar a la suspensión del certificado correspondiente al régimen de que se trate, siendo de aplicación lo previsto en 12.4. respecto de la obligación de exportar.

12.6. — En caso de que el Estado no cumpliera con cualquiera de sus compromisos, sin regularizar su situación dentro de los 30 (treinta) días de denunciado el incumplimiento ante la Comisión de Control de Gestión, las empresas signatarias continuarán disfrutando de la totalidad de los beneficios del Convenio, pero quedarán interrumpidas las obligaciones previstas en el punto 11, mientras subsista el incumplimiento. Igual criterio se seguirá en caso de que el Estado realizara acciones que alteren el régimen establecido en el presente Convenio.

12.7. — Las empresas adherentes al presente Convenio renuncian a cualquier reclamo administrativo o judicial pendiente al que tuviesen derecho respecto del régimen de precios y de certificados.

12.8. — Toda presentación que se haga en el marco del presente Convenio deberá ser realizada ante la Subsecretaría de Regulación y Control de la Secretaría de Salud de la Nación.

12.9. — El Estado considerará como único vademécum o formulario terapéutico, la totalidad de las especialidades medicinales aprobadas por la Secretaría de Salud de la Nación.

NOTA: Las entidades oficiales y privadas que integran la Comisión de Control de Gestión, prevista en el punto 4 del Convenio, harán saber a la Secretaría de Salud de la Nación, los nombres de las personas designadas en calidad de representantes ante la misma. Dicha información deberá ser cumplimentada antes del 10 de enero de 1989.— Ministro de Economía.— Ministro de Salud y Acción Social.

Anexo I - Hoja 1

ANEXO I

DECLARACIONES JURADAS

1 — 2 — 3

Anexo I - Hoja 2

DECLARACION JURADA 1
(STOCK DE CERTIFICADOS)

NOMBRE DE LA EMPRESA :
DOMICILIO REAL :
DOMICILIO COMERCIAL :
LOCALIDAD :
TELEFONO :
NOMBRE DEL DIRECTOR TECNICO :
Nº DE DOCUMENTO :
DOMICILIO :
TELEFONO :
TOTAL DE CERTIFICADOS :

DETALLE

Nº DE CERTIFICADO	NOMBRE DEL PRODUCTO	FECHA ORIGINAL DE EMISION	FECHA DE REINSCRIPCION (si la hubiere)
....	....	....	....
....	....	....	....
....	....	....	....

SE ADJUNTA COPIA DE LOS CERTIFICADOS DENUNCIADOS PRECEDENTEMENTE.

Certifico bajo juramento la veracidad de los datos denunciados.

FIRMA DEL DIRECTOR TECNICO — FECHA
ACLARACION:

Las empresas deberán incluir en esta presentación los datos y la documentación relativa a los certificados que se encuentren en trámite de transferencia a su favor, iniciado antes del 1º de septiembre de 1988.

Deberán excluir de esta presentación todo certificado que se encuentre en trámite de transferencia a favor de un tercero, iniciado antes del 1º de septiembre.

NOTA: Sin la presentación de las copias de los certificados, la presente declaración carece de validez. Se adjuntarán a la presente las Declaraciones Juradas de otras firmas, según corresponda por Declaración Jurada 2.

Anexo I - Hoja 3

DECLARACION JURADA 2

NOMBRE O RAZON SOCIAL DE LA EMPRESA O GRUPO :

DOMICILIO LEGAL :

DOMICILIO COMERCIAL :

LOCALIDAD :

TELEFONO :

DOMICILIO DE LAS PLANTAS INDUSTRIALES :

LOCALIDAD :

TELEFONO :

Nº DE CERTIFICADO DE HABILITACION :

NOMBRE DE EMPRESAS CONTROLADAS Y ACTIVIDAD :

DOMICILIO Y LOCALIDAD :

NOMBRE DE EMPRESAS CONTROLANTES Y ACTIVIDAD :

DOMICILIO Y LOCALIDAD :

NOMBRE DE EMPRESAS VINCULADAS Y ACTIVIDAD :

DOMICILIO Y LOCALIDAD :

DATOS ECONOMICOS

TOTAL DE CAPITAL SOCIAL
(expresado en Australes) :

COMPOSICION DEL CAPITAL SOCIAL
(expresado en rubros o items) :

ACCIONES: NOMBRE DEL TITULAR	CANTIDAD DE ACCIONES Y CLASES	FECHA DE ADQUISICION	VALOR (EN AUSTRALES)
....	....	....	....
....	....	....	....
....	....	....	....

Anexo I - Hoja 4

DATOS COMPLEMENTARIOS

Copia del instrumento de constitución de la Sociedad y del Estatuto y sus modificaciones.

Copia de los últimos balances.

Sin la presentación de estos documentos la presente Declaración carece de validez.

Certifico bajo juramento la veracidad de los datos enumerados precedentemente.

FIRMA: FECHA:
ACLARACION:

Anexo I - Hoja 5

DECLARACION JURADA 3

NOMBRE DE LA EMPRESA :
DOMICILIO REAL :
DOMICILIO COMERCIAL :
LOCALIDAD :
TELEFONO :
NOMBRE DEL DIRECTOR :
Nº DE DOCUMENTO :
DOMICILIO :
TELEFONO :

LISTA DEL TOTAL DE PRODUCTOS CON PRECIO AUTORIZADO	MAXIMO AUTORIZADO AL 30/11/88	PRECIO APLICADO	DIFERENCIA (EN VALOR ABSOLUTO)	PORCENTAJE NO APLICADO AL 30/11/88

Certifico bajo juramento la veracidad de los datos denunciados.

FIRMA DEL DIRECTOR TECNICO FECHA
ACLARACION:

NOTA: Los precios referidos en el cuadro precedente son los de salida de fábrica, droguería.

MINISTRO DE ECONOMIA MINISTRO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Anexo II - Hoja 1

ANEXO II

PARTE PRIMERA: SISTEMA DE AJUSTE NORMAL. Punto 8.2. del Convenio.

La metodología aplicable para determinar los porcentajes de aumentos indicados en 8.2.3. es la siguiente:

A. Todas las especialidades medicinales comercializadas en el país ajustarán sus precios en forma mensual y en un porcentaje igual en todos los casos el cual será determinado de acuerdo a las siguiente reglas.

A. 1. Las especialidades fabricadas en el país incrementarán sus precios conforme a la evolución mensual de la siguiente estructura polinómica representativa de los costos del sector, donde los valores asignables a cada item surgirán de las variaciones experimentadas en el mes anterior a su aplicación:

Anexo II - Hoja 2

%	INDICES APLICABLES (INDEC)
7,17	Productos Químicos
5,29	Papel
5,29	Vidrios
20,17	Dólares Estadounidenses
6,90	Francos Suizos
2,42	Francos Franceses
6,00	Marcos Alemanes
0,34	Yen
0,46	Liras
4,84	Transportes y Comunicaciones
41,12	Precios Mayoristas no Agropecuarios Nacional
100,00	

A.2. Las especialidades medicinales en venta pero no fabricadas en el país, incrementarán sus precios conforme a la evolución sufrida en el mes anterior por la divisa correspondiente al país de origen del producto declarado en el certificado original que ampara la venta de la misma.

En ambos casos (A. 1. y A.2) la autoridad informará a las empresas el porcentaje de aumento aplicable en forma mensual, dentro de los dos días hábiles posteriores a conocidos los índices generales de precios que publica el INDEC. Las empresas deberán presentar las nuevas listas de precios resultantes de aplicar a la anterior lista autorizada el porcentaje de aumento autorizado. La autoridad dispondrá de un plazo máximo de tres días hábiles para su supervisión. Si la autoridad competente aprobara el reajuste o no hiciera observaciones a la lista presentada en el plazo fijado, la misma entrará en vigencia en forma automática.

Anexo II - Hoja 3

Los precios calculados conforme a lo indicado en A. 1. y A.2. considerarán base 100 los precios de cada una de las variables consideradas el 31 de octubre de 1988.

Su primer mes de cálculos receptará las variaciones ocurridas durante noviembre 1988 y las mismas generarán el aumento computable para el mes diciembre 1988.

Si existiera el caso que los aumentos otorgados conforme al punto 8.2.6., excluido el aumento adicional indicado en 8.2.7, fueran inferiores a los calculados de acuerdo a A. 1 y A. 2, las empresas signatarias del Convenio tendrán derecho después de los ciento ochenta días corridos posteriores a su adhesión efectiva al mismo a recuperar el atraso en materia de precios que potencialmente puede existir entre el momento de su efectiva adhesión y el 31 de mayo de 1989 en seis cuotas mensuales, consecutivas y porcentualmente iguales, la primera entre los ciento ochenta y doscientos diez posteriores a su adhesión efectiva.

Anexo II - Hoja 4

Las empresas según la fecha de adhesión al Convenio computarán sus atrasos de acuerdo a las siguiente tabla:

MES DE ADHESION		INDICES PARA CALCULAR LOS PRECIOS QUE DEBIERON APLICARSE				
		Mes Base		Mes Final	1ª cuota	Ultima cuota
Diciembre	88	Noviembre	88	Mayo 89	1/7/89	1/1/90
Enero	89	Diciembre	88	Mayo 89	1/8/89	1/2/90
Febrero	89	Enero	89	Mayo 89	1/9/89	1/3/90
Marzo	89	Febrero	89	Mayo 89	1/10/89	1/4/90
Abril	89	Marzo	89	Mayo 89	1/11/89	1/5/90
Mayo	89	Abril	89	Mayo 89	1/12/89	1/6/90
Junio y posteriores						

No tienen derecho a recupero de atraso alguno.

A.3. Adicionalmente , se define que:
Los atrasos en materia de precios farmacéuticos hasta el mes de octubre 1988 inclusive, aplicados más pendientes de aplicación, pero reconocidos por la Secretaría de Comercio, serán trasladados conforme a lo ya pactado a la firma de este Convenio por la industria con la autoridad pertinente, respetándose tanto en su monto como en la oportunidad de su aplicación.

Anexo II - Hoja 5

Dichos aumentos serán aplicados conforme lo establezca la Secretaría de Comercio y son adicionales a los indicados en el Convenio, puntos 8.2.6. y 8.2.7., pues cancelan diferencias no imputables al mismo.

PARTE SEGUNDA: RECOMPOSICION DE PRECIOS ATRASADOS. Punto 8.4. del Convenio

El mecanismo para determinar la cuantía porcentual de la recomposición de precios para cada una de las empresas será el siguiente:

1. Se tomarán los precios droguería efectivamente aplicados -expresados en Australes- al 31 de enero de 1983 en el mercado (no se considerarán los precios autorizados si estos fueran superiores a los aplicados) y se los considerará equivalentes al índice de Precios Mayoristas No Agropecuarios Nacionales del 31 de diciembre de 1982 (Diciembre 82= 621,3).

2. Los productos que serán incluidos en la recomposición son aquéllos que se comercializaban en ese momento y aún se comercializan en el presente, noviembre 1988.

Deben reunir simultáneamente todas las siguientes condiciones:
2.1. Idéntica composición en su fórmula de principios activos e idéntica concentración de los mismos.

Anexo II - Hoja 6

2.2. Deben comercializarse en idéntica forma farmacéutica e idéntico contenido de los envases.
2.3. Estar amparados por el mismo número de certificado de Salud Pública.
2.4. Estar comercializados bajo la misma y exacta marca o nombre comercial.

3. Los precios de dichos productos objeto del cálculo para determinar recomposición por empresa serán multiplicados por 3722,5 (cociente entre octubre 88, 2312779,4 y diciembre 82, 621,3), mientras que los productos que no reúnen las condiciones del punto 2 deben ser multiplicados por 1,0576 dado que se los define como productos con precios sin atraso.

4. Dichos precios así recalculados seran ponderados empleando exactamente la misma mezcla anual de unidades vendidas presentadas a la Secretaria de Comercio en ocasión del último aumento global concedido a la industria en Diciembre de 1988.

5. Se aplicarán los precios recalculados según punto 3 y los declarados a la Secretaría de Comercio luego de concedidos los aumentos del mes de Diciembre de 1988, incrementados en un 5.76 % a la mezcla de ventas indicada en el punto 4. Dicho 5.76 % corresponde a los aumentos pendientes de aplicar pero reconocidos a la fecha por la Secretaria de Comercio correspondientes al período concluido el 31 de octubre de 1988.

Anexo II - Hoja 7

6. De la comparación de ambos totales se obtendrá:
a) el porcentaje de atraso o adelanto existente en materia de precios para la empresa solicitante (Columna 8 Form. 01),

b) la magnitud en términos absolutos de la recomposición por empresa (Columna 9 Form. 01).
De existir retrasos de hasta 26,82 % estos serán aceptados en su totalidad.
De existir retrasos superiores al 26,82 % sólo será aceptado hasta ese porcentaje, lo que implica aplicar a todos los productos en venta, de así escogerlo la empresa, hasta el máximo del 2 % mensual durante 12 cuotas mensuales y consecutivas.

7. Las empresas emplearán para el cálculo de la recomposición los formularios 01,02 y 03 que forman parte de este Anexo.

Formulario 01: Posibilita determinar el monto porcentual del atraso por empresa que será reconocido totalmente si no supera el 26,83 %, o que se limitara a ese porcentaje si fuera mayor.
Formulario 02: Posibilita verificar que simultáneamente:
a) no se excede la magnitud absoluta de recomposición (Columna 9 Form. 01),
b) que ningún producto recibe un aumento mayor al 2 % en cada cuota y que las cuotas no superan las doce establecidas como máximo, resultando el aumento máximo por producto 26,82 % (1,02 a la duodécima). Los productos a los cuales se les aplicarán aumentos serán seleccionados por las empresas sin restricciones.

Anexo II - Hoja 8

Formulario 03: Posibilita establecer el plan de recomposición global a través del tiempo definiendo su cronograma de aplicación.

La documentación a utilizar para efectuar la presentación y aprobación del plan de recomposición global que se incluye en este Anexo, en todos los casos estará firmada en carácter de Declaración Jurada por la máxima autoridad de Directorio de cada empresa y por Contador Público Nacional, quien certificará la corrección de los datos incluidos en la misma.
En caso de comprobarse falsedad en la Declaración Jurada y/o en su aplicación futura se sancionará a la empresa obligándola a retrotraer sus precios dejándose sin efecto todos los aumentos autorizados, estén o no aplicados al momento de comprobarse la infracción.

En el caso de que algún rubro de la polinómica de actualización periódica de precios por cualquier razón no estuviese bajo el régimen de precios libres, se considerará, a los efectos de su impacto sobre los precios de especialidades medicinales, los precios autorizados en el mercado por la Secretaría de Comercio Interior.

LABORATORIO

CALCULO DE LA RECOMPOSICION

Anexo II - Form. 01 - Hoja 9

GRUPO TERAPEUTICO	NUMERO DE CERTIFICADO	PRODUCTOS		Precio Base en Austral. (1)	Indice de Ajuste (2)	Precio Ajustado (3)	Precio Actual (4)	Unidades Vendidas (5)	Monto a Precio Ajustado (6)	Monto a Precio Actual (7)	Porcentaje de Aumento (8)	Magnitud Absoluta de la Recomposición (9)
				El precio DROGUERIA efectivamente aplicado el 31.1.83, si el producto estaba en venta en ese momento; o el precio efectivamente aplicado en el presente, si fue puesto a la venta con posterioridad (el precio presente incluye aumento otorgado en Noviembre 1988).	Si el producto estaba a la venta al 31.1.83, se empleará 3722,5 y si no lo estaba a esa fecha, el factor será 1,0576.	RESULTARA de la MULTIPLICACION DE COLUMNA (1) por COLUMNA (2)	Precio DROGUERIA aplicado según listas de precios al público, en el presente, multiplicado por 1,0576 (incluye aumento otorgado en Noviembre 1988).	Unidades vendidas últimos 12 (doce) meses exactamente según la última declaración jurada presentada ante la Secretaría de Comercio Interior en Diciembre 1988.	Resultará de MULTIPLICAR COLUMNA (5) por COLUMNA (3)	Resultará de MULTIPLICAR COLUMNA (5) por COLUMNA (4)	Resultará de considerar (Total Col. (6) - Total Col. (7)) / Total Col. (7) x 100	Es la diferencia positiva en valores absolutos entre total columna (6) y total columna (7).

LABORATORIO

PRODUCTOS A RECOMPONER SUS PRECIOS

Anexo II - Form. 02 - Hoja 10

GRUPO	NUMERO DE CERTIFIC.		PRODUCTOS SELECCIONADOS PARA INCREMENTAR SUS PRECIOS	PRECIO ACTUAL (1)	NUEVO PRECIO FINAL (2)	% DE AUMENTO (3)	UNIDADES COL (5) FORM. 01 (4)	MONTO PRECIO ACTUAL (4) x (1) (5)	MONTO NVO. PRECIO FINAL (4) x (2) (6)
			TOTAL	----	----	----			
TOTAL CONTROL: Diferencia columna (6) menos columna (5) = Magnitud absoluta de recomposición columna (9) de Form. 01									

LABORATORIO

PLAN RECOMPOSICION GLOBAL

Anexo II - Form. 03 - Hoja 11

GRUPO TERAPEUTICO	NUMERO DE CERTIFICADO	PRODUCTOS SELECCIONADOS	% AUMENTO TOTAL = Col (3) Form. 02	% CUOTA 1	% CUOTA 2	% CUOTA 3	% CUOTA 4	% CUOTA 5	% CUOTA 6	% CUOTA 7	% CUOTA 8	% CUOTA 9	% CUOTA 10	% CUOTA 11	% CUOTA 12
				EN NINGUN CASO PODRA SUPERAR EL 2 % EN CADA CUOTA											

Anexo III - Hoja 1

I - DEFINICIONES

Son productos nuevos, indistintamente,

a) Aquellos productos que se diferencian de los productos vendidos por la empresa solicitante al momento de su presentación de "la solicitud de nuevo precio de venta" por su contenido en términos de principios activos principales.

Sin el productos cuyo precio se solicita ya fue comercializado en el pasado por la empresa solicitante, esta deberá ajustarse a lo indicado en b).

b) Aquellos productos comercializados en el pasado y no en el momento presente donde como mínimo han transcurrido cuatro años corridos desde el momento de su última venta efectiva en el mercado.

Dicha circunstancia de no venta en el mercado durante un mínimo de cuatro años consecutivos corridos, se acreditará a través de una Declaración Jurada firmada por la máxima autoridad legal de la empresa acompañada de un dictamen de Contador Público Nacional; que indique la fecha real de la última facturación emitida y registrada contablemente por la empresa solicitante.

Anexo III - Hoja 2

Los productos que reunan las condiciones precedentes y no se encuentren definidos expresamente asignándoles un tratamiento específicamente distinto en el punto I siguiente, se ajustarán íntegralmente en lo indicado en el punto 8.3. del Convenio.

II - NUEVOS PRECIOS

Casos especiales, su tratamiento específico

a) Aquellos productos en los cuales se introduce exclusivamente un cambio en su método de producción industrial manteniéndose inalterados sus principios activos principales y su forma farmacéutica, no tendrán derecho por ese motivo a solicitar aumentos en sus precios de venta en los términos indicados en el punto 8.3. del Convenio, tampoco estarán obligados a efectuar presentaciones de sus costos ni a rebajar sus precios autorizados.

Todo cambio en su método de producción será neutro en materia de precios.

b) Aquellos productos que se diferencian de los productos vendidos por la empresa solicitante al momento de su presentación de la "solicitud de nuevos precios de venta" exclusivamente por la distinta concentración de sus principios activos principales, serán clasificados en dos subcategorías según:

b.1.) Exista uno o más productos idénticos, en su forma farmacéutica, composición y concentración de principios activos principales, al productos cuyo precio se solicita.

Anexo III - Hoja 3

En ese caso el precio a solicitar y otorgar no podrá exceder el máximo precio autorizado por dosis a un producto idéntico, en idéntica forma farmacéutica en el mercado.

Se efectuará la presentación de costos indicada en el punto 8.3.1. del Convenio la cual será efectuada de acuerdo al punto 8.3.2., con las limitaciones apuntadas en cuanto al máximo a solicitar, y la Autoridad se expedirá en los plazos indicados en 8.3.3.

b.2.) No exista un producto idéntico, en su forma farmacéutica, composición y concentración de principios activos principales, al producto cuyo precio se solicita.

En ese caso el precio a solicitar y otorgar no podrá exceder el resultante de receptar la exacta incidencia del incremento de los costos en principios activos, y de la suma de gastos variables sobre ventas más utilidad admitida del 15 %.

La presentación de costos será pues efectuada en forma comparada, a través de los formularios indicados en el Anexo III, mostrando tanto para el producto comercializado como para el producto cuyo precio se solicita, justificando la exacta incidencia del incremento de precio de venta solicitado.

La Autoridad se expedirá en los plazos indicados en 8.3.3.

c) Si el producto a introducir en el mercado fuera idéntico a otro actualmente comercializado por la empresa solicitante, definiendo como idéntico aquellos productos con idénticos principios activos en idéntica concentración de los mismos, y en idéntica forma farmacéutica, siendo la única diferencia el contenido del envase, el precio que se autorizará será el mismo por dosis que el producto que actualmente comercializa la misma empresa.

Anexo III - Hoja 4

En el caso de existir más de uno en esas condiciones se tomará el precio mayor por dosis que el solicitante tenga autorizado al momento de su solicitud. En estos casos no se emplearán los formularios que forman parte de este Anexo, reemplazándoselos por una Declaración Jurada que contenga los datos pertinentes, y donde se explicite el producto a introducir y el origen del precio solicitado.

La Autoridad dispondrá de 30 (treinta) días corridos para efectuar sus observaciones; pasado ese lapso el precio podrá ser aplicado automáticamente por el solicitante.

d) Aquellos productos que se diferencian de los productos vendidos por la empresa solicitante al momento de su presentación de la "solicitud de nuevos precios de venta" exclusivamente por ser una distinta forma farmacéutica, manteniéndose inalterados sus principios activos principales y la concentración de los mismos, serán clasificados en dos subcategorías, según:

d.1.) Exista uno o más productos indénticos, en su forma farmacéutica, composición y concentración de principios activos principales, al producto cuyo precio se solicita.

En ese caso el precio a solicitar y otorgar no podrá exceder el máximo precio autorizado por dosis a un producto idéntico en idéntica forma farmacéutica en el mercado.

Anexo III - Hoja 5

Se efectuará la presentación de costos indicada en el punto 8.3.1. del Convenio la cual será efectuada de acuerdo al punto 8.3.2., con las limitaciones apuntadas en cuanto al máximo a solicitar, y la Autoridad se expedirá en los plazos indicados en 8.3.3.

d.2.) No existe un producto idéntico, en su forma farmacéutica, composición y concentración de principios activos principales, al producto cuyo precio se solicita.

En ese caso el precio a solicitar y otorgar, no podrá exceder el resultante de receptar la exacta incidencia del incremento de los costos en principios activos, y en la suma de gastos variables sobre ventas más utilidad admitida del 15 %.

La presentación de costos será pues efectuada en forma comparada, a través de los formularios indicados en el Anexo III, mostrando tanto para el producto comercializado como para el producto cuyo precio se solicita justificando la exacta incidencia del incremento de precio de venta solicitado.

La Autoridad se expedirá en los plazos indicados en 8.3.3.

e) Aquellos cambios de fórmula en los productos que se limiten a alterar excipientes, dejando inalterados los principios activos, su concentración y su forma farmacéutica no darán derecho alguno a cambios en los precios, aumentos ni rebajas del mismo serán posibles a través de los mismos, se aplican las mismas razones indicadas en II.a.

Anexo III - Hoja 6

f) Aquellas modificaciones del tipo de envase que se autoricen dejando inalterados los principios activos, su concentración y su forma farmacéutica NO darán derecho a cambio en los precios, aumentos ni rebajas del mismo serán posibles a través de dicho trámite aplicándose las mismas razones indicadas en II.a. y II.e.

g) Aquellos productos que se diferencian de los productos vendidos por la empresa solicitante al momento de su presentación de "la solicitud de nuevos precios de venta" simultáneamente por ser distinta la forma farmacéutica y la concentración de principios activos principales, serán clasificados en dos subcategorías, a saber:

g.1.) Exista uno o más productos idénticos, en su forma farmacéutica, composición y concentración de principios activos principales, al producto cuyo precio se solicita.

En ese caso el precio a solicitar y otorgar no podrá exceder el máximo precio autorizado por dosis a un producto idéntico, en idéntica forma farmacéutica en el mercado.

Se efectuará la presentación de costos indicada en el punto 8.3.1. del Convenio la cual será efectuada de acuerdo al punto 8.3.2., con las limitaciones apuntadas en cuanto al máximo a solicitar, y la Autoridad se expedirá en los plazos indicados en 8.3.3.

g.2.) No exista un producto idéntico, en su forma farmacéutica, composición y concentración de principios activos principales, al producto cuyo precio se solicita.

Anexo III - Hoja 7

En ese caso el precio a solicitar y otorgar no podrá exceder el resultante de receptar la exacta incidencia del incremento de los costos en principios activos y en la suma de gastos variables sobre ventas más utilidad admitida del 15 %.

La presentación de costos será pues efectuada en forma comparada, a través de los formularios indicados en el Anexo III, mostrando tanto para el producto comercializado como para el producto cuyo precio se solicita justificando la exacta incidencia del incremento de precio de venta solicitado.

La Autoridad se expedirá en los plazos indicados en 8.3.3.

h) Si el producto cuyo precio se solicita es distinto de los comercializados en alguno (uno o más) de sus principios activos principales, pero no en todos ellos, o sea existen cambios de fórmulas (independientemente que su causa sea la voluntad del Estado Nacional o la empresa solicitante), éstos se subdividirán en dos subcategorías según:

h.1.) Exista uno o más productos idénticos, en su forma farmacéutica, composición y concentración de principios activos principales, al producto cuyo precio se solicita.

En ese caso el precio a solicitar y otorgar no podrá exceder el máximo precio autorizado por dosis a un producto idéntico, en idéntica forma farmacéutica en el mercado.

Se efectuará la presentación de costos indicada en el punto 8.3.1. del Convenio la cual será efectuada de acuerdo al punto 8.3.2., con las limitaciones apuntadas en cuanto al máximo a solicitar, y la Autoridad se expedirá en los plazos indicados en 8.3.3.

Anexo III - Hoja 8

h.2.) No existe un producto idéntico, en su forma farmacéutica, composición y concentración de principios activos principales, al producto cuyo precio se solicita.

En ese caso el precio a solicitar y otorgar no podrá exceder el resultante de receptar la exacta incidencia del incremento de los costos en principios activos, y en la suma de gastos variables sobre ventas más utilidad admitida del 15 %.

La presentación de costos será pues efectuada en forma comparada, a través de los formularios indicados en el Anexo III, mostrando tanto para el producto comercializado como para el producto cuyo precio se solicita justificando la exacta incidencia del incremento de precio de venta solicitado.

La Autoridad se expedirá en los plazos indicados en 8.3.3.

i) Los cambios en la condición de expendio de los medicamentos serán neutros en materia de precios, salvo aquellos productos que el Estado expresamente decida trasladar a un régimen de precios libres.

III - ESPECIALIDADES MEDICINALES

Toda vez que el Convenio se refiera a "especialidades medicinales" debe entenderse que comprende a los productos obtenidos por biotecnología.

Anexo III - Hoja 9

MANUAL DE INSTRUCCIONES

PARA SOLICITAR

PRECIOS DE VENTA DE

NUEVOS PRODUCTOS DE

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Anexo III - Hoja 10

INDICE

Anexo III - Hoja 11

NORMAS GENERALES

ARTICULO PRIMERO: Quedarán sujetos a las siguientes normas los fabricantes o importadores de especialidades farmacéuticas de uso y aplicación en medicina humana, que soliciten autorización de precios de venta para nuevos productos e introducir en el mercado.

ARTICULO SEGUNDO: En oportunidad de cada solicitud, los fabricantes de especialidades farmacéuticas de uso y aplicación en medicina humana, deberán presentar con carácter de Declaración Jurada los formularios anexos a la presente.

ARTICULO TERCERO: Las presentaciones a que hace referencia el artículo anterior deberán hacerse por duplicado y estar firmadas todas las hojas que las integren por la autoridad legalmente responsable de la Empresa.

ARTICULO CUARTO: La solicitud de autorización de precios de venta para productos a introducir en el mercado, no inhibe la aplicación de los ajustes globales de precios que se otorguen a la industria mientras rijan los plazos establecidos en el artículo anterior.

ARTICULO QUINTO: Los estados contables, las estructuras de costos y los restantes formularios deberán acompañarse de un dictamen firmado por Contador Público, debiendo certificarse la firma del profesional por su respectivo Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

Anexo III - Hoja 12

ARTICULO SEXTO: En nota por separado y en forma expresa, se deberá ofrecer y poner a disposición de las autoridades correspondientes la documentación y/o elementos probatorios que respalden los datos expuestos, indicando domicilio, número de teléfono y horarios administrativos en que personal acreditado podrá efectuar las consultas y verificaciones que se estimen pertinentes.

Anexo III - Hoja 13

TODOS LOS FORMULARIOS DEBEN PRESENTARSE POR DUPLICADO

CRITERIOS DE VALUACION Y ASIGNACION PARA LA CONFECCION DE LOS FORMULARIOS

La estructura de costos unitarios se determina, teniendo en cuenta las normas de valuación que a continuación se detallan.

Todos los montos deben ser expresados en moneda de la fecha de presentación de la estructura de costo. El índice a utilizar para reexpresar valores monetarios del pasado, será el de Precios Mayoristas Nivel General, publicado por el INDEC.

1. COSTOS DE PRODUCCION

1.1. MATERIAS PRIMAS, ENVASES Y SOBREENVASES DE ORIGEN NACIONAL

1.1.1. MATERIAS PRIMAS DE ORIGEN NACIONAL (Ver formulario 02): Se admitirán las cantidades que para cada forma farmacéutica, concentración y presentación por unidad de medida, figuran en el rótulo autorizado por la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, certificado Nº........................ A tal efecto, deberá adjuntarse copia del rótulo autorizado. La materia prima se valorizará, para las cantidades normales de producción estimada, a los precios de contado correspondiente a la última factura de compra, ajustada a la fecha de la estructura, u orden de compra firme e irrevocable, o lista de precio vigente o presupuesto.

Anexo III - Hoja 14

El precio será el "precio neto" definido en el artículo 9º de la **Ley Nº 23.349** (I.V.A.), no pudiendo superar los precios autorizados por esta Secretaría. En aquellos casos en que el insumo sea utilizado para la elaboración de productos no gravados por el impuesto de la **Ley Nº 23.349**, el precio a considerar será el "precio neto" más el impuesto correspondiente.

En caso de adquirir alguno de dichos bienes a dos o más proveedores, el precio unitario resultante deberá obtenerse de la participación ponderada de cada proveedor en las cantidades que efectiva y realmente fueron adquiridas.

1.1.2. ENVASES Y SOBREENVASES DE ORIGEN NACIONAL (Ver formulario 03): Deberán detallarse cada uno de los componentes de la presentación al público para la forma farmacéutica, concentración y presentación por unidad de medida, del producto cuyo precio se solicita.

Los envases y sobreenvases se valorizarán para la cantidades normales de producción estimada, a los precios de contado correspondientes a la última factura de compra ajustada a la fecha de la estructura, orden de compra firme e irrevocable, lista de precio vigente o presupuesto.

El precio será el "precio neto" definido en el artículo 9º de la **Ley Nº 23.349** (I.V.A.), no pudiendo superar los precios autorizados por esta Secretaría. En aquellos casos en que el insumo sea utilizado para la elaboración de productos no gravados por el impuesto de la **Ley Nº 23.349**, el precio a considerar será el "precio neto", más el impuesto correspondiente.

Anexo III - Hoja 15

En caso de adquirir alguno de dichos bienes a dos o más proveedores, el precio unitario resultante deberá obtenerse de la participación ponderada de cada proveedor en las cantidades que efectiva y realmente fueron adquiridas.

1.2. MATERIAS, PRIMAS, ENVASES Y SOBREENVASES IMPORTADOS (Ver formulario 04): Se considera el valor F.O.B., en moneda extranjera según conste en los despachos a plaza de la empresa o en presupuestos u orden de compra firme e irrevocable, valorizados para cantidades normales para la producción estimada.

El valor F.O.B., en australes será el que resulte de valorizar el precio en moneda extranjera al tipo de cambio oficial vigente para el pago de importaciones (tipo vendedor transferencia Banco de la Nación Argentina) a la fecha de la estructura.

En caso de adquirir alguno de dichos bienes a dos más proveedores del exterior, el precio unitario resultante deberá obtenerse de la participación ponderada de cada proveedor en las cantidades que efectiva y realmente fueron adquiridas.

GASTOS DE NACIONALIZACION (Ver formularios 05): Se consignará el costo unitario total de los gastos necesarios para colocar la mercadería en planta. Deberá presentarse un detalle de la composición de los mismos.

1.3. MERMAS: Serán detalladas en nota, donde se especifiquen las cantidades, sus motivos y la valorización de las mismas; su justificación estará certificada por el Director Técnico, el cual dejará constancia de su respectiva matrícula.

Anexo III - Hoja 16

1.4. TRABAJOS PRODUCTIVOS DE TERCEROS: Se consignará el costo unitario total de los trabajos productivos a realizar por terceros. En nota adjunta se detallará el proveedor, el trabajo a realizar, el costo unitario valorizado para cantidades normales de producción, estimada a los precios de contado correspondientes a la última factura de compra, ajustado a la fecha de la estructura, u orden de compra firme e irrevocable o lista de precios vigente o presupuesto.

2. GASTOS DE FABRICACION, ADMINISTRACION, COMERCIALIZACION Y EFECTO FINANCIERO (Ver formulario 06): Los gastos de fabricación, administración, comercialización se determinarán de acuerdo a los datos que figuran en los dos últimos balances anuales cerrados por la empresa y presentados ante la Inspección General de Justicia, o Comisión Nacional de Valores según corresponda.

A- EFECTO FINANCIERO (ver formulario 07): El cálculo se determinará de la siguiente forma:

I) Determinación del monto a financiar:

Se considerarán los datos de los dos últimos balances anuales de los siguientes rubros:

1. Créditos por Ventas
1.1 Sin cláusula de ajuste
1.2 Con cláusula de ajuste

Anexo III - Hoja 17

2. Bienes de cambio

Cada uno de estos conceptos será ajustado a moneda de la presentación de la estructura.

Se considerará en Columna 6 de valores aplicables a la operación de especialidades farmacéuticas de uso en medicina humana exclusivamente.

La suma de los ítems 1 y 2 (monto total a financiar) no podrá exceder el 50 % del ACTIVO TOTAL promedio. Si excediera se DETRAERA el Exceso hasta igualar el monto total a financiar el citado tope máximo.

II) Determinación del Costo Financiero:

a) El ciento por ciento (100 %) del concepto 1.1 estará expuesto a la tasa nominal mensual.
b) El ciento por ciento (100 %) del concepto 1.2 estará expuesto a la tasa nominal mensual.
c) El diez por ciento (10 %) del concepto 2 estará expuesto a la tasa nominal mensual y el 70 % del mismo concepto a la tasa real mensual.
d) Será la sumatoria de las columnas a + b + c.
e) La exposición neta para cada tasa será la diferencia entre los montos asignados a créditos y deudas.
f) Tasas de interés utilizadas:

f (A) **Tasa nominal vencida**

Se entiende por tasa nominal vencida (tasa general de descuento de documentos a 30 días del Banco de la Nación Argentina) correspondiente a la fecha de estructura del costo.

Anexo III - Hoja 18

f (B) **Tasa Real**

Se entiende por tasa real a la que surja de aplicar la siguiente fórmula:

$$\frac{1 + tn}{1 + ti} - 1$$

tn: Tasa nominal vencida

ti: Porcentaje de incremento del precio mayorista no agropecuario nivel nacional, publicado por el INDEC; considerándose el último publicado a la fecha de la presentación.

g) Efecto financiero de distintas tasas se determina por el producto de e) por la tasa correspondiente de f).

h) Efecto financiero total: es la suma del efecto a tasa nominal (A) más el efecto a tasa real (B) multiplicado por doce.

B- GASTOS DE FABRICACION, ADMINISTRACION, COMERCIALIZACION Y EFECTO FINANCIERO (ver formulario 06): El cálculo se determinará de la siguiente forma:

I) Determinación de montos base

Se considerarán los datos expresados en los dos últimos resultados de los ejercicios económicos anuales, presentados ante la Inspección General de Justicia o Comisión Nacional de Valores, según corresponda.

Anexo III - Hoja 19

1. Ventas
2. Gastos

2.1 De fabricación (según cuadro I).
2.2 De administración (según cuadro I),
2.3 De comercialización (según cuadro I).
3. Efecto financiero:
Monto expresado en F. 07 h).
4. El subtotal de gastos resulta de la suma de los conceptos 2.1 + 2.2 + 2.3 + 3.
5. Se calculará la participación de los Gastos Totales 4) sobre el total de las ventas 1).

II) Determinación del monto a asignar.
Se efectuará el siguiente cálculo:
1. Notación
CFACF: Gastos de fabricación, administración, comercialización, efecto financiero (F.06,6)
CDP: Costo directo de producción (F.01, 2.)
UT = 0,15 = Tasa de utilidad del 15 % sobre precios unitarios, calculada sobre el precio de venta.
Y: Porcentaje CFACF s/ventas expresados en tanto por uno (F.06, 5.). Si éste supera el 65 % (sesenta y cinco por ciento) se tomará dicho porcentaje como límite máximo permitido.
2. Cálculo:

Anexo III - Hoja 20

$$CFACF= \frac{CDP}{1 - [Y + UT]} \quad Y$$

El resultado obtenido se trasladará al F.01, 3.

3. COSTO TOTAL
Suma del costo directo de producción punto 2, más los gastos de fabricación, administración, comercialización y efecto financiero punto 3.

4. UTILIDAD
A los costos totales unitarios se le podrá adicionar una utilidad del 17,647 % equivalente a una tasa utilidad sobre los precios unitarios del 15 % antes del impuesto a las ganancias.

5. PRECIO SOLICITADO
Es la suma del Costo Total Unitario y la utilidad reconocida en el punto 5.

Anexo III - Hoja 21

DATOS DEL LABORATORIO

- RAZON SOCIAL:

- DOMICILIO: C.P.:

- TELEFONO:

- HORARIO DE ATENCION:

- NOMBRE DEL FUNCIONARIO A QUIEN SE LE PUEDE RECABAR INFORMACION ADICIONAL:

Anexo III - Hoja 22

DATOS DEL PRODUCTO

- NOMBRE DEL LABORATORIO:

- NOMBRE DEL PRODUCTO:

- NUMERO DE CERTIFICADO AUTORIZACION DE VENTA EMITIDO POR SALUD PUBLICA:

- FECHA DE EMISION DEL CERTIFICADO ORIGINAL:

- FECHA DE VENCIMIENTO DE LA ULTIMA RENOVACION:

- FECHA DE LA SOLICITUD DEL PRECIO:

Anexo III - Hoja 23

DESCRIPCION DEL CERTIFICADO ORIGINAL (1)

FORMA FARMACEUTICA	CONCENTRACION	PRESENTACION POR UNIDAD DE MEDIDA
1) Cápsulas		
a)		
b)		
c)		
d)		
2) Comprimidos		
a)		
b)		
c)		
d)		
3) Grageas		
a)		
b)		
c)		
d)		
4) Jarabe		
a)		
b)		
c)		
d)		
5) Inyectable		
a)		
b)		
c)		
d)		
6) Gotas		
a)		
b)		
c)		
d)		
7) Pomadas		
a)		
b)		
c)		
d)		
8) Cremas		
a)		
b)		
c)		
d)		
9) Solución Extempor.		
a)		
b)		
c)		
d)		
10) Loción y Shampoo		
a)		
b)		
c)		
d)		
11)		
a)		
b)		
c)		
d)		
12)		
a)		
b)		
c)		
d)		
TOTAL		

1) Adjuntar certificado autorización - Venta Producto Medicinal expedido por la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación

Anexo III - Hoja 24

DECLARACION JURADA DE COSTOS Y PRECIO DE VENTA DE PRODUCTOS NUEVOS

Laboratorio :
Domicilio : T.E.
Nombre del producto: Nº de certificado
Forma farmacéutica :
Concentración:

ESTRUCTURA DE COSTO UNITARIO AL / /

DETALLE	REFER.	CONTENIDO DE LAS PRESENTACIONES					
		Imp.Un. A	%	Imp.Un. A	%	Imp.Un A	%
1. COSTO DE PRODUCCION							
1.1. Insumos Nacionales							
1.1.1. Materias Primas	F.02						
1.1.2. Envases y Sobreenvases	F.03						
1.2. Insumos Importados							
1.2.1. Materias Primas	F.04						
1.2.2. Envases y Sobreenvases	F.04						
1.3. Mermas							
1.4. Trabajo productivo de terceros							
2. SUBTOTAL COSTO DIRECTO DE PRODUCCION							
3. GASTOS DE FABRICACION, ADMINISTRACION, COMERCIALIZACION Y EFECTO FINANCIERO	F.06 y F.07						
4. COSTO TOTAL							
5. UTILIDAD							
6. PRECIO DE VENTA SOLICITADO			100		100		100

Anexo III - Hoja 25

F.02

COSTO DE MATERIAS PRIMAS DE ORIGEN NACIONAL CORRESPONDIENTE A CADA UNO DE LOS PRODUCTOS

Laboratorio :
Forma farmacéutica :
Concentración :
Presentación :

MATERIAS PRIMAS	PRECIO DE COMPRA			CONSUMO FISICO		COSTO POR PRESENTACION (3)x(5) (6) A
	Nombre Proveedor (1)	Unidad de Compra (2)	Precio por unidad comprada (3)	Consumo unitario según rótulo (4)	Consumo por presentación (5)	
TOTAL						

Anexo III - Hoja 26

F.03

COSTO DE ENVASES Y SOBREENVASES DE ORIGEN NACIONAL CORRESPONDIENTE A CADA UNO DE LOS PRODUCTOS

Laboratorio :
Forma farmacéutica :
Concentración :
Presentación :

ENVASES Y SOBREENVASES	CALCULO DEL PRECIO DE COMPRA			COSTO POR PRESENTACION	
	Nombre Proveedor. (1)	Unidad de Compra (2)	Precio por unidad de compra (3) A	Consumo por presentación (4)	Costo (3)x(4) (5) A
TOTAL					

Anexo III - Hoja 27

F.04

COSTO DE MATERIAS PRIMAS, ENVASES Y SOBREENVASES IMPORTADOS CORRESPONDIENTE A CADA UNO DE LOS PRODUCTOS

Laboratorio :
Forma farmacéutica :
Concentración :
Presentación :

MATERIAS PRIMAS ENVASES Y SOBREENVASES IMPORTADOS	PROVEEDOR			CALCULO DEL PRECIO DE COMPRA					CONS. FISICO		COSTO POR PRESENTACION (8)x(10) A (11)
	Nombre proveedor (1)	País de Origen (2)	Un. de Comp (3)	VALOR F.O.B.			Gastos nacionalización A (7)	Total (6)+(7) A (8)	Cons. unit. según rótulo (9)	Cons. por presentación (10)	
				Moneda Extr. (4)	Tipo Cbio. (5)	A (6)					

Anexo III - Hoja 28

F.05

FORMULARIO PARA GASTOS DE NACIONALIZACION CORRESPONDIENTE A CADA UNA DE LAS MATERIAS PRIMAS IMPORTADAS

Laboratorio :
Forma farmacéutica :
Concentración :
Presentación :

DISCRIMINACION POR CONCEPTO	%	POR UNIDAD DE COMPRA
1. Valor F.O.B.		
2. Embalajes y Gastos s/valor F.O.B.		
3. Derechos Consulares s/valor F.O.B.		
4. Flete Marítimo s/valor F.O.B.		
5. Seguro Marítimo s/valor F.O.B.		
6. Valor C.I.F. (1+2+3+4+5)		
7. Derecho de Importación s/valor C.I.F.		
8. Derecho de Importación Adicional s/valor C.I.F.		
9. menos Deducción del Gasto Consular s/valor F.O.B. (9=3)		
10. Tasa de Estadística s/valor C.I.F.		
11. Fondo Nac. de Promoción de Exportación s/valor C.I.F.		
12. Fondo Nacional de la Marina Mercante s/flete		
13. Gastos Portuarios+Manipuleo+Almacenaje+Acarreo s/valor C.I.F.		
14. Gastos de Despacho a Plaza s/valor C.I.F.		
15. Gastos Bancarios s/valor F.O.B.		
16. Intereses por Financiación Externa sobre valor F.O.B.		
TOTAL		
TIPO DE CAMBIO DE CONVERSION		
GASTOS DE NACIONALIZACION EN AUSTRALES		

Anexo III - Hoja 29

F.06

GASTOS DE FABRICACION, ADMINISTRACION, COMERCIALIZACION Y EFECTO FINANCIERO

Laboratorio :
Forma farmacéutica :
Concentración :
Presentación :

CONCEPTO	ESTADO DE RESULTADO			ESTADO DE RESULTADO ACTUALIZADO		ASIGNADO EXCLUSIVAMENTE ESPECIALIDADES MEDICINALES USO HUMANO
	DEL:	DEL:	DEL:	DEL:	TOTAL	
I - DETERMINACION DE MONTOS BASE						
1. VENTAS						
2. GASTOS						
2.1. de Fabricación						
2.2. de Administración						
2.3. de Comercializac.						
SUBTOTAL						
3. EFECTO FINANCIERO						
4. TOTAL DE GASTOS						
5. PARTICIPACION DE GASTO 4/1						0,
II - DETERMINACION DEL MONTO A ASIGNAR						
6. ASIGNACION DE GASTOS = (1)						

(1) Ver criterios de valuación y asignación para confección de formularios Punto 3,B) 11.2)

EFECTO FINANCIERO

Anexo III - Hoja 30

Laboratorio :
Forma farmacéutica :
Concentración :
Presentación :

I - DETERMINACION DE MONTOS A FINANCIAR

DETALLE	DATOS SEGUN BALANCE		VALORES AJUSTADOS AL:			ASIGNADO EXCLUSIVAMENTE ESPECIALIDADES MEDICINALES HUMANAS
	AL:	AL:	DEL:	DEL:	TOTAL	
1. Créditos por ventas						
1.1 sin cláusula ajuste						
1.2 con cláusula ajuste						
2. Bienes de cambio						
3. Total a financiar						
4. 50% Activo Total						
5. El menor de (3)ó(4)						

II - DETERMINACION DEL CARGO FINANCIERO

DETALLE	REF.	(A) Tasa Nominal				(B) Tasa Real			
		Créditos		Deudas		Créditos		Deudas	
		Par.%	A	Par.%	A	Par.%	A	Par.%	A
1.1 sin cláusula ajuste	a	100							
1.2 con cláusula ajuste	b					100			
2.2 Bienes de cambio	c			10				70	
Total (a+b+c)	d								
Diferencia	e								
Tasa (A) y (B)	f								
Efecto a distinta tasa (e x f)	g								
Efecto financiero	hx12								

Anexo III - Hoja 31

F.08

VOLUMEN ESTIMADO DE VENTAS

Laboratorio :
Forma farmacéutica :
Concentración :
Presentación :

NOMBRE DEL PRODUCTO	CONCENTRACION	FORMA FARMACEUTICA	PRESENTACION	VOLUMEN MENSUAL ESTIMADO DE VENTAS

Anexo IV - Hoja 1

ANEXO IV

— AUSTRIA
— BELGICA
— CANADA
— FRANCIA
— REP. FED. ALEMANA
— ITALIA
— JAPON
— PAISES BAJOS
— ESPAÑA
— SUECIA
— SUIZA
— REINO UNIDO
— U.S.A.

Anexo V - Hoja 1

ANEXO V

DOCUMENTACION REQUERIDA EN LOS INCISOS
a - b - c - f - g - h - j - k - l
DEL ARTICULO 27 DEL DECRETO 9763/64 REGLAMENTARIO DE LA LEY 16.463
A LOS EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE CONVENIO

Anexo V - Hoja 2

INTRODUCCION

1) El presente Anexo fue elaborado en cumplimiento de la Ley Nº 16.463 y el Decreto 9763/64 reglamentario de dicha ley (art. 27, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, ll) manteniendo intacto el espíritu y la letra de la normativa de la Ley Oñativia, atendiendo a las características particulares de la actividad farmacéutica y a garantías técnicas en salvaguarda de la Salud Pública.

La industria farmacéutica requiere y cumplimenta de acuerdo a la citada ley, todos los controles que hacen a la calidad de sus productos y a la seguridad de la salud de la población. Se han redactado modernizándolas, las exigencias técnicas actuales del Instituto de Farmacología, manteniéndolas en niveles elevados compatibles con las posibilidades de la práctica industrial.

Se incluyó en las mismas por vez primera, plazos para algunas etapas, los que son razonables y permiten que, aun con la dotación actual, se vean satisfechos.

En el caso de trámites simples se ha creado un sistema de trámite abreviado coherente con las pautas desregulatorias del Estado.

En los pocos casos de trámite automático, están limitados a aquellos temas de carácter exclusivamente administrativos que no vulneran la capacidad de control del Estado en materia de salud y sí la amplían en términos reales al liberar al personal técnico para controles reales y eficaces de los productos que utiliza la población, que son los que se comercializan.

Anexo V - Hoja 3

2) Se da al organismo verificador, creado por la Ley 16.463, el Instituto Nacional de Farmacología y Bromatología, las posibilidades de actuar como normatizador y controlador real y eficaz de las actividades de la industria farmacéutica y no como mero controlador de expedientes.

En este Anexo se detallan las exigencias y documentación a cumplimentar en aquellos casos en que la especialidad medicinal que se intenta registrar se halle comercializada en por lo menos dos países, de alto nivel tecnológico (Anexo IV) y se demuestre la eficacia terapéutica.

Aquí se cumplimentan todas las exigencias técnicas salvo lo referido a pruebas preclínicas y clínicas, ya que el hecho de que se pruebe fehacientemente su comercialización en esos países es suficiente garantía.

Se complementa lo señalado en el capítulo II, punto 1, de este Anexo en los casos en que la especialidad medicinal a registrar no se halle comercializada ni en el país, ni en los países del Anexo IV, es decir, cuando el avance tecnológico y de investigación a nivel nacional permita el desarrollo de drogas nuevas, se exigirá el máximo de recaudos previos a la aprobación de la droga incluyéndose pruebas preclínicas y clínicas según las exigencias de los países de alto desarrollo tecnológico (Anexo IV), normatizadas y verificables por la Secretaría de Salud (Disposición 3916/85 de la Subsecretaría de Regulación y Control). Si se trata de asociaciones de drogas conocidas, pero no comercializadas ni en el país, ni en por lo menos dos países del Anexo IV, las exigencias serán idénticas al caso anterior. Las otras situaciones indicadas en este Anexo no requieren aclaraciones adicionales.

Anexo V - Hoja 4

CAPITULO I

Requerimientos Técnicos y de Control

Anexo V - Hoja 5

Correspondiente al Inciso **a** del Decreto 9763/64 (Art. 27)

1.1 Nombre del establecimiento.

1.2 Dirección y teléfono del domicilio legal.

1.3 Dirección y teléfono de la planta elaboradora.

1.4 Fotocopia del certificado de inscripción y habilitación del establecimiento.

1.5 Mención del:

1.5.1 Número de legajo.

1.5.2 Código del Laboratorio.

1.5.3 Código geográfico.

1.5.4 Diferenciador.

1.6 Nombre y apellido del profesional farmacéutico que se desempeña en la dirección técnica con mención de su matrícula y expediente de autorización.

1.7 Nombre y apellido del Co-Director Técnico, con mención de su matrícula y expediente de autorización.

1.8 Nombre y apellido del apoderado legal, con mención del documento de autorización.

1.9 Fichas del CUPED debidamente cumplimentadas.

La solicitud y toda la documentación en todas sus fojas será suscripta conjuntamente por el Director Técnico y por la firma del propietario del Laboratorio o por su representante legal, debidamente acreditado.

Anexo V - Hoja 6

Se efectuará un registro de las empresas adheridas al presente Convenio por un sistema similar al que se siguió para el plan FAM, donde se informe la capacidad operativa, equipo, personal técnico etc. que se incluirá en el legajo de la empresa y que podrá ser verificado por la autoridad sanitaria.

Anexo V - Hoja 7

Correspondiente al Inciso **b** del Decreto Nº 9763/64 (Art. 27)

2.1 Nombre propuesto para el producto.

2.2 Forma o formas farmacéuticas en que se presentará el producto.

2.3 Fórmula cuali y cuantitativa centesimal o por unidad de forma farmacéutica, incluyendo excipientes, correctivos, coadyuvantes, estabilizantes, conservadores, etc., o constitución química o biológica. Cada droga que intervenga en la formulación deberá ir acompañada del correspondiente código, de acuerdo al listado de "Denominaciones Oficiales de Sustancias Farmacéuticas". Resolución Nº 3737/69.

2.3.1 Se informará respecto a las propiedades y constantes físicas y químicas de sus principios activos.

2.3.2 Número de unidades o en su caso de volumen o peso que contendrá la unidad de venta.

2.3.3 Indicaciones precisas y ajustadas al fin a que está destinado.

2.3.4 Condiciones ambientales en que debe ser mantenido y conservado.

Anexo V - Hoja 8

Correspondiente al Inciso **c** del Decreto Nº 9763/64 (Art. 27)

Exposición fundada que la elaboración del producto responde a requerimientos de orden terapéutico y de interés sanitario y social, y que el mismo significa posibilitar la aplicación de un nuevo elemento de acción en el tratamiento de las enfermedades o un evidente progreso farmacotécnico para la administración o en los efectos de los fármacos.

Anexo V - Hoja 9

Correspondiente al Inciso **f** del Decreto Nº 9763/64 (Art. 27)

3.1. Estabilidad

Período de vida útil: "Se entiende por tal al lapso durante el cual el medicamento, mantenido en su envase de venta y en las condiciones ambientales recomendadas en el rótulo, conserve su actividad terapéutica, pureza y características físicas dentro de las especificaciones o límites de aceptabilidad declarados por el laboratorio productor".

3.1.1 Nombre del producto y forma farmacéutica.

3.1.2 Tiempo de estudio e intervalo de muestreo.

3.1.3 Condiciones experimentales a las que fue sometido el producto: temperatura, humedad, luz, etc.

3.1.4 Descripción del envase definitivo seleccionado durante el estudio de estabilidad, con mención de los atributos o cualidades sobresalientes que lo hacen apropiado para su utilización en el producto que se presenta.

3.1.5 Declaración del período de vida útil a proponer, en función de las conclusiones luego del estudio realizado por el laboratorio productor. Se aceptarán datos obtenidos sobre por lo menos dos lotes piloto, siendo obligatorio el seguimiento de la estabilidad natural en los dos primeros lotes en escala industrial; estos datos quedarán a disposición de las autoridades sanitarias cuando lo soliciten. Los lotes piloto utilizados para el estudio de estabilidad deberán ser identificados y registrados de modo tal que permitan la verificación por parte de la autoridad sanitaria. Se reservarán para el mismo fin muestras de cada lote piloto en cantidad suficiente para eventuales comprobaciones experimentales, hasta la finalización del trámite de aprobación.

Anexo V - Hoja 10

3.1.6 Deberá presentarse un estudio de estabilidad natural de por lo menos 6 (seis) meses de duración, el que, debidamente acompañado de los estudios de estabilidad acelerados, permitirá otorgar un período de vida útil no mayor de 24 meses.

Cuando la información bibliográfica o experiencia anterior lo avalen, el laboratorio productor solicitará la ampliación de la fecha de vencimiento por trámite abreviado bajo la declaración jurada del Director Técnico. De no ser así el laboratorio deberá presentar datos de envejecimiento natural que abarque un período de tiempo igual al que se solicita, sobre por lo menos dos lotes industriales.

3.1.7 Descripción del método de valoración utilizado en el control de los principios activos, durante el envejecimiento. Dicho método deberá asegurar la valoración específica, en presencia de los posibles productos de degradación. En caso de no contar con tal método, cada ensayo deberá estar acompañado del control de los productos de degradación, asegurando su ausencia por debajo de un determinado límite. Validación.

3.1.8 Investigación de los productos de degradación, indicando el límite de detección del método empleado.

Anexo V - Hoja 11

Deberá practicarse cuando el método de valoración del o de los principios activos no determine a éste o éstos sin que interfieran los productos de degradación. En este caso deberá realizarse un estudio experimental sobre la o las materias primas sometidas a condiciones artificiales, indicando los agentes degradantes (luz, humedad, oxidación, reducción, hidrólisis ácida y alcalina, temperatura, o los que corresponda, según la estructura química del/los principios activos). Posteriormente se hará un estudio comparativo entre la materia prima degradada y el producto en estudio.

También será necesario, dicha detección, cuando los productos de degradación tengan reconocida toxicidad.

3.1.9 Ensayos farmacotécnicos a través del tiempo, durante el envejecimiento natural.

3.1.10 En el caso de medicamentos de preparación extemporánea se incluirán también los estudios realizados sobre el preparado reconstituido, fijando su período de vida útil y las condiciones de su conservación.

3.1.11 En el caso que el principio activo de un producto sea un extractivo de origen natural, de composición no definida, o una mezcla de drogas con propiedades fisicoquímicas similares, que ofrezcan dificultades para detectar productos de degradación, el laboratorio deberá desarrollar una adecuada valoración química, y de no ser esto posible, biológica, a efectos de controlar el producto envejecido en forma natural acompañando dichos ensayos con el estudio de toxicidad si correspondiera.

Anexo V - Hoja 12

Correspondiente al Inciso **g** del Decreto Nº 9763/64 (Art. 27)

4. Información respecto a los ensayos físicos, químicos, bioanalíticos y microbiológicos.

4.1 **Identificación del producto.**

4.1.1 Nombre del producto.

4.1.2 Laboratorio productor.

4.1.3 Forma farmacéutica.

4.1.4 Fórmula declarada en la etiqueta.

4.1.5 Composición cuali-cuantitativa de la formulación incluyendo principios activos, conservadores, estabilizantes, excipientes, saborizantes, colorantes, coadyuvantes, etc.

4.2 **Métodos de Control.**

4.2.1 **Materias primas.**

De las materias primas, con sus respectivas especificaciones, tanto para los principios activos como para los conservadores, estabilizantes, excipientes, saborizantes, colorantes, coadyuvantes, etc.

4.2.1.1 Técnica de muestreo, se describirá.

4.2.1.2 Origen (Síntesis química o biológica, derivado de una sustancia natural, producto extractivo de drogas naturales, combinaciones, etc.).

4.2.1.3 Caracteres generales.

Anexo V - Hoja 13

4.2.1.4 Ensayos físicos con sus respectivos límites de aceptabilidad.

4.2.1.5 Ensayos de identificación y pureza con sus respectivos límites de aceptabilidad.

4.2.1.6 Métodos de valoración incluyendo la validación del mismo.

4.2.1.7 Límite de aceptabilidad de las materias primas declarado por el laboratorio productor.

Cuando la o las drogas requieran valoración bioanalítica, deberá cumplimentarse además:

4.2.1.8 Potencia biológica de la o de las sustancias activas a granel, aclarándose:

4.2.1.8.1 Nombre y dirección del laboratorio donde fue ensayado biológicamente.

4.2.1.8.2 Fecha del ensayo biológico.

4.2.1.8.3 Condiciones de almacenamiento de la sustancia activa a granel después del ensayo biológico.

4.2.1.8.4 Descripción detallada del método de valoración biológica (indicando especificaciones de ponencia y límites de confianza)

4.2.1.8.5 Patrón biológico utilizado (potencia asignada al patrón y bases para su determinación).

4.2.1.8.6 Análisis estadístico de los resultados de los ensayos, comprendiendo:

Anexo V - Hoja 14

4.2.1.8.6.1 Descripción completa del método estadístico utilizado.

4.2.1.8.6.2 Prueba de la validez estadística de cada ensayo y otros requerimientos que se consideren necesarios.

Si la o las materias primas requieren ensayo y valoración microbiológica se considerarán los siguientes aspectos:

4.2.1.9 Control de esterilidad. Se llevará a cabo sobre aquellas materias primas para las cuales está indicada en algunas de las Farmacopeas o libros oficiales reconocidos internacionalmente y en los casos en que el laboratorio productor considere necesario.

4.2.1.9.1 Método elegido, descripción detallada del mismo.

4.2.1.9.2 Medios de cultivo empleados.

4.2.1.9.3 Temperatura y tiempo de incubación.

4.2.1.9.4 Cantidad de muestra ensayada.

4.2.1.9.5 Disolventes empleados, líquidos de lavado.

4.2.1.9.6 Interpretación de los resultados.

4.2.1.9.7 Nombre y dirección del laboratorio donde se hizo el ensayo.

4.2.1.10 Control higiénico. Se llevará a cabo sobre aquellas materias primas para las cuales está indicada en algunas de las Farmacopeas o libros oficiales reconocidos internacionalmente y en los casos en que el laboratorio productor considere necesario.

Anexo V - Hoja 15

4.2.1.10.1 Recuento de microorganismos aerobios totales, mesófilos.

4.2.1.10.2 Recuento de bacterias coliformes.

4.2.1.10.3 Recuento de hongos y levaduras totales.

4.2.1.10.4 Investigación de Salmonellas.

4.2.1.10.5 Investigación de Staphylococcus aureus.

4.2.1.10.6 Investigación de Escherichia coli.

4.2.1.10.7 Investigaciones de Pseudomonas.

4.2.1.10.8 Nombre y dirección del laboratorio donde se hizo el ensayo.

Se desarrollará la metodología empleada especificando en cada caso:

a) Cantidad de muestra;

b) Solución diluyente y diluciones empleadas;

c) Medios de cultivo utilizados para el recuento e identificación de microorganismos (selectivos y diferenciales);

d) Tiempos y temperaturas de incubación.

4.2.1.11 Valoración microbiológica.

Cuando la materia prima, por su naturaleza sea microbiológicamente valorable, se considerarán los siguientes aspectos:

4.2.1.11.1 Método elegido, descripción detallada del mismo.

Anexo V - Hoja 16

4.2.1.11.2 Aparatos.

4.2.1.11.3 Medio de cultivo.

4.2.1.11.4 Disolvente y/o buffer.

4.2.1.11.5 Microorganismo utilizado.

4.2.1.11.6 Patrón con especial mención de su procedencia y detalles de la técnica de preparación de la curva indicando el disolvente, diluciones, etc.

4.2.1.11.7 Muestra, preparación de la curva, disolvente, diluciones.

4.2.1.11.8 Descripción de la técnica de ensayo, incluyendo tiempo y temperatura de incubación.

4.2.1.11.9 Cálculo de los resultados con descripción del método utilizado, límites y validez estadística cuando corresponda.

4.2.1.11.10 Nombre y dirección del laboratorio donde se hizo el ensayo.

NOTA: Cuando corresponda, se deberán adjuntar ensayos de inocuidad, piretógenos e histaminosímiles, indicando: dosis inyectada, códigos oficiales donde figure o en su defecto, criterios utilizados para la elección de la misma. De acuerdo a lo establecido en el punto 5.1.4.1. del convenio, el INFYB controlará a partir del primer lote de la droga, el cumplimiento de las especificaciones; asimismo lo hará para el régimen previsto en el punto 5.2.1.

Anexo V - Hoja 17

4.2.2 **Productos Intermedios**

Se requerirá en caso de considerarse necesario, incluyendo especificaciones de los parámetros controlados.

4.2.3 **Recipientes**

Deberán presentarse los requerimientos que figuren en las farmacopeas oficiales u otros textos de reconocida autoridad en la materia.

4.2.4 **Productos Terminados**

4.2.4.1 Forma farmacéutica.

4.2.4.2 Técnica de muestreo.

4.2.4.3 Ensayos farmacotécnicos, característicos de cada forma farmacéutica con sus respectivas especificaciones, que deben cumplimentarse. Otras determinaciones.

4.2.4.3.1 **Aerosoles**

4.2.4.3.1.1 Caracteres generales.

4.2.4.3.1.2 Test de agua. Proyección anual.

4.2.4.3.1.3 Densidad pH, viscosidad: según la formulación se seleccionará el parámetro adecuado.

4.2.4.3.1.4 Volumen o peso del concentrado.

4.2.4.3.1.5 Dosificadores: control de dosis. No dosificadores: control de caudal.

Anexo V - Hoja 18

4.2.4.3.1.6 Control de presión.

4.2.4.3.1.7 Identificación de propelentes (recomendado).

4.2.4.3.1.8 Control de volumen muerto o remanente.

4.2.4.3.1.9 Tamaño de partícula cuando corresponda.

4.2.4.3.2 **Inyectables**

En solución acuosa:

4.2.4.3.2.1 Aspecto, transparencia, color.

4.2.4.3.2.2 Presencia de elementos extraños y cuantificaciones en soluciones parenterales de gran volumen e inyectables cuya vía de administración así lo requieran. Especificaciones.

4.2.4.3.2.3 pH.

4.2.4.3.2.4 Volumen medio.

4.2.4.3.2.5 Isotonicidad (cuando corresponda).

Esterilidad (ver 4.2.4.6).

Ausencia de piretógenos (ver 4.2.4.8).

En solución oleosa:

4.2.4.3.2.6 Aspecto, Diafanidad, Color.

4.2.4.3.2.7 Acidos grasos libres(*).

4.2.4.3.2.8 Presencia de elementos extraños.

Anexo V - Hoja 19

4.2.4.3.2.9 Volumen medio - Densidad - Esterilidad (ver 4.2.4.6).

En suspensión:

4.2.4.3.2.10 Facilidad de resuspensión y estabilidad de la misma.

4.2.4.3.2.11 Homogeneidad.

4.2.4.3.2.12 Aspecto, color.

4.2.4.3.2.13 Presencia de elementos extraños.

4.2.4.3.2.14 Volumen medio.

4.2.4.3.2.15 Granulometría de las partículas suspendidas.

4.2.4.3.2.16 Simulación de uso. Especificación del número de aguja. Esterilidad (ver 4.2.4.6).

Sólidos:

4.2.4.3.2.17 Humedad residual.

4.2.4.3.2.18 Uniformidad de dosis.

4.2.4.3.2.19 Aspecto.

Esterilidad (ver 4.2.4.6).

Inyectable reconstituido:

4.2.4.3.2.20 Deberá cumplimentar los ensayos que corresponda para solución o suspensión.

4.2.4.3.3 Polvos y/o granulados para suspensión y/o solución extemporánea.

4.2.4.3.3.1 Propiedades organolépticas.

Anexo V - Hoja 20

4.2.4.3.3.2 Humedad.

4.2.4.3.3.3 Peso promedio.

4.2.4.3.3.4 Densidad aparente.

4.2.4.3.3.5 Tiempo de disolución o suspensión según corresponda. Control higiénico (ver 4.2.4.7).

4.2.4.3.4 Suspensión:

4.2.4.3.4.1 Propiedades organolépticas.

4.2.4.3.4.2 Volumen medio.

4.2.4.3.4.3 pH.

4.2.4.3.4.4 Viscosidad o densidad.

4.2.4.3.4.5 Facilidad de suspensión y estabilidad de las mismas.

4.2.4.3.4.6 Granulometría de las partículas suspendidas(*). Control higiénico (ver 4.2.4.7).

4.2.4.3.5 Comprimidos y comprimidos revestidos.

4.2.4.3.5.1 Aspecto.

4.2.4.3.5.2 Humedad.

4.2.4.3.5.3 Diámetro.

4.2.4.3.5.4 Tiempo de desintegración (excepto sublinguales y de implantación).

Anexo V - Hoja 21

4.2.4.3.5.5 Test de disolución. Se llevará a cabo en aquellos comprimidos codificados en farmacopeas y en aquellos en que las propiedades y características tanto del o los principios activos, así como de la forma farmacéutica así lo requieran.

Para comprimidos solamente:

4.2.4.3.5.6 Peso promedio y variación de peso.

4.2.4.3.5.7 Dureza.

4.2.4.3.5.8 Friabilidad.

4.2.4.3.5.9 Uniformidad de contenido (*).

4.2.4.3.6 Supositorios.

Liposolubles:

4.2.4.3.6.1 Aspecto. Forma. Color. Olor.

4.2.4.3.6.2 Homogeneidad.

4.2.4.3.6.3 Tiempo de fusión.

4.2.4.3.6.4 Temperatura de fusión.

4.2.4.3.6.5 Resistencia a la rotura.

4.2.4.3.6.6 Peso promedio. Control higiénico (ver 4.2.4.7).

Anexo V - Hoja 22

Hidrosolubles:

4.2.4.3.6.7 Aspecto.

4.2.4.3.6.8 Homogeneidad.

4.2.4.3.6.9 Peso promedio.

4.2.4.3.6.10 Resistencia a la rotura.

4.2.4.3.6.11 Tiempo de licuefacción o disgregación.

4.2.4.3.6.12 pH de la dispersión acuosa. Control higiénico (ver 4.2.4.7).

4.2.4.3.7 Pomada/Cremas/Geles dermatológicos:

4.2.4.3.7.1 Aspecto.

4.2.4.3.7.2 Homogeneidad.

4.2.4.3.7.3 Peso promedio.

4.2.4.3.7.4 Consistencia.

En caso de emulsión:

4.2.4.3.7.5 Estabilidad de la emulsión.

4.2.4.3.7.6 Carácter.

4.2.4.3.7.7 pH.

En el caso particular de pomadas grasas:

4.2.4.3.7.8 Test de rancidez.

4.2.4.3.7.9 Acidez expresa en ácido oléico.

4.2.4.3.7.10 Número de agua. Control higiénico (ver 4.2.4.7).

Anexo V - Hoja 23

4.2.4.3.8 Pomadas oftálmicas:

4.2.4.3.8.1 Aspecto.

4.2.4.3.8.2 pH.

4.2.4.3.8.3 Viscosidad.

4.2.4.3.8.4 Ausencia de partículas extrañas.

4.2.4.3.8.5 Tamaño de partículas del principio activo suspendido. Esterilidad (ver 4.2.4.6).

4.2.4.3.9 Gotas:

4.2.4.3.9.1 Propiedades organolépticas.

4.2.4.3.9.2 pH.

4.2.4.3.9.3 Volumen promedio.

4.2.4.3.9.4 Densidad.

4.2.4.3.9.5 Control gotero. Control higiénico (ver 4.2.4.7).

4.2.4.3.10 Jarabes:

4.2.4.3.10.1 Propiedades organolépticas.

4.2.4.3.10.2 pH.

4.2.4.3.10.3 Densidad.

Anexo V - Hoja 24

4.2.4.3.10.4 Volumen promedio.

Control de elemento de dosificación. Control higiénico (ver 4.2.4.7).

4.2.4.3.11 Cápsulas y/o comprimidos de liberación programada: deberán cumplimentar las determinaciones que correspondan descriptas en el punto 4.2.4.3.5. Curva de liberación del o los principios activos. Control higiénico (ver 4.2.4.7).

4.2.4.3.12 Cápsulas duras y blandas:

4.2.4.3.12.1 Aspecto.

4.2.4.3.12.2 Tiempo de desintegración.

4.2.4.3.12.3 Peso promedio del contenido.

4.2.4.3.12.4 Homogeneidad del contenido.

4.2.4.3.12.5 Test de uniformidad (*).

4.2.4.3.12.6 Test de disolución (*).

4.2.4.3.12.7 Humedad del contenido. Control higiénico (ver 4.2.4.7).

4.2.4.3.13 Ovulos.

4.2.4.3.13.1 Aspecto. Color. Tamaño. Forma.

Anexo V - Hoja 25

4.2.4.3.13.2 pH.

4.2.4.3.13.3 Temperatura de fusión.

4.2.4.3.13.4 Tiempo de fusión y/o desintegración.

4.2.4.3.13.5 Homogeneidad. Control higiénico (ver 4.2.4.7).

4.2.4.3.14 Comprimidos vaginales.

4.2.4.3.14.1 Caracteres generales.

4.2.4.3.14.2 Peso promedio.

4.2.4.3.14.3 Dureza.

4.2.4.3.14.4 Friabilidad.

4.2.4.3.14.5 Tiempo de disolución a pH ácido. Control higiénico (ver 4.2.4.7).

4.2.4.3.15 Colirios:

4.2.4.3.15.1 Propiedades organolépticas.

4.2.4.3.15.2 pH.

4.2.4.3.15.3 Isotonicidad (*).

4.2.4.3.15.4 Volumen promedio.

4.2.4.3.15.5 Determinación de partículas extrañas, incluyendo límites.

4.2.4.3.15.6 Densidad y/o viscosidad. Esterilidad (ver. 4.2.4.6).

Anexo V - Hoja 26

4.2.4.3.16 Granulados efervescentes:

4.2.4.3.16.1 Caracteres generales.

4.2.4.3.16.2 Peso promedio.

4.2.4.3.16.3 Humedad.

4.2.4.3.16.4 Tiempo de disolución.

4.2.4.3.16.5 pH de la solución.

4.2.4.3.16.6 Uniformidad de contenido (*). Control higiénico (ver 4.2.4.7).

4.2.4.3.17 Sistemas terapéuticos: La Secretaría de Salud elaborará en su oportunidad las normas respectivas.

(*) Optativo.

4.2.4.4 Ensayos de identificación:

En caso de considerarse necesario, además de la identificación de los principios activos, podrá requerirse de alguno de los otros componentes que constituyen la formulación del producto.

4.2.4.5 Métodos de valoración: clara y ordenadamente desarrollados. De acuerdo con la naturaleza del o de los principios activos, pueden ser físicos, químicos, bionalíticos o microbiológicos. Validación.

4.2.4.5.1 Deberán declararse los límites de aceptabilidad fijados por el laboratorio productor que aseguren la actividad terapéutica del medicamento.

Anexo V - Hoja 27

Nota: Los límites de aceptabilidad son equivalentes a las especificaciones técnicas.

4.2.4.5.2 Valoración Bioanalítica.

4.2.4.5.2.1 Descripción detallada del método de valoración biológica, indicando especificaciones de ponencia y límites de confianza.

4.2.4.5.2.2 Patrón biológico utilizado.

4.2.4.5.2.2.1 Descripción completa del método estadístico utilizado.

4.2.4.5.2.2.2 Prueba de validez estadística de cada ensayo y otros requerimientos que se consideren necesarios.

4.2.4.5.2.2.3 Nombre y dirección del laboratorio donde se practicó el ensayo.

4.2.4.5.3 Valoración Microbiológica:

4.2.4.5.3.1 Método elegido, descripción detallada del mismo.

Anexo V - Hoja 28

4.2.4.5.3.2 Características de la cepa empleada.

4.2.4.5.3.3 Medio que se utiliza en el ensayo.

4.2.4.5.3.4 Solución de referencia, procedencia del patrón.

4.2.4.5.3.5 Curva de calibración.

4.2.4.5.3.6 Preparación de la solución problema.

4.2.4.5.3.7 Temperatura y tiempo de incubación.

4.2.4.5.3.8 Evaluación de los resultados.

4.2.4.5.3.9 Nombre y dirección del laboratorio donde se hizo el ensayo.

En el caso específico de la determinación de la potencia de antibióticos, y antimicrobianos que constituyen las sustancias activas del medicamento, se considerarán los siguientes aspectos:

4.2.4.5.3.10 Método elegido, descripción detallada del mismo.

Anexo V - Hoja 29

4.2.4.5.3.11 Aparatos.

4.2.4.5.3.12 Medio de cultivo.

4.2.4.5.3.13 Disolvente y/o buffer.

4.2.4.5.3.14 Microorganismo utilizado.

4.2.4.5.3.15 Patrón, con especial mención de su procedencia y detalles de la técnica de preparación de la curva, indicando el disolvente, diluciones, etc.

4.2.4.5.3.16 Muestra, eliminación de interferencias, si las hubiere, preparación de la curva, disolventes, diluciones.

4.2.4.5.3.17 Cálculo de los resultados con descripción de método utilizado, límites y validez estadística.

4.2.4.5.3.18 Nombre y dirección del laboratorio donde se hizo en ensayo.

4.2.4.6. Control de esterilidad:

Las preparaciones farmacéuticas estériles deberán ser sometidas al control de esterilidad debiendo informar respecto a:

Anexo V - Hoja 30

4.2.4.6.1 Método elegido, descripción detallada del mismo.

4.2.4.6.2 Medios de cultivo empleados.

4.2.4.6.3 Tiempo y temperatura de incubación.

4.2.4.6.4. Número de unidades que emplea en el ensayo.

4.2.4.6.5 Cantidad ensayada de cada envase.

4.2.4.6.6 Disolvente empleado, líquidos de lavado.

4.2.4.6.7 Ensayo de conservadores empleado, si los hubiere.

4.2.4.6.8 Interpretación de los resultados.

4.2.4.6.9 Nombre y dirección del laboratorio donde se hizo el ensayo.

4.2.4.7 Control higiénico en producto final no estéril.

El estudio comprenderá:

4.2.4.7.1 Recuento de microorganismos aerobios totales.

4.2.4.7.2 Recuentos de bacterias coliformes.

4.2.4.7.3 Recuento de hongos y levaduras totales.

4.2.4.7.4 Investigación de Salmonellas.

4.2.4.7.5 Investigación de Staphylococcus aureus.

4.2.4.7.6 Investigación de Escherichia coli.

4.2.4.7.7 Investigación de microorganismos anaerobios.

4.2.4.7.8 Investigación de Pseudomonas.

4.2.4.7.9 Nombre y dirección del Laboratorio donde se hizo el ensayo.

Anexo V - Hoja 31

Se desarrollará la metodología empleada específicamente en cada caso:

a) Cantidad de muestra.

b) Solución de diluyente y diluciones empleadas.

c) Medios de cultivo utilizados para el recuento e identificación de microorganismos (selectivos y diferenciados).

d) Tiempos y temperaturas de incubación.

Ver recomendación.

Para el caso particular de medicamentos con antimicrobianos ya sea como parte de la fórmula y/o agregado como conservadores deberá realizarse el test de desafío según USP.

4.2.4.8 Ensayos de inocuidad, piretógenos e histaminosimiles.

Cuando corresponda, se deberán adjuntar estos ensayos indicando:

4.2.4.8.1 Dosis inyectada, especificando los códigos oficiales donde figure o en su defecto criterios utilizados para la elección de las mismas.

4.2.4.8.2. Nombre y dirección del laboratorio donde se practicaron los ensayos.

Anexo V - Hoja 32

Recomendación: A continuación detállanse los grados de pureza microbiológica de preparaciones farmacéuticas estériles y no obligatoriamente estériles recomendadas por la Federación Internacional Farmacéutica (FIP, Pharm. Acta Helv. 50 Nº 10 1975).

Categoría: 1a;

Preparaciones inyectables.

Exigencia: estériles y según Farmacopea.

Categoría: 1b.

Preparaciones oftálmicas.

Preparaciones para aplicaciones en cavidades corporales exentas de gérmenes, sobre escaras y ulceraciones graves.

Exigencia: ausencia de gérmenes revivificables en 1 g. o ml.

Categoría: 2.

Preparaciones para aplicaciones locales (por ej.: lesiones de piel, nariz, orejas, etc.).

Exigencia: gérmenes revivificados no más de 10 al cuadrado, por g. o ml.

Ausencia de enterobacterias.

Ausencia de Pseudomona aeruginosa.

Ausencia de Staphylococcus aureus.

Categoría: 3.

Otras preparaciones:

Exigencia: gérmenes aeróbicos revivificados: 10 al cubo — 10 a la cuarta por g. o ml.

Anexo V - Hoja 33

Hongos y levaduras: 10 al cuadrado por g. o ml.

Ausencia de Escherichia coli en un g.

Ausencia de Salmonellas en un g. o ml.

Ausencia de Pseudomona aeruginosa en un g. o ml.

Ausencia de Staphylococcus aureus en un g. o ml.

Polvos y Talcos: ausencia de Clostridium tetanis en 5 g.

Aunque no se haya mencionado en estas recomendaciones la investigación de anaerobios, consideramos que deben ser investigados a nivel de las categorías 1b. y 2.; en la Categoría 3. se seguirá el criterio más conveniente según el producto y su aplicación.

Anexo V - Hoja 34

Correspondiente al Inciso **h** del Decreto 9763/64 (Art. 27)

5. Métodos de elaboración

5.1. Sustancias empleadas. Transcripción de la fórmula madre con indicación de las sobredosis si las hubiera y su justificación.

5.2. Intervención de terceros: indicar en cada caso:

5.2.1. Razones que lo justifiquen.

5.2.2 Descripción de locales y equipos usados en el proceso de la elaboración.

5.2.3 Descripción detallada de la o las etapas que allí se realizan, teniendo en cuenta las buenas prácticas de manufactura.(*)

5.3 Descripción detallada del método de elaboración, teniendo en cuenta las buenas prácticas de manufactura.(*)

5.3.1 Sistema de individualización de cada partida.

5.3.2 Precauciones especiales en la técnica de elaboración.

5.3.3 Sistema para individualizar las mermas en cada operación unitaria.

5.3.4 Rendimiento total de la elaboración expresado en porcentaje.

5.3.5 Tiempo estimativo empleado para la obtención del producto desde el comienzo de su elaboración, hasta el fraccionamiento y envase.

5.3.6 Capacidad de elaboración del establecimiento de la forma farmacéutica presentada.

5.3.7 Criterio utilizado para la aprobación o rechazo de partidas

Anexo V - Hoja 35

5.4 Mención de los Ensayos y Controles que se realicen durante el proceso de elaboración, incluyendo especificaciones de los parámetros de control.

5.5 Descripción detallada y parámetros controlados del fraccionamiento y acondicionamiento del producto terminado.

(*) La Secretaría de Salud dictará las normas que deberán cumplirse e implementará los lapsos que permitan la adecuación de las empresas a esas exigencias.

NOTA: La Secretaría de Salud se reserva el derecho de verificar la disponibilidad de equipos y medios adecuados a la elaboración del producto cuya aprobación se gestiona y, de verificar algunos de los ítems mencionados precedentemente, en el establecimiento productor.

Anexo V - Hoja 36

Correspondiente al Inciso **k** del Decreto 9763/64 (Art. 27)

Proyecto de rótulos y etiquetas ajustados a lo indicado en el Inciso de la referencia y su cumplimiento, la Resolución Nº 1705 del 21/09/84.

En todos los casos, deben ser legibles sin instrumentos ópticos.

Anexo V - Hoja 37

Correspondiente al Inciso 1 del Decreto 9763/64 (Art. 27)

Proyecto de prospecto ajustado a lo prescripto en este Inciso.

En todos los casos deben ser legibles sin instrumentos ópticos.

Anexo V - Hoja 38

Correspondiente al Inciso j del Decreto 9763/64 (Art. 27)

Condición de expendio que se propone para el producto, fundamentada.

Anexo V - Hoja 39

CAPITULO II

Documentación que acompañará a las tramitaciones que se soliciten al Ministerio de Salud y Acción Social referidas al presente convenio

Correspondientes al Art. 27 del Decreto 9763/64

Anexo V - Hoja 40

1. ESPECIALIDADES MEDICINALES CONTENIENDO DROGAS NUEVAS NO COMERCIALIZADAS EN POR LO MENOS DOS PAISES DEL ANEXO IV. (MONODROGAS O ASOCIACIONES)

Deberán cumplimentar los Incisos a - b - c - d* - e - f - g - h - i - j - k - l - ll del Art. 27 del Decreto 9763/64.

(*) Las pruebas clínicas se realizarán según las exigencias de los países de alto nivel tecnológico, debiéndose cumplir con las recomendaciones que sobre aspectos éticos y jurídicos formula la OMS, el Código de Nüremberg y las Declaraciones de Helsinski, cumplimentándose la Disposición 3916/85 de la Subsecretaría de Regulación y Control.

2. ESPECIALIDADES MEDICINALES NUEVAS EN EL PAIS PERO COMERCIALIZADAS EN POR LO MENOS DOS PAISES DEL ANEXO IV. (MONODROGAS O ASOCIACIONES) (5.1).

Deberán cumplimentar los Incisos a - b - c - f - g* - h - j - k - l del Art. 27 del Decreto 9763/64.

(*) Incluirá bioequivalencia in vitro.

Trámite abreviado: se considerarán 90 días corridos a partir de la fecha de presentación de la documentación.

3. ESPECIALIDADES MEDICINALES YA COMERCIALIZADAS EN EL PAIS CON MAS DE DOS AÑOS EN EL MERCADO. (MONODROGAS EXCLUSIVAMENTE) (5.2).

Deberán cumplimentar los Incisos a - b - c - f - g* - h - j - k - l del Art. 27 del Decreto 9763/64.

Anexo V - Hoja 41

(*) Incluirá bioequivalencia in vitro.

Trámite abreviado: se considerarán 90 días corridos a partir de la fecha de presentación de la documentación.

4. ESPECIALIDADES MEDICINALES YA COMERCIALIZADAS EN EL PAIS CON MAS DE QUINCE AÑOS EN EL MERCADO. (EXCLUSIVAMENTE MONODROGAS).

Deberán cumplimentar los Incisos a - b - c - f - g* - h - j - k - l del Art. 27 del Decreto 9763/64.

(*) Incluirá bioequivalencia in vitro.

Trámite abreviado: se considerarán 30 días corridos a partir de la fecha de presentación de la documentación.

5. ESPECIALIDADES MEDICINALES PARA SER EXPORTADAS EXCLUSIVAMENTE (MONODROGAS O ASOCIACIONES)

Deberán estar comercializadas en por lo menos dos países del Anexo IV y cumplimentar los Incisos a - b - f - g* - h - j - k - l del Art. 27 del Decreto 9763/64.

(*) Incluirá bioequivalencia in vitro.

Trámite abreviado: se considerarán 90 días corridos a partir de la fecha de presentación de la documentación.

Anexo V - Hoja 42

6. NUEVA FORMA FARMACEUTICA DE UN PRODUCTO YA AUTORIZADO EN EL PAIS EN OTRA.

Deberán cumplimentar los Incisos a - b - c - d* - e - f - g - h - i - j - k - l del Art. 27 del Decreto 9763/64.

(*) Siempre que no se comercialice en esa forma farmacéutica en por lo menos dos países del Anexo IV.

Las pruebas clínicas se realizarán según las exigencias de los países de alto nivel tecnológico, debiéndose cumplir con las recomendaciones que sobre aspectos éticos y jurídicos formula la OMS, el Código de Nüremberg y las Declaraciones de Helsinski, las que deberán ser normalizadas y verificadas por el INFYB.

Trámite abreviado: se considerarán 60 días corridos a partir de la fecha de presentación de la documentación.

7. NUEVA ASOCIACION DE DROGAS CONOCIDAS, COMERCIALIZADAS EN POR LO MENOS DOS PAISES DEL ANEXO IV.

Deberán cumplimentar los Incisos a - b - c - f - g* - h - j - k - l del Art. 27 del Decreto 9763/64.

(*) Incluirá bioequivalencia in vitro.

Trámite abreviado: se considerarán 90 días corridos a partir de la fecha de presentación de la documentación.

Anexo V - Hoja 43

8. NUEVAS ASOCIACIONES DE DROGAS CONOCIDAS NO COMERCIALIZADAS EN POR LO MENOS DOS PAISES DEL ANEXO IV NI EN NUESTRO PAIS.

Deberán cumplimentar los Incisos a - b - c - d* - e - f - g - h - i - j - k - l - ll del Art. 27 del Decreto 9763/64.

(*) Las pruebas clínicas se realizarán según las exigencias de los países de alto nivel tecnológico, debiéndose cumplir con las recomendaciones que sobre aspectos éticos y jurídicos formula la OMS, el Código de Nüremberg y las Declaraciones de Helsinski, cumplimentándose la Disposición 3916/85 de la Subsecretaría de Regulación y Control.

9. NUEVAS CONCENTRACIONES DE UN PRODUCTO YA AUTORIZADO.

Deberán cumplimentar los Incisos a - b - c - d* - f - g - h - i - j - k - l del Art. 27 del Decreto 9763/64.

Trámite abreviado: se considerarán 60 días corridos a partir de la fecha de presentación de la documentación.

(*) Las pruebas clínicas se realizarán según las exigencias de los países de alto nivel tecnológico, debiéndose cumplir con las recomendaciones que sobre aspectos éticos y jurídicos formula la OMS, el Código de Nüremberg y las Declaraciones de Helsinski, que deberán ser normalizadas y verificadas por el INFYB.

10. MODIFICACIONES DE FORMULA.

Anexo V - Hoja 44

a) del/los principios activos.

Según el caso, deberá cumplimentarse lo exigido para los ítems 1 - 2 - 3 ó 4.

b) de lo excipientes.

Deberán cumplimentar los Incisos a - f - g* - h - k - l y ficha de modificaciones. Art. 27 Decreto 9763/64.

(*) Si correspondiera. Trámite abreviado bajo Declaración Jurada del director Técnico (30 días corridos). Incluirá bioequivalencia in vitro.

11. MODIFICACION DEL TIEMPO DE ENVASE.

Deberán cumplimentar los Incisos a - f* - g (en lo referente al envase) - k - l del Art. 27 del Decreto 9763/64.

(*) Si correspondiera. Trámite abreviado bajo Declaración Jurada del Director Técnico 30 días corridos a partir de la fecha de presentación de la documentación.

12. MODIFICACION DE ROTULO Y PROSPECTO.

Deberán cumplimentar los Incisos a - k - l del Art. 27 del Decreto 9763/64.

Procedimiento automático bajo Declaración Jurada del Director Técnico.

13. NUEVAS PRESENTACIONES DE UN PRODUCTO AUTORIZADO.

Anexo V - Hoja 45

Deberán cumplimentar los Incisos a - k - l y ficha de modificaciones. Art. 27 del Decreto 9763/64.

Trámite abreviado: se considerarán 30 días corridos a partir de la fecha de presentación de la documentación.

14. CAMBIO DE NOMBRE DE UN PRODUCTO AUTORIZADO.

Deberán cumplimentar los Incisos a - k - l y ficha de modificaciones. del Art. 27 del Decreto 9763/64.

Trámite automático bajo Declaración Jurada del director Técnico.

No se autorizará al propietario de la marca o nombre comercial el cambio de nombre o marca de un producto actualmente en venta en la empresa solicitante a uno no en venta, amparado por un certificado distinto, salvo que se haya aprobado el mismo como extensión de línea a pedido del propietario de la marca o nombre comercial. Tampoco se podrán transferir nombres o marcas comerciales aplicados a un producto actualmente en venta o no dentro de empresas del mismo grupo económico.

15. CAMBIO DE CONDICION DE EXPENDIO

Deberán cumplimentar los Incisos a - k - l - ly ficha de modificaciones. Art. 27 del Decreto 9763/64.

16. AMPLIACION DE FECHA DE VENCIMIENTO.

Anexo V - Hoja 46

Deberán cumplimentar los Incisos a - f Art. 27 del Decreto 9763/64.

Trámite abreviado bajo Declaración Jurada del Director Técnico, 30 días corridos a partir de la fecha de presentación de la documentación.

Anexo V - Hoja 47

ACLARACION

El presente Anexo rige para los productos mencionados en el Convenio.

Oportunamente la Secretaría de Salud de la Nación reglamentará la forma de su aplicación y los requerimientos a cumplir en relación a empresas no adheridas. Asimismo la Secretaría de Salud de la Nación establecerá los requisitos a cumplir para registros de productos homeopáticos, productos biológicos (sueros y vacunas), productos de origen natural, etc.

ANEXO VI

INVESTIGACION Y DESARROLLO TECNOLOGICO

	A (MILES)	A (MILES)	%
Remuneraciones totales abonadas al personal I y D			
I. 1. Con título profesional (nivel terciario)	—		
I. 2. Con título educacional (nivel escuela media)	—		
I. 3. Sin estudios secundarios	—	—	—
Bienes de uso destinados a I y D			
II. 1. Compras efectuadas en el EJERCICIO			
a) Edificios y terrenos	—	—	
b) Maquinarias y equipos	—	—	
c) Otros elementos	—	—	—

	₳ (MILES)	₳ (MILES)	%
II.2. Amortización de Bienes de Uso poseídos al 31/12/88. No se incluyen amortizaciones de bienes adquiridos desde el 1/1/89	—	—	—
Otros Elementos vinculados a I y D			
III. 1.Publicaciones Científicas	—		
III. 2. Costo de tecnologías adquiridas	—		
III. 3. Materiales empleados en I y D	—		
III. 4. Servicios de terceros contratados para I y D	—		
III. 5.Otros elementos no mencionados	—	—	—
Convenios celebrados con organismos			
—	—	—	
Total	—	—	100 %
Ventas totales		—	
% Gastado/Invertido (V VI x 100)		—	

Observaciones: Se acompañará planilla analítica total del ítem II. 1 y IV. De los ítems capítulo III se acompañará un detalle de los principales montos hasta cubrir el 70 % de lo indicado en cada uno. — Ministro de Economía. — Ministro de Salud y Acción Social.

ARRESTOS

Decreto 796/89

Ordénase el arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional de un ciudadano.

Bs. As., 7/6/89

VISTO la declaración del estado de sitio dispuesta por el Decreto Nº 714 del 29 de mayo de 1989, ratificado por Ley 23.662, y

CONSIDERANDO:

Que constituye una primordial responsabilidad del Gobierno Nacional consolidar la paz interior, asegurar la tranquilidad y el orden públicos y preservar los permanentes intereses de la República.

Que a criterio del PODER EJECUTIVO NACIONAL la actividad de la persona que se incluye en el presente decreto encuentra correlación con las causas que motivaron la declaración del estado de sitio.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar esta medida en virtud de lo dispuesto por el artículo 23 de la CONSTITUCION NACIONAL.

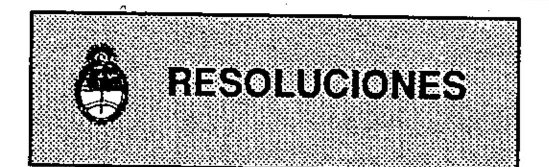
Por ello,

EL PRESIDENTE DE
LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Arréstese a disposición del PODER EJECUTIVO NACIONAL al ciudadano Sergio Carlos ABAD, nacido el 14 de febrero de 1963, titular del D. N. I. Nº 16.218.721.

Art. 2º — Por el MINISTERIO DEL INTERIOR se adoptarán las medidas que resulten necesarias para la debida efectivización de lo dispuesto por el artículo 1º.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. ALFONSIN— Juan C. Pugliese.



ADHESIONES OFICIALES

Res. 284/89 - SAGP

Auspícianse las Jornadas sobre "Perspectivas Agropecuarias 1989/90".

Bs. As., 12/5/89

VISTO las jornadas que realizará la ASOCIACION ARGENTINA DE ECONOMIA AGRARIA, los días 15 y 16 de junio del corriente año, sobre el tema "Perspectivas Agropecuarias 1989/90", a desarrollarse en la Bolsa de Cereales de la ciudad de BUENOS AIRES, y

CONSIDERANDO:

Que durante las mismas se analizarán la evolución que puede esperarse de los mercados internos y externos de cereales, oleaginosos, carnes, lácteos, insumos agropecuarios, etc.

Que las mismas contarán con la participación de productores, dirigentes, empresarios y economistas agropecuarios.

Que por los motivos expuestos corresponde que esta Secretaría preste su auspicio a la realización de las mencionadas jornadas.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas en el artículo 1º inciso LL) del Decreto nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar en desarrollo de las jornadas sobre "Perspectivas Agropecuarias 1989/90" que llevará a cabo la ASOCIACION ARGENTINA DE ECONOMIA AGRARIA, entre los días 15 y 16 de junio del corriente año, en la Bolsa de Cereales de la ciudad de BUENOS AIRES.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ernesto J. Figueras.

TARIFAS

Res. 211/89 - SE

Autorízase a las Empresas Agua y Energía Eléctrica S.E., Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A., e Hidronor S.A. a aplicar nuevos cuadros tarifarios.

Bs. As., 18/5/89

VISTO el Expediente Nro. 693.716/82 del registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario aplicar un incremento a las tarifas de venta de las Empresas Nacionales que prestan servicios públicos de electricidad.

Que mediante Resolución S.E. Nro. 532/88, se ha establecido la aplicación de una tarifa especial de energía eléctrica para Jubilados y Pensionados.

Que para los Entes provinciales distribuidores de energía, encuadrados en el régimen establecido mediante Resolución MOySP - Nro. 1185/83, para los distribuidores encuadrados en las Tarifas Nros. 5 y 7 del Cuadro Tarifario de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, para la denominada "Tarifa Nihuil", y para el suministro que HIDRONOR SOCIEDAD ANONIMA efectúa a la Provincia de LA PAMPA, es necesario aplicar el nuevo cuadro tarifario en forma ponderada, teniendo en cuenta la cantidad de días de vigencia del mismo en el período de facturación.

Que es conveniente efectuar bonificaciones transitorias para el consumo por servicio de riego y de aguas corrientes con extracción por bombeo.

Que los ajustes señalados comprenden los servicios públicos de electricidad que prestan las Empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA y el suministro de HIDRONOR SOCIEDAD ANONIMA a la ADMINISTRACION PROVINCIAL DE ENERGIA DE LA PAMPA.

Que la Secretaría de Energía esta facultada en virtud del Decreto 1283/85 a fijar las tarifas eléctricas y las correspondientes normas de aplicación.

Que los Ministerios de Obras y Servicios Públicos y de Economía han tenido intervención previa favorable.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a las Empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA e HIDRONOR SOCIEDAD ANONIMA a aplicar los cuadros tarifarios que, agregados forman parte integrante de la presente resolución, desde la facturación que incluya fechas de última lectura de medidores posteriores a la cero hora del día 19 de mayo de 1989.

Art. 2º — AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO efectuará la facturación correspondiente al mes de mayo de 1989, a sus clientes distribuidores de energía, encuadrados en el régimen de la Resolución MOySP Nro. 1185/83, a los entes distribuidores encuadrados en las Tarifas Nro. 5 y 7 de su Cuadro Tarifario, y en la denominada "Tarifa Nihuil", aplicando en forma ponderada, según la cantidad de días de vigencia de cada una de ellas dentro del período de facturación, las tarifas establecidas mediante Resolución S.E. Nro. 169/89 para el lapso comprendido entre el 1 y el 18 de mayo de 1989, y las emergentes de la presente resolución para el período que media entre los días 19 y 31 del mismo mes.

HIDRONOR SOCIEDAD ANONIMA aplicará el mismo criterio para efectuar la facturación del suministro a la Provincia de LA PAMPA.

Art. 3º — Las empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S.E. y SEGBA S.A. aplicarán a los usuarios Jubilados o Pensionados que cumplan con los requisitos establecidos en la Resolución Nro. 532/88, la "Tarifa Especial para Jubilados y Pensionados" que figura en los cuadros tarifarios respectivos.

Art. 4º — Los usuarios de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO encuadrados en el régimen de la Resolución MOySP - Nro. 1185/83, los usuarios de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA encuadrados en el inciso 7 de la Tarifa Nro. 4 del régimen establecido por Resolución MOySP - Nro. 478/83 y las entidades cooperativas usuarias de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, prestatarias del servicio de agua corriente a partir de su extracción por bombeo, tendrán los descuentos provisionales que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 5º — Notifíquese a las Empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA e HIDRONOR SOCIEDAD ANONIMA. Dése a conocimiento de las Gobernaciones de las Provincias de: BUENOS AIRES, CATAMARCA, CORRIENTES, CHACO, CHUBUT, ENTRE RIOS, FORMOSA, JUJUY, LA PAMPA, LA RIOJA, MENDOZA, NEUQUEN, RIO NEGRO, SALTA, SAN JUAN, SANTA CRUZ, SANTA FE, SANTIAGO DEL ESTERO, TUCUMAN y a las Municipalidades de la CIUDAD DE BUENOS AIRES, y de los Partidos de: ALMIRANTE BROWN, AVELLANEDA, BERAZATEGUI, BERISSO, CAÑUELAS, CORONEL BRANDSEN, ENSENADA, ESTEBAN ECHEVERRIA, ESCOBAR, FLORENCIO VARELA, GENERAL LAS HERAS, GENERAL SARMIENTO, GENERAL RODRIGUEZ, GENERAL SAN MARTIN, LANUS, LA PLATA, LOMAS DE ZAMORA, LA MATANZA, MAGDALENA, MARCOS PAZ, MERLO, MORENO, MORON, PILAR, QUILMES, SAN FERNANDO, SAN ISIDRO, SAN VICENTE, TRES DE FEBRERO, TIGRE y VICENTE LOPEZ de la Provincia de BUENOS AIRES y a la DIRECCION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto P. Echarte.

ANEXO

1) AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO aplicará a los usuarios encuadrados en el régimen establecido por Resolución MOySP - Nro. 1185/83 el siguiente descuento provisional:

A la proporción que en el consumo neto total le corresponda al servicio para riego agrícola, según la última declaración efectuada por el usuario, de acuerdo a la fórmula P = 0,27 R. Donde "R" es la relación de la cantidad de energía para riego que declare facturar el usuario respecto del consumo neto total.

2) SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA aplicará los siguientes descuentos provisionales:

a) Los usuarios encuadrados en el inciso 7 de la Tarifa Nro. 4 del régimen establecido por Resolución MOySP - Nro. 478/83, tendrán un descuento adicional de carácter provisional aplicable sobre el importe neto total facturado una vez deducido el 19 % que tome en cuenta la porción que en su importe total tiene la que corresponde al servicio residencial, según el último balance, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Descuento adicional} = \frac{26{,}2\ \%\ \text{facturación residencial}}{\text{facturación total}}$$

b) Las entidades cooperativas constituidas y autorizadas a funcionar como tales, que resulten prestatarias del servicio de aguas corrientes, a partir de su extracción por bombeo, gozarán de una bonificación con carácter transitorio del CATORCE (14) por ciento del importe neto total facturado. Esta bonificación sólo será de aplicación respecto de los consumos afectados al servicio señalado, con exclusión total de todo otro, cuya prestación también tengan a su cargo dichas entidades.

CUADRO DE TARIFAS A APLICAR POR
SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES S.A.
A PARTIR DEL 19 DE MAYO DE 1989

	Unidad	Importe
TARIFAS Nro. 1-R (Pequeños consumos residenciales)		
Cargo fijo con derecho a 30 kWh/bim.	A /bim.	105,58
Siguientes 170 kWh/bim.	A /kWh	1,292
Excedente de 250 kWh/bim.	A /kWh	4,188
TARIFA Nro. 1-G (Pequeños consumos generales)		
Cargo fijo con derecho a 80 kWh/bim.	A /bim.	258,19
Excedente de 80 kWh/bim.	A /kWh	4,025
TARIFA Nro. 2 (Medianos consumos)		
Por capacidad de suministro por módulo	A /bim.	164,88
Por la energía sin superar la corriente tope correspondiente al escalón	A /kWh	2,835
Por la energía superando la corriente tope correspondiente al escalón	A /kWh	3,947
TARIFA Nro. 3 (Alumbrado Público)		
Servicio total:		
Lámpara de 100 W	A /mes	162,54
Por cada + o - 1 W	A /mes	0,629
Lámpara de 100 W por cada + o - 100 Hs./año	A /mes	1,952
Servicio parcial	A /kWh	2,324
TARIFA ESPECIAL PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS		
Cargo fijo con derecho a 80 kWh/bim.	A /bim.	52,79
Siguientes 130 kWh/bim.	A /kWh	0,646
Siguientes 40 kWh/bim.	A /kWh	1,292
Siguientes 400 kWh/bim.	A /kWh	4,188
TARIFA Nro. 4 (Grandes consumos)		
Por capacidad de suministro equivalente		
— En baja tensión		
Primeros 50 W	A /kW y mes	432,74
Excedente de 50 W	A /kW y mes	262,40
— En media tensión (**)	A /kW y mes	192,75
— En alta tensión	A /kW y mes	144,86
Valor porcentual aplicable a la diferencia entre la capacidad de suministro fuera de punta y la de punta cuando la primera fuera mayor		
En baja tensión	%	60,0
En media tensión	%	50,0
En alta tensión	%	50,0

	Unidad	Importe
Por consumo de energía		
— En baja tensión		
Período horas restantes	A/kWh	1,413
Período valle nocturno	A/kWh	0,897
Período horas de punta	A/kWh	2,221
— En media tensión (**)		
Período horas restantes	A/kWh	1,172
Período valle nocturno	A/kWh	0,786
Período horas de punta	A/kWh	1,959
— En alta tensión		
Período horas restantes	A/kWh	1,050
Período valle nocturno	A/kWh	0,768
Período horas de punta	A/kWh	1,792
Por la energía reactiva inductiva		
— Bonificaciones por Tg 0 menor de 0,60 por la energía reactiva inductiva en defecto del 60 % de la energía activa	A/kVArh	0,207
— Recargo por Tg 0 mayor de 0,63 por la energía reactiva inductiva en exceso del 63 % de la energía activa		
— En baja tensión	A/kVArh	1,343
— En media tensión (**)	A/kVArh	1,105
— En alta tensión	A/kVArh	0,690
Descuento inciso 7 (todo el consumo)	%	19,0
Recargo por entrega en corriente continua	A/kWh	0,255

(**) Media Tensión: comprende las siguientes tensiones: 33 - 27,5 - 20 - 13,2 - 6,875 y 6,5 kV.

CUADRO DE TARIFAS A APLICAR POR
SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES S.A.
A PARTIR DEL 19 DE MAYO DE 1989

	Unidad	Importe
SERVICIO DE REHABILITACION		
Por cada servicio	A	215

CONEXIONES DOMICILIARIAS

Inciso 1) Previo a la conexión de sus instalaciones los usuarios deberán abonar a SEGBA S.A., por costo de conexión domiciliaria el importe que corresponda según el cuadro siguiente

a) Conexiones comunes por usuario		
Aéreas monofásicas	A	2625
Subterráneas monofásicas	A	5925
Aéreas trifásicas	A	5325
Subterráneas trifásicas	A	8775
b) Conexiones especiales por usuario:		
Aéreas monofásicas	A	6600
Subterráneas monofásicas	A	15.450
Aéreas trifásicas	A	12.825
Subterráneas trifásicas	A	15.975

Inciso 2) No obstante regirán los siguientes casos especiales:
a) Los importes indicados corresponden a las prestaciones que se encuadren en la tarifa Nro. 2 (más de 3 kW ó 3,3 KVA de potencia instalada)

b) Para el caso de las prestaciones que se encuadren en la tarifa Nro. 1 (hasta 3 kW ó 3,3 kVA de potencia instalada), se aplicará un quinto (1/5) del importe de la conexión correspondiente. Cuando la conexión comprende hasta 4 unidades de consumo, se aplicaré el importe de la conexión multiplicado por el número de unidades comprendidas.

CUADRO DE TARIFAS A APLICAR POR
AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO
A PARTIR DEL 19 DE MAYO DE 1989

DISTRIBUIDORES ENCUADRADOS EN EL REGIMEN DE LA RES. MOySP - Nro. 1185/83

	Unidad	Importe
PROVINCIA DEL CHUBUT		
132 kV o más		
Cargo fijo mensual	A/kW	127,50
Consumo mensual en horas de pico	A/kWh	0,435
Consumo mensual en horas de valle	A/kWh	0,314
Consumo mensual en las horas restantes	A/kWh	0,354
Menos de 132 kV		
Cargo fijo mensual	A/kW	135,50
Consumo mensual en horas de pico	A/kWh	0,448
Consumo mensual en horas de valle	A/kWh	0,327
Consumo mensual en las horas restantes	A/kWh	0,367
PROVINCIAS DE NEUQUEN Y RIO NEGRO		
132 kV o más		
Cargo fijo mensual	A/kW	80,50
Consumo mensual en horas de pico	A/kWh	0,301
Consumo mensual en horas de valle	A/kWh	0,189
Consumo mensual en las horas restantes	A/kWh	0,236
Menos de 132 kV		
Cargo fijo mensual	A/kW	87,00
Consumo mensual en horas de pico	A/kWh	0,312
Consumo mensual en horas de valle	A/kWh	0,206
Consumo mensual en las horas restantes	A/kWh	0,247

	Unidad	Importe
PROVINCIAS RESTANTES (GENERAL)		
132 kV o más		
Cargo fijo mensual	A/kW	176,50
Consumo mensual en horas de pico	A/kWh	0,617
Consumo mensual en horas de valle	A/kWh	0,411
Consumo mensual en las horas restantes	A/kWh	0,509
Menos de 132 kV		
Cargo fija mensual	A/kW	186,00
Consumo mensual en horas de pico	A/kWh	0,643
Consumo mensual en horas de valle	A/kWh	0,451
Consumo mensual en las horas restantes	A/kWh	0,530

CUADRO DE TARIFAS A APLICAR POR
HIDRONOR SOCIEDAD ANONIMA
A PARTIR DEL 19 DE MAYO DE 1989

	Unidad	Importe
PROVINCIA DE LA PAMPA		
132 kV o más		
Cargo fijo mensual	A/kW	127,50
Consumo mensual en horas de pico	A/kWh	0,435
Consumo mensual en horas de valle	A/kWh	0,314
Consumo mensual en las horas restantes	A/kWh	0,354

CUADRO DE TARIFAS A APLICAR POR
AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO
A PARTIR DEL 19 DE MAYO DE 1989

PROVINCIAS DE RIO NEGRO Y NEUQUEN (*)

	Unidad	Importe
TARIFA Nro. 1		
Cuota fija mensual por suministro con derecho a 50 kWh mensuales	A	49,10
Siguientes 50 kWh mensuales	A/kWh	0,532
Siguientes 150 kWh mensuales	A/kWh	2,763
Excedente de 250 kWh mensuales	A/kWh	2,898
TARIFA Nro. 2-A		
Cuota fija mensual por suministro	A	72,40
Primeros 250 kWh mensuales	A/kWh	3,383
Excedente de 250 kWh mensuales	A/kWh	3,791
TARIFA Nro. 2-B		
Cuota fija mensual por suministro	A	72,40
Primeros 250 kWh mensuales	A/kWh	2,096
Excedente de 250 kWh mensuales	A/kWh	2,420
TARIFA Nro. 3		
Sin reposición de lámpara	A/kWh	3,136
Con reposición de lámpara incandescente	A/kWh	3,871
Con. rep. de lámp. mezcladora o fluorescente	A/kWh	4,239
Con reposición lámpara vapor de mercurio	A/kWh	4,606
Con reposición lámpara vapor de sodio	A/kWh	6,811
TARIFA Nro. 4		
Cuota fija mensual por suministro	A	72,40
Primeros 250 kWh mensuales	A/kWh	2,964
Excedente de 250 kWh mensuales	A/kWh	3,308
TARIFA Nro. 5 (en baja tensión)		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	A	90,50
Primeros 100 kWh/kW o fracción	A/kWh	1,355
Siguientes 100 kWh/kW o fracción	A/kWh	1,120
Siguientes 200 kWh/kW o fracción	A/kWh	1,005
Excedente de 400 kWh/kW o fracción	A/kWh	0,706

RECARGOS SEGUN ART. 1) RESOLUCION M.E. - Nro. 1063/78

Inc. 1) Por mora: 10 % sobre el importe total de la factura
Inc. 2) A 210.- y A 130.- según se haya retirado o no el medidor

Descuento según Punto 23 Normas de Aplicaciones Res. M.E. - Nro. 98/76; D = 0.

	Unidad	Importe
TARIFA Nro. 6		
66 kV o más		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	A	106,70
Todo el consumo mensual	A/kWh	0,448
33 kV o menos de 66 kV		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	A	117,60
Todo el consumo mensual	A/kWh	0,475
Menos de 33 kV		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	A	128,50
Todo el consumo mensual	A/kWh	0,502
TARIFA Nro. 7 (Excluido SIERRA GRANDE - menor de 12.000 kW)		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	A	104,00
Todo el consumo mensual	A/kWh	0,415
TARIFA Nro. 7 (SIERRA GRANDE)		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	A	122,40
Todo el consumo mensual	A/kWh	0,641

	Unidad	Importe
TARIFA Nro. 8 (de 12.000 kW o más)		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	A	93,40
Todo el consumo mensual	A/kWh	0,413
RECARGO POR TRASFORMACION ADICIONAL		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	A	10,90
Todo el consumo mensual	A/kWh	0,027

* En Pcia. de NEUQUEN son de aplicación la Tarifas Nros. 7 y 8 solamente.

CUADRO DE TARIFAS A APLICAR POR
AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO
A PARTIR DEL 19 DE MAYO DE 1989

PROVINCIA DEL CHUBUT

	Unidad	Importe
TARIFA Nro. 7		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	A	106,30
Todo el consumo mensual	A/kWh	0,494
RECARGO POR TRASFORMACION ADICIONAL		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	A	10,90
Todo el consumo mensual	A/kWh	0,027

Descuento según Punto 23 Normas de Aplicación Res. M.E. - Nro. 98/76: D = 0.

PROVINCIAS DE: FORMOSA, LA RIOJA, SANTIAGO DEL ESTERO, TUCUMAN, BUENOS AIRES (Litoral), SANTA FE (*)

	Unidad	Importe
TARIFA Nro. 1		
Cuota fija mensual por suministro con derecho a 50 kWh mensuales	A	49,10
Siguientes 50 kWh mensuales	A /kWh	0,615
Siguientes 150 kWh mensuales	A /kWh	3,192
Excedente de 250 kWh mensuales	A/kWh	3,340
TARIFA Nro. 2-A		
Cuota fija mensual por suministro	A	72,40
Primeros 250 kWh mensuales	A/kWh	3,383
Excedente de 250 kWh mensuales	A/kWh	3,791
TARIFA Nro. 2-B		
Cuota fija mensual por suministro	A	72,40
Primeros 250 kWh mensuales	A/kWh	2,400
Excedente de 250 kWh mensuales	A/kWh	2,696
TARIFA Nro. 3		
Sin reposición de lámpara	A/kWh	3,136
Con reposición de lámpara incandescente	A/kWh	3,871
Con. rep. de lámp. mezcladora o fluorescente	A/kWh	4,239
Con reposición lámpara vapor de mercurio	A/kWh	4,606
Con reposición lámpara vapor de sodio	A/kWh	6,811
TARIFA Nro. 4		
Cuota fija mensual por suministro	A	72,40
Primeros 250 kWh mensuales	A/kWh	2,964
Excedente de 250 kWh mensuales	A/kWh	3,308
TARIFA Nro. 5 (en baja tensión)		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	A	90,50
Primeros 100 kWh/kW o fracción	A/kWh	1,694
Siguientes 100 kWh/kW o fracción	A/kWh	1,378
Siguientes 200 kWh/kW o fracción	A/kWh	1,224
Excedente de 400 kWh/kW o fracción	A/kWh	0,764

* En Pcias. de BUENOS AIRES y SANTA FE es de aplicación la Tarifa Nro. 5 solamente.

PROVINCAS DE: FORMOSA, LA RIOJA, SANTIAGO DEL ESTERO, TUCUMAN, MENDOZA, CORRIENTES, CHACO, ENTRE RIOS, SALTA, SAN JUAN, SANTA CRUZ, BUENOS AIRES (Zona Litoral), SANTA FE, CATAMARCA Y JUJUY (*)

	Unidad	Importe
TARIFA Nro. 6		
66 kV o más		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	A	125,10
Todo el consumo mensual	A/kWh	0,674
33 kV o menos de 66 kV		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	A	136,00
Todo el consumo mensual	A/kWh	0,701
Menos de 33 kV		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	A	146,90
Todo el consumo mensual	A/kWh	0,728
TARIFA Nro. 7		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	A	122,40
Todo el consumo mensual	A/kWh	0,641

	Unidad	Importe
RECARGO POR TRANSFORMACION ADICIONAL		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	A	10,90
Todo el consumo mensual	A/kWh	0,027

Descuento según Punto 23 Normas de Aplicación Res. M.E. - Nro. 98/76: D = 0

RECARGOS SEGUN ART. 1) RESOLUCION M.E. - Nro. 1063/78

Inc. 1) Por mora: 10 % sobre el importe total de la factura
Inc. 2) A 210.- y A 130.- según se haya retirado o no el medidor

* En Pcia. de CORRIENTES, CHACO, ENTRE RIOS, SALTA, SAN JUAN, SANTA CRUZ, BUENOS AIRES, SANTA FE, CATAMARCA Y JUJUY es de aplicación la Tarifa Nro. 7 solamente.

TARIFA ESPECIAL PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

	Unidad	Importe
PROVINCIA DE RIO NEGRO		
Cuota fija mensual por suministro con derecho a 50 kWh mensuales	A	24,550
Siguientes 50 kWh mensuales	A/kWh	0,266
Siguientes 5 kWh mensuales	A/kWh	1,381
Siguientes 145 kWh mensuales	A/kWh	2,763
Siguientes 75 kWh mensuales	A/kWh	2,898
PROVINCIAS DE FORMOSA, LA RIOJA, SANTIAGO DEL ESTERO Y TUCUMAN		
Cuota fija mensual por suministro con derecho a 50 kWh mensuales	A	24,550
Siguientes 50 kWh mensuales	A/kWh	0,308
Siguientes 5 kWh mensuales	A/kWh	1,596
Siguientes 145 kWh mensuales	A/kWh	3,192
Siguientes 75 kWh mensuales	A/kWh	3,340

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 1280/89 - ANA

Actualización de la resolución Nº 540/89.

Bs. As., 6/6/89

VISTO la Resolución Nº 540/89, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 59/89 la Secretaria de Estado de Hacienda modificó las tasas de interés a que se refieren los articulos 794 y 797 del Código Aduanero.

Que en consecuencia resulta necesario actualizar el ANEXO de la mencionada Resolución, a fin de introducir la modificación a que se alude en el primer considerando de la presente.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Articulo 1º — Aprobar el Anexo "A" de la presente resolución, que reemplaza al ANEXO de la Resolución Nº 540/89.

Art. 2º — Registrese. Publiquese en el Boletin Oficial y en el de esta Administración Nacional. Cumplido. Archivese. — Rolando A. Peppi.

ANEXO "A"

INTERESES RESARCITORIOS Y PUNITORIOS APLICABLES A CREDITOS O DEUDAS FISCALES (1)

1. TASAS A APLICAR EN LOS PERIODOS EN LOS QUE NO SE ACTUALIZA EL CAPITAL (2)

PERIODO DE VIGENCIA	NORMA APLICABLE	INTERESES RESARCITORIOS	INTERESES PUNITORIOS
20/05/68 al 31/12/77	Art. 95 bis (Ley 17.729) (3)	2 % mensual	—.—
20/05/68 al 31/12/77	Art. 103 bis (Ley 17.729) (3)	—.—	3 % mensual
01/01/78 al 31/05/80	Resol. 1026/77 S.E.H. 834/77 S.E.H. - 2541/78 ANA	12 % mensual	15 % mensual
01/06/80 al 31/01/82	Resol. 343/80 S.E.H.	10 % mensual	12 % mensual
01/02/82 al 31/08/83	Resol. 69/82 S.E.H.	12 % mensual	15 % mensual
01/09/83 al 30/09/84	Resol. 907/83 M.E.	18 % mensual	23 % mensual
01/10/84 al 30/04/85	Resol. 958/84 M.E.	24 % mensual	30 % mensual
01/05/85 al 31/05/85	Resol. 65/85 S.H.	30 % mensual	40 % mensual
(4) 01/06/85 al 14/06/85	Resol. 101/85 S.H.	36 % mensual	48 % mensual
(5) 15/06/85 al 31/08/85	Resol. 8/85 S.H. - 2289/85 ANA	42 % mensual	54 % mensual
(6) 15/06/85 al 31/10/86	Resol. 7/85 S.H.	12 % mensual	15 % mensual
01/11/86 al 28/02/87	Resol. 208/86 S.H.	15 % mensual	18 % mensual
01/03/87 al 30/04/87	Resol. 37/87 S.H.	10 % mensual	12 % mensual
01/05/87 al 31/10/88	Resol. 67/87 S.H.	12 % mensual	14 % mensual
01/11/88 al 31/05/89	Resol. 183/88 S. H.	12 % mensual	14 % mensual
01/06/89 en adelante	Resol. 59/89 S.H.	156 % mensual	192 % mensual

2. TASAS A APLICAR EN LOS PERIODOS EN QUE SE ACTUALIZA EL CAPITAL

PERIODO DE VIGENCIA	NORMA APLICABLE	INTERESES RESARCITORIOS	INTERESES PUNITORIOS
01/01/78 al 30/09/82	Resol. 1026/77 S.E.H. - 432/76 S.E.H. - 66/76 S.E.H. y 2541/78 A.N.A. Art. 2º	1,50 % mensual	2 % mensual
01/10/82 al 31/08/83	Resol. 38/82 M.E.	0,75 % mensual	15 % anual
(7) 01/09/83 al 31/10/88	Resol. 908/83 M.E.	1,00 % mensual	20 % anual
01/11/88 al 31/05/89	Resol. 183/88 S.H.	1,00 % mensual	2 % mensual
01/06/89 en adelante	Resol. 59/89 S.H.	2,00 % mensual	3 % mensual

NOTA: (1) Para deudas fiscales se aplica a partir del 23/09/81.

(2) A partir del dictado de la resolución Nº 3120/88 que modifica el procedimiento vigente hasta el 31/10/88, estas tasas de interés se aplican en los períodos en que no se actualiza el capital.

En el primer período de mora y hasta que comienza a actualizarse el capital, se aplican sobre montos originales no actualizados.

Por el último período de mora (desde que deja de actualizarse el capital hasta el día de pago inclusive), se aplican sobre los montos actualizados.

(3) Resoluciones Nº 2486/76, Art. 18 (BANA Nº 146/76) y Nº 2541/78, Art. 3º (BANA Nº 129/78).

(4) Se aplica hasta el día 07/07/85 inclusive, sobre capitales expresados en pesos argentinos, si la cancelación se hubiera producido hasta esa fecha.

(5) Se aplica desde el 15/06/85, si la cancelación ocurre a partir del 08/07/85 inclusive, sobre capitales expresados en pesos argentinos.

(6) Se aplica sobre capitales expresados en australes.

(7) Se aplica sobre capitales actualizados expresados en pesos argentinos o en australes.

ARANCELES

Res. 360/89 - SAGP

Actualízanse los aranceles a abonar por análisis requeridos que percibe el Servicio Nacional de Laboratorios de Microbiología y Química Agrícola.

Bs. As., 23/5/89

VISTO el expediente nº 3657/87 en el que el SERVICIO NACIONAL DE LABORATORIOS DE MICROBIOLOGIA Y QUIMICA AGRICOLA, solicita la actualización de los aranceles que percibe por intermedio de sus departamentos de TECNOLOGIA DE CEREALES, OLEAGINOSAS Y FORRAJERAS y de TECNOLOGIA DE ALGODON Y OTRAS FIBRAS VEGETALES, establecidos por Decreto nº 3511 del 30 de abril de 1973, y

CONSIDERANDO:

Que las tarifas actuales resultan insuficientes para solventar los servicios técnicos que se prestan.

Que las erogaciones derivadas de la atención de solicitudes de análisis presentadas por particulares o Empresas del Estado deben ser costeadas por los propios interesados, a valores más acordes con los gastos que insumen su ejecución.

Que la medida que se propicia se encuadra en la Resolución nº 485 del MINISTERIO DE ECONOMIA del 12 de diciembre de 1975, que delega en esta Secretaría la facultad otorgada a dicho Ministerio por Decreto nº 3324 del 12 de noviembre de 1975 y en el Decreto nº 101 del 16 de enero de 1985, artículo 1º, inciso 1), en materia de modificación de aranceles.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los aranceles a abonar por análisis requeridos quedan fijados de acuerdo al detalle inserto en el ANEXO I, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Por la presente, derógase la Resolución nº 838, de fecha 16 de setiembre de 1988.

Art. 3º — Por la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION se dará a la DELEGACION FISCALIA del TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION, la intervención que le compete.

Art. 4º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ernesto J. Figueras.

ANEXO I

a la Resolución Nº 360/89

I - ANALISIS DE HARINAS, CEREALES, LEVADURAS, SUBPRODUCTOS, FORRAJERAS Y DETERMINACIONES VARIAS.

a) HARINAS:	Completo	₳ 172.-
	Parcial (humedad - cenizas)	₳ 49.-
	Peritajes	₳ 312.-
b) CEREALES:	Trigo (completo)	₳ 300.-
	Trigo (parcial: humedad, gluten, proteínas)	₳ 154.-
	Avena (completo)	₳ 94.-
	Cebada (completo)	₳ 94.-
	Centeno (completo)	₳ 94.-
	Maíz (completo)	₳ 94.-
	Arroz (completo)	₳ 17.-
c) LEVADURAS:	Completo (humedad, proteínas, gasificación)	₳ 112.-
d) SUBPRODUCTOS AGRICOLAS:	Completo	₳ 134.-
e) FORRAJERAS:	Completo	₳ 134.-
f) DETERMINACIONES VARIAS:	Humedad	₳ 17.-
	Cenizas	₳ 29.-
	Gluten húmedo	₳ 29.-
	Proteínas	₳ 77.-
	Celulosa	₳ 49.-
	Sustancias grasas	₳ 72.-
	Peso hectolítrico	₳ 11.-
	Almidón	₳ 54.-

II - ANALISIS DE FIBRA DE ALGODON

a) EVALUACION COMERCIAL DE LA FIBRA DE ALGODON:

Clasificación comercial, por muestras	₳ 6.-
Longitud comercial, por muestra	₳ 3.-
Certificación de la calidad comercial de la fibra que se exporta, por fardo	₳ 3.-
Certificación de importación de fibra, por fardo	₳ 6.-

b) EVALUACION INDUSTRIAL DE LA FIBRA DE ALGODON:

Longitud determinada con Fibrógrafo, por muestra	₳ 11.-
Resistencia determinada con Dinamómetro Pressley a "0", por muestra	₳ 11.-
Materias extrañas determinadas con analizador Shirley, por muestra	₳ 11.-
Finura determinada con micronaire por muestra	₳ 6.-

ARANCELES

Res. 359/89 - SAGP

Actualízanse los aranceles que se perciben por la fiscalización de los productos vegetales que se importen al país.

Bs. As., 23/5/89

VISTO el expediente nº 1375/88, la necesidad de actualizar los aranceles que se perciben por la fiscalización de los productos vegetales que se importen al país, los que se encuentran desactualizados, y

CONSIDERANDO:

Que los montos de los aranceles que se cobran por la prestación de los servicios de fiscalización de la calidad y sanidad de los vegetales y/o sus partes que se importen han quedado muy desactualizados en relación con la evolución del valor actual de los mismos.

Que lo mismo ocurre en cuanto al costo de los servicios de desinfestación que se realizan en las cámaras oficiales, tanto para las mercaderías de importación o exportación, así como para otros destinos dentro del mercado interno.

Que en mérito a las razones expresadas precedentemente, es conveniente el reajuste de los montos de los aranceles, conforme a las facultades conferidas por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 485 del 12 de diciembre de 1975 a esta Secretaría, en materia de modificación de aranceles y a las atribuciones que le acuerda el PODER EJECUTIVO NACIONAL por Decreto Nº 3.324 de fecha 12 de noviembre de 1975.

Que asimismo, por Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985 en su artículo 1º inciso 1) se delega también, en los Secretarios Ministeriales la facultad de actualizar los montos de multas, aranceles, etc.

Por ello:

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los servicios de inspección fitosanitaria y desinfestación de vegetales, sus productos y subproductos que provengan de la importación estarán sujetos al pago de aranceles por peso neto de los mismos, o por unidad, según se establece en cada caso.

Art. 2º — Por el servicio de inspección fitosanitaria y/o de verificación de calidad comercial, fíjase los siguientes aranceles para los vegetales, sus productos y subproductos que se importen:

a) Frutas frescas en general: VEINTISIETE AUSTRALES (₳ 27.-) por tonelada o fracción.

b) Hortalizas frescas en general: DIEZ Y SEIS AUSTRALES (₳ 16.-) por tonelada o fracción.

c) Legumbres secas: VEINTISIETE AUSTRALES (₳ 27.-) por toneladas o fracción.

d) Fruta fresca con cáscara: ONCE AUSTRALES (₳ 11.-) por cada CIEN kilogramos (100 Kgs.) o fracción.

e) Fruta seca sin cáscara: DIEZ Y SEIS AUSTRALES (₳ 16.-) por cada CIEN kilogramos (100 Kgs.) o fracción.

f) Fruta desecada: ONCE AUSTRALES (₳ 11.-) por cada CIEN kilogramos (100 Kgs.) o fracción.

g) Semillas: de cereales, forrajeras, forestales, oleaginosas, industriales: ONCE AUSTRALES (₳ 11.-) por cada CIEN kilogramos (100 Kgs.) o fracción.

h) Semillas de hortalizas: CINCO AUSTRALES (₳ 5.-) por cada DIEZ kilogramos (10 Kgs.) o fracción.

i) Plantas: frutales, forestales, ornamentales: DIECISEIS AUSTRALES (₳ 16.-) cada CIEN (100) ejemplares o fracción.

j) Estacas y similares, plantines de frutillas: TRES AUSTRALES (₳ 3.-) cada CIEN (100) ejemplares o fracción.

k) Café, cacao, cascarilla, corcho y fibra de algodón CINCO AUSTRALES (₳ 5.-) cada CIEN kilogramos (100 Kgs.) o fracción.

l) Coco rallado, hongos secos, lúpulo, pimentón, pimienta, bulbos de flores, flores frescas, nuez moscada, té y canela en rama: DIECISEIS AUSTRALES (₳ 16.-) cada CIEN kilogramos (100 Kgs.) o fracción.

ll) Azafrán, dátiles, piñones, semillas de flores y vainillas: DIECISEIS AUSTRALES (₳ 16.-) cada kilogramo o fracción.

m) Productos vegetales para uso industrial y medicinal: raíces, rizomas, tallos, hojas, flores, semillas, cortezas enteras, trituradas o en polvo, boldo, tilo, sen, orégano, raíz de curcuma, genciana y similares: DIECISEIS AUSTRALES (₳ 16.-) cada CIEN kilogramos (100 Kgs.) o fracción.

n) Alpiste, avena, cebada, centeno, girasol, maíz, mijo, trigo, arroz con cáscara y elaborado,

papa para consumo y similares: ONCE AUSTRALES (₳ 11.-) por tonelada o fracción.

ñ) Por el servicio de extracción de muestras o fiscalización de desinfestación de madera de cualquier especie, en rollizos o aserradas: ONCE AUSTRALES (₳ 11.-) por metro cúbico.

Art. 3º — Todos los productos que no se encuentren especificados en el artículo anterior, se equipararán en cada caso a sus categorías similares.

Art. 4º — Quedan eximidos del pago de arancel a que se refiere el artículo 2º, todos los productos vegetales que se tramiten por solicitud oficial, cuando no se destinen a fines comerciales y a los que se importen como muestra sin valor, hasta un máximo de CIEN gramos (100 Grs.)

Art. 5º — Los productos vegetales que se importen por Encomiendas Postales Internacionales, en cantidad máxima de DIEZ kilogramos (10 Kgs.) como así también el que formare parte del equipaje de pasajeros abonarán un arancel de TREINTA Y DOS AUSTRALES (₳ 32.-), con exclusión de los indicados en los incisos l) y ll) del artículo 2º, que abonarán el arancel que establece el mismo.

Art. 6º — Cuando se efectúe el pago de una cantidad determinada de kilogramos o bultos y se desembarque una cantidad menor, se acreditará el excedente del arancel abonado a una nueva solicitud del producto, perteneciente al mismo interesado y siempre que la nueva inspección se hiciere antes de los DIEZ (10) días de finalizadas la primera.

Art. 7º — Fíjase el arancel por desinfestación de productos vegetales, en las cámaras de desinfestación del DEPARTAMENTO DE INSPECCION PORTUARIA DE VEGETALES, la suma de: DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS AUSTRALES (₳ 266.-) por cada cámara, se ocupe o no el lugar de la capacidad de la misma.

Art. 8º — Los usuarios de las cámaras que no retiren la mercadería en el plazo establecido, sufrirán un recargo del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la tarifa de desinfestación, por cada CUATRO (4) horas o fracción de la demora en que incurran en hacerlo. Vencido el plazo de VEINTICUATRO (24) horas, el DEPARTAMENTO DE INSPECCION PORTUARIA DE VEGETALES, queda facultado para transportarla al depósito que estime conveniente, corriendo los gastos por cuenta del interesado.

Art. 9º — Los importadores, exportadores o usuarios que remitan productos vegetales para su desinfestación en las cámaras oficiales, deberán proporcionar, a su cargo, el personal necesario que le fuera requerido para la descarga, estibaje y carga de la mercadería.

Art. 10. — Los usuarios que no ingresen a las cámaras de desinfestación las mercaderías en los días y horas asignadas, perderán el turno concedido y los aranceles abonados a ese efecto, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado y previa solicitud de nuevo turno.

Art. 11. — La suma que se recaude por aplicación de los distintos aranceles mencionados precedentemente, ingresarán a CUENTA ESPECIAL 176 - DESARROLLO AGROPECUARIO EN GENERAL Y SERVICIOS ESPECIALES DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 12. — Las modificaciones de aranceles que se aprueban por la presente resolución, regirán a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial, quedando a partir de la misma fecha, derogada la Resolución Nº 106 del 2 de marzo de 1988.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ernesto J. Figueras.

ARANCELES

Res. 361/89 - SAGP

Actualízanse los aranceles por inscripción, renovación y otros conceptos para productos utilizados en terapéutica vegetal.

Bs. As., 23/5/89

VISTO el Expediente nº 958/89, lo solicitado por el SERVICIO NACIONAL DE LABORATORIOS DE MICROBIOLOGIA Y QUIMICA AGRICOLA, y

CONSIDERANDO:

Que es procedente el aumento de los aranceles que se perciben por los requisitos inherentes a la inscripción de plaguicidas en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal, conforme a la facultad conferida por Decreto nº 101 Artículo 1º punto 1 de fecha 16 de Enero de 1985.

Que los nuevos valores resultan de la aplicación del Indice de Precios al por Mayor, Nivel General, confeccionado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, entre el período de Agosto de 1988 a Febrero de 1989 cuyo coeficiente es 1.4148.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyense los montos de los aranceles de inscripción, renovación y de otros conceptos que se enumeran, para los productos utilizados en terapéutica vegetal, previstos en la Resolución nº 99 de fecha 28 de Febrero de 1989, por los siguientes:

Por inscripción de productos: ₳ 2.900,92

Por renovación anual de la inscripción: ₳ 773,43

Por reinscripción de productos archivados: ₳ 2.900,92

Por renovación vencidas de los productos inscriptos: ₳ 1.547,34

Por modificación conforme a lo que dispone el Art. 6º del Decreto nº 5769/59 (dosis o plagas): ₳ 773,43

Por nuevos análisis físicos - químicos: ₳ 773,43

Por transferencias de firma, modificación de la razón social, cambio de marca del producto, origen del producto, autorización a distribuidores, cambio o nueva designación de asesor técnico por cada concepto: ₳ 1.547,34

Por extensión de certificados varios; cada uno: ₳ 77,25

Art. 2º — Los aranceles fijados en el artículo anterior, regirán a partir del día siguiente de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ernesto J. Figueras.

ADHESIONES OFICIALES

Res. 365/89 - SAGP

Declárase de Interés Nacional a la Fiesta Nacional del Holando.

Bs. As., 23/5/89

VISTO el expediente nº 1300/89, en el cual la ASOCIACION CRIADORES DE HOLANDO ARGENTINO, da cuenta de la realización de la "FIESTA NACIONAL DEL HOLANDO", que se llevará a cabo en la ciudad de RAFAELA (PROVINCIA DE SANTA FE), durante los días 1º al 8 de mayo de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que dicho evento, por su vinculación con las actividades ganaderas, reviste especial interés para esta Secretaría.

Que es deber del Estado brindar su estímulo a este tipo de manifestaciones, por intermedio de sus organismos competentes.

Que debido a las directivas impartidas por el Superior Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la medida que se propicia no implica costo fiscal alguno.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso 11) del Decreto nº 101, del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Nacional, a la "FIESTA NACIONAL DEL HOLANDO", que habrá de llevarse a cabo en la ciudad de RAFAELA (PROVINCIA DE SANTA FE), del 1º al 8 de mayo de 1989.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ernesto J. Figueras.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Res. 8669/89 - CNV

Apruébanse modificaciones al Reglamento de Cotización.

Bs. As., 24/5/89

VISTO, la presentación de la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES solicitando la aprobación de la modificación al artículo 21º de las Disposiciones complementarias del Reglamento de cotización, de acuerdo al texto que corre agregado a fs. 2 a 5 del expediente nº 108/89; y

CONSIDERANDO:

Que dichas modificaciones fueron aprobadas por el Consejo de esa Bolsa de comercio en reunión celebrada el día 19 de abril de 1989;

Que efectuado el análisis correspondiente no existen observaciones que efectuar a la redacción proyectada para el artículo mencionado;

Por ello, conforme a las facultades conferidas por el artículo, 6º, inciso e) de la Ley Nº 17.811,

EL INTERVENTOR EN LA COMISION NACIONAL DE VALORES RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar la modificación del artículo 21º de las Disposiciones complementarias del Reglamento de cotización de acuerdo al texto que corre agregado de fojas 2 a 5 del expediente nº 108/89.

Art. 2º — Notificar a la Bolsa de Comercio citada, y disponer se publique por la misma en el Boletín Oficial y en su órgano de publicación. —Mario L. Kenny.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEL REGLAMENTO DE COTIZACION

CAPITULO D

LIQUIDACION DE FRACCIONES DE ACCIONES

Art. 21. — Las sociedades comprendidas en el Capitulo A, Art. 1 deben ajustarse para la liquidación de fracciones resultantes de pagos de dividendos, capitalizaciones de reservas y ajuste integral de capital, canjes, etc. a lo siguiente:

1) Dividendos y capitalizaciones de reservas y ajuste integral de capital:

a) En los casos de acciones que se entreguen en pago de dividendos y/o capitalización de reservas y/o ajuste integral de capital, la sociedad procederá a liquidar en efectivo las fracciones menores al valor que fije el Directorio al ponerlos a disposición. Dicho valor no podrá superar los siguientes límites:

I — ₳ 0,01 en las sociedades cuyo capital sea de hasta ₳ 100.-

II — ₳ 0,10 en las sociedades cuyo capital sea entre ₳ 100,01 y ₳ 100.000.-

III — ₳ 1.- en las sociedades cuyo capital sea entre ₳ 100.000,01 y ₳ 1.000.000.-

IV — ₳ 10.- en las sociedades cuyo capital sea entre ₳ 1.000.000,01 y ₳ 100.000.000.-

V — ₳ 100.- en las sociedades cuyo capital sea entre 100.000.000,01 y ₳ 1.000.000.000.-

VI — ₳ 500.- en las sociedades cuyo capital sea superior a ₳ 1.000.000.000.-

La liquidación de esas fracciones se hará al precio de cotización en Bolsa más cercano al de su presentación para ejercer el derecho, siempre que tal registración no exceda los tres meses. Si ese precio no fuera ex-derecho, se deberá aplicar sobre el mismo la paridad matemática que corresponda, teniendo en cuenta los pagos y/o capitalizaciones votadas, aunque resulte inferior al valor nominal de cada acción;

b) Cuando no exista un precio registrado dentro de los indicados tres meses, la sociedad deberá vender en remate las fracciones de los accionistas y pagarles con su producido en forma proporcional e inmediata. El precio del remate se utilizará durante los tres meses posteriores para liquidar fracciones correspondientes a las siguientes presentaciones, si no se registrara alguna cotización dentro de ese período. En caso de que el remate no se concretara por falta de interesados, la sociedad efectuará las liquidaciones al valor nominal dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas. Las sociedades deberán arbitrar los recaudos necesarios para que los remates se efectúen dentro de los treinta días de generadas las fracciones, con arreglo al procedimiento que dispongan sobre el particular las normas del Mercado de Valores de Buenos Aires S. A.;

c) La sociedad deberá enajenar en Bolsa las acciones resultantes de las liquidaciones de fracción, dentro de los seis meses de abonadas esas fracciones, mediante su venta en la rueda de operaciones y de no ser posible, en remate realizado de acuerdo a las normas del Mercado de Valores de Buenos Aires S. A.;

2) Canjes:

Para disponer canjes de acciones que por cualquier motivo modifiquen el número de títulos en circulación, las sociedades deberán capitalizar simultáneamente fondos disponibles, cuando menos en la misma proporción que aumente el valor nominal de la acción o de la lámina mínima, que no podrá superar los límites establecidos en le inciso 1) precedente.

Cuando no contaren con fondos capitalizables o éstos fueren insuficientes y previa distribución total en este caso, podrán disponer que las fracciones se liquiden en efectivo.

La Bolsa podrá autorizar directamente la liquidación de fracciones en efectivo, exceptuando a las sociedades de lo dispuesto en los dos primeros párrafos de este inciso, cuando sus acciones se hayan negociado como mínimo durante el 75% de las ruedas bursátiles de los últimos seis meses y el promedio mensual de operaciones permita presumir que verosímilmente habrá oferta para completar las fracciones por quienes lo deseen.

La liquidación de las fracciones se hará al mayor valor que resulte de: tomar el valor patrimonial que surja del último balance que, cumpliendo los plazos reglamentarios, se haya remitido a la Bolsa a la fecha de iniciación del canje, actualizarlo al mes inmediato anterior a esa fecha mediante el coeficiente que se aplica para ajustar los estados contables, y compararlo con el precio de cotización más cercano a esa misma fecha. Si ese precio no fuera ex-derecho, se deberá aplicar sobre el mismo la paridad matemática que corresponda, teniendo en cuenta los pagos y/o capitalizaciones puestos a disposición.

El pago del valor así determinado se efectuará de acuerdo a lo reglado por la Resolución de Presidencia Nº 4/88.

La liquidación de fracciones nunca podrá implicar la pérdida obligada de la condición de accionista. Se deberá arbitrar una solución para estos casos.

Será de aplicación lo dispuesto en el apartado c) del inciso 1) de este artículo;

3) Operaciones simultáneas:

Cuando las sociedades se propongan realizar simultáneamente operaciones de capitalizaciones, por cualquier concepto, por uno o varios ejercicios y/o canjes, su concreción deberá formalizarse de manera que únicamente se efectúe una sola liquidación de fracciones;

4) Suscripciones:

En las suscripciones no existirá liquidación de fracciones, ya que las sociedades no recibirán pedidos de suscripciones por fracciones menores al monto mínimo que fije la Asamblea en el momento de disponer la emisión. Ese monto mínimo no podrá ser superior a los límites establecidos en el inciso 1) apartado a), para cuyo cálculo no se incluirá el monto de la suscripción.

En consecuencia, en cada emisión de acciones para colocar por suscripción, las Asambleas deberán establecer los montos mínimos que se deban suscribir, con las limitaciones antes indicadas. Cuando las Asambleas no resuelvan sobre los montos mínimos que se deban suscribir, el Directorio podrá fijarlos sin exceder los valores mínimos que corresponda emitir según su capital, conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente, siempre que cuente con la previa autorización de esta Bolsa.

FIESTAS NACIONALES

Res. 300/89 - SAGP

Declárase sede de la Fiesta Nacional del Ganado Bovino de Cría- Año 1989.

Bs. As., 15/5/89

VISTO el expediente nº 970/89, referido a la celebración de la FIESTA NACIONAL DEL GANADO BOVINO DE CRIA, instituido por Decreto Nº 1.148 de fecha 24 de marzo de 1970, y

CONSIDERANDO:

Que la SOCIEDAD DE TAPALQUE, de TAPALQUE, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, ha solicitado autorización para la organización del mencionado evento, los que tendrían lugar entre los días 6 y 8 de octubre del corriente año.

Que conforme con la reglamentación del precitado decreto, dispuesta por Resolución Nº 827 del 10 de junio de 1970, la DIRECCION NACIONAL DE FISCALIZACION Y COMERCIALIZACION GANADERA, ha procedido a la evaluación pertinente, considerando que la entidad peticionante cumplimenta los recaudos consignados en el artículo 1º de la mencionada resolución.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar sede de la FIESTA NACIONAL DEL GANADO BOVINO DE CRIA —AÑO 1989— a la ciudad de TAPALQUE, PROVINCIA DE BUENOS AIRES y encomendar la organización de los actos celebratorios a la SOCIEDAD RURAL DE TAPALQUE.

Art. 2º — La DIRECCION NACIONAL DE FISCALIZACION Y COMERCIALIZACION GANADERA, adoptará las medidas conducentes a los efectos de asegurar el cumplimiento de los objetivos fijados en el precitado Decreto Nº 1.148/70.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ernesto J. Figueras.

ADHESIONES OFICIALES

Res. 541/89 - SAC

Auspíciase el IV Congreso Argentino del Medicamento.

Bs. As., 31/5/89

VISTO el expediente Nº 46.938/89 por el que se tramita la solicitud de auspicio de esta Secretaría al IV CONGRESO ARGENTINO DEL MEDICAMENTO, organizado por el COLEGIO DE FARMACEUTICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, que se llevará a cabo durante los días 16 a 19 de junio del presente año, en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que el encuentro proyectado tendrá como tema central "EL FARMACEUTICO Y LA CALIDAD DEL MEDICAMENTO", siendo su objetivo primordial abordar íntegramente cuestiones sobre la responsabilidad del control de la calidad de los medicamentos, la protección del consumidor y las normas legales de seguridad social, cuyos contenidos resultan de sumo interés para las cooperativas vinculadas al ramo de productos medicinales.

Que dicho evento seguramente redundará en beneficiosas conclusiones con sus propuestas claras y nuevas alternativas que coadyuven a la protección de la salud de la población, contando para ello, con la participación activa de las cooperativas farmacéuticas, distribuidas en todo el Territorio Nacional.

Que teniendo en cuenta los loables objetivos a favor de la salud de la comunidad que se propone cumplir el acto programado, resulta propio acceder al requerimiento formulado.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los Decretos números 345/83 y 101/85,

EL SECRETARIO
DE ACCION COOPERATIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar el IV CONGRESO ARGENTINO DEL MEDICAMENTO organizado por el COLEGIO DE FARMACEUTICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, que se llevará a cabo durante los días 16 a 19 de junio del presente año, en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro oficial y archívese. — Héctor T. Polino.

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE HACIENDA

Res. 57

Bs. As. 24/5/89

Modifícase la resolución Nº 1759/87 de la Administración Nacional de Aduanas y declárase que la mercadería "Conjunto de piezas de material plástico para armar modelos reducidos, en escala, de aviones, helicópteros y planeadores" debe calificarse en la posición arancelaria 97.03.00.01.01 de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Res. 680

Bs. As., 15/5/89

Exonérase al mensajero en la Sucursal 4 —Mar del Plata— (Dto. 2º) Juan Alfredo Salomón (L. P. 17.338.126).

Res. 682

Bs. As., 15/5/89

Exonérase al tesorero en Explotación del Distrito 1º (Rosario) Jaime Jorge Leonar (L. P. 6.023.143).

Res. 699

Bs. As., 15/5/89

Exonérase al cartero contratado en la Sucursal San Fernando (Buenos Aires) Miguel Angel Segovia (L. P. 17.038.554).

Res. 707

Bs. As., 15/5/89

Exonérase al cartero en la Sucursal Quilmes (Buenos Aires) Santos Cadozo (L. P. 12.908.922).

Res. 708

Bs. As., 15/5/89

Exonérase al uniformado en Hernández (Distrito 12º) Juan Carlos Silva (L. P. 11.200.657).

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Res. 397

Bs. As., 26/5/89

Aprobar como ajustado a derecho el texto del nuevo estatuto del Sindicato de Trabajadores Madereros Zona Norte, obrante a fs. 6/16 del presente T. I. Nº 180.834/88, con zona de actuación en los Partidos de San Fernando, San Isidro, Tigre, Islas del Delta del Paraná, Escobar, Pilar y Campana de la Provincia de Buenos Aires. La entidad mantendrá el ámbito de representación personal que le fuera conferido oportunamente al serle otorgada la personería gremial.

Res. 400

Bs. As., 30/5/89

Aprobar como ajustado a derecho el texto del estatuto de la Federación de Obreros Cerveceros y Afines de la República Argentina, obrante a fs. 2-17 del presente expediente Nº 184.476/89. La citada Federación mantendrá la personería gremial dentro del ámbito de representación personal y territorial que le fueron conferidos al otorgársele la personería gremial.

Res. 402

Bs. As., 30/5/89

Aprobar como ajustado a derecho el texto del nuevo estatuto del Sindicato Obrero de la Industria del Vestido y Afines — S. O. I. V. A. —, obrante a fs. 35-46 del presente T. I. Nº 236.795/88, con zona de actuación en los Departamentos de Calamuchita, Capital, Colón, Cruz del Eje, Ischilín, Minas, Pocho, Punilla, Río Primero, Río Seco, Río Segundo, San Alberto, San Javier, San Justo (a excepción de la ciudad de San Francisco), Santa María, Sobremonte, Tercera Arriba, Totoral, Tulumba y la ciudad de Villa María. La entidad mantendrá el ámbito de representación personal que le fuera conferido al serle otorgada la personería gremial.

Res. 403

Bs. As., 30/5/89

Aprobar como ajustado a derecho el texto del estatuto de la Asociación del Personal de la Universidad Nacional de Rosario (A. P. U. R.), obrante fs. 119/147, del presente Exp. Nº 511.027/88, con zona de actuación en los Departamentos Rosario, San Lorenzo y Caseros de la Provincia de Santa Fe, así como toda localidad donde la Universidad Nacional de Rosario tenga dependencias y/o institutos, la asociación mantendrá el ámbito de representación personal otorgado por la Resolución M. T. Nº 645 de fecha 1/9/70.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Res. 404

Bs. As., 30/5/89

Aprobar como ajustado a derecho el texto del nuevo estatuto de la Federación Unica de Viajantes de la Argentina (F. U. V. A.), obrante a fs. 4/29 del presente T. I. Nº 177.192/88. La entidad mantendrá el ámbito de representación personal que le fuera conferido al serle otorgada la personería gremial, con zona de actuación en todo el Territorio de la República Argentina.

Res. 405

Bs. As., 30/5/89

Aprobar como ajustado a derecho el texto del nuevo estatuto de la Unión Obreros y Empleados Papeleros de la Matanza, obrante a fs. 9/70, del presente T. I. Nº 100.375/89, con zona de actuación en el Partido de (Departamento o Provincia) de la Matanza - Provincia de Buenos Aires. La entidad mantendrá el ámbito de representación personal que le fuera conferido al serle otorgado la personería gremial.

Res. 406

Bs. As., 30/5/89

Denegar el pedido de inscripción gremial formulado por la Asociación del Personal de la Actividad Turística de la República Argentina.

Res. 407

Bs. As., 30/5/89

Aprobar como ajustado a derecho el texto del nuevo estatuto de la Sociedad de Distribuidores de Diarios y Revistas y Afines, obrante a fs. 8/18 del presente T. I. Nº 180.724/88. La entidad mantendrá el ámbito de representación personal que le fuera conferido oportunamente al serle otorgada la personería gremial y la zona de actuación aprobada por Resolución M. T. y S. S. Nº 331 del 29 de abril de 1983.

Res. 416

Bs. As., 31/5/89

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Sindicato de Empleados y Trabajadores Municipales del Sud Este y Zona de la Provincia de Córdoba, con domicilio en la calle Jujuy 1463, Monte Maiz, Departamento Unión, Provincia de Córdoba, con el carácter de asociación gremial de primer grado, que agrupará a todos los empleados y trabajadores Municipales comprendidos entre las categorías 1 a 24 de los respectivos estatutos y escalafones Municipales, como así también a aquellos trabajadores que en atención a la naturaleza, transitoriedad y ejecución de prestaciones de servicios municipales, coadyuvan en la ejecución de servicios o tareas de naturaleza municipal y con exclusión de aquellas personas que desempeñen funciones por elección popular, Secretarios del Departamento Ejecutivo Municipal, Asesores Letrados, Directores y cargos equivalentes que por disposición legal o reglamentaria ejerzan funciones de jerarquía equivalente a la de los cargos mencionados, como así también los funcionarios para cuyo nombramiento y remoción la Ley Orgánica Municipal y Ordenanzas fijan procedimientos especiales; con zona de actuación: Monte Maiz, Wecenslao Escalante, Laborde, Pascana, Colonia Bismark, Justiniano Posee, Idiazábal, Ordoñez, San Marcos Sud del Departamento Unión, Alejo Ledesma, Arias, Guatimozin, Cabanahg, Colonia Italiana, Corral de Bustos, Isla Verde, Camilo Aldao, Cruz Alta, Los Surgentes, Gral. Baldisera, Irriville, Monte Buey, Gral. Roca del Departamento de Marcos Juárez y Santa Eufemia, del Departamento de Juárez Celman, todas de la Provincia de Córdoba.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE DEFENSA

Res. 701/89

Bs. As., 30/5/89

VISTO lo propuesto por el señor Director General de Fabricaciones Militares en expediente Nº 2817/89 (DGFM) y

CONSIDERANDO:

Que cuando las condiciones del mercado interno así lo aconsejen, es conveniente canalizar al exterior la producción de metales y/o aleaciones nacionales no ferrosos.

Que la firma XIDEN S. A. C. I. ha solicitado autorización para exportar hasta DIEZ (10) toneladas de una aleación de zinc metálico.

Que la exportación de referencia, no afecta el normal desenvolvimiento del mercado interno.

Que el artículo 29 de la Ley Nº 12.709, prohíbe la exportación de los siguientes metales o aleaciones, sus aleaciones y combinaciones: hierro, acero, cobre, aluminio, antimonio, zinc, cromo, níquel, bronce y latón, cuando los mismos no sean productos industrializados o se trate de residuos, fragmentos, recortes, desechos o desperdicios.

Que la misma ley establece que cuando la producción de los referidos metales, excepto el hierro, exceda las necesidades del consumo de nuestra industria, ampliamente calculado, el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el asesoramiento de la Dirección General de Fabricaciones Militares, podrá autorizar la exportación del excedente.

Que por Decreto Nº 3436 del 11 de noviembre de 1977, se delega la resolución final y la firma de la autorización para exportar el excedente de la producción nacional de metales o aleaciones, sus aleaciones y combinaciones a que se refiere el artículo 29 de la Ley Nº 12.709, en el señor Ministro de Defensa.

Por ello,

EL MINISTRO DE DEFENSA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a la firma XIDEN S. A. C. I. la exportación de hasta DIEZ (10) toneladas de una aleación de zinc metálico.

Art. 2º — Esta autorización tendrá validez hasta el 31 de diciembre de 1989.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Horacio Jaunarena — Ministro de Defensa.

e. 12/6 Nº 1530 v. 12/6/89

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 3822

Bs. As., 3/5/89

Ref.: Circulares LISOL - 1, OPRAC - 1 y REMON - 1. Cargos por incumplimientos de regulaciones del Banco Central

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que los cargos aplicables a los excesos a las regulaciones que se indican, registrados en abril último, son los que a continuación se detallan:

Excesos a las relaciones máximas sobre	Número de veces la tasa máxima de redescuento	Cargo — en % —
Inmovilización de activos	0,35	12,36
Fraccionamiento del riesgo crediticio Inversión en operaciones ajustables con cláusula dólar estadounidense (Comunicación "A" 598) Utilización de préstamos del Banco Central en dólares estadounidenses (Comunicación "A" 725)	0,55	19,43
Depósitos y otras obligaciones	0,80	28,26
Inversión en operaciones a tasa de interés (Comunicación "A" 613) Aplicación de recursos propios, netos de activos inmovilizados (Comunicación "A" 999) Defectos y excesos diarios de aplicación de depósitos ajustables con cláusula dólar estadounidense (Comunicación "A" 1337)	2	70,66

Atento las disposiciones difundidas por la Comunicación "A" 1405, los excesos a la relación máxima sobre la posición global neta negativa de moneda extranjera estarán sujetos a un cargo de 32,71 %.

COMUNICACION "B" 3817

Bs. As., 2/5/89

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1. Compensación de posiciones deficitarias y excedentarias de efectivo mínimo y de activos financieros a la vista correspondiente a abril de 1989

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Admitir la compensación, total o parcial y en forma indistinta, de las posiciones deficitarias y excedentarias que cada entidad haya registrado en abril de 1989 respecto de las siguientes exigencias:

1.1. Efectivo mínimo.

1.2. Activo financiero "Comunicación "A" 1096" o "Comunicación "A" 1099", según corresponda.

1.3. Depósito especial "Comunicación "A" 1242" (no inmovilizado).

1.4. Depósito especial "Comunicación "A" 1385".

Las posiciones finales de tales activos se retribuirán según las condiciones establecidas en las respectivas disposiciones, siempre que el total de las apropiaciones efectuadas a esos activos —cuando provengan de exceso de efectivo mínimo— no supere el menor importe que resulte de considerar el promedio mensual de saldos diarios registrados en la cuenta corriente abierta en el Banco Central y — en el caso de los bancos no comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865— la integración básica a que se refiere la Comunicación "A" 924 y complementarias.

Las imputaciones realizadas en exceso de dicho límite no serán susceptibles de remuneración.

2. Admitir —en el caso de bancos no comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865— que cada entidad compense deficiencias en la integración básica del efectivo mínimo con excesos en el resto de la integración de esa exigencia, registrados en abril de 1989.

3. Autorizar la transferencia entre entidades del exceso de integración de efectivo mínimo registrado en abril de 1989 para la cobertura, total o parcial y en forma indistinta, de las exigencias mencionadas en el punto 1., correspondientes a dicho mes.

Los importes computables conforme a este procedimiento sólo tendrán efecto a los fines de la determinación del cargo por incumplimiento a dichas exigencias y, por lo tanto, no serán remunerados por el Banco Central.

La retribución de tales transferencias será convenida libremente entre las partes.

En estas operaciones no regirán las limitaciones establecidas para la concertación de préstamos interfinancieros, vinculadas con la naturaleza —pública o privada— de las entidades.

4. Las deficiencias de encaje o de integración de las imposiciones a que se refiere el punto 1. registradas en abril de 1989 sólo estarán sujetas al cargo vigente y no se considerarán incumplimientos a los fines previstos en las restantes disposiciones aplicables a tales apartamientos."

Les señalamos que las compensaciones que se realicen de acuerdo con lo dispuesto en los puntos 1. a 3. de la resolución precedente deberán ser comunicadas al Banco Central junto con la Fórmula 3000 de abril de 1989, mediante una información que se ajustará a los lineamientos que oportunamente se darán a conocer.

COMUNICACION "B" 3814

Bs. As., 27/4/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circulares OPASI - 2 y REMON - 1. Plazo mínimo y encaje de depósitos y "aceptaciones"

Nos dirigimos a Uds. a fin de comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Autorizar a renovar, en las mismas entidades donde se encuentran constituidos, por períodos inferiores a 7 días y por hasta el capital y sus ajustes e intereses, los depósitos a plazo fijo y las "aceptaciones" que venzan entre el 27/4 y el 2/5/89, inclusive.

Tales operaciones estarán sujetas a una tasa de efectivo mínimo del 3 %."

COMUNICACION "B" 3810

Bs. As., 26/4/89

Ref.: Circular OPASI - 2. Depósitos vinculados con proyectos de inversión y operaciones con títulos valores públicos nacionales. Importes mínimos.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que los importes mínimos a que se refieren los puntos 3.4.3.2. del Capítulo I y 1.3. y 3.1.4. del Capítulo III de la Circular OPASI - 2, vigentes desde el 1/5/89, son los siguientes:

Concepto	Australes
Depósitos a plazo fijo vinculados con proyectos de inversión	456.500
Depósitos de títulos valores públicos nacionales y préstamos de tales títulos entre terceros residentes en el país	930.000
Pases pasivos y pases entre terceros residentes en el país	2.657.500

COMUNICACION "B" 3807

Bs. As., 21/4/89

Ref.: Impuesto sobre los débitos bancarios. Actualización de importe.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el importe a que se refiere el artículo 1º, inciso b), apartado 3., del Decreto 614/88, reglamentario de los artículos 30 y 33 de la Ley 23.549, será de ₳ 49.500 a partir del 1/5/89.

COMUNICACION "B" 3794

Bs. As., 12/4/89

Ref.: Circular RUNOR - 1 - 43. Capitales mínimos de las casas y agencias de cambio. Normas complementarias.

Nos dirigimos a Uds. con referencia a los recaudos informativos vinculados con el cumplimiento de los capitales mínimos a que se refiere el punto 3. de la Comunicación "A" 983.

Al respecto, les señalamos que se ha resuelto admitir que, a esos fines, las casas y agencias de cambio que actúen como agentes de mercado abierto, dentro del plazo fijado en dicha comunicación, remitan a esta Institución el último balance trimestral elaborado para su presentación ante la Comisión Nacional de Valores, conforme a la Resolución General 110/87 de este Organismo.

Cuando el cierre del trimestre no coincida con la fecha de exigibilidad de los capitales mínimos, deberá acompañarse un estado de evolución del patrimonio neto, de acuerdo con los lineamientos del modelo utilizable por las entidades financieras, referido al período posterior comprendido entre la fecha de los citados estados contables trimestrales y la de integración dispuesta por el Banco Central.

COMUNICACION "B" 3787

Bs. As., 10/4/89

Ref.: Circulares LISOL - 1, OPRAC - 1 y REMON - 1. Cargos por incumplimientos de regulaciones del Banco Central.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que los cargos aplicables a los excesos a las regulaciones que se indican, registrados en marzo último, son los que a continuación se detallan:

Excesos a las relaciones máximas sobre	Número de veces la tasa máxima de redescuento	Cargo — en % —
Inmovilización de activos	0,35	8,02
Fraccionamiento del riesgo crediticio		
Inversión en operaciones ajustables con cláusula dólar estadounidense (Comunicación "A" 598)	0,55	12,61
Utilización de préstamos del Banco Central en dólares estadounidenses (Comunicación "A" 725)		
Depósitos y otras obligaciones	0,80	18,34
Inversión en operaciones a tasa de interés (Comunicación "A" 613)		
Aplicación de recursos propios, netos de activos inmovilizados (Comunicación "A" 999)	2	45,84
Defectos y excesos diarios de aplicación de depósitos ajustables con cláusula dólar estadounidense (Comunicación "A" 1337)		

COMUNICACION "A" 1414

Bs. As., 2/5/89

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 488. Efectivización del reintegro de la liberación transitoria del depósito indisponible "Comunicación "A" 1255".

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Disponer que el reintegro de la liberación transitoria del depósito indisponible "Comunicación "A" 1255", dispuesto por la resolución difundida mediante Comunicación "A" 1383, se efectivizará a más tardar el 22/5/89, con valor al 1/5/89."

Les recordamos que respecto de dicho reintegro resultan de aplicación las disposiciones difundidas mediante esa última comunicación.

COMUNICACION "A" 1413

Bs. As., 2/5/89

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 487. Constitución de un depósito especial.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Establecer que, durante mayo de 1989, las entidades financieras deberán constituir en el Banco Central un depósito especial, no computable para la integración del efectivo mínimo, sujeto a las siguientes condiciones:

1. Exigencia.

1.1. Entidades no comprendidas en el Anexo V a la Comunicación "A" 865.

3,5 % del promedio mensual de saldos diarios de los depósitos en australes a plazo fijo nominativo transferible e intransferible no ajustables y ajustables por índice financiero —excluidos los captados con ajuste al punto 3.4. del Capítulo I de la Circular OPASI - 2-, de los pases pasivos de títulos valores públicos nacionales y de los capitales efectivamente transados en "aceptaciones" que se registren en ese mes.

1.2. Bancos comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865.

3,5 % del crecimiento de los conceptos mencionados en el punto 1.1., excepto los pases pasivos de títulos públicos, resultante de comparar los promedios correspondientes a mayo de 1989 y al lapso 1.10/14.10.87, con exclusión de los depósitos a plazo fijo y las "aceptaciones" del sector público provincial y municipal de las respectivas jurisdicciones.

2. Integración.

Se verificará según el promedio mensual de saldos diarios de la cuenta de depósito.

El exceso no remunerado se sumará a la integración del efectivo mínimo.

Los defectos estarán sujetos al cargo y demás disposiciones aplicables a las deficiencias de efectivo mínimo.

3. Interés.

Se aplicará la tasa que surja de la siguiente expresión:

$$r_t = \left[\frac{I_t}{I_{t-1}} (1{,}01)^{\frac{31}{30}} \right] - 1$$

donde

r_t: tasa de interés

I_t: índice financiero del 31/5/89

I_{t-1}: índice financiero del 30/4/89

Con valor al 1/6/89 el Banco Central acreditará los intereses en la cuenta corriente de la respectiva entidad, calculados sobre el promedio de saldos de la cuenta de depósito. Si dicho promedio supera el 103 % del importe exigible deberán reintegrarse, con valor a esa fecha, los intereses correspondientes a tal exceso."

Para efectuar los movimientos de fondos se aplicarán las disposiciones difundidas por la Comunicación "A" 641.

En las fórmulas 4027 y 4028, a presentar en el Departamento de Estadísticas e Informaciones del Sector Público, o en su caso en los "télex", se consignarán los siguientes datos:

— Depósito especial "Comunicación "A" 1413".

— Códigos: 302 (depósito) ó 303 (extracción).

— Número de cuenta: el correspondiente al activo financiero "a tasa no regulada" (Comunicación "A" 733), sustituyendo los dos primeros dígitos por el número 97.

Además, les aclaramos que el régimen informativo se ajustará a los lineamientos del modelo a que se refiere el Anexo a la Comunicación "B" 3340.

COMUNICACION "A" 1412

Bs. As., 2/5/89

Ref.: Circular OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 2 - 20 y OPERACIONES ACTIVAS - OPRAC - 1 - 229. Plazos de depósitos y préstamos de títulos valores públicos nacionales.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Dejar sin efecto el punto 2.2.1. de la Comunicación "A" 990.

2. Sustituir el punto 1.2. del Capítulo III de la Circular OPASI - 2 por el siguiente:

"1.2. Plazo mínimo.

90 días."

Se acompañan las hojas que corresponde incorporar a la Circular OPASI - 2, en reemplazo de las oportunamente provistas.

TEXTO ORDENADO

Circular OPERACIONES PASIVAS

OPASI - 2

III - Operaciones con títulos públicos.

1. Depósitos.

1.1. Entidades intervinientes.

Bancos no comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865 y compañías financieras.

1.2. Plazo mínimo.

90 días.

1.3. Imposición mínima.

El valor de los títulos valores públicos nacionales impuestos no podrá ser inferior al importe que se establezca, el cual se da a conocer por Comunicación "B".

A tal fin, los títulos se valuarán de acuerdo con la última cotización de cierre en australes (contado inmediato) en el Mercado de Valores de Buenos Aires o, si no son cotizables, según su valor teórico al día inmediato anterior al de constitución del depósito.

1.4. Interés.

Se aplicará la tasa que libremente se convenga.

Los intereses, calculados sobre los valores nominales de los títulos depositados, se abonarán en australes al vencimiento de la imposición convertidos a esa fecha según el criterio indicado en el punto 1.3.

1.5. Instrumentación.

Se extenderán certificados representativos de estas operaciones, los que deberán contener como mínimo las siguientes enunciaciones:

1.5.1. La inscripción "Certificado nominativo transferible de depósito de títulos valores públicos nacionales" o "Certificado nominativo intransferible de depósito de títulos valores públicos nacionales", según corresponda.

1.5.2. Nombre y domicilio de la entidad receptora.

1.5.3. Lugar y fecha de emisión.

1.5.4. Nombre, apellido, domicilio y documento de identidad del titular del depósito, si es persona física, o nombre y domicilio, si es persona jurídica.

1.5.5. Nombre y apellido, domicilio y documento de identidad del representante, cuando corresponda.

1.5.6. Denominación y serie de los títulos valores públicos nacionales depositados.

1.5.7. Valor nominal total de los títulos depositados.

1.5.8. Tasa de interés convenida y tasa de interés anual efectiva.

1.5.9. Fecha de vencimiento.

1.5.10. Lugar de pago.

1.5.11. En el anverso del documento y ocupando no menos del 10 % de su superficie, la siguiente expresión: "Estos depósitos no están garantizados por el Banco Central de la República Argentina".

1.5.12. Dos firmas autorizadas de la entidad depositaria, debidamente identificadas.

1.6. Otras disposiciones.

En cuanto no se encuentre previsto en las presentes normas, se aplicarán las disposiciones contenidas en el punto 3.5. del Capítulo I, excepto el punto 3.5.13.3.

CONTENIDO

COMUNICACION "A" 1405

Bs. As., 20/4/89

Ref.: Circular LIQUIDEZ Y SOLVENCIA - LISOL - 1 - 27 y OPERACIONES ACTIVAS - OPRAC - 1 - 227. Correlación entre activos y pasivos en australes y en moneda extranjera.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Establecer que la correlación entre activos y pasivos en australes y en moneda extranjera estará sujeta a las siguientes disposiciones:

1.1. Deberán imputarse a recursos propios no inmovilizados los activos que se indican a continuación, o el resultado positivo de la posición global neta de moneda extranjera, de ambos el menor.

1.1.1. Disponibilidades (incluidas las incorporadas a la Posición General de Cambios), préstamos y otras colocaciones (comprendidas las tenencias de certificados de depósitos a plazo fijo en dólares estadounidenses adquiridos por negociación secundaria) en moneda extranjera.

1.1.2. Activos ajustables con cláusula dólar estadounidense, excluidos los atendidos con depósitos ajustables con cláusula dólar estadounidense de acuerdo con las disposiciones difundidas mediante la Comunicación "A" 1337.

Los activos que no deban afectarse a recursos propios no inmovilizados podrán ser imputados a tales fondos y/o a la capacidad de préstamo del segmento a tasa de interés.

1.2. El valor absoluto del resultado negativo de la posición global neta de moneda extranjera no podrá superar el límite a que se refiere el punto 3.2. del Anexo a la Comunicación "A" 1257.

Los excesos a esta relación estarán sujetos a un cargo equivalente a dos veces la tasa máxima de redescuento.

1.3. Los fondos correspondientes a pasivos en moneda extranjera (excluidas las operaciones a término por todo concepto) y con cláusula dólar estadounidense (excepto depósitos) se aplicarán dentro del segmento a tasa de interés.

1.4. A los fines de lo dispuesto en los puntos anteriores, la disposición global neta de moneda extranjera equivaldrá a la diferencia entre los siguientes activos y pasivos en moneda extranjera o ajustables con cláusula dólar estadounidense (excluidos depósito y activos imputados a ellos): disponibilidades, préstamos, otras colocaciones y compras a término por todo concepto, menos depósitos, obligaciones con otras entidades, con el Banco Central y con el exterior y ventas a término por todo concepto.

1.5. Las disposiciones precedentes no comprenden las operaciones de intermediación con títulos valores públicos nacionales, las que continuarán ajustándose a las normas difundidas por la Comunicación "A" 990 y complementarias, ni las concertadas con cláusula dólar estadounidense de acuerdo con el régimen dado a conocer mediante la Comunicación "A" 1337.

2. Dejar sin efecto las disposiciones del punto 4.5.4. del Anexo a la Comunicación "A" 1257."

COMUNICACION "A" 1404

Bs. As., 20/4/89

Ref.: Circular OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 2 - 19. Régimen de garantías de los depósitos. Actualización de importes.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se ha resuelto actualizar, con vigencia desde el 1/5/89, los importes a que se refieren los puntos 6.1.3., 6.1.4.2. y 6.1.5.2. del Capítulo I de la Circular OPASI - 2.

A los fines de la efectivización de la garantía de los depósitos comprendidos en el régimen, se aplicará el siguiente tratamiento:

1. Para los constituidos hasta el 30/4/89 regirá la cobertura que se encontraba en vigencia a la fecha de su constitución.

2. Para los que se constituyan a partir del 1/5/89 y los saldos en cajas de ahorros y cuentas corrientes, regirán los importes vigentes desde esa fecha, tomando en cuenta los valores de cobertura que se difunden por esta Comunicación para el conjunto de los depósitos a plazo y en cajas de ahorros de un mismo titular, incluyendo los constituidos al 30/4/89 aún no vencidos.

Los depósitos constituidos en caja de ahorros especial al 30/4/89 mantendrán la garantía según los valores sustituidos hasta tanto se cumpla el plazo de 30 días durante el cual, de acuerdo con las normas, no pueden efectuarse extracciones.

Se acompañan las hojas que corresponde incorporar a la Circular OPASI - 2, en reemplazo de las oportunamente provistas, como así también las que fueren modificadas a raíz de las disposiciones dadas a conocer por Comunicación "A" 1389.

B.C.R.A.

I — Depósitos en moneda nacional (Continuación)

OPASI - 2

6. **Garantía de los depósitos (reglamentación del artículo 56 de la Ley 21.526, modificado por la Ley 22.051).**

6.1. Alcances.

6.1.1. Depósitos garantizados.

Están alcanzados los siguientes depósitos en australes constituidos en las entidades adheridas al régimen:

6.1.1.1. Depósitos en cuenta corriente (incluidas los efectuados en bancos comerciales por los bancos hipotecarios y de inversión y las entidades financieras no bancarias para integrar el efectivo mínimo), en cajas de ahorros común y especial y a plazo fijo.

6.1.1.2. Depósitos especiales cuya incorporación al régimen se encuentre expresamente dispuesta por el Banco Central en cada caso, con ajuste a las normas dictadas al respecto.

6.1.1.3. Saldos deudores originados por la compensación de documentos en localidades donde no funcionan cámaras compensadoras.

En los convenios vinculados con tal operatoria deberá incluirse una cláusula por la cual las entidades se obliguen a cancelar el saldo deudor de la cuenta "Canje de valores" antes de la realización de la próxima sesión de canje, siempre que al respecto no se hayan pactado condiciones más restrictivas. En caso contrario y/o ante la violación de la mencionada condición, los saldos deudores que se acumulen con posterioridad sobre el importe no cancelado quedarán excluidos del régimen de garantía.

6.1.2. Excepciones.

6.1.2.1. No se hallan comprendidos en el régimen los depósitos de los siguientes titulares:

6.1.2.1.1. Integrantes de los órganos de administración y fiscalización de la depositaria y, en las entidades financieras de naturaleza privada, personas físicas y jurídicas que tengan el poder de decisión para formar la voluntad social.

6.1.2.1.2. Funcionarios que tengan facultades resolutivas en el plano operativo, contable y de control de la entidad, de cuya ejecución sean los principales responsables de acuerdo con lo dispuesto por el estatuto, la asamblea general, el reglamento interno o el órgano directivo.

6.1.2.1.3. Personas físicas o jurídicas económicamente vinculadas, en forma directa o indirecta, con alguna de las personal indicadas en los puntos 6.1.2.1.1. y 6.1.2.1.2.

A los efectos de determinar esa vinculación se aplicarán las disposiciones contenidas en el punto 4. del Capítulo I de la Circular OPRAC - I.

6.1.2.2. Están también excluidos de este régimen de garantía los depósitos efectuados por entidades financieras en que se determine que los fondos proceden de las mismas entidades o

cuando, en forma directa o indirecta, estas hubieran participado en la negociación secundaria de los instrumentos representativos de esos depósitos.

6.1.3. Cobertura general.

La garantía establecida para la devolución del capital e igual proporción de los ajustes e intereses devengados correspondientes, se regirá por las siguientes normas:

6.1.3.1. Depósitos a plazo fijo (con exclusión de los contenidos en el punto 6.1.3.3.) y en cajas de ahorros común y especial:

6.1.3.1.1. 99 % hasta la suma de ₳ 242.000 de capital impuesto.

6.1.3.1.2. 75 % sobre el excedente de ₳ 242.000 hasta ₳ 485.000 de capital impuesto.

6.1.3.1.3. 50 % sobre el excedente de ₳ 485.000 hasta ₳ 969.000 de capital impuesto.

6.1.3.1.4. 1 % sobre el excedente de ₳ 969.000 de capital impuesto.

6.1.3.2. Depósitos en cuenta corriente (excepto los incluidos en el punto 6.1.3.4.):

6.1.3.2.1. 99 % hasta la suma de ₳ 727.000 de capital impuesto.

6.1.3.2.2. 1 % sobre el excedente de ₳ 727.000 de capital impuesto.

6.1.3.3. Depósitos a plazo fijo nominativo transferible, cuya titularidad haya sido adquirida por vía de endoso, aun cuando el último endosatario sea el depositante original:

1% sobre el capital impuesto.

6.1.3.4. Saldos deudores a que se refiere el punto 6.1.1.3.:

100 %.

6.1.4. Cobertura respecto de las personas físicas.

6.1.4.1. Cuando se trate de personas físicas la garantía cubrirá los depósitos efectuados en forma individual o colectiva, con más sus ajustes e intereses devengados correspondientes, conforme a lo previsto en el punto 6.1.4.2.

A los efectos de determinar la cobertura, las sumas que resulten de aplicar las disposiciones de dicho punto 6.1.4.2. se considerarán por persona para la totalidad de los depósitos a plazo fijo en cajas de ahorros común y especial efectuados en cada entidad.

A los fines de la garantía se entenderá en las cuentas a nombre de 2 o más personas que sus titulares son acreedores por partes iguales del total del depósito, sus ajustes e intereses.

En el caso de cuentas corrientes, la garantía según lo previsto en el punto 6.1.4.2. se aplicará sobre el total del saldo a favor de sus titulares, aun cuando la cuenta esté abierta a nombre u orden de más de una persona.

6.1.4.2. La garantía establecida para la devolución del capital e igual proporción de sus ajustes e intereses devengados correspondientes, se regirá respecto de las personas físicas de acuerdo con las siguientes normas:

6.1.4.2.1. Depósitos a plazo fijo (con exclusión de los previstos en el punto 6.1.4.2.3.) y en cajas de ahorros común y especial:

6.1.4.2.1.1. 100 % hasta la suma de ₳ 242.000 de capital impuesto.

6.1.4.2.1.2. 75 % sobre el excedente de ₳ 242.000 hasta ₳ 485.000 de capital impuesto.

6.1.4.2.1.3. 50 % sobre el excedente de ₳ 485.000 hasta ₳ 969.000 de capital impuesto.

6.1.4.2.1.4. 1 % sobre el excedente de ₳ 969.000 de capital impuesto.

6.1.4.2.2. Depósitos en cuenta corriente:

6.1.4.2.2.1. 100 % hasta la suma ₳ 727.000 de capital impuesto.

6.1.4.2.2.2. 1 % sobre el excedente de ₳ 727.000 de capital impuesto.

6.1.4.2.3. Depósitos a plazo fijo nominativo transferible, cuya titularidad haya sido adquirida por vía de endoso, aun cuando el último endosatario sea el depositante original:

1% sobre el capital impuesto.

6.1.5. Declaración jurada.

6.1.5.1. Para hacer efectiva la garantía en caso de liquidación de una entidad financiera incorporada al régimen, el Banco Central requerirá de los depositantes en cajas de ahorros común y especial y a plazo fijo la presentación de una declaración jurada, en la que manifiesten ser titulares de depósitos de esa clase en la entidad, a efectos de establecer los montos a restituir de acuerdo con lo que surja de aplicar las disposiciones contenidas en los puntos 6.1.3. y 6.1.4.2., según corresponda.

6.1.5.2. Cuando el importe de los saldos impuestos por cada titular supere ₳ 242.000 o en toda otra circunstancia en que el Banco Central así lo determine a los efectos de la garantía, a la declaración jurada mencionada en el punto 6.1.5.1. se acompañará la documentación necesaria para acreditar la genuinidad de la operación de depósito.

6.2. Incorporación al régimen.

6.2.1. Consideración de las solicitudes.

Será facultativo del Banco Central aprobar los pedidos de adhesión al régimen.

6.2.2. Nuevas entidades.

En los casos de fusión, transformación y autorización de nuevas entidades, de optarse por la incorporación al régimen, la solicitud respectiva será considerada simultáneamente con la tramitación de que se trate.

6.2.3. Aporte.

El aporte a cargo de las entidades adheridas será del tres por

CONTENIDO

2.2.2. Ajustable.

2.2.3. Disposiciones comunes.

B.C.R.A.

3. **Plazo fijo.**

3.1. Nominativo intransferible a tasa de interés.

3.1.1. No ajustable.

3.1.1.1. Plazo mínimo.

7 días.

3.1.1.2. Tasa de interés.

La que libremente convengan con sus clientes.

La tasa aplicable a depósitos de hasta 29 días de plazo, captadas por las entidades comprendidas en el Anexo V a la Comunicación "A" 865, no podrá superar la mayor de las tasas pasivas determinadas a base de la encuesta diaria que realiza el Banco Central, correspondientes a los 3 días hábiles inmediatos anteriores al de la imposición o la que a tal fin comunique esta Institución cuando las condiciones del mercado lo hagan aconsejable.

3.1.2. Ajustable.

3.1.2.1. Plazo mínimo 180 días.

3.1.2.2. Ajuste.

En función de las variaciones del índice financiero (punto 3.1.2. del Capítulo II de la Circular OPRAC - 1).

3.1.2.3. Tasa de interés.

Las entidades no comprendidas en el Anexo V a la Comunicación "A" 865 podrán aplicar sobre el capital ajustado la tasa de interés que libremente convengan con sus clientes.

3.2. nominativo intransferible ajustable a mediano plazo.

3.2.1. Plazo mínimo.

120 días.

3.2.2. Ajuste.

En función de las variaciones del índice diario de precios combinado (Comunicación "A" 539).

Podrá convenirse el pago trimestral de hasta el 50 % del ajuste devengado acumulado.

En caso de efectuarse pagos parciales del ajuste devengado, la actualización por el período que reste hasta el vencimiento se practicará sobre el capital y ajuste remanentes, considerando como nueva base para su cálculo el índice del día en que los citados fondos se pongan a disposición del depositante.

3.2.3. Interés.

Sobre el capital ajustado se aplicará la tasa de interés que libremente se convenga. Los intereses podrán abonarse por trimestre vencido.

3.2.4. Instrumentación.

Los certificados deberán contener las siguientes enunciaciones:

3.2.4.1. La inscripción "Certificado de depósito a plazo fijo nominativo intransferible ajustable a mediano plazo".

3.2.4.2. Las previstas en el punto 3.5.4.

COMUNICACION "A" 1395

Bs. As., 11/4/89

Ref.: Circular OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 2 -18. Depósitos ajustables por cotización granos. Base de cálculo.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Establecer que, para los depósitos a plazo fijo ajustable por cotización granos que se realicen el 12 y el 13/4/89, se utilizará como base para el cálculo del ajuste el promedio de los precios a que se refiere el punto 5. del Anexo a la Comunicación "A" 1391 correspondiente al 31/3/89."

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1394

Bs. As., 11/4/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 2 -17. Depósitos ajustables por cotización granos. Titulares.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Establecer que los exportadores de aceites y subproductos oleaginosos inscriptos en la Junta Nacional de Granos también podrán ser titulares de depósitos ajustables por cotización granos (Comunicación "A" 1391), siempre que observen el requisito de ingreso de pagos anticipados de exportaciones y/o préstamos en moneda extranjera para financiar exportaciones desde el 5/4/89."

e. 12/6 Nº 1531 v. 12/6/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1429

Bs. As., 24/5/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular CIRCULACION MONETARIA - CIRMO - 1 - 32. Emisión del billete de A 5.000

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el próximo 26 de mayo este Banco pondrá en circulación el billete de 5.000 australes, el que presentará las siguientes características:

Anverso:	efigie de Miguel Juárez Celman.
Reverso:	figura del Progreso.
Color predominante:	castaño oscuro.
Medidas:	155 por 65 milímetros.
Impresión:	calcográfica, sobre fondos de seguridad procesados en sistema offset".

El papel utilizado es de pasta de algodón y contiene, como elemento de seguridad, marca de agua moldeada, multitonal y localizada que reproduce la efigie de la Libertad, así como fibras visibles —de colores verde, rojo y azul— e invisible que expuestas a la luz ultravioleta reaccionan con marcada fluorescencia amarilla.

Los aludidos recaudos de seguridad, se complementan con los detalles de impresión que se enuncian:

— Firmas y numeración en tinta negra que cambia al verde amarillento bajo la luz ultravioleta;

— roseta triangular con tinta ópticamente variable ubicada en el sector derecho del anverso entre el valor en número y el retrato del Presidente Juárez Celman, que pasa del verde amarillento al azul violáceo al inclinar el billete en cualquier sentido;

— en la parte inferior del sector derecho del anverso, roseta en la que figura, en imagen latente, la sigla B.C.R.A. observable sólo al colocar el billete en forma oblicua;

— marco de microletra con la leyenda "cinco mil australes" que se repite en los bordes rectos que delimitan el retrato del prócer;

— motivo en forma de registro perfecto que, por transparencia, establece la coincidencia del anverso con el reverso;

— elemento de identificación para no videntes constituido por un bastón rectangular en relieve impreso en calcografía;

— un tratamiento enriquecido de la figura del Progreso, grabada a mano con buril y rodeada de variados ornatos y "guilloches", con diferentes profundidades y matices, y

— guarda vertical, calcográfica de color naranja con fondos offset, ubicada en el reverso entre el sector derecho y el resto del billete, que a través de un filtro rojo permite observar el número 5.000.

Acompañamos la hoja que corresponde incorporar al texto ordenado dado a conocer por Circular CIRMO - 1.

TEXTO ORDENADO CIRMO 1

Circular CIRCULACION MONETARIA

1 — Billetes y monedas en circulación.

De acuerdo con la facultad conferida por su Carta Orgánica y teniendo en cuenta las disposiciones establecidas por el Decreto Nº 1096/85 el Banco Central emite billetes y monedas de la línea monetaria, cuya unidad es el AUSTRAL y su símbolo "A", denominándose "centavo" a la centésima parte del Austral.

Los billetes, de 155 por 65 milímetros y con valores A 1, 5, 10, 50, 100, 500, 1.000 y 5.000 reproducen en sus anversos las efigies de los Presidentes Argentinos Bernardino Rivadavia, Justo José de Urquiza, Santiago Derqui, Bartolomé Mitre, Domingo Faustino Sarmiento, Nicolás Avellaneda, Julio Argentino Roca y Miguel Juárez Celman, respectivamente. En sus reversos se incluye, en todas las denominaciones, la figura del Progreso.

Las monedas de 1/2, 1 y 5 centavos de austral —de forma circular— y las de 10 y 50 centavos —dodecagonales— son acuñadas en cospeles de cobre-aluminio (92/8), en tanto que las piezas metálicas de A 1 y A 5 que coexisten con los billes de igual denominación, se estampan en cospeles de aluminio-magnesio (96/4), presentando un contorno circular que enmarca un perímetro interno octogonal.

Asimismo, mantienen su curso legal por su equivalente en australes, las monedas de 5, 10 y 50 pesos argentinos. — JOSE. M. BROGGI, JEFE DE DIVISION.

e. 12/6 Nº 1532 v. 12/6/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina comunica al señor Daniel SCHCOLNIK (C.I.P.F. Nº 4.669.027) que el sumario que se le instruye por Expediente Nº 100.240/81 en razón de su actuación en COMPAÑIA FINANCIERA FLORES S.A. (en liquidación) ha concluido con el dictado de la Resolución Nº 73 del 19.01.89. Dicha resolución le ha aplicado una multa de A 299 (australes doscientos noventa y nueve) e inhabilitación por 20 (veinte) años en los términos del art. 41, incisos 3) y 5) de la Ley Nº 21.526. El importe de la multa deberá ser depositado en este Banco Central en el rubro "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS - MULTAS - LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - ART. 41", dentro de los cinco (5) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la mencionada ley. Publíquese por tres días. — LAURA ANGELICA BONFIGLIO, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL. — JORGE VITALE, SUBGERENTE DEPARTAMENTAL, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SUMARIOS A ENTIDADES.

e. 12/6 Nº 1533 v. 14/6/89

SECRETARIA DE HACIENDA

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

"Se notifica a la firma DUMPEX S.A. (en liquidación) de la Disposición (ANIGFI) nº 009 del 06-03-89, recaída en el expediente nº 580.911/85 en la que se tiene por no presentada su nota correspondiente al expediente nº 406.599/86; en consecuencia se confirma el Cargo nº 989/85". - Fdo. Lucio RODRIGUEZ — Jefe del Departamento Inspección General — ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS. — RODOLFO R. MENDEZ, JEFE DIV. FISCALIA.

e. 12/6 Nº 1534 v. 14/6/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 30/5/89

SE LE HACE SABER: al Sr. RODOLFO ALE que en el expte. nº 602426/80, ha recaído la siguiente providencia, cuya parte pertinente dice así: "BUENOS AIRES, 05 de Abril de 1989. VISTO: las constancia obrantes a fs. 501/531: declárase REBELDE A los Sres. ...... y RODOLFO ALE, en los términos del art. 1105 del Código Aduanero, atento no haber constancia obrantes a fs.: 512, 516, 519, 529 y 515 respectivamente resultando los nombrados debidamente notificados. Fdo. Dr. JULIO ENRIQUE SANNA, 2do. JEFE DPTO. CONTENCIOSO CAPITAL. — Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ, JEFE SECRETARIA ACTUACION NRO. 5 (INT.).

e. 12/6 Nº 1535 v. 12/6/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 30/5/89

SE LE HACE SABER: al Sr. CARLOS ZITELLI que en el expte. nº 602.426/80, han recaído las siguientes providencias obrante a fs. 398 y 532. Cuya parte pertinente dicen así: "BUENOS AIRES, 2 de Setiembre de 1985. CORRASE VISTA de todo lo actuado a los Sres. CARLOS A. ZITELLI, con domicilio en Neuquén 1495, piso 1º, dpto. "D" de Cap. Fed. para que en el perentorio término de diez (10) días presente su defensa, ofrezcan toda la prueba y acompañe la documental que estuviere en su poder. Caso contrario la individualizará indicando su contenido, el lugar y persona en cuyo poder se encontrare. Todo ello bajo apercibimiento de declarárselos rebeldes (arts. 1105 del C.A.), imputándoseles la comisión del ilícito previsto en el art. 863 y siguientes del Código Aduanero, a........ C.A. Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o un interés que no fuere

propio, las personas que ejercieran una representación legal y quienes se encontraren inscriptas en matrícula de procuradores o de abogados para actuar ante la justicia Federal, debiendo acompañar con su primera presentación los documentos que acrediten su personería (arts. 1030 y 1031 del C.A.), bajo apercibimiento de hacer aplicación de lo dispuesto en el art. 1033. Téngase presente la obligatoriedad del partocinio letrado (art. 1034 del C.A.). Se les hace saber...... Y la providencia de fs. 532 en su parte pertinente dice así: "BUENOS AIRES, 5 de Abril de 1989. VISTO. Con respecto al Sr. CARLOS A. ZITELLI atento que las constancias obrantes a fs. 520/521 se desprende que no se ha notificado debidamente de la providencia de fs. 398 atento que el domicilio es un negocio que se encontraba "Cerrado con aviso", procédase a efectuársele una nueva.

e. 12/6 Nº 1536 v. 12/6/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 2/6/89

Se le notifica a la firma F.G.K., S.A.C.I.F. y A. - y/o F.G.K. SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIALIZACION y COMERCIALIZACION DEL CUERO, que por Expediente Nro. 601.567/84, que se tramita por ante esta Administración Nacional de Aduanas - Departamento Contencioso Capital - Secretaría de Actuación Nro. 4 - a cargo - del Dr. Osvaldo A. Aquieri, se ha dispuesto: BUENOS AIRES, 19/05/89.- VISTO, lo actuado en este Sumario HAGASE SABER el auto de fs. 27 por EDICTO - a la firma aquí involucrada.- AL MISMO TIEMPO HAGASE SABER el mínimo de la posible multa a imponerse en autos, y los beneficios que otorgan los arts. 930 y 932 del CODIGO ADUANERO - Ley Nro. 22.415.- NOTIFIQUESE.- Fdo. Dr. JULIO ENRIQUE SANNA.- 2do. Jefe Departamento Contencioso Capital.- BUENOS AIRES, 3 de Noviembre de 1988.- CORRASE VISTA de todo lo actuado a la firma: F.G.K., S.A.C.I.F. y A. - y/o F.G.K. SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIALIZACION Y COMERCIALIZACION DEL CUERO con domicilio en ... a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días de notificado esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de que intente valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo conforme con lo prescripto por los art. 1001/1010 y 1101 y cc. de la Ley Nro. 22.415, imputándosele la infracción prevista y penada por el Art. 970 del citado texto legal. Asimismo se le hace saber que deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de este Juzgado contencioso administrativo bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en los estrados del mismo (art. 1005 C.A.). Téngase presente asimismo, que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho que no sea propio deberá cumplimentar lo requerido por los arts. 1030/1034 del Cód. Aduanero. Se notifica que el monto de los derechos de importación y demás gravámenes asciende a la suma de AUSTRALES CIENTO CUARENTA Y TRES CON SETENTA Y UNO CENTAVOS (₳ 143,71). AL MISMO TIEMPO SE LE HACE SABER que si deposita en autos la suma de AUSTRALES......—multa mínima— antes de vencer el plazo para contestar la vista— se aplicarán los beneficios que otorgan los arts. 930 y 932 de la Ley Nro. 22.415 — CODIGO ADUANERO.- Fdo. Dr. JULIO ENRIQUE SANNA — Jefe (Int.) Dpto. Contencioso Capital.

Mínimo de la multa: AUSTRALES: SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CERO SETENTA Y DOS CON TREINTA Y UNO (₳ 751.072,31). — Dr. OSVALDO A. AQUIERI, Jefe Div. Sec. Actuación Nº 4 - Dpto. Contencioso Capital.

e. 12/6 Nº 1537 v. 12/6/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 29/5/89

SE LE HACE SABER: al/a Sr/a ROBERTO OSCAR VERA que en expte. nº 601.714/84 ha recaído la siguiente CORRIDA DE VISTA que en su parte pertinente dice así: "BUENOS AIRES,

CORRASE VISTA DE TODO LO ACTUADO, al señor ROBERTO OSCAR VERA domiciliado en Capitán Ramón Freyre 3043 de Capital Federal, a los efectos de que dentro de los diez (10) días de notificado presente su defensa y acompañe la documental que estuviere en su poder, caso contrario las individualizará indicando su contenido, lugar y persona en cuyo poder se encontrare, bajo apercibimiento de declarárselo REBELDE, en los términos del artículo 1105 del Código Aduanero. Imputándosele al señor ROBERTO OSCAR VERA por la infracción al art. 864 inc. a); 865 inc. b) y 872 del Código Aduanero. Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o un interés que no fuere propio aquellas personas que ejercieran una representación legal y quienes se encontraren inscriptos en la matrícula de procuradores y abogados para actuar ante la Justicia Federal, debiendo en su primera presentación acreditar y acompañar la documentación que acredite su personería, acorde con lo establecido por los artículos 1030, 1031 y bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado artículo 1033 del citado texto legal. En todas las presentaciones que se planteen o debatan cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado, conforme a lo estatuido por el artículo 1034 del mencionado cuerpo normativo. Deberá así mismo dentro del plazo otorgado, constituir domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera, en donde se notificarán de pleno derecho todas las providencias y resoluciones que recaigan, en la forma prevista por el artículo 1013 inciso g) de la Ley 22.415, conforme a lo estatuido por el artículo 1004 del citado texto legal. Asimismo se le informa que los derechos y demás gravámenes correspondientes a la mercadería de marras asciende a la suma de AUSTRALES SIETE CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (₳ 7,36) NOTIFIQUESE. Fdo.: Dr. Julio E. SANNA — 2do. Jefe del Departamento Contencioso Capital.

e. 12/6 Nº 1538 v. 12/6/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Res. 320/89

Bs. As., 7/6/89

VISTO el Acta Acuerdo suscripta con fecha 27 de abril de 1989, entre las Representaciones de la Dirección General Impositiva, la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público y la Asociación de Empleados de la Dirección General Impositiva, y

CONSIDERANDO:

Que por medio de dicha acta la Dirección General Impositiva ofreció a su personal acuerdos transaccionales a celebrarse en sede judicial tendientes a solucionar los reclamos por diferencias salariales originadas en la aplicación de leyes, decretos, resoluciones y demás normas de carácter general dictadas en materia de incrementos de salarios, inclusive el Decreto Nº 439/82, como así también los originados en la vigencia total o parcial de cláusulas convencionales con excepción del Fondo de Estímulo, normas complementarias y conexas.

Que los letrados designados Representantes del Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) para intervenir en cuestiones no tributarias no pueden allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, hacer renuncia, remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de esta Dirección General.

Que en consecuencia, corresponde facultar a los mencionados Representantes del Fisco a realizar los actos procesales conducentes a la celebración de los acuerdos transaccionales en cuestiones

Por ello, atento lo aconsejado por Dirección Asesoría Legal Administrativa y en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 6º de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones),

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Facúltase a los abogados designados como Representantes del Fisco Nacional para actuar en juicios no impositivos que a continuación se detallan, para conciliar pretensiones con relación a los rubros comprendidos en los alcances del acuerdo celebrado con fecha 27 de Abril de 1989 entre las representaciones de la Dirección General Impositiva, la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial para el Sector Público y la Asociación de Empleados de la Dirección General Impositiva, en los términos fijados en el Acta respectiva, y a solicitar su homologación judicial.

DEPENDENCIA	APELLIDO Y NOMBRES	LEGAJO Nº
DEPARTAMENTO CONTENCIOSO ADMINISTRACION LABORAL	ARIAS RELLAN, Estrella	23.910/68
	ALVAREZ, Silvia Victoria	27.478/09
	CARCIENTE, Carmen Mercedes Cristina	18.782/85
	ESCOBAR ALDAO, Martín Adolfo	26.107/74
	LOZA, Inés Soledad	29.500/74
	MARINI, Jorge Alberto	24.196/44
	NERVO, Viviana Marta	27.044/80
	OLAVARRIA Y AGUINAGA, Jesús María	26.485/75
	ROSSON, Claudia Graciela	24.398/88
	SIMON de PEREZ, María Cristina Marta	24.430/48
DEPARTAMENTO LA PLATA	FERNANDEZ, Graciela Cecilia	23.959/00
	GUARROCHENA, Héctor Manuel	23.798/19
DEPARTAMENTO ROSARIO	BUSTO, Juan José	24.163/71
	AINSA DE TRIGLIA, Silvia	24.336/97
DEPARTAMENTO SANTA FE	CARO, Angel Gualberto	12.460/48
DEPARTAMENTO MENDOZA	SAYANCA, Inca Pascual	13.105/04
DEPARTAMENTO COMODORO RIVADAVIA	SACHETTI, Liliana María del Carmen	22.961/17
	SZLAPELIS de VISSER, Elvira	21.587/50

Art. 2º — Ratifícase lo actuado hasta la fecha por dichos letrados en orden al cumplimiento de lo previsto en el artículo anterior.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cont. Púb. HORACIO DAVID CASABE, DIRECTOR GENERAL.

e. 12/6 Nº 1539 v. 12/6/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Circular Nº 1198/89

Asunto: Jueces Administrativos Delegados

Bs. As., 6/6/89

En el anexo que forma parte integrante de la Circular Nº 1191 de fecha 2 de Febrero de 1989 así como en la Circular Nº 1195 de fecha 13 de Abril de 1989, esta Dirección General determinó las unidades de estructura cuyas jefaturas ejercen la función de Jueces Administrativos.

Al respecto cabe considerar asimismo incluidos en la nómina aludida, para el ejercicio de la función jurisdiccional al Departamento Fiscalización Externa de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. HORACIO DAVID CASABE, DIRECTOR GENERAL.

e. 12/6 Nº 1540 v. 12/6/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva notifica por este medio a sus ex-agentes que hubieren dejado de pertenecer a la misma por cualquier causa entre el 1º de julio de 1982 y el 31 de Marzo de 1989, así como a los derecho habientes del personal y ex-personal fallecido que hubiere prestado servicios dentro de dicho período, que mediante acuerdo celebrado con fecha 27 de Abril de 1989 con la entidad gremial respectiva ha ofrecido acuerdos transaccionales a celebrar en sede judicial a efectos de concluir con todos los reclamos por diferencias salariales originadas en la aplicación de normas de carácter general, inclusive el Decreto Nº 439/82, y por la vigencia total o parcial de cláusulas convencionales con excepción del Fondo Estímulo y normas complementarias y conexas. Dicho acuerdo consiste en el pago de una suma equivalente a ONCE sueldos del mes de Abril de 1989, o la parte proporcional que corresponda en el caso de aquellos agentes y ex-agentes que no hubieren revistado en actividad durante la totalidad del período mencionado, y se hará efectivo en cuotas actualizadas. Constituye condición para el acuerdo su formalización individual en sede judicial, aún en el caso de aquellos agentes o ex-agentes que no hubieran iniciado juicio por los conceptos comprendidos en el mismo, antes del **27 de Junio de 1989.** Para información detallada sobre los alcances del convenio y trámites a cumplir, presentarse en Departamento Contencioso Administrativo Laboral, Paseo Colón 635, 1er. piso, Oficina 117, de Lunes a Viernes de 12,30 a 19,30 horas, o (en el interior del país) a la dependencia de la Dirección General Impositiva más cercana. Fdo.: Ilda Leonor LACAVA, Jefe (Int.) División Beneficios.

e. 12/6 Nº 1541 v. 14/6/89

SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL

Disp. 33/89

Bs. As., 30/5/89

VISTO la presentación en el Expediente Nº 111.541/88 de 41 fojas, del registro de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, producida por la firma DI PASQUO S.A., inscripta en este

Departamento bajo el Nº 77, y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80 y ex-S.C. Nº 198/84, según informe técnico.

EL JEFE DEL
DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL
DISPONE:

1º — Aprobar la plataforma de cargas electromecánicas para uso comercial de funcionamiento no automático a equilibrio automático modelo PF 1216/2 y sus diez variantes marca DI PASQUO de Industria Argentina. Las variantes consisten en tres tamaños de plataforma y siete capacidades máximas. Las plataformas están compuestas de un marco bastidor que permite el apoyo de la misma en el piso o para instalarlas de manera fija; también poseen un sistema de barras y levas suspendidas mediante flejes laminares en tensión, que transmiten y reducen la fuerza de la carga depositada sobre la plataforma, hasta una celda de carga que va conectada al cabezal indicador. Los modelos de celda de carga que usarán las plataformas están documentados en folios Nº 3, 4 y 41. Dichas plataformas podrán utilizar cualquier cabezal o dispositivo indicador de carga electrónico aprobado, con las siguientes características metrológicas:

CLASE III

MODELO BASE	Máx (kg)	Mín (kg)	e=dd=dt (kg)	n	Tara	Medidas Plataf.
PF 1216/2	2000	25	0,5	4000	-2000	1,20mx1,60m
VARIANTES	Máx (kg)	Mín (kg)	e=dd=dt (kg)	n	Tara	Medidas Plataf.
PF 1216/05	500	5	0,1	5000	-500	1,20mx1,60m
PF 1216/1	1000	10	0,2	5000	-1000	1,20mx1,60m
PF 1216/3	3000	50	1	3000	-3000	1,20mx1,60m
PF 9090/02	200	2,5	0,05	4000	-200	0,90mx0,90m
PF 9090/05	500	5	0,1	5000	-500	0,90 x 0,90 m
PF 9090/1	1000	10	0,2	5000	-1000	0,90 x 0,90 m
PF 9090/2	2000	25	0,5	4000	-2000	0,90 x 0,90 m
PF 1230/3	3000	50	1	3000	-3000	1,20 x 3,00 m
PF 1230/5	5000	50	1	5000	-5000	1,20 x 3,00 m
PF 1230/10	10000	100	2	5000	-10000	1,20 x 3,00 m

2º — Las plataformas presentadas a verificación primitiva que no estén instaladas de manera fija deberán estar provistas de un dispositivo indicador de nivelación, en forma tal que las mismas cumplan con las exigencias del punto A.3.1.1 de la Resolución ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80.

3º — El sello de verificación primitiva se aplicará en la chapa de identificación y en el remache de fijación de la misma, la que deberá cumplir en cuanto a sus indicaciones y fijación con lo establecido en las Resoluciones ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80 y S.C.I. Nº 137/86.

4º — Asignar a las plataformas el código de aprobación BB.60-803 y para las instaladas de manera fija el código de aprobación BF.30-809.

5º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial.

6º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Arq. HORACIO HECTOR FEROS, A/C. DEL DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL, DIRECCION NACIONAL DE LEALTAD COMERCIAL.

e. 12/6 Nº 58.176 v. 12/6/89

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

JUNTA NACIONAL DE GRANOS, notifica a la firma CEREALES ARROYO SECO S.R.L., que en el expediente Nº 1990/86 se ha dictado la resolución "JNG" Nº 31.943, que lleva fecha 7 de setiembre de 1988, la cual dispone lo siguiente:

"ARTICULO 1º — Imponer a la firma CEREALES ARROYO SECO S.R.L. inscripción Nº 116.260, con domicilio en la localidad de Metán, provincia de Salta, una multa equivalente al valor de VEINTICINCO (25) toneladas de trigo pan a la cotización de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires al día anterior a la fecha de la presente, cuyo importe, que deberá hacerse efectivo en el domicilio de la Junta Nacional de Granos, sito en la Avda. Paseo Colón 367, Capital Federal, asciende a CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA AUSTRALES (₳ 44.250.-)".

"ARTICULO 2º — Se establece en cuanto a la multa fijada en el artículo precedente, que la misma deberá hacerse efectiva en el término de VEINTE (20) días hábiles, administrativos, de notificada la presente".

"ARTICULO 3º — En caso de que la infractora no abonara la multa aplicada en el artículo primero, autorízase a la Gerencia Jurídica a iniciar y substanciar las acciones extrajudiciales y/o judiciales que correspondan". — Francisco Vicchio — Prosecretario General — Paseo Colón 367 - Capital Federal — Publíquese por TRES (3) días — Buenos Aires, 26 de mayo de 1989.

e. 12/6 Nº 1542 v. 14/6/89

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE INTERURBANO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

EXPEDIENTE Nº: 1869/89

EMPRESA: "LA INTERNACIONAL" S.A.C.I.I.F.

DOMICILIO: Avda. Ramos Mejía 1680, Sector C, 2º Piso, Of. 17/19, CAP. FED.

CLASE DE SERVICIO: PASAJEROS INTERNACIONAL

ITINERARIO: BS. AS. - LIMITE INTERNACIONAL (vía Posadas-Encarnación) - CIUDAD DEL ESTE (República del Paraguay), utilizando rutas nac. Nros. 9, 12, 14, 105 y 12, pasando por CAMPANA, ZARATE BRAZO LARGO, CEIBAS, c/c GUALEGUAYCHU, c/c CONCORDIA, c/c PASO DE LOS LIBRES, SANTO TOME, GOB. VIRASORO, POSADAS.

FRECUENCIA: UN (1) servicio diario de ida y vuelta.

MODALIDAD DE TRAFICO: de localidades comprendidas en el tramo BS. AS. POSADAS (ésta excluida) para ENCARNACION - CIUDAD DEL ESTE (la primera excluida). — Dr. CARLOS ALBERTO BERU, DIRECTOR NACIONAL DE TRANSPORTE INTERURBANO, SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE.

e. 12/6 Nº 56.812 v. 12/6/89

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

Disp. 1580/89

Bs. As., 6/6/89

VISTO la necesidad de mantener una adecuada relación costo/recurso propio de la Explotación La Quiniela, y

CONSIDERANDO:

Que del estudio de referencia surge la necesidad de modificar los actuales valores a efectos de agilitar la comercialización de las apuestas.

Que asimismo, dicha modificación ocasionará la disminución de la cantidad de tarjetas que se utilizan en cada jugada.

Por ello:

EL PRESIDENTE
DE LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

1º — APRUEBASE a partir de la Jugada del 15 de Junio de 1989 la implantación del siguiente Código de Valores e importes reajustables para el Juego de La Quiniela:

COLOR VERDE	₳	30.-	(VALOR 2)
COLOR CELESTE	₳	50.-	(VALOR 1)
COLOR AMARILLO	₳	50.-	(VALOR 3)
COLOR VIOLETA	₳	100.-	(VALOR 4)
COLOR ROJO	₳	100.-	(VALOR 5)

2º — Los Permisionarios de La Quiniela, efectuarán la rendición de apuestas en base al importe asignado a cada jugada.

3º — Por la Gerencia de La Quiniela, efectúense las comunicaciones de práctica y archívese. — ANTONIO CARLOS TEJERO, PRESIDENTE.

e. 12/6 Nº 1543 v. 13/6/89

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/5/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1981 de u$s. 375 Nº 611.300, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos y Nº 611.301, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. José D. Paulucci, Bs. As. 2.5.89.

e. 22/5 Nº 55.328 v. 22/6/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/5/89

Han dejado de tener efectos los cupones Nº 17 de u$s. 11,41 Nº 28.219; y de u$s. 114,10 Nos. 203.732, 207.785, 208.010, 208.045, 211.307, 211.717 y 218.357 del Bonos Externos 1980; y los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 75 Nos. 10.002.910, 10.005.231, 10.026.076 y 10.029.007; de u$s 375 Nº 11.019.988; de u$s. 750 Nos. 12.101.830, 12.179.287 y 12.224.530/531; y de u$s. 7.500 Nos. 14.001.402/403, 14.001.522, 14.001.564, 14.001.610 y 14.001.635, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Graciela Arias, Rosario 15.5.89. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 26/5 Nº 55.834 v. 26/6/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 2/8/88

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 75 Nos. 1.876.648, 1.879.152 y 1.955.092 y de u$s. 750 Nº 2.625.051, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Luz M. Dolores Carulli, Neuquén 28.1.87.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del: 22 al 26-5-89.

e. 29/5 Nº 54.000 v. 27/6/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 29/5/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 250 Nos. 28.814 y 31.139, de u$s. 1.250 Nos. 114.778 y 133.688 y de u$s. 2.500 Nº 216.583 con cupón Nº 18 y siguientes adheridos, y Bonos Externos 1981 de u$s. 1.875 Nº 814.316 con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. María J. Bocchino de Mogliani. Bs. As. 15/5/89.

e. 2/6 Nº 56.353 v. 3/7/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DEPARTAMENTO RIO CUARTO

Notifícase al Señor Avelino Alberto MARTINEZ, anteriormente domiciliado en calle Luis Pasteur Nº 501 de la ciudad de VILLA MARIA, Provincia de CORDOBA y domicilio actual desconocido, que en el proceso de la determinación de oficio iniciado por esta Dirección General Impositiva en relación al Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1981 y 1982, se ha dictado la resolución de fecha 10-12-86 por la cual, en su parte resolutiva se dispone lo siguiente: "ARTICULO 1º — Determinar de oficio

con carácter parcial por conocimiento presunto de la materia imponible la obligación impositiva del contribuyente frente al Impuesto al Valor Agregado por los períodos e importes que se exponen a continuación: año 1981 $a 3.079,- año 1982 $a. 105.711,- ART. 2º — Establecer que el saldo de impuesto resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio y los pagos ya efectuados por los períodos fiscales mencionados en el artículo anterior asciende a la suma de Australes CINCUENTA Y SIETE CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (₳ 57,97); a la que se agrega la suma de Australes DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (₳ 12.421,35) que se liquida en concepto de actualización (formulario Nº 5189/K) habiendo sido calculada la misma hasta la fecha de la presente resolución, por lo que deberán ser reajustadas hasta la fecha del efectivo pago de la deuda que da su origen. Se deja constancia de que quedan pendientes de liquidar los intereses resarcitorios. Ello no obsta a la obligación del responsable a proceder a su liquidación e ingreso al efectuar el pago del impuesto y comunicarlo a esta Dirección General del mismo modo. ART. 3º — Dejar sin efecto el sumario instruido. ART. 4º — Intimar a que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refiere el artículo 2º, en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar, en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Distrito Villa María sita en General Paz 39 VILLA MARIA Cba., utilizando a tal efecto el formulario que se acompaña, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento. ART. 5º — Dejar expresa constancia a los efectos dispuestos en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) que la determinación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos. ART. 6º — Notificar remitiendo copia de la presente y pase a Distrito Villa María para su conocimiento y demás efectos." FIRMADO: Julio César CABRERA Jefe División Fiscalización Externa Región Río Cuarto a cargo División Revisión y Recursos.

Asimismo, en fecha 04-05-89 se dicta la siguiente resolución aclaratoria que se transcribe in-extenso: "VISTO y CONSIDERANDO, que en fecha 10-12-86 se determinó de oficio la obligación impositiva frente al Impuesto al Valor Agregado por los años 1981 y 1982 del Señor Avelino Alberto MARTINEZ, L.E. Nº 6.046.080 con domicilio desconocido. Que la Ley 23.549 modificó los artículos 42 y 115 de la Ley Nº 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, dictándose en consecuencia la Resolución Nº 10/88 de la SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA la que establece nuevos regímenes de conversión a australes de las deudas fiscales nacidas en pesos argentinos, de actualización de deudas y de intereses resarcitorios, los cuales rigen para todas las deudas no canceladas hasta antes del 26 de Enero de 1988, lo que opera de pleno derecho con relación a los montos establecidos según el artículo 2º de la resolución determinativa citada supra. Por ello, EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS DEL DEPARTAMENTO RIO CUARTO DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE: ARTICULO 1º — Aclarar que los importes determinados en el artículo 1º de la resolución de fecha 10-12-86 deberán convertirse a australes a la paridad de 1 austral por cada 1000 pesos argentinos (art. 8º Resolución Nº 10/88 S.H.) y que al efectuar el pago deberán abonarse juntamente los intereses resarcitorios y actualización que resultan de aplicar las normas de la misma, quedando en consecuencia modificado de pleno derecho, en el sentido expuesto, lo dispuesto en el artículo 2º de la resolución determinativa del 10-12-86. ART. 2º — Notifíquese por el medio establecido en el último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) por el término de cinco (5) días." FIRMADO: José AMADO Jefe División Revisión y Recursos Departamento Río Cuarto.

Ante el desconocimiento del domicilio actual se procede a practicar la notificación de las resoluciones precedentes según lo dispone el último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, intimándose al contribuyente a presentarse ante esta Dirección General a constituir domicilio en legal forma dentro de los diez (10) días de notificado.

Se pone en su conocimiento que las actuaciones administrativas relacionadas con la deuda en cuestión, se hallan radicadas en la División Revisión y Recursos, sita en Constitución 879 RIO CUARTO Cba., quedando las mismas a disposición del interesado en el horario de 7 a 13 horas.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la(s) edición(es) del 29/5 al 2/6/89.

e. 7/6 Nº 1369 v. 13/6/89

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

La SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA cita y emplaza por el término de DIEZ (10) días (más el ampliatorio que en su caso se mencionará), a las siguientes entidades que por Resoluciones Nº 426/89 y 440/89-SAC., respectivamente, se ha dispuesto instruir el sumario previsto en el artículo 101 de la Ley 20.337, modificada por la Ley 22.816: COOPERATIVA DE CONSUMO Y VIVIENDA LIMITADA SANTO TOME, matrícula Nº 7779, con domicilio legal en la ciudad de Santa Fe, provincia homónima y COOPERATIVA SUCRE DE VIVIENDA Y CONSUMO LIMITADA, matrícula Nº 9629, con domicilio legal en la Capital Federal. Además se concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia de DOS (2) días a la entidad radicada en la provincia de Santa Fe. El emplazamiento efectuado a las entidades, se realiza a los fines de que las mismas presenten su descargo y ofrezcan la prueba que haga a su derecho (artículo 1º, inciso f), apartados 1 y 2 de la Ley Nº 19.549), como asimismo, que denuncien su actual domicilio (Resolución Nº 1141/80-INAC.). — Lic. BLAS JOSE CASTELLI. — Subsecretario de Acción Cooperativa.

e. 9/6 Nº 1528 v. 13/6/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 2/6/89

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 —4º Piso— Capital Federal.

BARROS, TERESA
BALDASSERONI, ALDO CARLOS
ESPINOSA, LAZARO LUIS
GALLI, ADOLFO
GATICA, RAUL ALBERTO
LEDESMA, FELIX ENRIQUE
LOPARDO, MIGUEL ANGEL
MOREYRA, JOSE ENRIQUE
PAZ, ELDEFONSO

e. 7/6 Nº 1497 v. 21/6/89

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 24/5/89

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 — 4º piso — Capital Federal.

ARROYO, EDMUNDO
BERSACHIA, PEDRO
BUGIANESI, RUBEN ORESTE
HINDING, BERNARDO ANGEL
LEGUIZAMON, NICASIO
LOPEZ, JUAN ANTONIO
MONZON, SILVANO
RUIZ, RAMON ANTENOR
ROMERO, JOSE OSCAR
SHIMAZAKI, MICHIO

e. 5/6 Nº 1445 v. 16/6/89

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se notifica a don Félix José FALCONI (L.P. 14.406.519); que en el expediente sumario Nº 16.982, ENCOTEL, año 1985, recayó la Resolución Nº 276 ENCOTEL(S), dictada el 2 de marzo de 1988, cuya parte pertinente se trascribe a continuación:

ARTICULO 1º: CONVALIDAR LAS SUSPENSIONES PRECAUTORIAS que sufriera en el ejercicio de sus funciones —artículos 178 y 181, inciso b), punto 3, de la C.C.T. Nº 32/75 "E" (conf. B.E. 1166)— el mensajero en la SUCURSAL 17 (BUENOS AIRES) Félix José FALCONI (L.P. Nº 14.406.519), desde el 17 de setiembre de 1985, fecha en que fue detenido por autoridades policiales y sometido a proceso, hasta el 19 siguiente, y desde el 1º de mayo de 1986, en virtud de haberse dictado auto firme de prisión preventiva en su contra, hasta la data en que quede estable el presente acto resolutivo; EXONERARLO —artículo 162, inciso h), del referido convenio laboral—, por cuanto en oportunidad de desempeñarse en la similar 48 (misma jurisdicción), y realizar actuaciones esporádicas en la ventanilla de telégrafos, alteró deliberadamente los importes en los originales de los formularios 3008, perjudicando al público usuario y utilizando las sumas resultantes en su provecho, causa por la cual la Justicia lo condenó a la pena de dos años de prisión, en suspenso, e inhabilitación absoluta perpetua y costas, como autor responsable del delito de exacciones ilegales, reiterado en seis oportunidades; faltas que configuran la causal prevista en el artículo 172, punto 2, del mencionado instrumento laboral.

DE LOS RECURSOS: ARTICULOS 194 (t.o.) 200 y 202 de la C.C.T. Nº 32/75 "E" (conf. B.E. Nº 1166).

ART. 194 (t.o.): El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto y por ante la misma autoridad que lo dictó, la que deberá resolver el recurso.

El recurso de apelación procederá contra acto dictado por autoridades inferiores a Administrador General y será resuelto por este último. Debe ser interpuesto dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se recurre.

El recurso de alzada podrá deducirse contra todo acto emanado del Administrador General. Será deducido dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se impugne. Efectuada la presentación del recurso se elevarán las actuaciones según las disposiciones vigentes.

ART. 200: Toda resolución que afecte derechos amparados por el presente Convenio Colectivo u otras disposiciones aplicables al personal comprendido, será susceptible de los siguientes recursos;

a) RECONSIDERACION

b) APELACION

c) ALZADA

d) JUDICIAL

La interposición de los recursos administrativos enumerados en los puntos a), b) y c) del presente artículo, tendrá efecto suspensivo sobre el acto impugnado.

ART. 202: Los recursos de carácter administrativo previstos en este Convenio, se regirán supletoriamente por el Decreto Ley Nº 19.549/72 y su decreto reglamentario 1759/72, como así también por sus modificatorias y/o Complementarios.

e. 9/6 Nº 1527 v. 13/6/89

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se notifica a don Mario Omar PEÑALVA (L.P. 14.933.271); que en el expediente sumario Nº 7449, ENCOTEL, año 1986, recayó la Resolución Nº 410 ENCOTEL(S), dictada el 27 de marzo de 1989, cuya parte pertinente se trascribe a continuación:

ARTICULO 1º: CONVALIDAR LAS SUSPENSION PRECAUTORIA que sufriera en el ejercicio de sus funciones —artículos 178 y 181, inciso b), punto 3, de la C.C.T. Nº 32/75 "E" (conf. B.E. 1166)— el mensajero en la SUCURSAL VILLA SAENZ PEÑA (BUENOS AIRES) Mario Omar PEÑALVA (L.P. 14.933.271), desde el 15 de setiembre de 1987, en virtud de haberse dictado auto firme de prisión preventiva en su contra, hasta la fecha en que quede estable el presente acto resolutivo; EXONERARLO —artículo 162, inciso h), del referido cuerpo laboral—, por cuanto en oportunidad de desempeñarse como auxiliar interino en la similar 41 —misma jurisdicción—, franqueó tres certificadas por expreso con sumas inferiores a las correctas percibidas de sus impositores, lo que reconoció pero no supo explicar satisfactoriamente; como así también, porque se le comprobó un superavit en la habilitación a su cargo; causas por las cuales la Justicia lo condenó a la pena de dos años de prisión, en suspenso, con costas; faltas que configuran la causal prevista en el artículo 172, punto 2, del mencionado instrumento laboral; y DECLARARLO PATRIMONIALMENTE RESPONSABLE por la suma —repuesta— de CINCO AUSTRALES CON DIEZ CENTAVOS (₳ 5,10) a que ascendió el perjuicio producido en la hacienda de esta Empresa.

DE LOS RECURSOS: ARTICULOS 194 (t.o.) 200 y 202 de la C.C.T. Nº 32/75 "E" (conf. B.E. Nº 1166).

ART. 194 (t.o.): El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto y por ante la misma autoridad que lo dictó, la que deberá resolver el recurso.

El recurso de apelación procederá contra acto dictado por autoridades inferiores a Administrador General y será resuelto por este último. Debe ser interpuesto dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se recurre.

El recurso de alzada podrá deducirse contra todo acto emanado del Administrador General. Será deducido dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se impugne. Efectuada la presentación del recurso se elevarán las actuaciones según las disposiciones vigentes.

ART. 200: Toda resolución que afecte derechos amparados por el presente Convenio Colectivo u otras disposiciones aplicables al personal comprendido, será susceptible de los siguientes recursos;

a) RECONSIDERACION

b) APELACION

c) ALZADA

d) JUDICIAL

La interposición de los recursos administrativos enumerados en los puntos a), b) y c) del presente artículo, tendrá efecto suspensivo sobre el acto impugnado.

ART. 202: Los recursos de carácter administrativo previstos en este Convenio, se regirán supletoriamente por el Decreto Ley Nº 19.549/72 y su decreto reglamentario 1759/72, como así también por sus modificatorias y/o Complementarios.

e. 9/6 Nº 1529 v. 13/6/89

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA - SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 16,-

- **Nº 167 - Decreto N º 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 16,-

- **Nº 189 - Ley Nº 22.192**

  ABOGACIA
  Reglamentación de su ejercicio y Creación del Tribunal de Etica Forense — A 16,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 16,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 56,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 32,-

- **Nº 211 - Ley Nº 22.434**

  CODIGO PROCESAL, CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION
  Reforma — A 144,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.458 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A96,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 16,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 24,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 24,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 76,-

- **Nº 228 - Ley Nº 22.917**

  LEY DE CONCURSOS
  Reformas a la Ley Nº 19.551 — A 64,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 76,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 120,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 16,-

- **Nº 234 - Decreto Nº 2499/84**

  LEY DE CONCURSOS
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.551 — A 108,-

- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**

  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — A 76,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 44,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 56,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 188,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 220,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 132,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 68,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 242,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 16,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 32,-